ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.- Naturaleza y fundamento.

1. El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de naturaleza real establecido con carácter obligatorio en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 60 a 77, ambos inclusive, de la citada Ley.

2. Se estará, además, a lo que se establezca en los preceptos concordantes o complementarios, que se dicten para el desarrollo de la normativa legal referida.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este Impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

5. No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

- Los de dominio público afectos a uso público.

- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3.- Sujetos pasivos. Responsables.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto, según lo dispuesto en el anterior artículo 2.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. Los Ayuntamientos repercutirán la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

3. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 4.- Afección.

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

Artículo 5.- Exenciones.

1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

h) Los destinados a centros sanitarios de titularidad pública, siempre que se hallen afectados al cumplimiento a fines específicos y por el tiempo en que tal afección se mantenga.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley. Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y Aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, publicado en el B.O.E. números 221 y 222 de 15 y 16 de septiembre de 1978, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.

3. Se declaran exentos los bienes inmuebles de los que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que se hallen directamente afectados al cumplimiento de sus fines específicos y por el tiempo en que tal afectación se mantenga. Estas circunstancias se acreditarán mediante certificado expedido por el órgano competente de la Administración Pública de la que dependan.

Artículo 6.- Bonificaciones.

1. Gozarán de una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o de construcción efectiva, y sin que, en ningún caso pueda exceder de tres períodos impositivos, de forma que concedida la bonificación por obras de urbanización, la misma no podrá acumularse a la bonificación por construcción sobre el mismo inmueble, siempre que se haya agotado ese período máximo de tres años.

2. Para disfrutar de la bonificación establecida en el apartado anterior, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Previa solicitud de los interesados antes del inicio de las obras.

b) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se realizará mediante certificado del técnico director competente, visado por el colegio profesional.

c) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se realizará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

d) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del administrador de la sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la A.E.A.T. a efectos del Impuesto de Sociedades.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

La solicitud de la bonificación prevista en este apartado deberá ir acompañada de la copia de licencia de obras.

3. Gozarán de una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto durante los seis periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a lo previsto en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado que podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los seis periodos impositivos de su duración y surtirá efecto, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en el que se solicite.

Para disfrutar de esta bonificación se requiere:

a) Previa petición de los interesados, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los seis periodos impositivos de duración de la misma.

b) Escritura de propiedad que acredite la titularidad del inmueble, con indicación de la fecha de otorgamiento de la calificación definitiva de VPO. En el caso de que ésta última no constara, se deberá presentar la calificación definitiva de la vivienda como VPO.

c) Certificación acreditativa de la vigencia de la inscripción de la vivienda en el Registro Oficial de Viviendas de Protección Oficial, en el supuesto que la fecha de calificación definitiva corresponda a un periodo impositivo anterior al de la solicitud que se formula.

4. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra en los términos establecidos en la Ley 20/1990 de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

5. Bonificación del 15 % de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol y durante los tres periodos impositivos siguientes al de la finalización de su instalación.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

No se concederá esta bonificación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

Dicha bonificación se concederá a solicitud del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma, y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

Durante el periodo de disfrute de la bonificación regulada en este artículo, no podrá concederse otra por sistemas de aprovechamiento de la energía solar.

Artículo 7.- Base imponible.

1. La base imponible estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. Los valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y formas previstos en la Ley.

3. La base liquidable del impuesto sobre bienes inmuebles será el resultado de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

Artículo 8.- Tipos de gravamen y cuotas.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

2. El tipo de gravamen aplicable a los bienes de naturaleza rústica será del 0,678 por 100.

3. El tipo de gravamen aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,5655 por 100.

4. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales será el 1,300 por 100.

5. Se establece una bonificación del 3% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien su deuda en una entidad financiera

Artículo 9.- Período impositivo y devengo del impuesto.

1. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

2. El período impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales, coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 10.- Declaraciones. Comunicaciones.

1. Serán objeto de declaración o comunicación, según proceda, los siguientes hechos, actos o negocios:

a) La realización de nuevas construcciones y la ampliación, rehabilitación, demolición o derribo de las ya existentes, ya sea parcial o total. No se considerarán tales las obras o reparaciones que tengan por objeto la mera conservación y mantenimiento de los edificios, y las que afecten tan solo a características ornamentales o decorativas.

b) La modificación de uso o destino y los cambios de clase de cultivo o aprovechamiento.

c) La segregación, división, agregación y agrupación de los bienes inmuebles.

d) La adquisición de la propiedad por cualquier título, así como su consolidación.

e) La constitución, modificación o adquisición de la titularidad de una concesión administrativa y de los derechos reales de usufructo y de superficie.

f) Las variaciones en la composición interna o en la cuota de participación de las comunidades o entidades sin personalidad a que se refiere el apartado 3 del artículo 9 de la Ley del Catastro Inmobiliario, siempre que la respectiva entidad se haya acogido previamente a lo dispuesto en el mismo.

2. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este Impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras, si bien el cumplimiento de la acreditación de la referencia catastral ante Notarios o Registradores de la Propiedad eximirá al interesado de dicha obligación siempre que el acto o negocio suponga exclusivamente la transmisión del dominio de bienes inmuebles y se formalice en escritura pública o se solicite su inscripción en el Registro de la Propiedad en el plazo de dos meses desde el acto o negocio de que se trate. Asimismo el sujeto pasivo quedará exento de la obligación de declarar antes mencionada en los supuestos en que la alteración haya sido objeto de comunicación por parte de este Ayuntamiento, conforme se indica en el apartado siguiente.

3. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14.b) de la Ley del Catastro Inmobiliario, este Ayuntamiento se obliga a poner en conocimiento del Catastro Inmobiliario los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta o modificación catastral, derivados de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal en los términos y con las condiciones que se determinen por la Dirección General del Catastro y sin perjuicio de la facultad de dicha Dirección de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente.

4. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en el Catastro, se considerarán acto administrativo y conllevarán la modificación del Padrón del impuesto.

5. Cuando el órgano que ejerza la gestión catastral tenga conocimiento de la falta de concordancia entre la descripción catastral de los bienes inmuebles y la realidad inmobiliaria y su origen no se deba al incumplimiento de la obligación de declarar o comunicar, iniciará el procedimiento de subsanación de discrepancias que comunicará a los interesados, concediéndoles un plazo de quince días para que formulen las alegaciones que estimen convenientes. Transcurrido dicho plazo, y a la vista de las alegaciones formuladas, el órgano de gestión procederá de oficio a la modificación de los datos catastrales, notificándolo al sujeto pasivo.

Artículo 11.- Gestión.

1. El Impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho Padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido a las entidades gestoras del Impuesto antes del uno de marzo década año.

Los datos contenidos en el Padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En los supuestos en los que resulte acreditada con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del Impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine.

2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, será competencia exclusiva del Ayuntamiento y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

Los Ayuntamientos podrán agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este Impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

3. Los Ayuntamientos determinarán la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los artículos 65 y siguientes de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva.

Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

4. La determinación del valor catastral mediante la aplicación de la correspondiente Ponencia de valores, se llevará a cabo por la Dirección General del Catastro directamente o a través de los convenios de colaboración que se celebren con cualesquiera Administraciones Públicas en los términos que reglamentariamente se establezca. Las Ponencias de Valores serán recurribles en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda la ejecutoriedad del acto.

5. La inspección catastral de este impuesto se llevará a cabo por los órganos competentes de la Administración del Estado sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que se establezcan con este Ayuntamiento.

Artículo 12.- Ingreso.

El plazo de pago en período voluntario del presente impuesto será el que se fije en el calendario fiscal que se apruebe a tal efecto, no pudiendo ser un plazo inferior a dos meses, a tenor de lo dispuesto en el artículo 87.2 del Reglamento General de Recaudación. Transcurrido este plazo de ingreso en período voluntario para satisfacer la deuda, si ésta no ha sido abonada, será exigida en período ejecutivo, por el procedimiento de apremio y devengará el recargo de apremio, intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

APROB. PROV.	BORM	APROB. DEF.	BORM	VIGOR
13/11/1989	30/12/1989			
01/12/2000	19/02/2001			
20/11/2001	30/01/2002			
18/11/2002	04/03/2003			
17/11/2003	27/02/2004			
23/12/2004	29/12/2004			
28/11/2005	02/03/2006			
29/10/2007				26/01/2008
29/12/2008				24/03/2009
22/11/2010				26/01/2011
31/10/2011				27/12/2011
05/11/2012	12/11/2012	-	27/12/2012	01/01/2013
15/10/2013	25/10/2013	-	19/12/2013	01/01/2014
29/09/2014	09/10/2014		22/11/2014	01/01/2015
09/11/2015	12/11/2015		24/12/2015	01/01/2016

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1º.- Naturaleza y fundamento.

1. El impuesto sobre actividades económicas es un impuesto directo de carácter real y obligatorio, establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 78 a 91, ambos inclusive de dicha ley.

2. En lo que se refiere a la naturaleza, hecho imponible, exenciones, sujetos pasivos, cuota tributaria, periodo impositivo, devengo y gestión del impuesto, se aplicará lo dispuesto en los artículos 78 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; del Real Decreto Legislativo 1175/90, por el que se aprueban las tarifas e instrucciones del impuesto sobre Actividades Económicas; Real Decreto Legislativo 1.259/91 sobre tarifas e instrucciones correspondientes a la actividad ganadera independiente; Real Decreto 1172/91 sobre normas de gestión; demás disposiciones complementarias y de desarrollo de la Ley, y lo establecido en los artículos siguientes de esta Ordenanza.

Artículo 2º.- Coeficiente de ponderación.

1. De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales fijadas en las tarifas se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios	Coeficiente
Desde 1.000.000 hasta 5.000.000	1,29
Desde 5.000.000 hasta 10.000.000	1,30
Desde 10.000.000 hasta 50.000.000	1,32
Desde 50.000.000 hasta 100.000.000	1,33
Mas de 100.000.000	1,35
Sin cifra de negocios	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo.

2. Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación anterior se aplicará un coeficiente de situación del 1,20.

Artículo 3º.- Bonificaciones.

1. Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990 de 19 de diciembre, sobre régimen fiscal de las cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del art. 82 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. La bonificación es de carácter rogado y deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro del primer trimestre del ejercicio al que haya de aplicarse.

2. Se establece una bonificación del 3% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien su deuda en una entidad financiera.

Artículo 4º.- Periodo impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

Artículo 5º.- Gestión.

1. El impuesto sobre actividades económicas se gestiona a partir de la matrícula del mismo que se formará anualmente de conformidad con lo previsto en los artículos 90 y siguientes del RDL 2/2004, y disposiciones de desarrollo y complementarias de dicha Ley.

2. Los sujetos pasivos están obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta, manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula dentro del plazo que reglamentariamente se establezcan. A continuación se practicará por la Administración competente la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso correspondiente.

Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, y las formalizarán en los plazos y términos reglamentariamente determinados.

3. Por tratarse de un tributo de cobro periódico, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en matrícula, se notificarán colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edicto que así lo advierta, de conformidad con lo previsto en el artículo 102 de la Ley General Tributaria.

4. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones se considerarán actos administrativos, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la Matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

5. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por el Ayuntamiento o entidad en la que delegue y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

Artículo 6º.- Ingreso.

El plazo de pago en período voluntario del presente impuesto será el que se fije en el calendario fiscal que se apruebe a tal efecto, no pudiendo ser un plazo inferior a dos meses, a tenor de lo dispuesto en el artículo 87.2 del Reglamento General de Recaudación. Transcurrido este plazo de ingreso en período voluntario para satisfacer la deuda, si ésta no ha sido abonada, será exigida en período ejecutivo, por el procedimiento de apremio y devengará el recargo de apremio, intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

Artículo 7º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

APROB. PROV.	BORM	APROB. DEF.	BORM	VIGOR
			27/02/1995	
22/11/1999			16/02/2000	
01/12/2000			19/02/2001	
20/11/2001			30/01/2002	
18/11/2002			04/03/2003	
17/11/2003			27/02/2004	
28/11/2005			02/03/2006	
29/10/2007			26/01/2008	
29/12/2008			24/03/2009	
22/11/2010			26/01/2011	
31/10/2011			27/12/2011	
05/11/2012	12/11/2012	-	28/12/2012	01/01/2013
29/09/2014	09/10/2014		22/11/2014	01/01/2015
09/11/2015	12/11/2015		24/12/2015	01/01/2016

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1.- Naturaleza y hecho imponible.

1. El impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 2.- Exenciones y bonificaciones.

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo estarán exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

Se considerarán personas con minusvalía que tengan ésta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques, maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a las que se refiere el apartado e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

3. Se bonificarán con el 50% los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejo de fabricar. Esta bonificación tendrá efecto a partir de su concesión.

4. Se bonificarán con el 50% en la cuota del impuesto en el año de su matriculación y los tres siguientes los turismos, camiones, furgones, furgonetas, vehículos mixtos adaptables, autobuses y autocares, en función de las características de los motores, la clase de combustible que consuma el vehículo y la incidencia de la combustión en el medio ambiente, siempre que cumplan las condiciones y requisitos siguientes:

a) Que se trate de vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel o eléctrico-gas) que estén homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes.

b) Que se trate de vehículos de motor eléctrico y/o emisiones limitadas de CO2 que emitan hasta 120 gr/km. Esta circunstancia deberá ser acreditada mediante certificación del órgano competente.

Esta bonificación tendrá carácter rogado para aquellos vehículos cuya primera matriculación no lo fue en el municipio de Jumilla, debiendo solicitarse para los ejercicios que resten hasta alcanzar los tres restantes.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 4.- Cuota.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en el municipio de Jumilla queda fijado en los términos siguientes.

Para los vehículos que circulen en este término municipal las cuotas fijadas en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, serán incrementadas mediante la aplicación de un coeficiente del 1,44, excepto para los turismos de 16 caballos de potencia en adelante en los que dicho coeficiente será del 1,69.

2. Para la aplicación de las tarifas resultantes habrá de estarse a lo dispuesto en el Código de Circulación sobre el concepto de diversas clases de vehículos teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

A) Vehículos mixtos y derivados de turismo de nueva adquisición. Según la Orden de 16 de julio de 1984, en el campo “clasificación del vehículo” figuran dos grupos de cifras. El primer grupo define el vehículo según el criterio de construcción y el segundo grupo por la utilización, de acuerdo con lo anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Si el vehículo se encuentra encuadrado en el concepto “derivado de turismo”, tributara como camión.

- Si el vehículo se encuentra encuadrado en el concepto “vehículo mixto adaptable”, habrá que comprobar:
  - Si se trata de un vehículo con P.M.A. > 2.000 kg: Como regla general tributarán como turismos. Excepción: tributará como camión si tienen tarjeta de transporte, que deberá aportar en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de matriculación.

- Si el P.M.A es < 2.000 kg: Como regla general tributarán como turismo. Excepciones:

  a) Solamente tributarán como camión cuando a nombre del titular del vehículo exista alta en el IAE (Sección 1.º Actividades empresariales del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas e instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.)

  b) Cuando el vehículo, con carácter estable y permanente, se destine simultáneamente al transporte de carga y personas, si tiene un espacio dedicado a la carga y otro al transporte de personas, tributará como camión, en tanto que el número de asientos del mismo no exceda de la mitad, que conforme a su categoría o estructura pudiera llevar como máximo, descontando, en todo caso la plaza del conductor, irrelevante a los efectos de la clasificación del vehículo. Por el contrario, si dada una capacidad potencial de asientos, el número de los efectivamente instalados, con carácter permanente, excediera de la mitad de dicha capacidad, el vehículo tributará como turismo, ya que el transporte de carga ha pasado a ser un fin secundario para el mismo.

  c) Asimismo, tributarán como camión, cuando el titular del vehículo justifique que el vehículo ha sido adaptado con carácter preferente y permanente para el transporte de carga.

B) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este Impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

C) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

D) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica, cuya carga útil no sea superior a 750 kg., no estarán sujetos al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

E) Los cuatriciclos tendrán la consideración de:

- Ciclomotores; siempre que sean vehículos de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior a 350 Kg y cuya velocidad máxima por construcción no sea superior a 45 Km/H, con un motor de cilindrada inferior o igual a 50 cm3 par los motores de explosión o igual o inferior a 4 Kw. para los demás tipos de motores.

- Motocicletas; siempre que sean automóviles de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior o igual a 400 Kg o 550 kg, si se trata de vehículos destinados al transporte de mercancías y cuya potencia máxima neta del motor sea inferior a o igual a 15 Kw. Los cuatriciclos en este caso tienen la consideración de vehículos de tres ruedas.

- Si el cuatriciclo, no se ajusta a las características técnicas enunciadas, se asimilara tributara como los turismos de menos de 8 caballos fiscales.

F) Las autocaravanas, tendrán la consideración a los efectos de este impuesto de camiones y por tanto tributarán en función de su carga útil.

3. En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carta entre P.M.A (peso máximo autorizado) y P.T.M.A. (peso técnico máximo autorizado), se estará, a los efectos de tarifación, a los kilos expresados en P.M.A., que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación. Este peso será siempre inferior o igual a P.T.M.A.

4. Se establece una bonificación del 3% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien su deuda en una entidad financiera.

Artículo 5.- Periodo impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.

Artículo 6.- Gestión.

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

2. El Ayuntamiento podrá exigir éste impuesto en régimen de autoliquidación. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán la declaración-liquidación en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de 30 días a contar desde la fecha de la adquisición o reforma, según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma. Se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Número de Identificación Fiscal o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

3. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

4. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico su reforma, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con 15 o más años de antigüedad.

Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes si no se acredita el pago del impuesto, en los términos establecidos en los párrafos anteriores.

Artículo 7.- Período de pago.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación el pago de las cuotas anuales del impuesto será el que se fije en el calendario fiscal que se apruebe a tal efecto, no pudiendo ser un plazo inferior a dos meses, a tenor de lo dispuesto en el artículo 87.2 del Reglamento General de Recaudación. Transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario para satisfacer la deuda, si ésta no ha sido abonada, será exigida en período ejecutivo, por el procedimiento de apremio, y devengará el recargo de apremio, intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

APROB. PROV.	BORM	APROB. DEF.	BORM	VIGOR
			07/02/1994	
			27/02/1995	
28/12/1995	26/01/1996		19/04/1996	
02/12/1996	21/12/1996		13/02/1997	
11/11/1997	29/11/1997		06/02/1998	
21/12/1998			27/01/1999	
22/11/1999			16/02/2000	
01/12/2000			19/02/2001	
20/11/2001			30/01/2002	
18/11/2002			04/03/2003	
17/11/2003			27/02/2004	
23/12/2004			29/12/2004	
28/11/2005			02/03/2006	
29/10/2007			26/01/2008	
29/12/2008			24/03/2009	
22/11/2010			26/01/2011	
31/10/2011			27/12/2011	
05/11/2012	12/11/2012	-	27/12/2012	01/01/2013
15/10/2013	25/10/2013	-	19/12/2013	01/01/2014
09/11/2015	12/11/2015		24/12/2015	01/01/2016

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.- Fundamento legal.

El Excmo. Ayuntamiento de Jumilla, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece en este municipio el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por los artículos 100 a 103 del referido Texto Refundido y la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de este Impuesto la realización, dentro del término municipal de Jumilla, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control correspondan a este Ayuntamiento.

Artículo 3.- Sujetos pasivos. Responsables.

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

3. Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los supuestos previstos en los mismos.

Artículo 4.- Base imponible y cuota.

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio industrial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

En la determinación de la base imponible se estará a lo establecido en el artículo 8 de esta Ordenanza.

2. La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será del 3,27 por 100.

Artículo 5.- Exenciones.

Están exentas del pago de este Impuesto:

a) La realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

b) La realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueña la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus casas, de conformidad con la letra B del apartado 1 del artículo IV del Acuerdo sobre Asuntos Económicos firmado el 3 de enero de 1979 entre el Estado Español y la Santa Sede.

Artículo 6.- Bonificaciones.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 103.2 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrán aplicar sobre la cuota íntegra del Impuesto, previa solicitud del sujeto pasivo, las bonificaciones que se describen en este artículo.

Estas bonificaciones no son acumulables, ni aplicables simultánea o sucesivamente entre sí, por lo que, cuando alguna construcción, instalación u obra fuere susceptible de incluirse en más de un supuesto, a falta de opción expresa por el interesado, se aplicará aquélla de mayor importe.

La solicitud de bonificación se presentará en el momento de solicitar la licencia urbanística o la comunicación previa o declaración responsable, o, en todo caso, en el plazo máximo de seis meses posterior al otorgamiento de la licencia o a la presentación de la comunicación previa o declaración responsable.

El sujeto pasivo no podrá entender concedida la bonificación hasta que el Ayuntamiento se pronuncie expresamente sobre la misma, debiendo ingresar el importe de la cuota provisional por su importe íntegro. Cuando se reconozca el derecho a la bonificación y el sujeto pasivo hubiese realizado este ingreso, se devolverá de oficio la diferencia, que en ningún caso tendrá consideración de ingreso indebido y, por tanto, no devengará intereses.

No se reconocerá ninguna bonificación cuando la construcción, instalación u obra se hubiese iniciado sin el previo otorgamiento de la licencia urbanística, o la presentación de comunicación previa o declaración responsable, cuando aquélla no fuere exigible.

<u>Bonificaciones:</u>

1. Se establecen diversas bonificaciones a favor de las construcciones, instalaciones u obras que radiquen en sectores aptos para la edificación y que tengan licencia municipal otorgada, y que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal de manera expresa e individualizada por el Pleno de la Corporación, mediante acuerdo adoptado por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, por la concurrencia de las circunstancias siguientes:

a) 1. Por fomento del empleo para construcciones, instalaciones u obras que afecten a actividades empresariales de nueva implantación, de traslado, ampliación y/o mejora de empresas ya existentes, en el municipio en el municipio:

-El límite máximo de estas bonificaciones será del 95%.

La bonificación se solicitará conjuntamente con la licencia, o con la comunicación previa o declaración responsable, indicando por escrito el número de puestos de trabajo a crear.

En la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

- Memoria justificativa del interés social o utilidad municipal, así como que se trata de una nueva empresa (no se tendrán en cuenta fusiones, absorciones, cambios de denominación y similares).

- Justificante de hallarse al corriente en sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social.
- Alta en el Impuesto de Actividades Económicas en el Municipio por el epígrafe correspondiente, sí resultara obligado al mismo.
- Justificante de no existir deuda pendiente, tanto en vía voluntaria como ejecutiva, con esta Administración Local.
- Certificación acreditativa de no haber sido incoado expediente administrativo por infracción urbanística al sujeto pasivo beneficiario de dicha bonificación.

Se deberá justificar para la declaración, al menos la creación de los siguientes puestos de trabajo, excluidos los directivos, que dará lugar a la siguiente bonificación en la cuota:

Por creación de empleo de 5 a 10 empleos…… 20%
Por creación de empleo de 11 a 20 empleos……40%
Por creación de empleo de 21 a 30 empleos……50%
Por creación de empleo de 31 a 40 empleos……60%
Por creación de empleo de 41 a 50 empleos……70%
Más de 50 empleos……95%

Cuando se trate de nuevos empleos, en traslado, ampliación y/o mejora de empresas ya existentes, el cómputo se realizará de la siguiente forma:

Mediante la diferencia entre número de trabajadores equivalentes a fecha de apertura de nueva obra menos número de trabajadores equivalentes antes de la solicitud de licencia.
El número de trabajadores equivalentes antes de la solicitud se computa como la media anual de trabajadores equivalentes del año anterior a la solicitud.

Será en el momento de la solicitud de la bonificación cuando el titular le comunica a la administración el número de puesto de trabajo que tiene intención de crear. Cuando haya finalizado la obra, es cuando el empresario deberá de aportar copia compulsada del modelo de liquidación a la Seguridad Social TC2; Procediendo la aprobación plenaria por mayoría simple y aplicándose el porcentaje de bonificación a la liquidación provisional.

Existe obligación del empresario de mantener los puestos de trabajo durante al menos dos años, perdiendo el derecho a la citada bonificación y procediendo a practicar una liquidación complementaria en el supuesto de no mantenerlos.

No tendrán derecho a las bonificaciones mencionadas en este artículo quienes soliciten su aplicación una vez concedida la licencia urbanística, así como cuando se trate de expedientes de legalización de obras realizadas sin licencia.

2. Por fomento de empleo, para construcciones, instalaciones u obras que afecten a autónomos/as y a las pymes (según se definen en la Recomendación de la Comisión de la Unión Europea de 6 de mayo de 2003, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea de 20 de mayo de 2003); que realicen obras incluidas en el hecho imponible del Impuesto que supongan la creación o incremento de puestos de trabajo con contrato indefinido en su plantilla, según la siguiente tabla de porcentajes:

De 1 a 2 empleados…….. 20%
De 3 a 5 empleados…….. 30%
De 6 a 10 empleados……40%
De 11 a 25 empleados……. 60%
Más de 25 empleados……. 90%

Los contratos indefinidos a considerar para la aplicación de esta bonificación habrán de serlos a tiempo completo y mantenerse, junto con el promedio de trabajadores de la empresa, al menos durante un periodo de dos años, contados desde el inicio de la actividad o el inicio de la contratación si no coincidieran. Los trabajadores afectos a la actividad que se prevea emplear, deberán serlo por cuenta ajena, en Régimen General de la Seguridad Social, y deberán encontrarse en situación de desempleo durante un periodo continuado de, al menos, 12 meses y estar inscritos en la Oficina de Empleo de Jumilla como demandantes de empleo.

La bonificación deberá solicitarse, en cualquier caso, previamente a la concesión de la correspondiente licencia de obras.

La solicitud, que irá dirigida al Excmo. Ayuntamiento, se acompañará de copia del Proyecto de Ejecución Material visado y, declaración jurada del número de puestos de trabajo a crear que posteriormente se justificará con los documentos de alta en Hacienda y en la Seguridad Social.

El Pleno Municipal acordará por mayoría simple de sus miembros la declaración de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento de empleo, así como el porcentaje de bonificación aplicable.

No tendrán derecho a las bonificaciones mencionadas en este artículo quienes soliciten su aplicación una vez concedida la licencia urbanística, así como cuando se trate de expedientes de legalización de sus obras realizadas sin licencia.

b) Una bonificación del 75% a favor de las construcciones, instalaciones u obras agrarias, ganaderas y bodegueras de nueva planta, que fomenten la modernización y mejora de los sectores agrario, ganadero y vitivinícola, con el fin de contribuir a su mantenimiento, y fomentar los vinos, aceites y demás productos del municipio.

   Para la adopción del acuerdo por el Pleno, se solicitará informe a los servicios municipales de Obras y Urbanismo, Medio Ambiente y Empleo, correspondiendo al interesado aportar junto con la solicitud de bonificación la documentación que justifique los requisitos anteriores.

c) Una bonificación del 20% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que se desarrollen en el sector agroalimentario y ganadero, y fomenten la modernización y mejora de este sector en el municipio de Jumilla.

   Para la adopción del acuerdo por el Pleno, se solicitará informe a los servicios municipales de Obras y Urbanismo, Medio Ambiente y Empleo, correspondiendo al interesado aportar junto con la solicitud de bonificación la documentación que justifique los requisitos anteriores.

d) Una bonificación del 95% para la construcción o rehabilitación de sedes de asociaciones sin fin de lucro.

   En este caso, además, los sujetos pasivos podrán deducirse de la cuota bonificada el importe de la tasa por la actividad administrativa de intervención en materia urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra de que se trate.

e) Una bonificación del 40% para las construcciones, instalaciones y obras que supongan conservación, mejora o rehabilitación de inmuebles en el ámbito del Conjunto Histórico-Artístico de Jumilla. No podrá aplicarse esta bonificación a las obras de reestructuración total o demolición. A estos efectos, se entiende por Conjunto Histórico-Artístico el espacio determinado en el Título 1º, Preliminares, artículo 2, del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico-Artístico (PEPCHA).

f) Una bonificación de entre el 20% y el 40% para las construcciones, instalaciones u obras de iniciativa privada que hubieren sido declaradas Actuación de Interés Regional por el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia.

   El porcentaje concreto de la bonificación será acordado por el Pleno de la Corporación, atendiendo a los beneficios que dicha Actuación pueda reportar para el municipio de Jumilla. A estos efectos, se solicitará informe del Servicio Técnico de Obras y Urbanismo, correspondiendo al interesado aportar junto con la solicitud de bonificación la documentación que acredite que la construcción, instalación u obras que constituye el hecho imponible del Impuesto ha sido declarado Actuación de Interés Regional.

g) Una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que se desarrollen al amparo de los Proyectos de Áreas de Regeneración y renovación urbanas Zona del Barrio de San Juan y Zona del Casco Antiguo, aprobados por Junta de Gobierno de fecha 23 de septiembre de 2014.

2. Se establece una bonificación del 25% para las construcciones, instalaciones y obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

No se aplicará esta bonificación cuando la implantación de dichos sistemas sea obligatoria conforme a la normativa vigente.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin, para lo cual el interesado aportará un desglose del presupuesto en el que se determine razonadamente el coste de las partidas afectadas.

3. Se establece una bonificación del 50% para las construcciones, instalaciones y obras que se realicen con la finalidad de adaptar viviendas construidas con anterioridad a la legislación de exigencia obligatoria de accesibilidad de discapacitados a edificios para facilitar las condiciones de acceso y habitabilidad de los mismos.

La bonificación no alcanzará a las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en inmuebles que deban estar adaptados o adaptarse por prescripción normativa, y comprenderá exclusivamente la parte de la obra que tenga por finalidad directa la adaptación del edificio a la accesibilidad de discapacitados. A tal fin, el interesado aportará un desglose del presupuesto, suscrito, en su caso, por el técnico facultativo que dirija las obras, en el que se determine razonadamente el coste de las construcciones, instalaciones u obras amparadas por esta bonificación.

4. Se establece una bonificación del 40% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que supongan conservación, mejora o rehabilitación de inmuebles en el ámbito de los Distritos de Jumilla, y que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros. Conforme a lo establecido en el 103 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 7.- Devengo.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Salvo prueba en contrario, se considerarán iniciadas las construcciones, instalaciones u obras, cuando se conceda la correspondiente licencia municipal, o en caso de que la misma no haya sido concedida, cuando el sujeto pasivo efectúe cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de la construcción, instalación u obra.

Artículo 8.- Gestión.

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquélla siendo exigible, se inicie la construcción, instalación u obra, la Administración practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible de este impuesto en la forma siguiente:

a) Cuando se trate de obras de construcción de edificaciones de nueva planta, proyectos de rehabilitación, legalización, ampliación o modernización que requieran un proyecto técnico, tales como viviendas, naves almacenes, instalaciones para actividades, embalses y otras de naturaleza análoga: En función de los módulos de valoración fijados en el Anexo I de esta Ordenanza y de aplicación en todo el término municipal de Jumilla, salvo que la cuota tributaria resultante de aplicar la regla prevista en el apartado b) siguiente sea de mayor importe económico.

b) En el resto de supuestos: En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiere sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. Cuando la obtención de licencia deba ser sustituida por la presentación de comunicación previa o declaración responsable, el Impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo los sujetos pasivos practicar dicha autoliquidación en el modelo normalizado establecido al efecto en función de los módulos de valoración fijados en el Anexo II, debiendo presentar para los supuestos no recogidos en este Anexo II, una medición y presupuesto desglosado por capítulos y partidas y efectuar su ingreso en la entidad colaboradora que designe el Ayuntamiento, con anterioridad a la presentación de la comunicación previa o declaración responsable.

Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios tendrán carácter provisional y estarán sometidas a comprobación administrativa. Si la Administración municipal no hallare conforme una autoliquidación, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores existentes.

Si después de presentada la comunicación previa o declaración responsable se modificase o ampliase la construcción, instalación u obra, con incremento en su presupuesto, los sujetos pasivos deberán presentar autoliquidación complementaria por la diferencia.

3. En el caso de que la licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas, siempre que no se hubieran iniciado la construcción, instalación u obra.

4. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Cuando dicha comprobación sea solicitada por el interesado, el Ayuntamiento procederá a practicarla en el plazo de seis meses desde la fecha de solicitud.

Artículo 9.- Recaudación e Inspección.

La recaudación e inspección de este Impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementan y desarrollan, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Jumilla.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias y a la determinación de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Jumilla.

Disposición derogatoria

Queda derogada la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras del Excmo. Ayuntamiento de Jumilla, cuya última modificación fue publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia el 27 de diciembre de 2011.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

APROB. PROV.	BORM	APROB. DEF.	BORM	VIGOR
30/07/2012	11/08/2012	05/11/2012	10/11/2012	11/11/2012
05/11/2012	12/11/2012	-	27/12/2012	01/01/2013
15/10/2013	25/10/2013	-	19/12/2013	01/01/2014
29/09/2014	09/10/2014		22/11/2014	01/01/2015
09/11/2015	12/11/2015		24/12/2015	01/01/2016

ANEXO I

MÓDULOS APLICABLES EN LIQUIDACIONES REALIZADAS POR EL AYUNTAMIENTO CUANDO SE EXIJA LA OBTENCIÓN DE LICENCIA (art. 8.1 de la Ordenanza)

MÓDULO 1 Edificios de viviendas, Locales y Garajes	499,35 €/m² construidos

MÓDULO 2 Naves y Almacenes	227,35 €/m² construidos

MÓDULO 3 Instalaciones para actividades	313,60 €/m² construidos

MÓDULO 4 Embalses	2,04 €/m³ construidos

MÓDULO 5 Instalaciones especiales	Torres o antenas de telefonía móvil ancladas al suelo	156.809,15 €
	Torres o antenas de telefonía móvil en edificación	104.539,45 €
	Línea eléctrica de 132 kv	188.171,00 €/km
	Línea eléctrica de 66 Kv.	156.809,15 €/km
	Línea eléctrica de 20 Kv.	31.361,65 €/km

MÓDULO 6 Parques eólicos (por aerogenerador)	256.429,15 €/MW

MÓDULO 7 Instalaciones fotovoltaicas de conexión a red	Fijas	1.834,82 €/Kw
	Con seguidor en un eje	2.318,90 €/Kw
	Con seguidor en dos ejes	2.853,92 €/Kw

MÓDULO 8 Instalaciones termosolares de concentración	2.718,02 €/Kw

(I-04) ICIO

ANEXO II

MÓDULOS APLICABLES EN AUTOLIQUIDACIONES REALIZADAS POR EL SUJETO PASIVO CUANDO SE EXIJA LA PRESENTACIÓN DE COMUNICACIÓN PREVIA O DECLARACIÓN RESPONSABLE (art. 8.2 de la Ordenanza)

CAP. 1.- REVESTIMIENTOS

INTERIOR

M². Enfoscado de cemento, a buena vista, aplicado sobre un paramento vertical interior, hasta 3 m de altura, acabado superficial rugoso	10,81 €/m²
M². Enfoscado de cemento, a buena vista, aplicado sobre un paramento vertical exterior, acabado superficial rugoso	11,66 €/m²
M². Tendido y enlucido de yeso a buena vista, sobre paramentos verticales y horizontales, de hasta 3 m de altura	7,85 €/m²
M². Tendido y enlucido de yeso maestreado, sobre paramentos verticales y horizontales, de hasta 3 m de altura	12,09 €/m²
M². Revestimiento de yeso, proyectado, a buena vista, sobre paramento vertical, de hasta 3 m de altura	7,97 €/m²
M². Revestimiento de yeso, proyectado, maestreado, sobre paramento vertical, de hasta 3 m de altura	11,04 €/m²
M². Revoco esgrafiado, realizado con mortero de cal sobre un paramento interior	75,74 €/m²
M². Revoco a la tirolesa realizado con mortero de cemento gris, proyectado manualmente sobre el zócalo de un paramento exterior	1,92 €/m²
M². Estucado de pasta de cal y arena de mármol blanco	22,74 €/m²
M². Alicatado con azulejo liso, cualquier formato colocado sobre una superficie de fábrica en paramentos interiores, mediante mortero de cemento, con cantoneras de PVC	25,72 €/m²
M². Aplacado con baldosas cerámicas de gres, recibidas con adhesivo cementoso	44,30 €/m²
M². Chapado interior, sin cámara, con placas de mármol, "sistema tradicional"	54,62 €/m²
M². Chapado interior, sin cámara, con placas de granito, "sistema tradicional"	78,82 €/m²
M². Revestimientos decorativos.	
Corcho	17,91 €/m²
Madera	17,72 €/m²
Papel	7,09 €/m²
Textiles	19,73 €/m²
Sintéticos	24,76 €/m²

(I-04) ICIO

EXTERIOR

M². Revestimiento con mortero monocapa de fachadas, acabado raspado	17,55 €/m²
M². Chapado con placas de granito pulido pegadas con mortero de cemento	53,25 €/m²
M². Chapado con placas de granito pulido pegadas con adhesivo cementoso	50,48 €/m²
M². Chapado con placas de granito pulido sujetas con pivotes ocultos de acero inox	104,28 €/m²
M². Chapado con placas de granito pulido sujetas con pletinas ocultas de acero inox	100,66 €/m²
M². Chapado con placas de granito pulido sujetas con perfiles en forma de T de acero inox.	127,46 €/m²
M². Chapado con plaquetas de mármol pulido, fijado con mortero de cemento	76,91 €/m²
M². Chapado con plaquetas de mármol pulido, fijado con adhesivo cementoso	74,13 €/m²
M². Chapado con placas de mármol pulido sujetas con pivotes ocultos de acero inox	68,20 €/m²
M². Chapado con placas de mármol pulido sujetas con pletinas ocultas de acero inox	64,58 €/m²
M². Chapado con placas de mármol pulido sujetas con perfiles en forma de T de acero inox	91,38 €/m²

CAP. 2.- PAVIMENTOS

M². Solado de baldosas de terrazo colocadas con mortero de cemento	17,83 €/m²
Ml. Rodapié de terrazo.	4,68 €/m²
M². Solado de baldosas cerámicas de gres esmaltado, recibidas con adhesivo cementoso.	19,83 €/m²
Ml. Rodapié cerámico de gres esmaltado	5,97 €/m²
M². Solado de mármol pulido con mortero de cemento como material de agarre	33,17 €/m²
M². Solado de mármol pulido con adhesivo cementoso como material de agarre	37,92 €/m²
Ml. Rodapié de mármol	5,23 €/m²
M². Solado de granito pulido con mortero de cemento como material de agarre	55,25 €/m²
M². Solado de granito pulido con adhesivo cementoso como material de agarre	61,01 €/m²
Ml. Rodapié de granito	6,31 €/m²
M². Pavimento de tarima flotante	54,13 €/m²
Ml. Rodapié de aglomerado chapado	2,83 €/m²

M². Pavimento de parquet flotante de lamas de roble de una tablilla ensamblado con adhesivo	46,69 €/m²
M². Pavimento de parquet flotante de lamas de roble de dos tablillas ensamblado con adhesivo	34,03 €/m²
M². Pavimento de parquet flotante de lamas de roble de tres tablillas ensamblado con adhesivo	46,69 €/m²
M². Pavimento de parquet flotante de lamas de roble de una tablilla ensamblado mediante clip	33,24 €/m²
M². Pavimento de moqueta, colocada con adhesivo de contacto	17,16 €/m²
Ml. Rodapié de aglomerado chapado de roble	3,07 €/m²
Ml. Rodapié de PVC con fibra dura, fijado con adhesivo	3,47 €/m²
M². Pavimento continuo de hormigón en masa tratado superficialmente	18,96 €/m²

CAP. 3.- FALSOS TECHOS

M². Falso techo continuo para revestir, de placas nervadas de escayola, suspendidas del forjado mediante estopadas colgantes	11,06 €/m²
M². Falso techo registrable de placas de escayola fisurada, con perfilería vista blanca estándar	16,65 €/m²
M². Falso techo registrable acústico fonoabsorbente, apoyadas sobre perfilería semioculta lacada de 15 mm de ancho	36,75 €/m²
M². Falso techo registrable de panel acústico de lana de roca, sobre perfilería vista	30,65 €/m²
M². Falso techo registrable de panel de lana de vidrio sobre perfilería vista	18,28 €/m²
M². Falso techo registrable formado por bandejas de acero galvanizado prelacado acabado liso con perfilería vista	28,21 €/m²

CAP. 4.- PINTURAS

INTERIORES

M². Pintura plástica lisa sobre paramentos horizontales y verticales interiores de yeso o escayola	8,35 €/m²
M². Pintura plástica con textura gota fina sobre paramentos horizontales y verticales interiores de yeso o escayola	7,96 €/m²
M². Pintura plástica con textura gota rayada sobre paramentos horizontales y verticales interiores de yeso o escayola	8,84 €/m²
M². Pintura a la cal sobre paramento horizontal y vertical de mortero de cal o mortero bastardo de cal	3,75 €/m²
M². Pintura al silicato sobre paramentos horizontales y verticales interiores	10,12 €/m²
M². Pintura al temple aplicada a pistola sobre paramentos horizontales y verticales interiores de mortero, yeso o ladrillo	2,36 €/m²

EXTERIORES

M². Pintura plástica lisa para la realización de la capa de acabado en revestimientos continuos de fachada	10,29 €/m²
M². Pintura a la cal sobre paramento vertical exterior de mortero de cal o mortero bastardo de cal (no incluido en este precio)	3,75 €/m²
M². Pintura al silicato sobre paramento vertical exterior	10,47 €/m²

CAP. 5.- CARPINTERÍA METÁLICA Y CERRAJERÍA

CARPINTERÍA DE ALUMINIO

M². Puerta de aluminio anodizado natural	122,92 €/m²
M². Ventanal fijo de aluminio anodizado natural	61,10 €/m²
M². Puerta de aluminio anodizado en color	136,99 €/m²
M². Ventanal fijo de aluminio anodizado en color	70,30 €/m²
M². Puerta de aluminio lacado en color	132,20 €/m²
M². Ventanal fijo de aluminio lacado en color	79,75 €/m²

CARPINTERÍA DE PVC

M². Puerta de PVC en color	168,81 €/m²
M². Ventanal fijo de PVC en color	174,30 €/m²

CARPINTERÍA DE ACERO

M². Puerta de acero galvanizado	92,77 €/m²
M². Ventanal fijo de acero galvanizado	53,43 €/m²

CARPINTERÍA DE MADERA

M². Carpintería exterior en madera de pino melis para barnizar	242,26 €/m²
M². Carpintería exterior en madera de roble para barnizar	310,05 €/m²

CIERRES

M². Cierre metálico enrollable ciego con lamas galvanizadas	96,47 €/m²
M². Cierre metálico enrollable calado tipo aros	110,00 €/m²
M². Cierre metálico galvanizado de tijera	87,99 €/m²
M². Persiana de seguridad de aluminio extrusionado	168,83 €/m²
Ud. Motorización de cierre enrollable	537,03 €/m²

CAP. 6.- VIDRIOS

M². Vidrio laminar de seguridad 3+3 mm, butiral de polivinilo incoloro	35,79 €/m²
M². Vidrio laminar de seguridad 4+4 mm, butiral de polivinilo incoloro39,14 €/m²	35,79 €/m²
M². Vidrio laminar de seguridad 5+5 mm, butiral de polivinilo incoloro	44,41 €/m²
M². Vidrio laminar de seguridad 6+6 mm, butiral de polivinilo incoloro	48,40 €/m²
M². Luna templada incolora, de 5 mm de espesor	33,94 €/m²
M². Luna templada incolora, de 6 mm de espesor	37,60 €/m²
M². Luna templada incolora, de 8 mm de espesor	44,87 €/m²
M². Puerta de vidrio templado incoloro de10 mm de espesor	228,03 €/m²

CAP. 7.- INSTALACIONES

INSTALACIÓN ELÉCTRICA

Ud. Red eléctrica de distribución interior para local de 100 m², compuesta de: cuadro general de mando y protección; circuitos interiores con cableado bajo tubo protector de PVC flexible: 1 circuito para alumbrado, 1 circuito para tomas de corriente, 1 circuito para aire acondicionado, 1 circuito para alumbrado de emergencia, 1 circuito para cierre automatizado; mecanismos gama básica	1.161,45 €/m²

INSTALACIÓN DE FONTANERÍA

Ud. Instalación interior de fontanería para aseo con dotación para: inodoro y lavabo sencillo, realizada con polietileno reticulado (PE-X)	230,47 €
Ud. Equipamiento de aseo para local comercial dotado de los siguientes elementos: inodoro, lavabo sobre pedestal, secador eléctrico, dosificador de jabón, dispensador de papel, papelera, portarrollos y barra de sujeción para minusválidos	942,22 €

INSTALACIÓN DE VENTILACIÓN

Ud. Instalación de ventilación forzada por conductos de sección rectangular o circular	2.019,87 € €

INSTALACIÓN DE CLIMATIZACIÓN

Ud. Equipo de aire acondicionado con unidad interior de pared, sistema splits	1.280,04 €
Ud. Equipo de aire acondicionado con unidad interior de techo, sistema splits	2.378,33 €
Ud. Equipo de aire acondicionado con unidad interior de suelo, sistema split	1.754,55 €
Ud. Equipo de aire acondicionado con unidad interior con distribución por conductos tubulares	1.871,85 €
Ud. Equipo de aire acondicionado con unidad interior con distribución por conductos rectang	1.583,93 €
Ud. Equipo de aire acondicionado con unidad interior de cassette	1.908,24 €

INSTALACIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS

Ud. Luminaria de emergencia, de pared con tubo lineal fluorescente, 6 W	46,76 €
Ud. Señalización de equipos contra incendios y vías de evacuación mediante placa de poliestireno fotoluminiscente	6,58 €/Ud
Ud. Extintor portátil de polvo químico ABC polivalente de eficacia 21A-113B-C de 6 kg	44,26 €/Ud
Ud. Extintor portátil de nieve carbónica CO2, de eficacia 34B, con 2 kg de agente extintor	80,62 €/Ud

CAP.8.- OTROS

M². Toldo punto recto fijo, de lona acrílica, con accionamiento manual con manivela	192,18 €/m²
M². Toldo con brazo extensible, de lona acrílica, con accionamiento manual con manivela	109,43 €/m²
M². Rótulo luminoso en fachada de metacrilato y carcasa metálica, con temporizador	304,99 €/m²

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1.- Fundamento legal.

Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el articulo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.3 del R. D. Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, previsto en el artículo 59.2 de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 2.- Naturaleza del tributo.

1. Este impuesto es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se pongan de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título, o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. No está sujeto a este impuesto el incremento del valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre bienes inmuebles. En consecuencia, está sujeto el incremento de valor que experimentan los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho Impuesto de Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquel. A los efectos de dicho impuesto estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto de bienes inmuebles.

3. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus deberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges, o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Artículo 3.- Exenciones y bonificaciones.

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985 de 25 de junio, del Patrimonio Histórico español cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que se han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dicho inmuebles.

c) Con efectos desde el 1 de enero de 2014, así como para los hechos imponibles anteriores a dicha fecha no prescritos, las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

   Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

   Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda

hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 del R.D. Leg. 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el TRLHL.

2. Asimismo estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, a las que pertenezca el Municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.

b) El Municipio de la imposición y demás Entidades locales integradas, o en las que se integre dicho Municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre de ordenación y supervisión de los seguros privados.

e) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.

f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a éstas.

g) La Cruz Roja Española.

3. Al amparo de lo establecido en el artículo 108.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación del 50% de la cuota del impuesto a los sujetos pasivos de las transmisiones de terrenos, así como la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte, a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

Artículo 4.- Sujetos pasivos.

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o aquélla a cuyo favor se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o aquélla a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 5.- Base imponible.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en el apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de Valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este Impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva parcial o de carácter simplificado, recogidos en las normas reguladoras del Catastro, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del Impuesto no tenga determinado valor catastral, en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en particular de los preceptos siguientes:

1) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.

2) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.

3) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.

4) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

5) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

6) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

7) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

   a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

   b) Este último, si aquél fuese menor.

   c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

   d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que correspondan al valor del terreno, salvo que el valor definido en la letra a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 40 por ciento. Dicha reducción se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva de carácter general sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

4. La base imponible será la resultante de aplicar al valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo, el porcentaje siguiente en función del número de años completos y que hayan transcurrido:

Núm. años	% a aplicar
1	2,8
2	5,6
3	8,4
4	11,2
5	14
6	16,2
7	18,9
8	21,6
9	24,3
10	27
11	28,6
12	31,2
13	33,8
14	36,4
15	39
16	40
17	42,5
18	45
19	47,5
20	50

5. A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1. El tipo de gravamen del impuesto es del 25,38 %.

2. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible (resultante de aplicar el % correspondiente al valor del suelo en el momento del devengo conforme a las normas anteriores) el tipo de gravamen.

3. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar a la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el artículo 3.3.

Artículo 7º.- Devengo.

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

c) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

d) En las subastas judiciales, administrativas o notariales. Se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate, si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

e) En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originalmente aportantes de los terrenos, la de protocolización del acta de reparcelación.

3. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

4. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

5. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Artículo 8º.- Normas de gestión.

1. Como norma general la exacción de este tributo se llevará a cabo mediante liquidación practicada por el Ayuntamiento derivada de la presentación de los documentos necesarios para su realización que deberá aportar el sujeto pasivo. Estos documentos consistirán en copia de la escritura o del documento privado que origina el hecho imponible. Realizada la/s liquidación/es correspondientes se notificarán a

los sujetos pasivos con indicación de los plazos para su ingreso, así como las entidades donde realizarlo y los recursos que contra las mismas procedan. Igualmente se harán constar las consecuencias de su no ingreso en periodo voluntario.

La presentación de los documentos necesarios para que el Ayuntamiento pueda realizar la liquidación deberá realizarse en los siguientes plazos:

a) Cuando se trate de actos inter-vivos, el plazo será de 30 días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de 6 meses. En este caso, y a solicitud del sujeto pasivo, el plazo podrá ser prorrogado hasta 1 año.

2. Con independencia del régimen general de liquidación establecido en los artículos precedentes, están obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible y en los mismos plazos descritos en el artículo 8º:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 4º de la presente ordenanza, siempre que se haya producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituye o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

3. Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

Lo prevenido aquí se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria. En la relación o índice que remitan los notarios al Ayuntamiento, estos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

Los notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el Impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en las que incurrirán por la falta de presentación de declaraciones.

4. Las declaraciones tributarias presentadas por este impuesto podrán ser utilizadas por el Ayuntamiento como fuente de conocimiento de cambios de titularidad, variaciones de la cuota de participación en bienes inmuebles u otras modificaciones con trascendencia tributaria a efectos de otros tributos cuya gestión sea competencia de esta Entidad Local, sin que en ningún caso ello exima a los interesados de cumplir las obligaciones tributarias formales que, en relación con cada tributo, vienen establecidas en la correspondiente Ordenanza fiscal.

Artículo 9º.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

APROB. PROV.	BORM	APROB. DEF.	BORM	VIGOR
13/11/1989			30/11/1989	
28/12/1995	26/01/1996		19/04/1996	
02/12/1996	21/12/1996		13/02/1997	
11/11/1997	29/11/1997		06/02/1998	
22/11/1999			16/02/2000	
01/12/2000			19/02/2001	
20/11/2001			30/01/2002	
18/11/2002			04/03/2003	
17/11/2003			27/02/2004	
28/11/2005			02/03/2006	
29/12/2008			24/03/2009	
22/11/2010			26/01/2011	
31/10/2011			27/12/2011	
05/11/2012	12/11/2012	-	28/12/2012	01/01/2013
15/10/2013	25/10/2013	-	19/12/2013	01/01/2014
29/09/2014	09/10/2014		22/11/2014	01/01/2015
09/11/2015	12/11/2015		24/12/2015	01/01/2016

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE COTOS DE CAZA

Artículo 1º.- Fundamento legal.

El Excmo. Ayuntamiento de Jumilla acuerda el establecimiento del Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 372 a 377 del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril en relación con la Disposición Transitoria Sexta del R. D. Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que se regirá por lo establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

El Impuesto sobre gastos suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1. Están obligados al pago del impuesto en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza en el momento de devengarse el impuesto.

2. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados, que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo a éste Ayuntamiento, cuando la totalidad o mayor parte del coto de caza, radique en el término municipal de Jumilla.

Artículo 4º.- Base del impuesto.

1. La base de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético**.**

2. Para los cotos privados de caza de menos de 250 hectáreas de superficie, el valor asignable por el total de su extensión, cualquiera que sea ésta, no podrá ser inferior a 207,00 €.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 19,82 por ciento.

2. Se establece una bonificación del 3% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien su deuda en una entidad financiera.

Artículo 6º.- Devengo.

El impuesto será anual e irreductible y se devengará el uno de enero de cada año.

Artículo 7º.- Obligaciones del sujeto pasivo.

Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

Artículo 8º.- Pago.

Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación que será notificada al sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.

Artículo 9º.-Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan a cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

APROB. PROV.	BORM	APROB. DEF.	BORM	VIGOR
29/09/2014	09/10/2014		22/11/2014	01/01/2015
09/11/2015	12/11/2015		24/12/2015	01/01/2016

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS Y TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS

Artículo 1.- Fundamento legal.

El Excmo. Ayuntamiento de Jumilla, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece en este municipio la tasa por expedición de documentos y tramitación de expedientes administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas disposiciones se ajustan a las contenidas en los artículos 20 a 27 del citado Texto Refundido.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad administrativa desarrollada por los servicios de este Ayuntamiento con motivo de la expedición de documentos y tramitación de toda clase de expedientes a instancia de parte.

A estos efectos se entenderá expedido o tramitado a instancia de parte cualquier documento o expediente administrativo que haya sido solicitado por el particular o que redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

Artículo 3.- Sujeto pasivo. Responsables.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o en cuyo interés redunde la expedición del documento o tramitación del expediente de que se trate.

2. Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los supuestos previstos en los mismos.

Artículo 4.- Cuota.

1. El importe de la cuota tributaria de esta tasa será:

1) EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS POR LAS OFICINAS MUNICIPALES

Fotocopias de documentos (por folio)	0,40 €
Certificado de documentos y acuerdos municipales	2,90 €
Certificado de empadronamiento	2,90 €
Certificados de bienes o signos externos, de convivencia, declaraciones juradas y análogas	2,90 €
Duplicados de títulos de propiedad de nichos	9,35 €
Certificados sobre señales o situaciones de tráfico	10,00 €
Bastanteo de poderes que hayan de surtir efectos en dependencias municipales	20,45 €
Certificaciones e informes en expedientes de traspasos de locales, de apertura o similares	11,05 €
Reconocimiento de firma para documentos oficiales	6,85 €
Visado de documentos no expresamente tarifados	1,00 €

Cuando el documento del cual se realice copia o se expida certificación pertenezca a un expediente finalizado con una antigüedad entre 2 y 5, se duplicarán los importes señalados en el cuadro anterior, y si su antigüedad es superior a 5 años, se triplicarán.

(T-01) DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

2) DERECHOS DE EXAMEN EN PROCESOS DE SELECCIÓN DE PERSONAL

Derechos de examen en procesos selectivos de personal	16,85 €

Supuestos de exención o bonificación:

A los miembros de familias numerosas se aplicarán las siguientes bonificaciones, para lo que se deberá aportar el título actualizado:

Miembros de familias numerosas de categoría general: 50 %
Miembros de familias numerosas de categoría especial: 100 %.

Estarán exentas del pago de esta tasa:

Las personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33%, debiendo acompañarse a la solicitud certificado que acredite tal condición.

Las personas que figuren como demandantes de empleo durante el plazo, al menos de un mes anterior a la fecha de la convocatoria. Para ello tendrán que acreditar dicha circunstancia a través de dos documentos:

-Una certificación que expedirá la oficina del SEF. Además, también será necesario que durante ese plazo no hubieran rechazado oferta de empleo adecuado ni se hubiesen negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales.

-Declaración jurada en la que se afirme que no se perciben rentas superiores al Salario Mínimo Interprofesional, en cómputo mensual.

3) EXPOSICIÓN DE DOCUMENTOS EN TABLÓN DE ANUNCIOS DEL AYUNTAMIENTO

Exposición de documentos públicos o privados, expuesto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento a instancia del interesado, y posterior devolución diligenciado con certificación de Secretaría	5,30 €

4) EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS Y TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES POR LA POLICÍA LOCAL

Obtención de placa número de policía del inmueble en vía pública	6,30 €
Informes de Policía Local	15,05 €
Certificados de conducta ciudadana	17,55 €
Diligencias a prevención por accidentes de circulación	14,10 €

5) EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS Y TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES RELATIVOS A LOS IMPUESTOS SOBRE BIENES INMUEBLES (ya sea a requerimiento del Ayuntamiento o a petición del interesado)

Documento de alteración de titularidad y variación de la cuota de participación de bienes inmuebles (Modelo 901N) (por cada expte.)	6,20 €
Documento de nueva construcción, ampliación, reforma o rehabilitación de bienes inmuebles (Modelo 902N):	
a) Por cada expediente:	35,10 €
b) Por cada cargo de finca catastral:	14,45 €
Documento de agregación, agrupación o segregación o división de bienes inmuebles (Modelo 903N):	
a) Por cada expediente:	35,10 €
b) Por cada cargo de finca catastral:	14,45 €
Documento de cambio de cultivo o aprovechamiento, cambio de uso y demolición o derribo de bienes inmuebles (Modelo 904N):	
a) Por cada expediente:	35,10 €
b) Por cada cargo de finca catastral:	14,45 €

6) EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS Y TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES POR LA OFICINA TÉCNICA AGRÍCOLA

1. Documentos.

Célula catastral o cédula de cultivos agrícolas	2,75 €
Certificado descriptivo y gráfico/por parcela	4´00 €
Certificado literal escala 1:5000	7´90 €
Copia ortofotomapa	5´30 €

2. Informes.

Sin visita necesaria al terreno	7´90 €
Con visita necesaria al terreno	51´35 €
De gran dificultad	128´70 €

Los informes con visita al terreno son aquellos que se necesita hacer una visita de campo, con previa preparación de cartografía y toma de fotos insitu.

Los informes con visita al terreno de gran dificultad son aquellos que se necesita hacer varias visitas, mediciones en campo con toma de datos y preparación de cartografía.

7) TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES POR LA TESORERÍA MUNICIPAL

Prestación del servicio de recaudación en periodo ejecutivo a la entidad de conservación y colaboradora urbanística del Polígono Industrial “Los Romerales” (por expediente)

Mediante sistema informático compatible	3,00 €
Mediante otros sistemas no compatibles	5,05 €

8) SERVICIO DE CISTERNA/CAMIÓN DE AGUA PARA DERRIBO

Prestación del servicio de utilización de cisterna/camión de agua para derribo, por iniciativa del particular	192,75 €

9) APERTURA DEL EXPEDIENTE ACADÉMICO POR LA ENSEÑANZA DE MÚSICA EN EL CONSERVATORIO por importe de 19´01 €; tasa establecida al respecto por la Consejería de Economía y Hacienda de la C.A.R.M. y será actualizada anualmente, en su caso, y previo estudio económico por la Consejería competente en materia de Educación mediante Orden; en defecto de dicha actualización se entenderá prorrogada.

2. El importe de las cuotas anteriores se incrementará en un 50% cuando los interesados solicitasen la expedición de documentos o la tramitación de expedientes con carácter de urgencia.

Artículo 5.- Exenciones y bonificaciones.

1. Estará exenta del pago de la presente tasa:

a) La compulsa de documentos que tengan entrada en el Ayuntamiento.

b) La expedición de aquellos documentos que expida el Ayuntamiento a solicitud de los miembros de la Corporación en el ejercicio de su actividad política o de los propios funcionarios municipales para su incorporación a expedientes que tramiten o tengan relación con la Administración municipal.

c) La emisión de certificados de reconocimiento de deuda, atendiendo al Real Decreto-Ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo, mediante el que se modifica el artículo 80 de la vigente Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido del IVA, estableciéndose una simplificación de los requisitos para recuperar el Impuesto sobre el Valor Añadido en el caso de créditos incobrables.

2. No se concederá bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

Artículo 6.- Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir con la iniciación de la prestación del servicio o la realización de la actividad. A estos efectos, se entenderá producido el devengo en la fecha en que el interesado presente la correspondiente solicitud de expedición de documentos o tramitación de expedientes, o en la fecha de prestación efectiva del servicio, de no mediar aquélla.

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez iniciada efectivamente la actividad municipal que constituye el hecho imponible de la tasa.

Artículo 7.- Gestión.

1. La tasa se gestionará mediante autoliquidación en el modelo establecido al efecto por el Ayuntamiento, efectuándose el ingreso de la misma en la forma que se determine, debiendo adjuntarse el documento acreditativo del pago junto con la solicitud. No se tramitará ninguna solicitud sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. Cuando se preste el servicio sin la preceptiva solicitud del beneficiado, la Administración girará de oficio la liquidación correspondiente.

3. En el caso de que la tasa se devengue por la prestación del servicio de recaudación en periodo ejecutivo a la entidad de conservación y colaboradora urbanística del Polígono Industrial “Los Romerales prevista en el epígrafe 7 del artículo 4.1, la gestión se regirá por las siguientes prescripciones:

- La Administración de la entidad de conservación y colaboradora urbanística realizará un cargo al Ayuntamiento de Jumilla de los propietarios que no hubieran satisfecho en periodo voluntario los importes a recaudar, que tendrán la consideración de ingresos de naturaleza pública.

- El cargo se realizará mediante la presentación del correspondiente escrito en el Registro General del Ayuntamiento, en el que se indique la identidad del titular (nombre, apellidos, NIF/CIF y domicilio), periodo de cobro, importe no satisfecho y número de parcela. Junto con este escrito se presentará el documento acreditativo de haber satisfecho el importe de la tasa, que se gestionará mediante autoliquidación. No se tramitará ninguna solicitud sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

- Dictada la providencia de apremio correspondiente, si no se ha producido el ingreso, se efectuará el cargo a la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, conforme al Convenio vigente en materia de recaudación.

- La liquidación de los ingresos habidos será semestral, teniendo ésta la consideración de provisional.

- Si la liquidación fuera aprobada por ambas partes, se procederá a su ingreso bancario en la cuenta facilitada por la Administración de la entidad de conservación y colaboradora urbanística, descontando el importe de los costes del procedimiento.

- Anualmente se realizará una liquidación definitiva de cierre del ejercicio, que será suscrita por la Tesorería Municipal y un representante de la entidad de conservación y colaboradora urbanística.

Artículo 8.- Recaudación e Inspección.

La recaudación e inspección de esta tasa se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementan y desarrollan, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Jumilla.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En la calificación de las infracciones tributarias y la determinación de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Jumilla.

APROB. PROV.	BORM	APROB. DEF.	BORM	VIGOR
13/11/1989			30/12/1989	
			27/02/1995	
28/12/1995	26/01/1996		19/04/1996	
02/12/1996	21/12/1996		13/02/1997	
11/11/1997	29/11/1997		06/02/1998	
21/12/1998			27/01/1999	
22/11/1999			16/02/2000	
01/12/2000			19/02/2001	
20/11/2001			30/01/2002	
18/11/2002			04/03/2003	
17/11/2003			27/02/2004	
31/08/2004			31/12/2004	
28/11/2005			02/03/2006	
29/10/2007			26/01/2008	
29/12/2008			24/03/2009	
22/11/2010			26/01/2011	
31/10/2011			27/12/2012	
19/12/2011			16/02/2012	
05/11/2012	12/11/2012	-	28/12/2012	01/01/2013
15/10/2013	25/10/2013	-	19/12/2013	01/01/2014
29/09/2014	09/10/2014		22/11/2014	01/01/2015
09/11/2015	12/11/2015		24/12/2015	01/01/2016

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE INTERVENCIÓN EN MATERIA URBANÍSTICA

Artículo 1.- Fundamento legal.

El Excmo. Ayuntamiento de Jumilla, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece en este municipio la tasa por la realización de la actividad administrativa de intervención en materia urbanística, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas disposiciones se ajustan a las contenidas en los artículos 20 a 27 del citado Texto Refundido.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso de suelo que hayan de realizarse en el término municipal de Jumilla se ajustan a las normas urbanísticas y de edificación previstas en la legislación sectorial vigente y en el Plan General de Ordenación de este municipio.

Se entiende comprendida en este hecho imponible la actividad municipal de inspección y comprobación que sea consecuencia de la ejecución por los particulares de actuaciones urbanísticas y de uso del suelo sin la preceptiva autorización y demás incumplimientos de la normativa aplicable. En este caso, la tasa será independiente de los costes de las actuaciones que deban desarrollarse por cuenta del interesado.

Asimismo, constituye el hecho imponible de esta tasa la realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia sea sustituida por la presentación de una comunicación previa o declaración responsable.

Artículo 3.- Sujetos pasivos. Responsables.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean propietarios, poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

3. Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los supuestos previstos en los mismos.

Artículo 4.- Base imponible y cuota.

1. La base imponible de esta tasa coincidirá con la establecida en la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

2. La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la anterior base imponible los siguientes tipos impositivos:

a) El 0,81%, con carácter general.

b) El 1,82%, en la tramitación de licencia para obras mayores cuya edificación consista en vivienda unifamiliar aislada de más de 120 m^2 útiles.

c) El 0,51%, en la tramitación de cambios de titularidad en las licencias de obras.

3. En ningún caso la cuota tributaria a ingresar será inferior a 16,00 €, estableciéndose esta cantidad como cuota mínima en el expediente.

Artículo 5.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

Artículo 6.- Devengo.

1. Se devenga esta tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo la formulase expresamente, o cuando presente la comunicación previa o declaración responsable, en el caso de que la obtención de licencia no fuera exigible.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, o sin haber presentado la comunicación previa o declaración responsable, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal de comprobación e inspección, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para restituir la legalidad urbanística.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada, ni por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez iniciada efectivamente la actividad municipal que constituye el hecho imponible de la tasa.

Artículo 7.- Gestión.

1. Con carácter general, corresponderá a la Administración practicar la liquidación de la tasa a partir de los datos declarados por el solicitante.

A estos efectos, las personas interesadas en la obtención de una licencia urbanística presentarán previamente en el Registro General del Ayuntamiento la correspondiente solicitud, acompañada de un proyecto redactado por técnico competente y de la designación del técnico director de la obra, visados por el Colegio Oficial cuando ello constituya un requisito preceptivo.

Cuando se trate de licencia de obras para las que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, la solicitud vendrá acompañada un presupuesto de las obras a realizar firmado por técnico competente y visado, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación, a fin de poder realizar la liquidación complementaria que proceda.

2. Cuando la tasa se devengue por la realización de las actividades administrativas de control en aquellos supuestos en que los particulares lleven a cabo actuaciones urbanísticas y de uso del suelo sin la preceptiva autorización, la Administración girará de oficio la liquidación que proceda.

3. En aquellos casos en que la obtención de licencia deba ser sustituida por la presentación de comunicación previa o declaración responsable, la presente tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo los sujetos pasivos practicar dicha autoliquidación en el modelo normalizado establecido al efecto y efectuar su ingreso en la entidad colaboradora que designe el Ayuntamiento, con anterioridad a la presentación de la comunicación previa o declaración responsable. No se iniciará la tramitación del expediente sin que previamente se haya acreditado el pago de la tasa.

Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios tendrán carácter provisional y estarán sometidas a comprobación administrativa. Si la Administración municipal no hallare conforme una autoliquidación, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores existentes.

Si después de presentada la comunicación previa o declaración responsable se modificase o ampliase la obra o instalación, con incremento en su presupuesto, los sujetos pasivos deberán presentar autoliquidación complementaria por la diferencia.

Artículo 8.- Recaudación e Inspección.

La recaudación e inspección de esta tasa se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementan y desarrollan, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Jumilla.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias y a la determinación de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Jumilla.

Disposición derogatoria

Queda derogada la Ordenanza reguladora de la tasa por la realización de la actividad administrativa de otorgamiento de licencias urbanísticas del Excmo. Ayuntamiento de Jumilla, cuya última modificación fue publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia el 27 de diciembre de 2011.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

APROB. PROV.	BORM	APROB. DEF.	BORM	VIGOR
30/07/2012	11/08/2012	-	12/11/2012	13/11/2012
05/11/2012	12/11/2012	-	28/12/2012	01/01/2013
15/10/2013	25/10/2013	-	19/12/2013	01/01/2014
29/09/2014	09/10/2014		22/11/2014	01/01/2015
09/11/2015	12/11/2015	-	24/12/2015	01/01/2016

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS

Artículo 1.- Fundamento legal.

El Excmo. Ayuntamiento de Jumilla, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece en este municipio la tasa por la prestación de servicios urbanísticos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas disposiciones se ajustan a las contenidas en los artículos 20 a 27 del citado Texto Refundido.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a la prestación de servicios de índole urbanística requeridos por los administrados. A estos efectos, tendrán la consideración de prestación de servicios urbanísticos, entre otros:

a) El otorgamiento de licencias de división de terrenos.
b) La concesión de células de habitabilidad.
c) La expedición de cédulas urbanísticas.
d) La entrega de planos y documentos de información urbanística.
e) La expedición de certificaciones diversas de actos de trámite y de acuerdos o resoluciones administrativas.
f) La marcación de líneas de edificación.
g) La tramitación de expedientes administrativos.
h) La emisión de informes técnicos sobre estado de seguridad o ruina de inmuebles.
i) La emisión de informes técnicos o jurídicos a petición de parte sobre cumplimiento de la legalidad urbanística.
j) La tramitación de expedientes de ejecución subsidiaria.
k) La tramitación de documentos de instrumentos de ordenación, planeamiento, gestión y ejecución del planeamiento.

Artículo 3.- Sujeto pasivo. Responsables.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiados o afectados por la prestación del servicio urbanístico que constituye su hecho imponible.

2. Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los supuestos previstos en los mismos.

Artículo 4.- Base imponible y Cuota.

1. La base imponible de esta tasa se obtiene mediante la aplicación de las siguiente fórmulas:

- Base Imponible de Planeamiento (BIP): 0,5 * Loc * Sup * Edif.
- Base Imponible de Gestión (BIG): 0,5 * U * Sup * Edif.
- Base Imponible de Urbanización (BIU): Sup * Edif.

Siendo:

Sup: La superficie ámbito del proyecto expresada en metros cuadrados.
Edif: El coeficiente de edificabilidad expresado en metros cuadrados/ metros cuadrados.
Loc: El coeficiente de localización, con el siguiente desglose:

No sectorizado:	0,5
Sectorizado:	0,4
Ensanche:	0,3
Industrial:	0,3

U: El coeficiente de uso, con el siguiente desglose:

Residencial:	1,0
Comercial/Industrial:	0,7
Otros:	0,5

2 *El importe de la cuota tributaria de esta tasa será una cantidad fija o el resultado de la fórmula que se indica para cada supuesto, teniendo en cuenta la base imponible señalada en el apartado anterior*

a) Expedición de documentos y tramitación de expedientes urbanísticos

Expediente de declaración de ruina de edificios	*25,90 €*
Ejecución subsidiaria	*79,45 €*
Certificación de servicios urbanísticos, a instancia de parte	*15,40 €*
Informe sobre características de terreno o consulta a efectos de edificación, a instancia de parte	*15,40 €*
Copia de plano de alineación de calles, ensanches, licencias de obras, etc.	*5,20 €*
Consultas sobre Ordenanzas de edificación	*15,40 €*
Licencias de parcelaciones y de reparcelaciones (por parcela segregada)	*20,00 €*
Certificaciones municipales de dotaciones y servicios	*5,90 €*
Cédulas de habitabilidad	*85,45 €*
Tira de cuerdas de alineaciones y rasantes	*20,55 €*
Inscripción en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras	*86,35 €*
Modificación de la Inscripción original	*44,40 €*
Certificado de antigüedad de inmueble, incluida visita de inspección	*309,90 €*

b) Tramitación de documentos de instrumentos de ordenación, planeamiento, gestión y ejecución de planeamiento

- *Instrumentos de ordenación y desarrollo del planeamiento general*

Cédulas de urbanización	*BIP * 0,40*
Planes Parciales	*BIP * 1,00*
Plan Especial de desarrollo de Sistemas Generales de Comunicaciones, Infraestructuras, Espacios Libres y Equipamiento Comunitario	*La misma que para la tramitación de la cédula de urbanización en Suelo Urbanizable No Sectorizado*
Plan Especial de complejos e instalaciones turísticas	*BIP (suelo urbanizable no sectorizado) * 1,00*
Plan Especial de protección de vías de comunicación, vías verdes e itinerarios de especial singularidad	*2.215,60 €*
Plan Especial de saneamiento	*2.215,60 €*
Plan Especial de reforma interior y de rehabilitación	*2.215,60 €*
Plan Especial de ordenación y protección de conjuntos históricos, sitios históricos o zonas arqueológicas declaradas Bien de Interés Cultural	*2.215,60 €*
Plan Especial de ordenación de núcleos rurales	*2.215,60 €*
Plan Especial de adecuación urbanística	*2.215,60 €*
Plan Especial de protección del paisaje	*2.215,60 €*
Estudios de Detalle	*B.I.P. (en Ensanche) * 1,00*

- *Instrumentos de Gestión Urbanística y de ejecución*

Proyecto de reparcelación	*BIG * 1,00*
Proyecto de urbanización	*BIU * 1,00*
Programas de actuación	*1.477,15 €*
Concertación indirecta (Bases para la convocatoria del concurso y criterios de adjudicación para la selección del Programa)	*1.477,15 €*
Compensación: Estatutos de la Junta de Compensación	*1.477,15 €*
Tramitación de Estatutos de Entidad Urbanística de Conservación	*1.477,15 €*
Emisión de títulos administrativos inscribibles en el Registro de la Propiedad (R.D. 1093/1997)	*BIG * 0,5*

Artículo 5.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

Artículo 6.- Devengo.

1. Se devenga esta tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de prestación del servicio, o en la fecha de prestación efectiva del servicio, de no mediar aquélla.

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez iniciada efectivamente la actividad municipal que constituye el hecho imponible de la tasa.

Artículo 7.- Gestión.

La tasa se gestionará mediante autoliquidación en el modelo establecido al efecto por el Ayuntamiento, que se cumplimentará con la asistencia del personal adscrito al Servicio de Obras y Urbanismo, efectuándose el ingreso de la misma en la forma que se determine.

Cuando se preste el servicio sin la preceptiva solicitud del beneficiado, la Administración girará de oficio la liquidación correspondiente.

Artículo 8.- Recaudación e Inspección.

La recaudación e inspección de esta tasa se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementan y desarrollan, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Jumilla.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En la calificación de las infracciones tributarias y la determinación de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Jumilla.

APROB. PROV.	BORM	APROB. DEF.	BORM	VIGOR
28/11/2005	02/03/2006			14/07/2007
29/12/2008				24/03/2009
22/11/2010				26/01/2011
31/10/2011				27/12/2011
19/12/2011				16/02/2012
05/11/2012	12/11/2012	-	28/12/2012	01/01/2013
15/10/2013	25/10/2013	-	19/12/2013	01/01/2014
29/09/2014	09/10/2014		22/11/2014	01/01/2015
09/11/2015	12/11/2015	-	24/12/2015	01/01/2016

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE INTERVENCIÓN EN MATERIA DE ACTIVIDADES Y/O APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1.- Fundamento legal.

El Excmo. Ayuntamiento de Jumilla, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece en este municipio la tasa por la actividad administrativa de intervención en materia de actividades y/o apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas disposiciones se ajustan a las contenidas en los artículos 20 a 27 del citado Texto Refundido.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a comprobar si las actividades y los establecimientos donde éstas se desarrollan reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por la legislación sectorial vigente y las Ordenanzas municipales de aplicación, cuyo control sea de competencia municipal, exigibles para asegurar su normal funcionamiento, como presupuesto necesario para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de actividad y/o apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Se entiende comprendida en este hecho imponible la actividad municipal de inspección y comprobación que sea consecuencia del ejercicio de actividades y/o apertura de establecimientos por los particulares sin la preceptiva autorización. En este caso, la tasa será independiente de los costes de las actuaciones que deban desarrollarse por cuenta del interesado.

Asimismo, constituye el hecho imponible de esta tasa la realización de las actividades administrativas de control en aquellos supuestos en que la exigencia de licencia sea sustituida por la presentación de una comunicación previa o declaración responsable.

2. A efectos de esta Ordenanza, tendrá la consideración de apertura:

a) Instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) Modificación, variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque no cambie el titular.

c) Ampliación de superficie del establecimiento y cualquier otra alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el primer apartado de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

d) Traslado del establecimiento a otro local diferente.

e) Legalización de actividades que hubieran iniciado su actividad sin contar con la preceptiva licencia municipal.

3. A efectos de esta Ordenanza, se entenderá por establecimiento:

a) Todo espacio físico abierto o cerrado que, no teniendo como destino exclusivo el de vivienda, se dedique al ejercicio de alguna actividad industrial, comercial, artesana o de servicios sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aquellos otros espacios en los que, aun sin desarrollarse una actividad, sirvan de auxilio o complemento para la misma, o tengan relación con ella, en forma que le proporcione beneficio o aprovechamiento, tales como sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios profesionales sujetos a licencia conforme a la legislación vigente.

Artículo 3.- Sujeto pasivo. Responsables.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere al artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean titulares de la actividad que se pretenda desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

2. Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los supuestos previstos en los mismos.

Artículo 4.- Cuotas.

1. El importe de la cuota tributaria de esta tasa dependerá del tipo de expediente tramitado, de acuerdo con lo siguiente:

a) Licencia de actividad sujeta a Autorización Ambiental Integrada	*839,80 €*
b) Licencia de actividad sujeta a Autorización Ambiental Única y sujeta a evaluación ambiental de proyectos	*839,80 €*
c) Licencia de actividad sujeta a Autorización Ambiental Única y no sujeta a evaluación ambiental de proyectos	*592,80 €*
d) Licencias de actividad sujetas a calificación ambiental	*395,20 €*
e) Licencias de actividad exentas de calificación ambiental	*197,60 €*
f) Actividades sujetas a comunicación previa	*138,35 €*
g) Modificación de licencia sustancial	*La que corresponda, como si se tratara de una nueva licencia*
h) Modificación de licencia no sustancial	*98,80 €*

2. Cuando en un local se ejerza más de una actividad económica, por el mismo o diferente titular, se tributará de manera independiente por cada una de ellas.

.

Artículo 5.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

Artículo 6.- Devengo.

1. Se devenga esta tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la solicitud de licencia, si el sujeto pasivo la formulase expresamente, o cuando presente la comunicación previa o declaración responsable, en el caso de que no fuera exigible la concesión de licencia.

2. En los casos en que sea exigible la obtención de licencia, la obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada, ni por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

No obstante, procederá la devolución de la tasa cuando, una vez presentada la solicitud de licencia, se le comunique a la administración la renuncia o el desistimiento de la misma antes de que se haya iniciado la actividad municipal que constituye el hecho imponible, en este supuesto se devolverá el 100% del importe de la tasa.

Cuando la renuncia o desistimiento se comuniquen a la Administración antes de la concesión de la licencia, pero una vez iniciada la actividad municipal que constituye su hecho imponible, se devolverá la cuota de la tasa al 50%, salvo que se hubiera iniciado el ejercicio de la actividad o producido la apertura del establecimiento de que se trate.

3. En los casos en que no sea exigible la obtención de licencia, no se devengará la tasa, una vez presentada la comunicación previa o declaración responsable, cuando el interesado ponga en conocimiento de la Administración su renuncia o desistimiento con anterioridad al inicio del ejercicio de la actividad o la apertura del establecimiento de que se trate.

4. Cuando se haya producido la apertura del establecimiento sin la oportuna licencia, o sin haber presentado la comunicación previa o declaración responsable en aquellos casos en que aquélla no resulte exigible, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse posteriormente para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

Artículo 7.- Gestión.

1. Corresponderá a la Administración practicar la liquidación de la tasa a partir de los datos declarados por el solicitante de la licencia.

A estos efectos, las personas interesadas en la obtención de una licencia de actividad y/o apertura de establecimiento deberán presentar en el Registro General del Ayuntamiento la correspondiente solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de los documentos necesarios para su tramitación, según lo previsto en la normativa sectorial de aplicación.

Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, se ampliara la superficie del mismo, o se alterasen de cualquier modo las condiciones proyectadas para tal establecimiento, estas variaciones deberán ponerse en conocimiento de la Administración municipal con suficiente detalle, a fin de realizar la liquidación complementaria que proceda.

2. Cuando se devengue la tasa por la realización de la actividad municipal de inspección y control en aquellos supuestos en que los particulares ejerzan actividades sin la preceptiva autorización, la Administración girará de oficio la liquidación que proceda.

3. En aquellos casos en que la solicitud de licencia deba ser sustituida por la presentación de comunicación previa o declaración responsable, la presente tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo los sujetos pasivos practicar dicha autoliquidación en el modelo normalizado establecido al efecto y efectuar su ingreso en la entidad colaboradora que designe el Ayuntamiento, con anterioridad a la presentación de la comunicación previa o declaración responsable. No se iniciará la tramitación del expediente sin que previamente se haya acreditado el pago de la tasa.

Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios tendrán carácter provisional y estarán sometidas a comprobación administrativa. Si la Administración municipal no hallare conforme una autoliquidación, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores existentes.

Si después de presentada la comunicación previa o declaración responsable se modificase o ampliase la actividad, los sujetos pasivos deberán presentar autoliquidación complementaria por la diferencia.

Artículo 8.- Recaudación e Inspección.

La recaudación e inspección de esta tasa se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementan y desarrollan, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Jumilla.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En la calificación de las infracciones tributarias y la determinación de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Jumilla.

Disposición derogatoria

Queda derogada la Ordenanza reguladora de la tasa por la gestión administrativa de licencia de actividad y/o apertura de establecimientos del Excmo. Ayuntamiento de Jumilla, cuya última modificación fue publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia el 27 de diciembre de 2011.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

APROB. PROV.	BORM	APROB. DEF.	BORM	VIGOR
30/07/2012	11/08/2012	-	10/11/2012	11/11/2012
05/11/2012	12/11/2012	-	28/12/2012	01/01/2013
15/10/2013	25/10/2013	-	19/12/2013	01/01/2014
29/09/2014	09/10/2014		22/11/2014	01/01/2015
09/11/2015	12/11/2015	-	24/12/2015	01/01/2016

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON QUIOSCOS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

El Excmo. Ayuntamiento de Jumilla, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece en este municipio la tasa por ocupación de la vía pública con quioscos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas disposiciones se ajustan a las contenidas en los artículos 20 a 27 del citado Texto Refundido.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo y/o vuelo de la vía pública, con finalidad lucrativa, que se deriva de las instalaciones de quioscos.

Artículo 3.- Sujeto pasivo. Responsables.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se conceda el título habilitante para la instalación de quioscos las licencias, o quienes se quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, si procedió sin la oportuna autorización.

2. Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los supuestos previstos en los mismos.

Artículo 4.- Cuota.

1. El importe de la cuota tributaria de esta tasa será el resultado de multiplicar la superficie ocupada (m²), o aquélla cuya ocupación quede autorizada en virtud del correspondiente título, si fuera mayor, por el número de meses que corresponda y el importe que se indica a continuación, en función de la categoría de la vía pública donde radica el quiosco:

Primera categoría	5,47 €/m²/mes
Segunda categoría	3,71 €/m²/mes
Tercera categoría	3,10 €/m²/mes
Cuarta categoría	2,58 €/m²/mes

2. Los importes anteriores serán aplicados íntegramente a los 10 primeros metros cuadrados de ocupación. Cada metro cuadrado de exceso tendrá un recargo del 20% del citado importe.

Artículo 5.- Exenciones y bonificaciones.

Se establece una bonificación del 3% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien su deuda en una entidad financiera.

Artículo 6.- Devengo.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural.

2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

a) En el caso de nuevas ocupaciones, cuando se inicie la utilización privativa o aprovechamiento especial. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha utilización o aprovechamiento en la fecha de otorgamiento de la autorización necesaria para ello, cuando ésta exista, o en la fecha de ocupación efectiva, de no mediar aquélla.

b) En el caso de ocupaciones ya autorizadas y en vigor, el día 1 de enero de cada año.

Una vez autorizada la utilización o aprovechamiento, si no se determina con exactitud su duración, ésta se entenderá en vigor hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

La baja o cese en estas utilizaciones o aprovechamientos surtirá efectos a partir del día primero del siguiente periodo impositivo.

3. En los casos de inicio o cese en la ocupación, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales.

4. Procederá la devolución del importe ingresado cuando por causas no imputables al sujeto pasivo no tenga lugar el aprovechamiento del dominio público.

Artículo 7.- Gestión.

1. En el caso de nuevas ocupaciones, la Administración practicará de oficio la liquidación de la tasa a partir de los datos contenidos en la resolución que autorice la ocupación.

2. En el caso de ocupaciones ya autorizadas y en vigor, la tasa se gestionará mediante el correspondiente padrón fiscal y se hará efectiva mediante el pago del recibo anual.

Artículo 8.- Recaudación e Inspección.

La recaudación e inspección de esta tasa se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementan y desarrollan, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Jumilla.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En la calificación de las infracciones tributarias y la determinación de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Jumilla.

Artículo 10.- Normas sustantivas.

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en la presente Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento que se pretende realizar, con exposición de su situación dentro del Municipio.

2. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que no se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados y se haya ingresado la tasa correspondiente. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

3. Una vez autorizada su ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por Junta de Gobierno Local o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

4. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros, siendo la Junta de Gobierno Local la única competente para autorizar o denegar, previo informe técnico el traspaso de los quioscos razonadamente.

5. El Ayuntamiento podrá ordenar la retirada de los quioscos, sin derecho alguno a indemnización por parte del concesionario.

6. Los quioscos de toda índole deberán ser mantenidos por el concesionario en perfecto estado de conservación, procediendo al pintado-lavado de los mismos cada vez que sea necesario.

APROB. PROV.	BORM	APROB. DEF.	BORM	VIGOR
			07/02/1994	
28/12/1995	26/01/1996		19/04/1996	
02/12/1996	21/12/1996			
11/11/1997	29/11/1997		06/02/1998	
21/12/1998			27/01/1999	
22/11/1999			16/02/2000	
01/12/2000			19/02/2001	
20/11/2001			30/01/2002	
18/11/2002			04/03/2003	
17/11/2003			27/02/2004	
23/12/2004			31/12/2004	
28/11/2005			02/03/2006	
29/10/2007			26/01/2008	
29/12/2008			24/03/2009	
22/11/2010			26/01/2011	
31/10/2011			27/12/2011	
05/11/2012	12/11/2012	-	28/12/2012	01/01/2013
15/10/2013	25/10/2013	-	19/12/2013	01/01/2014
29/09/2014	09/10/2014		22/11/2014	01/01/2015
09/11/2015	12/11/2015	-	24/12/2015	01/01/2016

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON MATERIALES Y OTROS ELEMENTOS RELACIONADOS CON LA CONSTRUCCIÓN

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

El Excmo. Ayuntamiento de Jumilla, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece en este municipio la tasa por ocupación del dominio público con materiales y otros elementos relacionados con la construcción, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas disposiciones se ajustan a las contenidas en los artículos 20 a 27 del citado Texto Refundido.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local mediante su ocupación con mercancías, materiales de construcción, vallas, puntales, andamios, asnillas, grúas, sacos de arena y demás elementos relacionados con la construcción, o mediante el corte del tráfico o del paso de peatones en las vías públicas por obras u otras circunstancias y la utilización de vallas o discos de señalización de propiedad municipal para el corte de vías o espacios públicos.

Artículo 3.- Sujetos pasivos. Responsables.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la autorización para la ocupación del dominio público que constituye su hecho imponible, o quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el mismo, si se procedió sin la oportuna autorización.

2. Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los supuestos previstos en los mismos.

Artículo 4.- Cuota.

1. El importe de la cuota tributaria de esta tasa dependerá del tipo de ocupación, de acuerdo con los siguientes epígrafes:

a) Materiales de construcción depositados directamente sobre la vía pública: Se pagará una cantidad diaria por cada metro cuadrado en función del Plan General Municipal de Ordenación de Jumilla en que tenga lugar la ocupación.

Zona IV	3,14 €
Zona V	2,66 €
Zona II y III	2,33 €
Zona I, VI y VII	2,17 €

b) Materiales de construcción en contenedores totalmente metálicos o forrados de chapa metálica, de forma que no existan fisuras ni pérdidas: Se pagará una cantidad diaria por cada metro cuadrado en función del Plan General Municipal de Ordenación de Jumilla en que tenga lugar la ocupación.

Zona IV	0,99 €
Zona V	0,83 €
Zona II y III	0,73 €
Zona I, VI y VII	0,68 €

c) Andamios, andamios móviles, plataformas elevadoras y asnillas con apoyo en el suelo: 17,46 €/mes por cada metro cuadrado o fracción.

d) Vallas (cualquiera que sea su destino): 21,71€/mes por cada metro cuadrado o fracción.

e) Grúas empleadas en la construcción: 1,96 €/día por cada metro cuadrado o fracción.

f) Casetas y otras instalaciones diferentes de las anteriores: Se pagará una cantidad diaria por cada metro o fracción, en función de la zona del Plan General Municipal de Ordenación de Jumilla en que tenga lugar la ocupación.

Zona IV	1,96 €
Zona V	1,65 €
Zona II y III	1,47 €
Zona I, VI y VII	1,36 €

g) Corte del tráfico o del paso de peatones en las vías públicas por obras u otras circunstancias: 54,43 €/día.

h) Utilización de vallas o discos de señalización de propiedad municipal para el corte de vías o espacios públicos: 10,96 €/día y por disco o valla.

2. Cuando las obras se interrumpan durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías anteriores se incrementarán en un 100% a partir del tercer mes.

3. Cuando, finalizadas las obras, continúen produciéndose los aprovechamientos, las cuantías anteriores se incrementarán en un 200%.

Artículo 5.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

Artículo 6.- Devengo.

1. Se devenga esta tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que se inicie la utilización privativa o aprovechamiento especial de los terrenos de uso público que constituye su hecho imponible.

2. Procederá la devolución del importe ingresado cuando por causas no imputables al sujeto pasivo no tenga lugar la utilización o aprovechamiento del dominio público.

Artículo 7.- Gestión.

La Administración practicará de oficio la liquidación de la tasa a partir de los datos declarados en la solicitud de ocupación y los contenidos en el informe que al efecto emita el Servicio Técnico de Obras y Urbanismo.

Cuando tenga lugar la ocupación sin la preceptiva autorización, la Administración girará de oficio la liquidación correspondiente, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Artículo 8.- Recaudación e Inspección.

La recaudación e inspección de esta tasa se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementan y desarrollan, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Jumilla.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En la calificación de las infracciones tributarias y la determinación de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Jumilla.

Artículo 10.- Normas sustantivas.

1. Las personas interesadas en alguna de los aprovechamientos previstos en esta Ordenanza deberán declarar, al tiempo de solicitar licencia urbanística, si habrá ocupación de la vía pública y, en tal caso, solicitar la correspondiente autorización, en la que se hará constar el nombre y apellidos o razón social y domicilio del obligado al pago, superficie a ocupar, número de elementos a instalar, situación de los mismos y duración de la ocupación, sin perjuicio de que se puedan practicar liquidaciones complementarias en base a los datos facilitados por el Celador de Obras y/o el Inspector de Tributos en cuanto responsables de vigilar, inspeccionar y controlar la efectiva aplicación de la presente Ordenanza.

2. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, los titulares de las licencias o los obligados al pago, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estarán obligados al reintegro total del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

APROB. PROV.	BORM	APROB. DEF.	BORM	VIGOR
			07/02/1994	
02/12/1995	26/01/1996		19/04/1996	
02/12/1996	21/12/1996		13/02/1997	
11/11/1997	29/11/1997		06/02/1998	
21/12/1998			27/01/1999	
22/11/1999			16/02/2000	
01/12/2000			19/02/2001	
20/11/2001			30/01/2002	
18/11/2002			04/03/2003	
17/11/2003			27/02/2004	
23/12/2004			31/12/2004	
28/11/2005			02/03/2006	
29/10/2007			26/01/2008	
29/12/2008			24/03/2009	
22/11/2010			26/01/2011	
31/10/2011			27/12/2011	
05/11/2012	12/11/2012	-	27/12/2012	01/01/2013
15/10/2013	25/10/2013	-	19/12/2013	01/01/2014
29/09/2014	09/10/2014		22/11/2014	01/01/2015
09/11/2015	12/11/2015	-	24/12/2015	01/01/2016

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1.- Fundamento legal.

El Excmo. Ayuntamiento de Jumilla, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece en este municipio la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas y sillas con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas disposiciones se ajustan a las contenidas en los artículos 20 a 27 del citado Texto Refundido.

Los aspectos sustantivos de esta Ordenanza Fiscal se encuentran regulados en la correspondiente Ordenanza General reguladora de la ocupación de terrenos de uso público local con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la ocupación con mesas y/o sillas, toneles y cualquier otro mobiliario de las vías o espacios públicos, a pesar de que no tengan la consideración de plazas o calles, y otros lugares y espacios públicos de libre acceso para el público, que produzcan restricción del uso público o especial depreciación de los bienes o instalaciones públicas, que tengan por finalidad un beneficio particular.

Queda sometido a su ámbito de aplicación:

- La instalación de terrazas en espacios de uso y dominio públicos.
- Las que estén situadas en espacios que permanezcan abiertos al uso común general.

2. A los efectos de aplicar esta Ordenanza, el aprovechamiento se clasifica en:

a) Anual, el autorizado para el año natural completo.

b) Trimestral, el que se realiza por trimestres de meses naturales completos.

Quienes pretendan acogerse al aprovechamiento trimestral deberá indicar esta circunstancia en su solicitud. En caso contrario, se entenderá que el aprovechamiento es anual.

3. La superficie ocupada será susceptible de ampliación, previa solicitud del interesado y siempre que así se autorice, previo informe de los técnicos municipales en atención a aquellas zonas y/o locales, para los siguientes periodos:

- Trimestral (tres meses naturales consecutivos completos).
- Semana Santa (de Viernes de Dolores a Domingo de Resurrección).
- Fiestas Patronales en el término municipal (de viernes de inicio al domingo de fin)

Artículo 3.- Sujetos pasivos. Responsables.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen los títulos habilitantes para la ocupación de los terrenos de uso público, o quienes se beneficien del aprovechamiento como titulares del establecimiento en los registros administrativos, si se procedió sin la oportuna autorización, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

2. Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los supuestos previstos en los mismos.

Artículo 4.- Cuota.

1. Por el aprovechamiento anual, el importe de la cuota tributaria será de 22,15 €/m²

2. Por el aprovechamiento trimestral, la cuota tributaria será el 25% de la cuota anual por cada trimestre.

3. En caso de ampliación temporal de la superficie ocupada, el importe de la cuota será:

- Trimestral: 25% de lo que correspondería si fuese anual por cada trimestre.
- Semana Santa y Fiestas Patronales en el término municipal: 10% de lo que correspondería si fuese anual.

4. En caso de aprovechamientos en horario sólo de mañana o sólo de tarde, el importe de la cuota se reducirá al 50%.

Artículo 5.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

Artículo 6.- Devengo.

1. El devengo de esta tasa se producirá:

a) En el aprovechamiento anual, el 1 de enero de cada año.

b) En el aprovechamiento trimestral y de ampliación de superficie para un trimestre, el día 1 de cada mes de comienzo del trimestre autorizado.

c) En caso de ampliación de superficie para Semana Santa, el Viernes de Dolores.

2. En los supuestos de altas nuevas y bajas definitivas, el importe anual se prorrateará por trimestres completos.

En caso de baja definitiva, el contribuyente tendrá derecho a la devolución de la cantidad prorrateada por los trimestres no vencidos, teniéndose en cuenta a estos efectos la fecha de entrada de la comunicación de baja en el Registro General. No se tendrá en cuenta que el beneficiario alegue que no ejercía el derecho desde fechas anteriores a efectos de este cómputo.

Artículo 7.- Gestión.

1. En el caso de nuevas ocupaciones y de aprovechamientos trimestrales, la Administración practicará de oficio la liquidación de la tasa a partir de los datos contenidos en la resolución que autorice la ocupación.

2. En el caso de aprovechamientos anuales ya autorizados y en vigor, la tasa se gestionará mediante el correspondiente padrón fiscal y se hará efectiva mediante el pago del recibo anual.

3. Por las ampliaciones de superficie trimestrales y Semana Santa reguladas en el artículo 2.3 de esta Ordenanza se realizará una liquidación independiente.

4. En ningún caso supondrá la legalización del aprovechamiento o uso del dominio público el pago de las tasas sin disponer de la correspondiente autorización municipal.

5. Para proceder a la tramitación y autorización de la citada tasa el sujeto pasivo deberá estar al corriente en el pago de sus deudas con la Hacienda Municipal. El impago de la tasa conllevará la pérdida de la autorización municipal.

Artículo 8.- Recaudación e Inspección.

La recaudación e inspección de esta tasa se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementan y desarrollan, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Jumilla.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias y a la determinación de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Jumilla.

Disposición derogatoria

Queda derogada la Ordenanza reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas y sillas con finalidad lucrativa del Excmo. Ayuntamiento de Jumilla, cuya última modificación fue publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia el 27 de diciembre de 2011.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 2013, y en caso de no ser esto posible, al día siguiente de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

APROB. PROV.	BORM	APROB. DEF.	BORM	VIGOR
05/11/2012	12/11/2012	-	28/12/2012	01/01/2013
15/10/2013	25/10/2013	-	19/12/2013	01/01/2014
29/09/2014	09/10/2014		22/11/2014	01/01/2015
09/11/2015	12/11/2015	-	24/12/2015	01/01/2016

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL VUELO, SUELO, SUBSUELO Y OTRAS PRESTACIONES DE SERVICIOS EN TERRENOS DE DOMINIO Y USO PÚBLICO

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

El Excmo. Ayuntamiento de Jumilla, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece en este municipio la tasa por ocupación del vuelo, suelo y subsuelo y otras prestaciones de servicios en terrenos de dominio y uso público, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas disposiciones se ajustan a las contenidas en los artículos 20 a 27 del citado Texto Refundido.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización de cualquiera de las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del vuelo, suelo y subsuelo, así como la prestación de determinados servicios, que tengan lugar sobre vías o espacios de dominio público local y se describen en los artículos 4 y 5 de esta Ordenanza.

Artículo 3.- Sujeto pasivo. Responsables.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la autorización para la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local que constituyen su hecho imponible, quienes lo disfruten, utilicen o aprovechen especialmente en beneficio particular, si se procedió sin aquélla, y quienes se beneficien de las prestaciones de las servicios previstas en esta Ordenanza.

2. Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los supuestos previstos en los mismos.

Artículo 4.- Cuota: Régimen general.

El importe de la cuota tributaria de esta tasa será una cantidad fija o el resultado de la fórmula que se indica para cada supuesto:

1) Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, postes, soportes, cables, raíles, tuberías y otros elementos análogos

Por cada soporte o palomillas para el sostén de cables al año	12,75 €
Por cada caja de amarre, distribución y registro al año	26,55 €
Conducciones	ml. = Pm x D
Cables	ml = Pm x A/2

Siendo:

Pm: Precio medio del suelo rústico en Jumilla= 0,5756 €/m2

D: Diámetro en metros de la conducción

A: Anchura de la zanja en metros del cable que se instale.

Las tasas de los números 3 y 4 de esta tabla afectan a las ocupaciones en caminos públicos, sobre conducciones y cables (excluyendo líneas eléctricas).

2) Postes de hierro y madera

En suelo urbano (por poste y año)	12,15 €
Fuera del suelo urbano (por poste y año)	3,70 €

3) Básculas, aparatos, máquinas automáticas y similares

Básculas (por m² o fracción y año)	71,70 €
Cabinas fotográficas (por m² o fracción y año)	71,70 €
Cajeros automáticos (por m² o fracción y año)	71,70 €
Aparatos o máquinas de expedición automática de cualquier producto o servicio no especificado en otros epígrafes (por m² o fracción y año)	71,70 €

4) Surtidores y depósitos de gasolina y análogos

Ocupación de vía pública con aparatos surtidores de gasolina y análogos (por surtidor y año)	71,70 €
Ocupación de subsuelo de la vía público con depósitos de gasolina y análogos (por m² o fracción y año)	71,70 €

5) Torres de telefonía móvil, aerogeneradores y análogos

Torres de telefonía móvil e instalaciones análogas (por ud. y año)	hasta 30 m. de altura	4.079,80 €
	más de 30 m. de altura	4.986,25 €
Aerogeneradores (por unidad y año)	Hasta 750 kws/hora	3.989,10 €
	de más de 750 kws/hora	4.874,70 €

6) Ocupaciones del vuelo

Grúas utilizadas en la construcción cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido vuelo de la vía pública (por unidad y semestre)	131,10 €
Ocupación del vuelo con carteles o banderolas instalados de forma provisional (por metro cuadrado y día)	1,98 €
Ocupación del vuelo con cualquier instalación análoga a las descritas en epígrafes anteriores (por metro cuadrado y día)	1,98 €

7) Obras que afecten al alumbrado público

En las obras que impliquen sustitución o retirada temporal de las instalaciones de alumbrado público existentes, a petición de terceros, será condición que la instalación no sufra reducción en nivel de iluminación existente ni interrupción en su funcionamiento, por lo que el promotor de las obras, de acuerdo a las indicaciones de los servicios técnicos municipales, y siempre bajo la supervisión de éstos, realice a su cargo todas aquellas instalaciones provisionales, nuevas instalaciones y cuantas obras y trabajos sean necesarios para el fin indicado, solicitando con anterioridad a los trabajos a realizar la correspondiente autorización, y previo pago de las tasas que se recogen en esta Ordenanza en función del trabajo que se realice.

Solamente los técnicos y trabajadores del Ayuntamiento estarán autorizados para la realización de los trabajos de mantenimiento en las instalaciones de alumbrado público, salvo que por parte del propio consistorio se determine lo contrario.

Quedarán excluidas de la presente Ordenanza las tasas por modificaciones en la señalización eléctrica del tráfico, que, aunque es obligatorio que el peticionario lo comunique a la Policía Local y a los servicios técnicos del Ayuntamiento, la única empresa autorizada para estos trabajos será la que aquél determine.

Cuando se prevea algún trabajo en edificios catalogados como BIC (Bien de Interés Cultural) o incluidos en el Catálogo de Edificios Protegidos de la Dirección General de Cultura u organismo equivalente, aquél deberá contar con la aprobación del órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Colocación/Retirada de luminaria sobre brazo mural	80,80 €/ud.
Colocación/Retirada de luminaria de báculo	143,55 €/ud.
Tendido/Retirada de cable instalado sobre pared	15,32 €/m
En caso de que se tenga que instalar tendido de cable nuevo, la cuota se calculará dependiendo de la sección de los cables a instalar, previo informe del servicio técnico municipal.	

Todas las tasas anteriores se incrementará en una cantidad fija de 30,95 € fijos en concepto de trabajos administrativos de gestión de documentos.

8) Otras ocupaciones (salvo para aquellos casos en que para la determinación de la tasa se hayan utilizado procedimientos de licitación pública):

(V/365) x N x M

Siendo:
V = 10% del valor catastral del inmueble por m². Cuando el inmueble a ocupar no tenga asignado un determinado valor catastral, V será el 10% del valor por m² que corresponda según lo previsto en la Orden de la Consejería competente en materia de Hacienda, por la que se aprueban los precios medios en el mercado de determinados inmuebles urbanos y rústicos radicados en la Región de Murcia.
N = Número de días o fracción de duración del uso o aprovechamiento, con el mínimo de 1 día. Las fracciones de día se tendrán a estos efectos por días completos.
M = Número de metros cuadrados objeto del uso.

En caso de que la ocupación esté destinada a fines culturales y otras celebraciones de carácter social, se aplicará la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la utilización del Castillo de Jumilla y otros espacios municipales para usos privados con fines culturales o de carácter social.

Artículo 5.- Cuota: Régimen especial de empresas explotadoras de servicios.

1. Cuando se trate de utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente las referidas empresas en el término municipal de Jumilla.

2. A efectos de lo dispuesto en este artículo, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de éstos, no incluyéndose en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil. Este régimen especial se aplicará a las referidas empresas tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a éstas.

En particular, tendrán la consideración de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario:

a) Las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua o gas.

b) Las empresas que, con independencia de quien sea el titular de la red, presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público, apoyándose total o parcialmente en redes públicas de telecomunicaciones instaladas con utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

c) Cualesquiera otras empresas de servicios de suministros que utilicen para la prestación de los mismos, tuberías, cables y demás instalaciones que ocupen el suelo, vuelo o subsuelo municipales.

3. A efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquéllos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por ésta como contraprestación por los servicios prestados en el término municipal de Jumilla. No se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación:

- Los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique éste régimen especial de cuantificación de la tasa.

-

- Las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en la sección 1ª ó 2ª del registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio de Economía, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por éste régimen especial.

- Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, que las Empresas suministradoras puedan recibir.

- Las cantidades que puedan recibir por donación, herencia o cualquier otro título lucrativo.

- Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, salvo que fueran compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que hubieran de incluirse en los ingresos brutos definidos en el apartado 1 de este mismo artículo.

- Los productos financieros, tales como dividendos, intereses y cualesquiera otros de análoga naturaleza.

- Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.

- El mayor valor de sus activos como consecuencia de las regularizaciones que realicen de sus balances, al amparo de cualesquiera normas que puedan dictarse.

- Las cantidades procedentes de la enajenación de bienes y derechos que formen parte de su patrimonio.

Los ingresos brutos procedentes de la facturación podrán minorarse exclusivamente en las partidas correspondientes a importes indebidamente facturados por error y que hayan sido objeto de anulación o rectificación.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a sus redes. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

Se entenderán obtenidos en el término municipal de Jumilla los ingresos que se devenguen en el mismo, con independencia del domicilio del usuario. En consecuencia, y a los efectos de su verificación, cada empresa suministradora deberá adaptar su contabilidad de forma que permita el conocimiento exacto por el Ayuntamiento de todos los elementos constitutivos de la base de liquidación de la tasa.

4. El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este artículo.

5. Las tasas reguladas en este artículo son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las referidas empresas deban ser sujetos pasivos, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones.

Se establece una bonificación del 3% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien su deuda en una entidad financiera, en el caso de utilizaciones o aprovechamientos ya autorizados y en vigor que se gestionan mediante padrón fiscal.

Artículo 7.- Periodo impositivo. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

a) En el caso de nuevos ocupaciones, cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial. A estos efectos prorrateándose la cuota por trimestres naturales y liquidando únicamente los trimestres a disfrutar. A estos efectos, se tendrá por iniciado dicha utilización o aprovechamiento en la fecha en que se conceda la autorización necesaria para ello, cuando esta exista, o en la fecha de ocupación efectiva, de no mediar aquella.

b) En el caso de utilizaciones o aprovechamientos ya autorizados y en vigor, el día primero de cada uno de los períodos impositivos señalados en el artículo 4 para cada aprovechamiento.

Una vez autorizada la utilización o aprovechamiento, si no se determina con exactitud su duración, ésta se entenderá en vigor hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

La baja o cese en estas utilizaciones o aprovechamientos surtirá efectos a partir del día primero del siguiente periodo impositivo.

2. Procederá la devolución del importe ingresado cuando por causas no imputables al sujeto pasivo no tenga lugar la utilización o el aprovechamiento del dominio público, o no se realice la prestación del servicio.

3. Los periodos impositivos previstos para cada aprovechamiento será irreducibles.

Artículo 8.- Gestión.

1. En el caso de nuevas utilizaciones, aprovechamientos o prestaciones de servicios, la tasa se gestionará mediante autoliquidación en el modelo establecido al efecto por el Ayuntamiento, efectuándose el ingreso de la misma en la forma que se determine, debiendo adjuntarse el documento acreditativo del pago junto con la solicitud. No se tramitará ninguna solicitud sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

En otro caso, la Administración practicará de oficio la liquidación de la tasa a partir de los datos contenidos en la resolución que autorice la ocupación.

2. En el caso de utilizaciones, aprovechamientos o prestaciones de servicios ya autorizados y en vigor, la tasa se gestionará mediante el correspondiente padrón fiscal y se hará efectiva mediante el pago del recibo.

3. Cuando se realice la utilización o aprovechamiento sin la correspondiente autorización, se practicará la liquidación correspondiente, previos los informes técnicos de los parámetros a tener en cuenta, sin perjuicio de la legalización correspondiente y de las responsabilidades a que haya lugar.

4. En el régimen especial de empresas explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la gestión de la tasa se regirá por las siguientes prescripciones:

a) Las empresas explotadoras de servicios de suministros deberán presentar ante el Servicio de Gestión Tributaria, en los quince primeros días hábiles de cada semestre natural, declaración comprensiva de los ingresos brutos obtenidos en el término municipal de Jumilla en los dos trimestres anteriores, acompañada de los documentos acreditativos de la facturación efectuada y los que en cada caso solicite la Administración Municipal.

b) A partir de los datos declarados, el Ayuntamiento practicará la correspondiente liquidación semestral que tendrán carácter provisional hasta que sean realizadas las comprobaciones oportunas. Efectuadas dichas comprobaciones se practicará liquidación definitiva, que será notificada al interesado.

En todo caso las liquidaciones provisionales adquirirán el carácter de definitivas cuando transcurran cuatro años a contar desde la fecha de presentación de la declaración a que se refiere el apartado anterior.

c) Tratándose de empresas suministradoras de alumbrado público, ésta podrá hacerlos por un importe estimado en base al marco regulador vigente.

d) El importe de la declaración-liquidación definitiva se determinará mediante la aplicación del porcentaje expresado anteriormente a la cuantía total de ingresos brutos procedentes de la facturación de la empresa durante dicho año, compensándose la diferencia entre dicho importe y el de las entregas a cuenta del mismo anteriormente efectuadas con la diferencia entre la facturación final girada al Ayuntamiento por los consumos de energía eléctrica de todas las instalaciones de competencia municipal y las cantidades a cuenta de la misma previamente satisfechas.

Artículo 9.- Recaudación e Inspección.

La recaudación e inspección de esta tasa se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementan y desarrollan, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Jumilla.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En la calificación de las infracciones tributarias y la determinación de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Jumilla.

Artículo 11.- Normas sustantivas.

1. Las personas o entidades interesadas en alguna utilización o aprovechamiento de los regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente autorización.

2. Cuando la utilización privativa, el aprovechamiento especial o las prestaciones municipales recogidas en esta Ordenanza lleven aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños causados fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los daños.

APROB. PROV.	BORM	APROB. DEF.	BORM	VIGOR
			20/02/1993	
28/12/1995	26/01/1996		19/04/1996	
02/12/1996	21/12/1996			
11/11/1997	29/11/1997		06/02/1998	
21/12/1998			27/01/1999	
22/11/1999			16/02/2000	
01/12/2000			19/02/2001	
20/11/2001			30/01/2002	
18/11/2002			04/03/2003	
17/11/2003			27/02/2004	
31/12/2003			23/12/2004	
28/11/2005			02/03/2006	
29/10/2007			26/01/2008	
29/12/2008			24/03/2009	
22/11/2010			26/01/2011	
19/12/2011			16/02/2012	
05/11/2012	12/11/2012	-	27/12/2012	01/01/2013
15/10/2013	25/10/2013	-	19/12/2013	01/01/2014
29/09/2014	09/10/2014		22/11/2014	01/01/2015
09/11/2015	12/11/2015	-	24/12/2015	01/01/2016

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON INSTALACIONES DE FERIA, PUESTOS DE VENTA Y OTROS ANÁLOGOS

Artículo 1.- Fundamento legal.

El Excmo. Ayuntamiento de Jumilla, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece en este municipio la tasa por ocupación del dominio público con instalaciones de feria, puestos de venta y otros análogos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas disposiciones se ajustan a las contenidas en los artículos 20 a 27 del citado Texto Refundido.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público que se deriva de la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, circos, atracciones de recreo, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico y cualquier otra de análogas características.

Artículo 3.- Sujetos pasivos. Responsables.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la autorización para la referida ocupación del dominio público, o quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el mismo, si se procedió sin la oportuna autorización.

2. Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los supuestos previstos en los mismos.

Artículo 4.- Cuota.

1. El importe de la cuota tributaria de esta tasa será el resultado de multiplicar la superficie (m² o fracción) cuya ocupación quede autorizada en virtud del correspondiente título, o la realmente ocupada, si fuera mayor, por el número de días de la ocupación y el importe que se indica a continuación, en función del tipo de instalación:

Aparatos de feria	0,86 € /día
Casetas de tiro, juegos de azar, tómbolas, bingos y similares	0,52 €/día
Puestos de venta de alimentos (bares, hamburgueserías, perritos calientes, patatas asadas, gofres, churros, vinos, helados, palomitas, algodones y análogos, barras para venta de comida y/o bebida para días concretos con motivo de alguna festividad o evento singular)	0,52 €/día
Puestos de venta de productos no alimenticios (textiles, piel, madera u otros materiales, cerámica, bisutería, cacharrería y artículos de regalos, plantas, flores y análogos)	0,52 €/día
Máquinas expendedoras de refrescos y similares	0,52 €/día
Chiringuitos	0,52 €/día
Cercados y entoldados destinados a la celebración de espectáculos circenses	0,12 €/día
Casetas de venta o promoción	2,06 €/día

A estos efectos se entenderá que un puesto es “chiringuito" cuando su actividad principal sea la venta de bebida y “bar” cuando la actividad principal sea la venta de comida.

En el cómputo de la superficie ocupada se incluirá, no sólo la superficie de la instalación donde se realice la actividad, sino también, en su caso, la de la zona ocupada con mesas y/o sillas y cualquier otra accesoria al citado local.

A efectos de la liquidación de la tasa, se establece como mínimo el siguiente número de días de ocupación:

- Semana Santa: 8 días.
- Feria y Fiestas de la Vendimia: 10 días.
- Romería: 1 día.
- Otras fechas: 1 día.

2. Sin perjuicio de la tasa que se devengue por la ocupación del dominio público, el Ayuntamiento de Jumilla repercutirá a los consumidores finales los gastos que se originen por el suministro de energía eléctrica, en los términos establecidos en el apartado 3.1.3 de la Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se aprueba una instrucción técnica aclaratoria de la reglamentación aplicable en materia de instalaciones, suministros y contrataciones temporales en recintos feriales y otras ubicaciones para la realización de ferias, verbenas y similares (BORM 03/10/2013).

Artículo 5.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

Artículo 6.- Devengo.

1. Se devenga esta tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que se inicie la utilización privativa o aprovechamiento especial de los terrenos de uso público que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha utilización o aprovechamiento en la fecha de otorgamiento de la autorización necesaria para ello, cuando ésta exista, o en la fecha de ocupación efectiva, de no mediar aquélla.

2. Procederá la devolución del importe ingresado cuando por causas no imputables al sujeto pasivo no tenga lugar la utilización o aprovechamiento del dominio público.

3. Cuando los sujetos pasivos comuniquen al Ayuntamiento su renuncia a la autorización de ocupación con una antelación suficiente, de tal manera que permita a la Concejalía autorizar a otro solicitante la ocupación de dicho espacio, la cuota de la tasa se reducirá en un 50%.

Artículo 7.- Gestión.

La tasa se gestionará mediante autoliquidación en el modelo establecido al efecto por el Ayuntamiento, efectuándose el ingreso de la misma en la forma que se determine. Esta autoliquidación se cumplimentará con la asistencia del personal adscrito al Servicio de Gestión Tributaria a partir los datos declarados en la solicitud de ocupación y los contenidos en la resolución que la autorice, efectuándose el ingreso el mismo día en la forma que se determine. La vigencia de la autorización estará condicionada al previo pago de la tasa.

Cuando tenga lugar la ocupación sin la preceptiva autorización, o aquélla exceda la superficie autorizada, la Administración girará de oficio la liquidación correspondiente, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

No se concederá autorización a aquellos sujetos pasivos que tengan deudas en periodos anteriores por este concepto.

Artículo 8.- Recaudación e Inspección.

La recaudación e inspección de esta tasa se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementan y desarrollan, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Jumilla.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En la calificación de las infracciones tributarias y la determinación de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Jumilla.

Artículo 10.- Normas sustantivas.

1. Para la concesión de aprovechamiento en periodo de Feria y fiestas de la Vendimia, Semana Santa y Romería, se tendrán en cuenta los derechos recogidos en el artículo 4, con independencia de que la adjudicación de los terrenos se efectúe por medio de subasta pública o adjudicación directa.

a) Cuando la subasta sea el sistema elegido por el órgano municipal competente para adjudicar temporalmente los terrenos, tales derechos tendrán la consideración de precios-base.

b) Los derechos a que se refiere este artículo se recaudarán por una sola vez y por el período de duración oficial.

c) Dentro del espacio comprendido para el emplazamiento general de las distintas instalaciones y atracciones, el orden fiscal y delimitación de las diferentes zonas será el que se fije por la Concejalía competente.

2. Con independencia de los aprovechamientos a que se refiere el apartado anterior, las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, a cuyo efecto deberán hacer constar la superficie del aprovechamiento que se solicita, el número de elementos a instalar y la finalidad o actividad a desarrollar durante el plazo de ocupación.

3. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que no se haya solicitado y obtenido la correspondiente licencia y se haya acreditado el pago de la tarifa correspondiente, pudiendo el Ayuntamiento, a través de la Junta de Gobierno Local, fijar la cantidad que estime oportuna en concepto de fianza, con el fin de asegurar el correcto uso y buen estado de los terrenos de uso público local objeto del aprovechamiento.

4. En todo caso, las autorizaciones que se otorguen para cualquiera de los aprovechamientos regulados en la presente Ordenanza tendrán carácter personal y no podrán ser concedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las tasas que corresponda abonar a los interesados.

Los adjudicatarios de las licencias deberán en todo momento respetar las normas establecidas por el Ayuntamiento, especialmente las existentes en materia de horarios, ruidos y vibraciones procediendo, en caso de incumplimiento de dichas normas a la revocación de la licencia sin derecho a devolución de las tasas satisfechas y sin perjuicio de la sanción que corresponda.

5. La policía local y/o la inspección de tributos serán los órganos encargados de vigilar, inspeccionar y controlar que los aprovechamientos se ajustan a las licencias concedidas y/o declaraciones formuladas por los interesados, girándose en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan.

APROB. PROV.	BORM	APROB. DEF.	BORM	VIGOR
			07/02/1994	
28/12/1995	26/01/1996		19/04/1996	
02/12/1996	21/12/1996		13/02/1997	
11/11/1997			29/11/1997	
21/12/1998			27/01/1999	
22/11/1999			16/02/2000	
01/12/2000			19/02/2001	
20/11/2001			30/01/2002	
18/11/2002			04/03/2003	
17/11/2003			27/02/2004	
23/12/2004			31/12/2004	
28/11/2005			02/03/2006	
29/10/2007			26/01/2008	
29/12/2008			24/03/2009	
22/11/2010			26/01/2011	
19/12/2011			16/02/2012	
05/11/2012	12/11/2012	-	28/12/2012	01/01/2013
15/10/2013	25/10/2013	-	19/12/2013	01/01/2014
29/09/2014	09/10/2014		22/11/2014	01/01/2015
09/11/2015	12/11/2015	-	24/12/2015	01/01/2016

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VÍA PÚBLICA MEDIANTE VADOS Y RESERVAS

Artículo 1.- Fundamento legal.

El Excmo. Ayuntamiento de Jumilla, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece en este municipio la tasa por aprovechamiento especial de la vía pública mediante vados y reservas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas disposiciones se ajustan a las contenidas en los artículos 20 a 27 del citado Texto Refundido.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento especial de la vía pública que, previa autorización del órgano municipal competente, se realice de alguna de las siguientes formas:

1. *Vados*, entendiendo por tal toda modificación de la estructura de la acera y bordillo, destinada exclusivamente a facilitar el acceso de vehículos a locales o terrenos colindantes con la vía pública.

2. *Reservas de la vía pública*, entendiendo por tal aquélla que se realice frente a los accesos de grandes comercios, industrias y almacenes, al objeto exclusivo de facilitar las tareas de carga y descarga de mercancías u otras de índole similar.

Artículo 3.- Sujeto pasivo. Responsables.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las autorizaciones para aprovechar especialmente la vía pública mediante el correspondiente vado o reserva.

2. Tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean propietarios de las fincas o locales a que den acceso las entradas de vehículos o se vean beneficiadas por la reserva de la vía pública, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas frente a los sujetos pasivos contribuyentes.
A estos efectos se considerará como propietario a quien figure como titular de la finca en los registros de la Dirección General del Catastro Inmobiliario.

3. Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los supuestos previstos en los mismos.

Artículo 4.- Cuota.

1. El importe de la cuota tributaria de esta tasa será:

Vados:

En locales capacidad hasta 3 vehículos	49,90 €
En locales con capacidad de 4 en adelante	18,18 €/vehículo

En aquellos locales en los que, a la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza, no conste a esta Administración el número de plazas de garaje que lo integran, se entenderá que existe, salvo prueba en contrario de interesado, una plaza de garaje por cada 20 m² de local.

b) Reservas de la vía pública:

Por cada metro lineal o fracción	34,19 €

2. En los supuestos anteriores, con cada alta nueva, además del importe de la tasa, se pagará la cantidad de 10,30 € por entrega de la correspondiente placa indicativa.

Artículo 5.- Exenciones y bonificaciones.

Quedan exentos del pago de la tasa aquellos vados para los que el sujeto pasivo no haya solicitado reserva de la vía pública que impida el estacionamiento de vehículos en dicho espacio.

Se establece una bonificación del 3% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien su deuda en una entidad financiera, en el caso de aprovechamientos ya autorizados y en vigor que se gestionen mediante padrón fiscal.

Artículo 6.- Devengo.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural.

2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

c) En el caso de nuevos aprovechamientos, cuando se inicie el aprovechamiento especial, prorrateándose la cuota por trimestres naturales y liquidando únicamente los trimestres a disfrutar. A estos efectos, se tendrá por iniciado el aprovechamiento en la fecha en que se notifique la correspondiente autorización.

d) En el caso de aprovechamientos ya autorizados y en vigor, el día 1 de enero de cada año.

3. En los supuestos de cese del aprovechamiento, la cuota será prorrateada por trimestres naturales y procederá la devolución de los trimestres no disfrutados. No cabrá prorrateo ni devolución en los supuestos de cambio de titularidad.

Artículo 7.- Gestión.

1. La tasa se gestionará mediante autoliquidación en el modelo establecido al efecto por el Ayuntamiento, efectuándose el ingreso de la misma forma en que se determine, debiendo adjuntarse el documento acreditativo del pago junto con la solicitud. No se tramitará ninguna solicitud sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. En el caso de aprovechamientos ya autorizados y en vigor, la tasa se gestionará mediante el correspondiente padrón fiscal y se hará efectiva mediante el pago del recibo anual.

Artículo 8.- Recaudación e Inspección.

La recaudación e inspección de esta tasa se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementan y desarrollan, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Jumilla.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En la calificación de las infracciones tributarias y la determinación de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Jumilla.

Artículo 10.- Normas sustantivas.

1. Las personas o entidades interesadas en el aprovechamiento especial de la vía pública mediante vado deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, formulando al efecto y por duplicado la oportuna solicitud, a la que se acompañará:

- Fotocopia del NIF del solicitante y además del CIF de tratarse de una Comunidad de Propietarios o de persona jurídica a la que representa.

- Plano detallado del aprovechamiento que se solicita y de su situación dentro del Municipio.

- Fotocopia de la escritura de la propiedad del garaje o local donde se solicita el vado. Si se trata de un local comunitario, fotocopia de la escritura de declaración de obra nueva y/o división horizontal del edificio. En los casos de arrendamiento y cesión de uso, copia compulsada del contrato con el propietario, y en el usufructo o cualquier otro derecho real, la escritura pública.

- Fotocopia del último recibo de IBI del local o de las plazas de garaje que lo componen en caso de estar individualizadas a efectos de IBI. De tratarse de un edificio de nueva construcción y por ello carecer de referencia/s catastral/es individualizada/s, se deberá aportar el del solar o edificio antiguo que da origen al nuevo, escritura de declaración de obra nueva y/o división horizontal del edificio o vivienda, y la solicitud de alta en el catastro del nuevo edificio (modelo 902) con el sello de presentación en la oficina del catastro de urbana del Ayuntamiento de Jumilla.

Recibida la solicitud con su copia en el Servicio de Gestión Tributaria, este remitirá una copia a la Policía Local, que comprobará e investigará la declaración formulada por el interesado en la instancia, y emitirá informe en el que se hará constar el número de plazas que comprende el local para el que se solicita la placa de vado, su situación, anchura de la calle y comprobación de referencia/s catastral/es del local o plazas de garaje para el que se solicita, girándose liquidación y alta en el Padrón en base a este informe en caso de que no exista coincidencia con lo solicitado por el interesado. No se autorizará ningún vado sin este informe, al que se le otorga carácter preceptivo.

En cualquier momento, mediante requerimiento al titular en el que se fijará día y hora, tanto la Policía Local como la Inspección de tributos podrán comprobar cualquier elemento tributario de la declaración de solicitud de vado, tanto previa a su concesión como con posterioridad, si fuese preciso, para asegurar la correcta tributación. La negativa por el titular sin causa justificada al local donde esté instalada una placa de vado conllevará inmediatamente la retirada por los servicios municipales de dicha placa y su baja en el Padrón, con independencia de las sanciones que pudieran corresponder por la negativa a la entrada a los locales para realizar la actuación inspectora según la normativa vigente.

En cualquier caso, el domicilio tributario del vado será aquel por el que tenga el acceso el edificio para donde se solicita y no por donde se acceda al garaje. En caso de existir varios en la misma dirección se diferenciarán entre ellos por la referencia catastral del garaje, que deberá constar en la solicitud.

Los vados permitirán la entrada y salida de vehículos durante las 24 horas del día y frente a los mismos no podrá ser estacionado vehículo alguno, ni siquiera el de su titular.

2. El aprovechamiento especial de la vía pública mediante reserva será autorizado por la Junta de Gobierno Local, previo informe de la Policía Local, atendiendo a los metros estrictamente necesarios. Para obtener dicha autorización deberá acreditarse la existencia de espacio libre suficiente con carácter permanente para tales operaciones, así como la denominación, número y ubicación de los aparatos mecánicos de carga y descarga previamente existentes que se destinen a estos efectos.

3. Tanto los vados como las reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga deberán estar debidamente señalizados mediante las placas correspondientes que se facilitarán por el Ayuntamiento, una vez otorgada la autorización del aprovechamiento solicitado. La falta de instalación de las placas o el empleo de otras distintas a las reglamentarias impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio del derecho al aprovechamiento.

La instalación de una placa de reserva de entrada de vehículos a través de la acera en lugar para el que no fue solicitada y/o concedida conllevará, previo informe de la Policía Local y/o de la Inspección de Tributos, la inmediata retirada por los servicios municipales de la misma, sin que por ello proceda la devolución de cantidad alguna por la Administración.

Igualmente conllevará la retirada y su sustitución por otra aquella placa de vado que por el transcurso del tiempo o por cualquier otra causa se haya deteriorado. En este caso, el titular solamente tendrá que abonar el 50 % del importe de la misma. Este procedimiento se iniciará bien a instancia del titular, o a requerimiento de la administración.

4. Una vez autorizado el aprovechamiento especial a que se refiere la presente Ordenanza, se entenderá prorrogado mientras no se presente la correspondiente placa de señalización ante el Ayuntamiento acompañada de declaración de baja por el interesado.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del trimestre natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

6. Tratándose de vados cuyo acceso tenga lugar por vía públicas con anchura inferior a cinco metros o se acreditara mediante informe de la Policía Local la dificultad o imposibilidad para poder acceder a dichos vados en algún punto del espacio reservado, se procederá por los servicios municipales a la colocación de isletas o bien al pintado del bordillo de la acera situada frente a dicho vado, sin que pueda exceder dicho pintado de la anchura total del mismo.

7. En caso de depreciación, destrucción, desarreglo o desgaste extraordinario de las aceras, los titulares del aprovechamiento vendrán obligados a asumir el coste total de los gastos de construcción, reconstrucción, reparación, reinstalación, arreglo y conservación de las mismas, independientemente de la tasa fijada en esta Ordenanza.

Las obras y trabajos mencionados se harán por el Ayuntamiento, siempre que fuera posible, viniendo los beneficiarios obligados al depósito previo de su importe, siendo causa de privación del aprovechamiento la negativa o resistencia a la constitución del depósito, sin perjuicio de la acción municipal para reintegrarse del costo de las obras o trabajos de reconstrucción, reinstalación, reparación, arreglo y conservación que fuesen precisos.

8. Los traslados, ampliaciones y cambios de titularidad de los vados deberán solicitarse por escrito ante el Ayuntamiento por su titular aportando la documentación que se exige en el artículo 6.1 de esta Ordenanza. Para proceder al cambio de titularidad será necesario que conste por escrito y de forma inequívoca tanto el consentimiento del antiguo titular como del nuevo titular.

9. De la misma manera, el impago durante 1 año del importe de la tasa de vado conllevará su retirada por los servicios municipales, previa notificación a su titular acompañando certificado de deuda de los servicios municipales respectivos o de quien tenga atribuida su gestión.

10. Las licencias de vados se extinguirán:

a) Por solicitud del titular en los términos establecidos en esta Ordenanza
b) Por la colocación de la placa de vado en sitio distinto para el que fue concedida.
c) Por el impago durante 3 años de la tasa, previa notificación al titular
d) Y en general por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, entre las que se incluye el pago de la tasa correspondiente.

11. Con la extinción de la licencia, se expedirá de la correspondiente orden para la retirada inmediata de todos los elementos instalados. Si esta orden fuese incumplida podrá retirarlos el Ayuntamiento mediante la ejecución subsidiaria a costa del interesado. En ambos supuestos el interesado quedará inhabilitado para sucesivas autorizaciones hasta en tanto haga efectiva la deuda pendiente así como los intereses de demora, recargos de apremio y costas que hubieran podido producirse.

(T-10) VADOS Y RESERVAS

APROB. PROV.	BORM	APROB. DEF.	BORM	VIGOR
			07/02/1994	
28/12/1995	26/01/1996		19/04/1996	
02/12/1996	21/12/1996		13/02/1997	
11/11/1997	29/11/1997		06/02/1998	
21/12/1998			27/01/1999	
22/11/1999			16/02/2000	
01/12/2000			19/02/2001	
20/11/2001			30/01/2002	
18/11/2002			04/03/2003	
17/11/2003			27/02/2004	
23/12/2004			31/12/2004	
28/11/2005			02/03/2006	
29/10/2007			26/01/2008	
29/12/2008			24/03/2009	
28/09/2009			24/12/2009	
22/11/2010			26/01/2011	
31/10/2011			27/12/2012	
05/11/2012	1211/2012	-	27/12/2012	01/01/2013
15/10/2013	25/10/2013	-	19/12/2013	01/01/2014
29/09/2014	09/10/2014		22/11/2014	01/01/2015
09/11/2015	12/11/2015	-	24/12/2015	01/01/2016

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE ESPACIOS E INSTALACIONES MUNICIPALES PARA EXHIBICIÓN DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1.- Fundamento legal.

El Excmo. Ayuntamiento de Jumilla, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece en este municipio la tasa por la utilización de espacios e instalaciones municipales para exhibición de anuncios y publicidad con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas disposiciones se ajustan a las contenidas en los artículos 20 a 27 del citado Texto Refundido.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los espacios e instalaciones municipales que se produzca con motivo de la exhibición de anuncios y publicidad con finalidad lucrativa.

Artículo 3.- Sujeto pasivo. Responsables.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la autorización para la exhibición de anuncios y publicidad en espacios e instalaciones municipales, o quienes se beneficien de este aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

2. Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los supuestos previstos en los mismos.

Artículo 4.- Cuota.

Los importes de las cuotas tributarias de esta tasa serán:

a) Colocación de carteles y anuncios: 108,85 €/año, prorrateable por trimestres.

b) Publicidad estática en instalaciones deportivas:

Lateral norte (tableros, triángulos y móviles)	170,85 €/m²
Lateral sur (tableros)	228,08 €/m²
Lateral sur (triángulos)	170,95 €/m²
Frontal este (tableros)	284,47 €/m²
Frontal este (triángulos)	170,45 €/m²

Importes anuales, prorrateables por trimestres.

c) Anuncios por megafonía: 24,80 €

d) Publicidad en el autobús urbano:

Lateral derecho	362,90 €/trimestre
Lateral izquierdo	362,90 €/trimestre
Parte trasera	362,90 €/trimestre
Laterales izquierdo y derecho, y parte trasera (simult.)	906,85 €/trimestre

Artículo 5.- Exenciones y bonificaciones.

Los rótulos informativos que sirvan para indicar la ubicación de la empresa y/o negocio, en la que no debe figurar mas información que el nombre, razón o denominación social de las personas físicas o jurídicas en que se instalen, quedan exentos del pago de la presente tasa. Siendo dos el máximo de las sujetas a esta exención.

Artículo 6.- Devengo.

1. Se devenga esta tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que se inicie la utilización privativa o aprovechamiento especial de espacios e instalaciones municipales que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha utilización o aprovechamiento en la fecha de otorgamiento de la autorización necesaria para ello, o en la fecha de ocupación efectiva, de no mediar aquélla.

2. Procederá la devolución del importe ingresado cuando por causas no imputables al sujeto pasivo no tenga lugar la utilización o aprovechamiento del dominio público.

Artículo 7.- Gestión.

La Administración practicará de oficio la liquidación de la tasa a partir de los datos declarados en la solicitud de ocupación y los contenidos en la resolución que la autorice.

Cuando tenga lugar la ocupación sin la preceptiva autorización, la Administración girará de oficio la liquidación correspondiente, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Artículo 8.- Recaudación e Inspección.

La recaudación e inspección de esta tasa se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementan y desarrollan, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Jumilla.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En la calificación de las infracciones tributarias y la determinación de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Jumilla.

Artículo 10.- Normas sustantivas.

1. Las personas o entidades interesadas en alguno de los aprovechamientos regulados en la presente Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente autorización, declarando expresamente el espacio, instalación o medio público municipal en el que se pretende exhibir la publicidad, dimensiones de ésta, finalidad y duración.

No se consentirá la exhibición de anuncios y publicidad en tanto no se haya obtenido la correspondiente autorización por parte de los interesados.

Del cumplimiento de este mandato será responsable en todo caso la persona o empresa anunciadora, procediéndose inmediatamente a la retirada de la publicidad por dicha persona o empresa o subsidiariamente por el Ayuntamiento a costa de aquélla, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

2. En todo caso los costes de rotulación y eliminación de los anuncios y publicidad serán por cuenta del sujeto pasivo.

APROB. PROV.	BORM	APROB. DEF.	BORM	VIGOR
			07/02/1994	
28/12/1995	26/01/1996		19/04/1996	
02/12/1996	21/12/1996			
11/11/1997	29/11/1997		06/02/1998	
21/12/1998			27/01/1999	
22/11/1999			16/02/2000	
01/12/2000			19/02/2001	
20/11/2001			30/01/2002	
18/11/2002			04/03/2003	
17/11/2003			27/02/2004	
23/12/2004			31/12/2004	
28/11/2005			02/03/2006	
			14/07/2007	
29/10/2007			26/01/2008	
29/12/2008			24/03/2009	
22/11/2010			26/01/2011	
19/12/2011			16/02/2012	
05/11/2012	12/11/2012	-	28/12/2012	01/01/2013
15/10/2013	25/10/2013	-	19/12/2013	01/01/2014
29/09/2014	09/10/2014		22/11/2014	01/01/2015
09/11/2015	12/11/2015	-	24/12/2015	01/01/2016

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES

Artículo 1.- Fundamento legal.

El Excmo. Ayuntamiento de Jumilla, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece en este municipio la tasa por la prestación del servicio de celebración de matrimonios civiles, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas disposiciones se ajustan a las contenidas en los artículos 20 a 27 del citado Texto Refundido.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa iniciada y desarrollada con motivo de la prestación del servicio de matrimonio civil.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos las personas físicas que soliciten la celebración del matrimonio o a quienes se preste el servicio de matrimonio civil, para cuya celebración se haya iniciado el expediente.

Artículo 4.- Cuota.

1. El importe de la cuota de esta tasa será de 120,70 € por expediente cuando la celebración se realice en instalaciones municipales y de 60,35 € si se celebran en otro sitio.

2. Cuando la celebración del matrimonio tenga lugar en espacios municipales distintos de la Casa Consistorial, la tasa se exigirá sin perjuicio de cualquiera otra que, en su caso, pueda devengarse por la utilización para usos de carácter privado de dichos espacios.

3. Serán de cuenta de los contrayentes los gastos de ornamentación y demás propios de la celebración, así como la responsabilidad derivada de los desperfectos que, con motivo de ésta, pudieran producirse en las dependencias municipales o lugares autorizados por el Ayuntamiento para dicha celebración.

Artículo 5.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

Artículo 6.- Devengo.

1. Se devenga esta tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad. A estos efectos, se entenderá producido el devengo en la fecha en que el interesado presente la correspondiente solicitud.

2. Procederá la devolución del importe satisfecho cuando el matrimonio no haya podido celebrarse el matrimonio por causas imputables al Ayuntamiento. Se tendrán por causas imputables al Ayuntamiento las debidas exclusivamente a una decisión municipal que no venga motivada, promovida, ocasionada o provocada por actuaciones, hechos, obras, conductas o comportamientos de los interesados.

3. Cuando los sujetos pasivos comuniquen al Ayuntamiento por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción su renuncia o desistimiento a la celebración del matrimonio con una antelación mínima de tres días hábiles al día fijado para ello, la cuota de la tasa se reducirá en un 50%.

Artículo 7.- Gestión.

La tasa se gestionará mediante autoliquidación en el modelo establecido al efecto por el Ayuntamiento, efectuándose el ingreso de la misma en la forma que se determine, debiendo adjuntarse el documento acreditativo del pago junto con la solicitud. No se tramitará ninguna solicitud sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 8.- Recaudación e Inspección.

La recaudación e inspección de esta tasa se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementan y desarrollan, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Jumilla.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En la calificación de las infracciones tributarias y la determinación de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Jumilla.

APROB. PROV.	BORM	APROB. DEF.	BORM	VIGOR
28/11/2005			02/03/2006	
29/10/2007			26/01/2008	
29/12/2008			24/03/2009	
22/11/2010			26/01/2011	
19/12/2011			16/02/2012	
05/11/2012	12/11/2012	-	28/12/2012	01/01/2013
15/10/2013	25/10/2013	-	19/12/2013	01/01/2014
29/09/2014	09/10/2014		22/11/2014	01/01/2015
09/11/2015	12/11/2015	-	24/12/2015	01/01/2016

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE PAREJAS DE HECHO

Artículo 1.- Fundamento legal.

El Excmo. Ayuntamiento de Jumilla, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece en este municipio la tasa por la prestación del servicio de inscripción en el Registro Municipal de Parejas de Hecho, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas disposiciones se ajustan a las contenidas en los artículos 20 a 27 del citado Texto Refundido.

Los aspectos sustantivos de esta Ordenanza se encuentran regulados en el Reglamento Municipal regulador del Registro de Uniones de Hecho, aprobado definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de junio de 2012, y publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia nº 161, de 13 de julio de 2012.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad administrativa iniciada y desarrollada por la Secretaría General de este Ayuntamiento con motivo de la prestación del servicio de inscripción en el Registro Municipal de Parejas de Hecho.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos las personas físicas que soliciten la inscripción o a quienes se preste el servicio de inscripción en el Registro Municipal de Uniones de Hecho.

Artículo 4.- Cuota.

El importe de la cuota de esta tasa será de 30,20 € por expediente.

Artículo 5.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

Artículo 6.- Devengo.

1. Se devenga esta tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad. A estos efectos, se entenderá producido el devengo en la fecha en que el interesado presente en el Registro General del Ayuntamiento la correspondiente solicitud.

2. Procederá la devolución del importe satisfecho cuando no se preste el servicio por causas no imputables a los solicitantes.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la inscripción en el Registro Municipal por incumplimiento de alguno de los requisitos necesarios para ello.

Cuando los sujetos pasivos comuniquen al Ayuntamiento por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción su renuncia o desistimiento a la prestación del servicio solicitado, antes de que llegue a formalizarse la inscripción de la unión en el Registro Municipal, la cuota de la tasa se reducirá en un 50%.

Artículo 7.- Gestión.

La tasa se gestionará mediante autoliquidación en el modelo establecido al efecto por el Ayuntamiento, efectuándose el ingreso de la misma en la forma que se determine, debiendo adjuntarse el documento acreditativo del pago junto con la solicitud. No se tramitará ninguna solicitud sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 8.- Recaudación e Inspección.

La recaudación e inspección de esta tasa se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementan y desarrollan, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Jumilla.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En la calificación de las infracciones tributarias y la determinación de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Jumilla.

APROB. PROV.	BORM	APROB. DEF.	BORM	VIGOR
05/11/2012	12/11/2012	-	28/12/2012	01/01/2013
15/10/2013	25/10/2013	-	19/12/2013	01/01/2014
29/09/2014	09/10/2014		22/11/2014	01/01/2015
09/11/2015	12/11/2015	-	24/12/2015	01/01/2016

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1.- Fundamento legal.

El Excmo. Ayuntamiento de Jumilla, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece en este municipio la tasa por la prestación del servicio de recogida y retirada de vehículos de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas disposiciones se ajustan a las contenidas en los artículos 20 a 27 del citado Texto Refundido.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios de retirada de la vía pública, traslado y depósito en instalaciones municipales de los vehículos que obstaculicen, entorpezcan, perturben gravemente o constituyan un peligro para la circulación, se encuentren mal estacionados o abandonados en la vía pública, no puedan ser conducidos en las debidas condiciones por sus usuarios en aplicación del artículo 25 del Reglamento General de Circulación o por cualquier otra circunstancia.

Se considerará que un vehículo perturba gravemente la circulación cuando se dé alguno de los supuestos que se determinan en el artículo 71 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de Marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial y en el Reglamento que la desarrolla.

2. No está sujeta a la tasa la retirada y depósito de aquellos vehículos que, estando debidamente estacionados, sean retirados por impedir y obstaculizar la realización de un servicio público de carácter urgente como extinción de incendios, salvamento, etc.

Artículo 3.- Sujeto pasivo. Responsables.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean propietarios del vehículo, excepto en el supuesto de vehículos robados, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la correspondiente denuncia, sin perjuicio de las comprobaciones que se efectúen por la Policía Municipal.

2. Cuando el vehículo, debidamente estacionado, haya sido retirado con ocasión de la realización de obras o trabajos que afecten a un servicio público, será sujeto pasivo quien hubiere solicitado la retirada del vehículo, a no ser que el estacionamiento se produzca con posterioridad a la colocación de las señales de prohibición, en cuyo caso el sujeto pasivo será el propietario del vehículo.

3. Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los supuestos previstos en los mismos.

Artículo 4.- Cuota.

El importe de la cuota tributaria de esta tasa será:

1. Por retirada de vehículos:

Motocicletas, triciclos, motocarros y demás vehículos de características análogas	40,25 €/ud.
Automóviles, camiones, remolques, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con peso máximo de hasta 3.500 kg.	70,40 €/ud.
Camiones, autobuses, tractores, remolques, camiones, furgonetas y demás vehículos con peso superior a 3.500 kg, por cada uno	130,75 €/ud.

2. Por depósito y guarda de vehículos en instalaciones municipales:

Motocicletas, triciclos, motocarros y demás vehículos de características análogas	10,06 €/día
Automóviles, camiones, remolques, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con peso máximo de hasta 3.500 kg.	17,09 €/día
Camiones, autobuses, tractores, remolques, camiones, furgonetas y demás vehículos con peso superior a 3.500 kg, por cada uno	30,18 €/día

Artículo 5.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

Artículo 6.- Devengo.

1. Se devenga esta tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad. A estos efectos, se entenderá producido el devengo cuando el camión-grúa comience el trabajo de carga del vehículo.

2. Cuando se inicien los trabajos necesarios para la carga y posterior traslado del vehículo, pero no se puedan concluir por la presencia del propietario del vehículo, el importe de la cuota se reducirá en un 50%.

Artículo 7.- Gestión.

La tasa se gestionará mediante autoliquidación en el modelo establecido al efecto por el Ayuntamiento, que se cumplimentará con la asistencia de la Policía Local, efectuándose el ingreso de la misma en la forma que se determine.

Será preceptivo el previo pago de la tasa para la retirada del vehículo del lugar en que se encuentre depositado, sin que sea posible su aplazamiento y/o fraccionamiento y sin perjuicio de la posterior devolución de su importe, si la retirada del vehículo se declarase improcedente.

En cualquier caso, el pago de la tasa no excluye la obligación de abonar el importe de las multas que se impusieren por infracción de las normas de circulación o de policía urbana.

Artículo 8.- Recaudación e Inspección.

La recaudación e inspección de esta tasa se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementan y desarrollan, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Jumilla.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En la calificación de las infracciones tributarias y la determinación de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Jumilla.

APROB. PROV.	BORM	APROB. DEF.	BORM	VIGOR
13/11/1989			30/12/1989	
28/12/1995	26/01/1996		19/04/1996	
02/12/1996	21/12/1996		13/02/1997	
11/11/1997			29/11/1997	
21/12/1998			27/01/1999	
22/11/1999			16/02/2000	
01/12/2000			19/02/2001	
20/11/2001			30/01/2002	
18/11/2002			04/03/2003	
17/11/2003			27/02/2004	
23/12/2004			31/12/2004	
28/11/2005			02/03/2006	
2007			14/07/2007	
29/10/2007			26/01/2008	
29/12/2008			24/03/2009	
22/11/2010			26/01/2011	
31/10/2011			27/12/2011	
29/03/2012			15/06/2012	
05/11/2012	12/11/2012	-	27/12/2012	01/01/2013
15/10/2013	25/10/2013	-	19/12/2013	01/01/2014
29/09/2014	09/10/2014		22/11/2014	01/01/2015
09/11/2015	12/11/2015	-	24/12/2015	01/01/2016

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1.- Fundamento legal.

El Excmo. Ayuntamiento de Jumilla, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece en este municipio la tasa por la prestación de servicios del Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas disposiciones se ajustan a las contenidas en los artículos 20 a 27 del citado Texto Refundido.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial de terrenos de dominio público en el Cementerio Municipal y la prestación de servicios funerarios por parte de este Ayuntamiento, tales como autorización para ocupación de nichos, columbarios y terrenos destinados a panteones, servicios de inhumación y exhumación, depósito de cadáveres, traslados dentro del recinto del cementerio o permutas y transmisiones de titularidad.

Artículo 3.- Sujeto pasivo. Responsables.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorgue algún derecho, autorización o concesión de carácter funerario sobre el dominio público o que soliciten o se beneficien de la prestación de algunos de los servicios que constituyen su hecho imponible.

2. Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los supuestos previstos en los mismos.

Artículo 4.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

1. Asignación de derechos funerarios

a) Nichos: Las tarifas de adjudicación de los nichos que se construyan se establecerán por el resultado de aumentar el coste total de cada proyecto de construcción tan solo un 10% para gastos administrativos y técnicos, dividiendo el total por el número de columnas (de cuatro o de tres nichos) distribuyendo la cantidad resultante de la siguiente forma:

Primer nivel:	40% del coste medio por columna
Segundo nivel:	27% del coste medio por columna
Tercer nivel:	20% del coste medio por columna
Cuarto nivel	13% del coste medio por columna

Se incrementará por cada derecho funerario asignado, en concepto de gastos de mantenimiento y conservación, el importe fijo y único de 25,80 €.

b) Columbarios: Las tarifas de adjudicación de los columbarios que se construyan se establecerán por el resultado de aumentar el coste total de cada proyecto de construcción un 10% para gastos administrativos y técnicos, estableciéndose por los técnicos el porcentaje asignado en cada recinto a las columnas del columbario, distribuyendo la cantidad resultante de la siguiente forma:

Primer nivel:	25% del coste medio por columna
Segundo nivel:	35% del coste medio por columna
Tercer nivel:	20% del coste medio por columna
Cuarto nivel:	12% del coste medio por columna
Quinto o superior nivel:	8% del coste medio por columna

Se incrementará por cada derecho funerario asignado, en concepto de gastos de mantenimiento y conservación el importe fijo y único de 15,55 €.

2. Asignación de terrenos para panteones o nichos: 140,03 € por cada metro cuadrado de terreno para su adjudicación mediante licitación.

La cantidad anterior se incrementará en cada licitación, en concepto de gastos de mantenimiento y conservación, el importe fijo y único de 30,95 € por metro cuadrado.

3. Permiso de construcción de panteones y nichos: Se aplicarán los elementos tributarios contenidos en la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras, y las tarifas contenidas en la Ordenanza reguladora de la tasa por la actividad administrativa de intervención en materia urbanística.

4. Registro de permutas y transmisiones: Son transmisibles las autorizaciones de ocupación a perpetuidad entre parientes hasta el cuarto grado (art. 915 y siguientes del Código Civil) o a los que, careciendo de familia, justifiquen la convivencia con el titular, a título gratuito, u otras circunstancias, a instancia de parte interesada, debiendo acreditar la condición o circunstancia que se alega. Se satisfarán los siguientes derechos:

a) Recintos nuevos (ampliación y posteriores):

Transmisiones directas entre padres e hijos y entre cónyuges	10% del valor actual de lo transmitido
Transmisiones entre familiares con parentesco de segundo grado	20% del valor actual de lo transmitido
Transmisiones entre familiares con parentesco de tercer grado	30% del valor actual de lo transmitido
Transmisiones entre familiares con parentesco de cuarto grado	40% del valor actual de lo transmitido
Demás transmisiones circunstanciales	60% del valor actual de lo transmitido

b) Recintos no nuevos (Hasta 15 ampliación): Cantidad fija y única de 83,50 €.

En los supuestos de transmisión múltiple se devengarán los derechos correspondientes, según grado de parentesco, por cada uno de los parientes que soliciten reconocimiento de su derecho, con bonificación del 30% en el importe de la liquidación de derechos.

5. Inhumaciones

En panteón-nicho	71,50 €
En nicho	65,55 €

6. Exhumaciones

En panteón-nicho	53,80 €
En nicho	35,80 €

7. Colocación de lápidas

Colocación de lápidas	29,90 €

8. Limpieza interior de fosas y nichos

Limpieza interior cuando los restos cadavéricos vayan a la fosa común	47,80 €

Artículo 5.- Exenciones.

Estará exenta del pago de la presente tasa la prestación de los siguientes servicios:

a) Enterramiento de asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de estos establecimientos y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia del fallecido.

b) Enterramiento de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

d) Cesiones de derechos funerarios a instituciones de beneficiencia.

Artículo 6.- Devengo.

1. Se devenga esta tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que se inicie la prestación del servicio. A estos efectos, se entenderá producido el devengo en la fecha en que el interesado presente en el Registro General del Ayuntamiento la correspondiente solicitud.

2. Procederá la devolución del importe satisfecho cuando no se preste el servicio por causas no imputables a los solicitantes.

Artículo 7.- Gestión.

La tasa se gestionará mediante autoliquidación en el modelo establecido al efecto por el Ayuntamiento, efectuándose el ingreso de la misma en la forma que se determine, debiendo adjuntarse el documento acreditativo del pago junto con la solicitud. No se tramitará ninguna solicitud sin que se haya efectuado el pago correspondiente

Artículo 8.- Recaudación e Inspección.

La recaudación e inspección de esta tasa se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementan y desarrollan, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Jumilla.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En la calificación de las infracciones tributarias y la determinación de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Jumilla.

Artículo 10.- Normas sustantivas.

1. La titularidad de todas las autorizaciones en primeras adquisiciones se expedirá a nombre de persona física individualizada, si bien es admisible con relación a las parcelas de terreno destinadas a panteones y a las fosas-dobles el reconocimiento del derecho de titularidad múltiple.

2. La adjudicación de nichos con motivo del fallecimiento de cualquier ciudadano se realizará por riguroso orden correlativo respetando la numeración indicada en cada uno de ellos.

3. Cuando un ciudadano renuncie, por escrito, al nicho situado en primera fila, se le podrá adjudicar otro situado en la inmediata fila siguiente.

4. Las inhumaciones precisaran el consentimiento expreso por escrito, no delegado, del titular.

5. Quedan prohibidas las exhumaciones de cadáveres, salvo orden de la Autoridad Judicial, durante los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre, tanto para su reinhumación en el mismo cementerio como fuera de él, entendiéndose como cadáver el cuerpo humano durante los cinco primeros años de la muerte real y resto de cadáver cuando se exceda de dichos años.

(T-15) CEMENTERIO

APROB. PROV.	BORM	APROB. DEF.	BORM	VIGOR
13/11/1989			30/12/1989	
			27/02/1995	
28/12/1995	26/01/1996		19/04/1996	
02/12/1996	21/12/1996		13/02/1997	
11/11/1997	29/11/1997		06/02/1998	
21/12/1998			27/01/1999	
22/11/1999			16/02/2000	
01/12/2000			19/02/2001	
20/11/2001			30/01/2002	
18/11/2002			04/03/2003	
17/11/2003			27/02/2004	
23/12/2004			31/12/2004	
28/11/2005			02/03/2006	
2007			14/07/2007	
29/10/2007			26/01/2008	
29/12/2008			24/03/2009	
22/11/2010			26/01/2011	
19/12/2011			16/02/2012	
05/11/2012	12/11/2012	-	28/12/2012	01/01/2013
15/10/2013	25/10/2013	-	19/12/2013	01/01/2014
29/09/2014	09/10/2014		22/11/2014	01/01/2015
09/11/2015	12/11/2015	-	24/12/2015	01/01/2016

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO MUNICIPAL POR PUESTOS DE VENTA FIJOS Y AMBULANTES EN LOS MERCADOS CENTRAL Y DEL BARRIO SAN JUAN

Artículo 1.- Fundamento legal.

El Excmo. Ayuntamiento de Jumilla, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece en este municipio la tasa por la utilización de locales comerciales de propiedad municipal y prestaciones de servicio en los Mercados Central y del Barrio de San Juan, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas disposiciones se ajustan a las contenidas en los artículos 20 a 27 del citado Texto Refundido.

Artículo 2.- Concepto.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la utilización del espacio público municipal por puestos de venta fijos y ambulantes en los Mercados Central y del Barrio de San Juan, así como en sus aledaños.

Artículo 3.- Obligados al pago.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que resulten beneficiadas por la utilización mencionada y por los servicios prestados en las instalaciones del mercado en cuanto adjudicatarios de las correspondientes licencias por el sólo hecho de su otorgamiento y a partir de la fecha de las mismas, hasta la terminación del plazo señalado en su otorgamiento.

2. Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los supuestos previstos en los mismos.

Artículo 4.- Cuantía y obligación de pago.

1. La cuota tributaria de esta tasa será la resultante de aplicar la tarifa que se recoge en el cuadro siguiente:

- EPÍGRAFE I: MERCADO CENTRAL**:**

Sótanos de plaza sin luz directa al semestre	69,15 €
Puestos Fijos	**€ / Semestre**
Puesto nº 1	292,10 €
Puesto nº 2	292,10 €
Puesto nº 3	584,20 €
Puesto nº 4	292,10 €
Puesto nº 5	341,15 €
Puesto nº 6	341,15 €
Puesto nº 7	360,55 €
Puesto nº 8	151,35 €
Puesto nº 9	360,55 €
Puesto nº 10	255,90 €
Puesto nº 11	511,60 €
Puesto nº 12	438,20 €
Puesto nº 13	151,35 €

Puesto nº 14	438,20 €
Puesto nº 15	394,50 €
Puesto nº 16	597,30 €
Puesto nº 17	597,30 €
Puesto nº 18	209,55 €
Puesto nº 19	292,10 €
Puesto nº 20	292,10 €
Puesto nº 21	438,30 €
Puesto nº 22	341,15 €
Puesto nº 23	341,15 €
Puesto nº 24	204,90 €
Puesto nº 25	394,90 €
Puesto nº 26	209,55 €
Puesto nº 27	438,20 €
Puesto nº 28	438,20 €
Puesto nº 29	779,20 €
VENTA AMBULANTE	2,54 € /metro lineal/ día mercado

- EPÍGRAFE II: MERCADO BARRIO DE SAN JUAN**:**

Puestos Fijos	**€ / Semestre**
Puesto nº 1	357,45 €
Puesto nº 2	357,45 €
Puesto nº 3	400,40 €
Puesto nº 4	400,40 €
Puesto nº 5	400,40 €
Puesto nº 6	486,55 €
Puesto nº 7	486,55 €
Puesto nº 8	486,55 €
Puesto nº 9	409,75 €
Puesto nº 10	354,95 €
Puesto nº 11	354,95 €
Puesto nº 12	345,50 €
Puesto nº 13	329,45 €
Puesto nº 14	345,50 €
Puesto nº 15	340,80 €
VENTA AMBULANTE	2,54 € / Metro lineal /día mercado

2. Junto con las cuotas anteriores, se liquidarán las siguientes cantidades en concepto de tasa por la recogida de basuras:

- Puestos fijos: 39,35 €/semestre
- Puestos ambulantes: 23,70 €/semestre

3. Los espacios autorizados por los puestos ambulantes tendrán una profundidad de 2,50 metros, por lo que los vendedores deberán adecuar su puesto a esta medida, si bien si se da un caso excepcional será autorizado por el Sr. Alcalde o por el Concejal/la delegado de mercados, en cuyo caso se calculará por metro cuadrado de ocupación. Los espacios que queden vacíos y sean ocupados por otro vendedor distinto al titular deberán pagar los metros que ocupen.

4. Se habilitarán 3 lugares donde autorizar puestos de temporada de forma excepcional.

Artículo 5.- Devengo y forma de pago.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

a) Tratándose concesiones de nuevos aprovechamientos en el momento de la concesión de la correspondiente licencia de venta ambulante.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el primer día del ejercicio económico cuyo periodo impositivo comprenderá el semestre natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento y/o modificación de la superficie, en cuyo caso las cuotas serán prorrateables por meses naturales, excepto en la tasa fija en concepto de basura en la que no cabrá prorrateo alguno.

2. Como forma de pago solo se admitirá la que tenga lugar mediante domiciliación bancaria, cuyos datos bancarios deberán ser facilitados previamente por el titular de la licencia al servicio de gestión tributaria del Ayuntamiento. La negativa por parte del titular de la licencia a facilitar dichos datos o su falsedad podrá ser causa de revocación de aquella, siendo causa de caducidad de la licencia la falta de pago en el plazo reglamentario.

Se establece una bonificación del 3% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien su deuda en una entidad bancaria.

Artículo 6.- Normas de gestión.

1. La licencia que tendrá carácter personal e intransferible dará derecho a la ocupación correspondiente.

2. En las licencias de puestos fijos concedidas por subasta, el tipo de licitación será del 500% de la tarifa que corresponda a la ocupación.

3. En las licencias concedidas de puestos fijos o en las autorizaciones de puestos ambulantes por transmisión a los parientes o con carácter provisional la cuota inicial será del 200% de la tarifa mensual que corresponda a la ocupación.

4. El horario para la instalación, funcionamiento y recogida de los puestos del mercadillo será el siguiente:

- Instalación de puestos: de 6:00 a 8:30 horas.
- Venta de productos: de 9 a 13,30 horas.
- Recogida de puestos: de 13,30 a 14,30 horas.

Si por causas justificadas hubiera de levantarse algún puesto antes de la hora fijada se efectuará manualmente dicha operación previa autorización del agente municipal destacado en el mercadillo, y de forma que no cause molestias a los usuarios.

Finalizado el horario dispuesto para la instalación del puesto de venta, los coches, camiones y vehículos de toda clase deberán ser retirados del espacio destinado a mercadillo, quedando prohibida la entrada de vehículos en general, el tránsito, el estacionamiento así como la obstaculización por éstos durante el horario comercial, pudiendo ser sancionados en caso contrario. Se exceptúan de esta obligación los camiones tienda. Se permitirá la entrada de vehículos y el estacionamiento dentro del mercado, siempre y cuando no suponga entorpecimiento alguno para el normal desenvolvimiento de las personas usuarias, y solamente en los días que las condiciones climatológicas lo aconsejen (tormenta y lluvia).

5. El ejercicio de la actividad de venta en mercadillo sólo podrá llevarse a cabo previo otorgamiento de la pertinente autorización municipal. La obtención de la misma no excluye la de cualesquiera otros permisos o licencias que sean de la competencia de otras administraciones públicas.

6. Para el ejercicio de la venta en el mercadillo el vendedor, ya sea persona física o jurídica, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto de Actividades Económicas y en el Régimen de Seguridad Social que corresponda, estando al corriente en el pago de sus obligaciones.
- Cumplir los requisitos de las reglamentaciones de cada tipo de producto objeto de venta.
- Estar en posesión del carné de manipulador de alimentos, en su caso.
- Estar en posesión de la autorización municipal correspondiente.
- Satisfacer las tasas municipales para este tipo de venta.
- En el caso de extranjeros, deberán acreditar además estar en posesión de los permisos de residencia y trabajo si es persona física, o estar legalmente constituida e inscrita en el correspondiente Registro Mercantil.
- Tener a disposición los justificantes de compra de los productos de venta.
- No percibir subsidio de desempleo.
- Disponer de póliza de responsabilidad civil.

7. Los titulares de las licencias figurarán inscritos en un libro-registro que obrará en poder de la Concejalía competente en el que figurarán los nombres de los titulares, domicilio, actividad, datos bancarios, así como todas aquellas observaciones complementarias que se consideren oportunas.

8. Los vendedores sólo podrán ejercer la venta en el espacio cedido el titular de la licencia, 2 autorizados como máximo y un acompañante siempre que lo haga junto con el titular.

9. La antigüedad en los mercados municipales se perderá con la baja definitiva en los padrones y con el cambio de titularidad.

10. En el caso de una baja médica de larga duración por parte de un titular de un puesto de los mercados se solicitará la baja provisional en el padrón correspondiente, incorporándose de nuevo al mismo puesto una vez que obtenga al alta, previa autorización. Durante este periodo el Ayuntamiento podrá conceder esta ocupación provisional a otro vendedor. En cualquier caso la baja provisional será revisable semestralmente asegurando que las causas por las que se procedió a la baja provisional siguen siendo las mismas, en caso contrario se requerirá al titular a manifestar el interés por continuar con la misma y de ser contrario se procederá a la baja definitiva.

11. La mejora de los puestos se solicitará por escrito y se irá concediendo al vendedor más antiguo de los solicitantes.

Artículo 7.- Obligaciones de los titulares de puestos de venta

El vendedor del Mercadillo deberá cumplir las siguientes obligaciones:

- Mantener el orden y limpieza del espacio adjudicado, absteniéndose de tirar basuras y desperdicios fuera de los lugares expresamente señalados al efecto.
- Ocupar únicamente el espacio que le ha sido asignado.
- Disponer los puestos y exhibir las mercancías de manera que no se entorpezca el paso de los peatones, queda prohibido la colocación de envases, cajas, mercancías y en general, cualquier objeto fuera del perímetro del puesto.
- Utilizar balanzas visibles en el pesaje de aquellos artículos que no pudieran ser vendidos por unidades.
- Se exigirá factura de compra de los artículos que se expidan en los puestos de los Mercadillos, comprobándose las mismas por los agentes municipales, y no autorizándose por tales Agentes la venta de aquellos artículos que no vengan respaldados por tal factura expedida en debida forma.
- Cumplir con las normas de esta Ordenanza y con las instrucciones que dicte la autoridad designada por el Ayuntamiento para ejercer las funciones de vigilancia y mantenimiento del orden del Mercado.
- El cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza y de cuantas otras le fuesen aplicables por razón de la actividad que ejerzan.

- Evitar molestias al vecindario.
- Debe colocar la autorización municipal en lugar visible de forma permanente y debe mostrar el justificante de encontrarse al corriente de pago de las tasas municipales, así como las facturas correspondientes a los objetos expuestos al Agente de la Policía Local que se lo requiera.

Artículo 8º. Adjudicación de los puestos de venta

1. El ejercicio de la actividad de venta en Mercadillo sólo podrá llevarse a cabo previo otorgamiento de la pertinente autorización municipal, de conformidad y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ordenanza

2. El período de vigencia de la autorización será de un año natural, renovable en la primera quincena del mes de enero, contado desde el 1 de enero al 31 de diciembre, o por el lapso de tiempo que reste hasta la terminación del año, en caso de que su otorgamiento se produzca después de iniciado este, de no hacerlo así, se entenderá que renuncian a los derechos que pudieran corresponderles.

3. Las autorizaciones deberán especificar el tipo de producto cuya venta se autoriza.

4. Serán concedidas por la Alcaldía, u órgano en quien delegue, a petición del interesado, previos los trámites que se estimen pertinentes y con carácter personal e intransferible, siendo criterios preferentes para su otorgamiento, siempre que se cumplan los requisitos generales y particulares obligatorios expresados en el apartado siguiente, las situaciones de desempleo, la carencia de medios de subsistencia y la vecindad acreditada en este municipio.

5. En la autorización se especificará:
- El nombre, domicilio y DNI del titular y de la persona que puede hacer uso de la autorización en caso de que el titular sea persona jurídica.
- La relación de productos que puedan ser objeto de venta.

6. La autorización municipal deberá ser exhibida por su titular de forma visible y permanente en el correspondiente punto de venta.

7. La autorización será personal e intransferible, pero podrá desarrollarse la venta por los familiares del titular de la misma o por sus empleados dados de alta en el Régimen correspondiente de la Seguridad Social, debiendo acreditar en el Ayuntamiento su condición mediante la presentación de la documentación acreditativa necesaria. En base a esa acreditación, el Ayuntamiento emitirá una autorización particular para la sustitución del titular que deberán exhibir junto a la autorización municipal del titular.
En cualquier caso de sustitución el sustituto deberá cumplir los requisitos establecidos en la presente Ordenanza.

8. En todo caso se imputará al titular de la autorización la responsabilidad derivada de posibles infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza

Artículo 9.- Solicitud de autorización municipal.

La solicitud de autorización municipal se presentará en el Registro del Ayuntamiento, según impreso oficial acompañada de la siguiente documentación:

- Fotocopia del DNI del solicitante acompañada del original para su compulsa.
- 2 fotografías tamaño carné.
- Documentación acreditativa de encontrarse de alta en el epígrafe o epígrafes correspondientes del Impuesto de Actividades Económicas así como en el Régimen correspondiente de la Seguridad Social y al corriente de pago de sus obligaciones.
- En el caso de extranjeros, documentación acreditativa de haber obtenido los correspondientes permisos de residencia y trabajo por cuenta propia, así como del cumplimiento del resto de disposiciones vigentes que le sean aplicables.
- Relación y descripción de los productos que serán expuestos a la venta.
- Declaración expresa de que el solicitante conoce las normas a las que debe ajustarse su actividad y se obliga a su observación.
- Carné de manipulador de alimentos en el caso de venta de productos alimenticios.

1. En el caso de que la solicitud de autorización sea formulada por una persona jurídica deberá presentarse, además de lo indicado anteriormente, fotocopia del CIF, junto con el original para su compulsa, haciendo constar en la solicitud el nombre, domicilio y DNI del empleado de la entidad que vaya a hacer uso de la autorización por cuenta de ésta. Así mismo deberá presentarse la documentación que acredite su condición de empleado de la entidad titular de la autorización y su alta en la Seguridad Social.

2. Para la renovación de la autorización municipal será necesario presentar una solicitud de renovación, del mismo modo que para la solicitud inicial, adjuntando todos los documentos indicados en este artículo, según los casos, así como estar al día del pago de la tasa municipal y cualquier otro documento que el Ayuntamiento requiera para la demostración de que se cumplen los requisitos fijados en la presente ordenanza.
Cualquier solicitud de renovación, cambio de titular, mejora del puesto, modificación de metros o cualquier otra solicitud, deberá ir precedida de estar al corriente del pago de la presente tasa.

Artículo 10.- Autorización municipal.

1. Las autoridades municipales concederán la autorización atendiendo a los siguientes criterios:
   - Los autorizados del ejercicio anterior.
   - Los familiares de los autorizados que hubieran fallecido o causado baja por jubilación.
   - Los solicitantes en lista de espera que, cumpliendo todos los requisitos exigidos en la Ordenanza la normativa aplicable, se hubieran quedado sin puesto vacante.
   - Para el resto de solicitantes el Ayuntamiento podrá dar preferencia a aquellos vendedores que ofrezcan variedad en los productos a comercializar en el Mercado con respecto al resto de autorizados así como a aquellos que tengan concertado un seguro de responsabilidad civil por los daños que puedan causar con sus productos. Estos criterios se cumplimentarán con el de orden de presentación de solicitudes según resulte del número de entrada en el Registro del Ayuntamiento.

2. Los solicitantes que, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en esta Ordenanza y en la legislación aplicable para obtener la autorización municipal, se hayan quedado sin puesto vacante, formarán una lista de espera según el orden resultante de aplicar los criterios anteriores.

3. Si durante el año en curso se produjera alguna vacante por fallecimiento, jubilación, enfermedad e incapacidad del titular, la misma se cubrirá por:
a) Los familiares
b) Los empleados
c) Los vendedores que hayan solicitado mejora de puesto.
d) El primero de la lista de espera, descrita en el punto anterior.

4. Si la vacante es por revocación de la autorización, caducidad, renuncia o como consecuencia de la aplicación del régimen de infracciones y sanciones previsto en la presente Ordenanza, se cubrirá en primer lugar con los vendedores que hayan solicitado mejora de puesto (atendiendo al orden de solicitud); y posteriormente por el orden de la lista de espera.

5. Si un titular a vacante renuncia a ocupar el puesto vacante que le ofrecen causará baja en la lista de espera, pudiendo optar si así lo solicita, a obtener autorización en el ejercicio siguiente.

Artículo 11.- Otorgamiento de la autorización municipal

1. El otorgamiento de la autorización municipal para el ejercicio de la venta se comunicará al interesado por escrito en el plazo legalmente establecido.

2. El interesado podrá recoger la autorización en el Ayuntamiento.

3. No obstante, cuando el interesado haya presentado la solicitud y la documentación exigida correctamente y las autoridades municipales hayan comprobado que cumple con los requisitos exigidos para el ejercicio de la venta en el Mercado, y así se lo haga saber expresamente, podrá instalarse de forma condicionada hasta que obtenga la autorización municipal. En este caso la tasa se liquidará desde el primer día en que instaló el puesto.

Artículo 12.- Revocación de la autorización municipal

La autorización municipal para el ejercicio de la venta podrá ser revocada, en cualquier momento, por alguna de las causas siguientes:

a) Por renuncia del titular o caducidad de la Autorización.
b) Por incumplimiento de la normativa aplicable, especialmente en defensa de los consumidores y usuarios.
c) Por la aplicación del régimen sancionador previsto en la presente Ordenanza.
d) Por falta de asistencia del titular al mismo sin causa justificada, durante 2 meses consecutivos, revirtiendo el puesto al Ayuntamiento de Jumilla para su nueva provisión.
e) El ejercicio de la venta por persona distinta al titular.

Artículo 13.- Caducidad de la autorización.

La autorización se entenderá caducada cuando el peticionario no haya instalado el puesto, salvo causas justificadas, en los 2 meses siguientes al de comienzo del período para el que se extendió la autorización, o no haya procedido al pago de las tasas correspondientes.

Artículo 14.- Utilización de espacios de los mercados. Fianza.

En los supuestos de utilización del Salón del Mercado Central u otros espacios de los Mercados municipales para la celebración de eventos, muestras, etc., se podrá exigir el previo depósito en la cuenta que designe la Tesorería Municipal de una fianza por valor de 150,00 euros, debiendo presentar justificante del ingreso en la Concejalía competente. Esta fianza responderá de los posibles daños o desperfectos que se puedan causar en los espacios cedidos, sin perjuicio del derecho de este Ayuntamiento a reclamar al autorizado la indemnización que proceda cuando el valor de aquéllos supere el importe de la fianza.

Corresponderá a la Junta de Gobierno Local autorizar la referida utilización, así como acordar la exención del pago de la fianza, previa propuesta de la Concejalía competente, en la que se justifique la oportunidad y conveniencia de esta exención.

Artículo 15.- Funciones de inspección.

1. Las funciones de inspección, así como las relativas a la organización e intervención en las actividades reguladas por la presente Ordenanza corresponden a la Alcaldía, que podrá delegarlas en la Concejalía correspondiente, sin perjuicio de las que corresponda por la misma vía de Delegación a las Concejalías de Sanidad y Seguridad Ciudadana.

2. En cualquier caso tales funciones abarcan las de vigilancia y garantía del debido cumplimiento por los titulares de las autorizaciones de lo preceptuado en las disposiciones vigente, y especialmente de las exigencias y condiciones higiénico-sanitarias.

3. En la realización de la actividad inspectora, los Órganos municipales competentes serán auxiliados por los funcionarios de la Policía Local Municipal, en el marco de sus respectivas obligaciones y cargos desempeñados.

4. De las Inspecciones realizadas, en el caso de que resultaran incidentes o se apreciaran irregularidades, se levantará acta que, a su vez, dará lugar a la incoación del expediente sancionador correspondiente.

Artículo 16.- Infracciones

1. Los titulares de las autorizaciones municipales para el ejercicio de la venta serán responsables de las infracciones que cometan al contravenir las disposiciones de la presente Ordenanza.

2. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía u órgano en quien delegue, de acuerdo con la Legislación vigente.

3. Con carácter previo a la imposición de cualquier sanción, habrá de procederse a instruir el correspondiente expediente administrativo, en el que se dará al interesado el preceptivo trámite de audiencia. En todo caso, cuando sean detectadas infracciones de índole sanitaria, la Alcaldía deberá dar cuenta inmediata de las mismas a las autoridades sanitarias correspondientes.

4. Con carácter cautelar, y previo informe emitido por los Servicios sanitarios locales competentes, se podrá proceder por la Alcaldía, o por el Concejal delegado competente, al decomiso de los artículos cuyas condiciones sanitarias se estimen inadecuadas para el consumo humano.

5. Las infracciones de la normativa contenidas en esta Ordenanza se clasificarán según su trascendencia en leves, graves y muy graves.

6. Se consideran faltas leves:

a) El descuido en el aseo personal de los titulares o colaboradores.

b) Expender las mercancías fuera de los locales de venta o en los locales distintos de los que le corresponde.

c) Arrojar residuos y basuras en los pasos comunes, dependencias y zonas de confluencia de mercado.

d) El dejar envases y mercancías en zonas comunes, incumpliendo normas o directrices establecidas al respecto.

e) La colocación del peso de forma que este no resulte claramente visible para los compradores.

f) El incumplimiento del horario establecido en cuanto a la venta, entrada de vehículos en invierto y verano hasta las 8 horas de la mañana, salida de los mismos en invierno a las 13’30 horas y en verano a las 13 horas.

g) No tener en lugar visible la Licencia Municipal de concesión

h) Ocupar más metros de los autorizados por el Ayuntamiento, salvo excepciones que hayan sido autorizadas previamente por la autoridad competente.

i) En general, cualquier falta que venga tipificada como tal en las disposiciones que regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor.

j) El estacionamiento de vehículos en la zona de celebración del mercado, excepto los vehículos camiones tienda.

k) Cualquier otra no considerada falta grave o muy grave

7. Se consideran faltas graves:

a) La omisión de la necesaria limpieza de los puestos y espacios físicos concedidos del mercado. Siendo la obligación de los titulares tanto de los fijos como de los de venta ambulante recoger toda la basura generada durante el periodo de venta, depositándola en los recipientes o bolsas que serán facilitadas por el Excmo. Ayuntamiento.

b) La acumulación de tres faltas leves en el transcurso de un año.

c) La venta de artículos de especies distintas a las autorizadas por el Ayuntamiento. En el caso de que se quieran vender otros artículos será necesario que se haya obtenido la correspondiente autorización municipal y si se venden sin ella constituirá falta grave.

d) Las defraudaciones en la cantidad o calidad de los géneros vendidos.

e) La inobservancia de las instrucciones dimanantes del servicio de vigilancia e inspección o sanitarios.

f) En general, cualquier falta que venga tipificada como tal, en las disposiciones que regulan las infracciones y sanciones en materia de Defensa del Consumidor.

g) Carecer de las correspondientes facturas o albaranes justificativos de la mercancía expuesta a la venta.

8. Se consideran faltas muy graves:

a) En general, cualquier falta que venga tipificada como tal, en las disposiciones que regulan las infracciones y sanciones en materia de Defensa del Consumidor.

b) El escándalo, disturbio y enfrentamiento entre los propios vendedores o con el público en general.

c) Las incorrecciones, violencia verbal o física, coacciones, actos de soborno a las autoridades municipales, así como al servicio de inspección municipal.

d) La cesión no autorizada del puesto o su arrendamiento.

e) Las defraudaciones por reincidencia en la cantidad y calidad de los géneros vendidos que han dado lugar a la sanción por infracción grave a la disciplina del mercado.

f) La reiteración de tres faltas graves.

g) Impedir o dificultad la identificación del titular del puesto, cuando este sea requerido por los servicios municipales.

El Ayuntamiento vigilará y garantizará el cumplimiento, por los titulares, de las autorizaciones municipales, de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza y el resto de normativa vigente aplicable, sin perjuicio del ejercicio de sus competencias por parte de la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma.

Artículo 17.- Sanciones

Toda infracción se sancionará de la siguiente forma:

a) Faltas leves: Multa hasta 183 €.
b) Faltas graves: Multa desde 183 € hasta 428 €.
c) Faltas muy graves: Multa desde 428 € hasta 1.836 € y con la retirada de la licencia, además del pago de la tasa municipal.

APROB. PROV.	BORM	APROB. DEF.	BORM	VIGOR
28/12/1995	26/01/1996		19/04/1996	
02/12/1996	21/12/1996		13/02/1997	
11/11/1997	29/11/1997		06/02/1998	
21/12/1998			27/01/1999	
22/11/1999			16/02/2000	
01/12/2000			19/02/2001	
20/11/2001			30/01/2002	
18/11/2002			04/03/2003	
17/11/2003			27/02/2004	
23/12/2004			31/12/2004	
28/11/2005			02/03/2006	
2007			14/07/2007	
29/10/2007			26/01/2008	
29/12/2008			24/03/2009	
28/09/2009			24/12/2009	
22/11/2010			26/01/2011	
31/10/2011			27/12/2011	
05/11/2012	12/11/2012	-	28/12/2012	01/01/2013
15/10/2013	25/10/2013	-	19/12/2013	01/01/2014
29/09/2014	09/10/2014		22/11/2014	01/01/2015
09/11/2015	12/11/2015	-	24/12/2015	01/01/2016

(T-17) DEPORTES

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES Y UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

Artículo 1.- Fundamento legal.

El Excmo. Ayuntamiento de Jumilla, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece en este municipio la tasa por la prestación de servicios, realización de actividades y utilización de instalaciones deportivas municipales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas disposiciones se ajustan a las contenidas en los artículos 20 a 27 del citado Texto Refundido.

Artículo 2.- **Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de servicios o la realización de actividades deportivas, así como la utilización privativa o el aprovechamiento especial de instalaciones deportivas de titularidad municipal.

Artículo 3.- **Sujeto pasivo. Responsables.**

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados en las instalaciones deportivas municipales, así como aquellos a cuyo favor se conceda la utilización o aprovechamiento de las citadas instalaciones.

2. Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los supuestos previstos en los mismos.

Artículo 4.- **Cuota.**

1. Las cuotas de la tasa por la prestación de servicios o realización de actividades deportivas son las que se establecen a continuación:

A) PISCINA DE VERANO

Entrada general	*Adultos*	*2,70 €*
	Niños	*1,90 €*
Abono para 12 baños	*Adultos*	*21,35 €*
	Niños	*14,85 €*
Cursos de natación (11 horas)	*Adultos*	*29,15 €*
	Niños	*20,10 €*

(Niños: Menores de 16 años) (Adultos: A partir de 16 años)

B) PISCINA CLIMATIZADA

1) Baño libre

Entrada singular	*Sesión de 55'*	*Adultos*	*3,70 €*
		Niños	*2,70 €*
Bonos	*10 sesiones Sesión de 55'.*	*Adultos*	*33,45 €*
		Niños	*22,45 €*
	20 sesiones Sesión de 55'.	*Adultos*	*63,05 €*
		Niños	*42,00 €*
Una calle o vaso de chapoteo (máximo 15 usuarios)			*28,05 €*
Vaso de competición completo			*108,75 €*
Suplemento material de deportes (tablas, manoplas, equipo musical, etc.)			*4,10 €*
Baño publico escuelas de entidades privadas (por cada niño y baño)			*2,00 €*
Baño libre para bebés de 0 a 36 meses			*1,35 €*

(Niños: Menores de 16 años) (Adultos: A partir de 16 años)

** Los bonos de 10 y 20 sesiones tendrán validez durante una temporada.*
** La utilización de piscinas en los vasos de chapoteo y competición completa será concedida de acuerdo a la demanda existente en la Concejalía de Deportes.*
** La tasa de baño libre correspondiente a bebés de 0 a 36 meses es exclusiva para éste. Su acompañante deberá pagar la tasa correspondiente.*

2) Natación infantil: Programa de natación utilitaria y lúdica dirigido a niños de 6 a 16 años y natación lúdico-recreativa para niños de 3 a 6 años, en horario extraescolar, para que a través de las actividades acuáticas y el movimiento, consigan una autonomía y dominio básicos dentro del medio acuático.

Curso mensual	*3 días (L-X-V). Sesión: de 45' a 55'*	*41,55 €*
	2 días (M-J). Sesión: de 45' a 55'	*27,75 €*

3) Natación para jóvenes y adultos: Programa de actividad utilitaria y lúdica enfocado a las actividades acuáticas para jóvenes y adultos (a partir de 16 años), con el objetivo primordial de conseguir un aprendizaje suficiente y general para la práctica de la natación, mejorando la salud y la condición física.

Curso mensual	*3 días (L-X-V). Sesión: de 45' a 55'*	*41,55 €*
	2 días (M-J). Sesión: de 45' a 55'	*27,75 €*

4) Natación para la tercera edad: Programa de actividades acuáticas enfocado para personas de la tercera edad, con la finalidad de conseguir un aprendizaje general para la práctica de la natación, y al mismo tiempo mejorando su salud y la condición física general.

Curso mensual	*2 días (M-J). Sesión: de 45' a 55'*	*24,75 €*

5) Natación para bebés y prenatal: Programa acuático enfocado a la autonomía y desarrollo psicomotriz del bebé (entre seis meses y tres años), familiarización y autonomía con el medio acuático que le permita considerarlo como un medio agradable y motivador.
Natación prenatal Programa dirigido a mujeres embarazadas de natación lúdica y utilitaria.

Curso mensual	*2 días/semana Sesión: de 30' a 35'*	*24,75 €*

6) Natación escolar: Programa educativo a largo plazo, desarrollando la educación del alumno a través de las actividades acuáticas y el movimiento, facilitando su introducción dentro de los programas educativos, ofreciendo a todos los centros de la localidad (Educación Infantil, Primaria y Secundaria) la realización de una unidad Didáctica de Natación.

Curso mensual	*De lunes a viernes Sesión: de 45' a 55'*	*1,85 € alumno/sesión*

7) Escuelas de Natación: Programa de natación enfocado a los niños que ya saben nadar, con la finalidad de mejorar y perfeccionar los distintos estilos y una posterior practica a nivel competitivo a través de la formación de Club o Escuela Deportiva Municipal de Natación.

Curso mensual		*24,75 €*

8) Mantenimiento: Programa dirigido hacia la actividad física de mantenimiento dentro del medio acuático con el fin de mejorar la calidad de vida de sus practicantes.
Aquagym: Programa dirigido a personas mayores que, a través de las actividades acuáticas musicales, permite obtener un control y dominio de la relajación.
Aquaerobic: Programa dirigido a jóvenes y adultos mediante la realización de ejercicios de aeróbic en el medio acuático.

.

Curso mensual	*2 días/semana. Sesión de 45' a 55'*	*26,65 €*

C) PABELLÓN DE DEPORTES

Se establecerá la tasa o precio público previo informe técnico, según evento y modalidad a realizar:

Por impartición de cursos

Gimnasia de mantenimiento (Adultos)	*Mensual 3 horas/semana*	*10,20 €*
Aeróbic (Adultos)	*Mensual 3 horas/semana*	*25,75 €*
Aeróbic (Menores)	*Mensual 3 horas/semana*	*20,55 €*
Artes marciales: Lucha, Judo, Taekwondo, Yoga, etc. (Adultos)	*Mensual 3 horas/semana*	*26,00 €*
Artes marciales: Lucha, Judo, Taekwondo, Yoga, etc. (Menores)	*Mensual 3 horas/semana*	*20,65 €*
Danza, Bailes de salón, Gimnasia rítmica, etc. (Adultos)	*Mensual 3 horas/semana*	*24,80 €*
Danza, Bailes de salón, Gimnasia rítmica, etc. (Menores)	*Mensual 3 horas/semana*	*20,55 €*
Gerontogimnasia	*Mensual 3 horas/semana*	*10,05 €*
Escuelas Deportivas	*Mensual 3 horas/semana*	*10,05 €*
Curso de Tenis (Mayores)	*2 horas/semana*	*30,20 €*
Curso de Tenis (Mayores)	*1,5 horas/semana*	*22,60 €*
Curso de Tenis (Mayores)	*1 horas/semana*	*14,95 €*
Curso de Tenis (Menores)	*2 horas/semana*	*22,20 €*
Curso de Tenis (Menores)	*1,5 horas/semana*	*16,60 €*
Curso de Tenis (Menores)	*1 horas/semana*	*11,00 €*

2. Las cuotas de la tasa por la utilización de las instalaciones deportivas de titularidad municipal son las que se establecen a continuación:

A) PABELLÓN DE DEPORTES:

Para grupos o colectivos de niños menores de 14 años (de lunes a sábado, de 9:30 a 13:30h)	*2,70 €/hora*
Pista central, sin luz	*12,65 €/hora*
Pista central, con luz	*17,75 €/hora*
Media pista, sin luz	*8,40 €/hora*
Media pista, con luz	*13,55 €/hora*
Pista central, con taquilla	*84,30 €/hora*
Sala múltiple (máx. 20) (por persona)	*2,30 €/hora*
Sala múltiple (bono 12 horas) (por persona)	*10,30 €*
Mesa, tenis de mesa	*2,30 €/hora*
Uso de balón (por unidad)	*1,80 €/hora*
Uso de raquetas para tenis de mesa y bádminton (por unidad)	*1,80 €/hora*
Gimnasio pabellón (por persona)	*2,30 €/hora*
Gimnasio pabellón (bono 12 horas)	*10,30 €*

B) POLIDEPORTIVO MUNICIPAL "LA HOYA"

1) Pista polideportiva

Para grupos o colectivos de niños menores de 14 años, de lunes a sábado. Horario de invierno: de 9,30 a 13:30 y de 16:30 a 18:30 horas. Horario de verano: de 9:30 a 13:30 y de 17:30 a 20:30 horas	*2,70 €/hora*
Pista central, sin luz	*9,80 €/hora*
Pista central, con luz	*11,95 €/hora*

2) Pista de baloncesto

Para grupos o colectivos de niños menores de 14 años, de lunes a sábado. Horario de invierno: de 9,30 a 13:30 y de 16:30 a 18:30 horas. Horario de verano: de 9:30 a 13:30 y de 17:30 a 20:30 horas	*2,70 €/hora*
Pista central, sin luz	*9,80 €/hora*
Pista central, con luz	*11,95 €/hora*

3) Pista de tenis

Para grupos o colectivos de niños menores de 14 años, de lunes a sábado. Horario de invierno: de 9,30 a 13:30 y de 16:30 a 18:30 horas. Horario de verano: de 9:00 a 13:00 y de 17:30 a 20:30 horas	*1,50 €/hora*
Pista central, sin luz	*3,60 €/hora*
Pista central, con luz	*7,20 €/hora*
Pista central, sin luz (Bono 5 horas)	*13,35 €*
Pista central, con luz (Bono 5 horas)	*26,55 €*

4) Pista de frontón

Para grupos o colectivos de niños menores de 14 años, de lunes a sábado. Horario de invierno: de 9:30 a 13:30 y de 16:30 a 18:30 horas. Horario de verano: de 9:00 a 13:00 y de 17:30 a 20:30 horas.	*1,50 €/hora*
Pista central, sin luz	*2,60 €/hora*
Pista central, con luz	*5,10 €/hora*
Pista central, sin luz (Bono 5 horas)	*9,90 €*
Pista central, con luz (Bono 5 horas)	*19,70 €*

5) Campo de fútbol

Campo de tierra Fútbol 11, sin luz	*12,50 €/hora*
Campo de tierra Fútbol 11, con luz	*20,45 €/hora*
Campo de tierra Fútbol 7, sin luz	*8,40 €/hora*
Campo de tierra Fútbol 7, con luz	*16,65 €/hora*
Suplemento señalización Campo tierra Fútbol 11 y 7	*6,85 €*

Campo de césped natural Fútbol 11 y 7, sin luz	*70,10 €/hora*
Campo de césped natural Fútbol 11 y 7, con luz	*87,80 €/hora*
Suplemento señalización Campo césped natural	*11,35 €*

Campo de césped artificial Fútbol 11, sin luz	*22,45 €/hora*

Campo de césped artificial Fútbol 11, con luz	*34,50 €/hora*
Campo de césped artificial Fútbol 7, sin luz	*16,85 €/hora*
Campo de césped artificial Fútbol 7, con luz	*20,70 €/hora*
Campo de césped artificial Fútbol 5, sin luz	*12,05 €/hora*
Campo de césped artificial Fútbol 5, con luz	*17,10 €/hora*

C) PISTA CUBIERTA C.E.I.P. "MIGUEL HERNÁNDEZ"

Pista central, sin luz	*10,30 €/hora*
Pista central, con luz	*14,10 €/hora*
Media pista, sin luz	*5,10 €/hora*
Media pista, con luz	*6,95 €/hora*

D) PISTA DESCUBIERTA C.E.I.P. "PRÍNCIPE FELIPE"

Pista central, sin luz	*9,45 €/hora*
Pista central, con luz	*11,55 €/hora*

E) PISTA DESCUBIERTA C.E.I.P. "SAN FRANCISCO"

Pista central, sin luz	*10,30 €/hora*
Pista central, con luz	*14,10 €/hora*
Media pista, sin luz	*5,10 €/hora*
Media pista, con luz	*6,95 €/hora*

F) ALBERGUE DEL CARCHE

Pernoctación (por persona y día)	*5,05 €*

3. Las tarifas reguladas por el apartado anterior se incrementarán en:

- En un 50% cuando la utilización de las instalaciones se realice fuera del horario establecido con carácter general por la Concejalía de Deportes, según el reglamento interno de utilización de instalaciones deportivas municipales.

- En un 100% cuando dicha utilización tengan lugar con finalidad lucrativa, lo cual requerirá la previa autorización municipal.

Artículo 5.- Bonificaciones.

1. Estarán exentos del pago de estas tasas, previa solicitud, los menores de 30 años pertenecientes a unidades de convivencia en las que la totalidad de sus miembros se encuentren en situación de desempleo o perciban pensiones de la Seguridad Social de importes inferiores a la pensión mínima.

El derecho a la exención, que tendrá una validez de 6 meses desde su concesión, se declarará por Resolución de la Concejal Delegada de Hacienda, previa acreditación por el interesado del cumplimiento de los requisitos señalados, para lo cual deberá aportar, junto con la solicitud, la siguiente documentación:

- Certificado o volante de empadronamiento en el que figuren todos los miembros de la unidad de convivencia.

- Respecto de cada uno de los miembros de la unidad de convivencia mayor de edad:

* Para acreditar la situación de desempleo: Vida laboral o certificado expedido por el correspondiente Servicio Público de Empleo en el que se haga constar la situación de dicha persona como demandante de empleo. En el caso de carecer de afiliación a la Seguridad Social, certificado de la Tesorería General de la Seguridad Social acreditativo de esta circunstancia.

* Para acreditar la percepción de pensiones de la Seguridad Social de importe inferior a la pensión mínima: Certificado de pensiones expedido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

La fecha de estos documentos no podrá ser superior en 10 días a la fecha de presentación de la solicitud de exención.

2. Se establece una bonificación del 20% de la cuota para las personas que se relacionan a continuación:

a) Pensionistas y jubilados con ingresos totales inferiores al salario mínimo interprofesional en vigor, que así lo acrediten.
b) Minusválidos, cuya condición resulte debidamente acreditada por el IMAS.
c) Equipos federados de categorías benjamín, alevín, infantil, cadete, juvenil y senior, con sede social en el término municipal de Jumilla, y aquellas personas con licencia federativa en vigor, que estén empadronados en este municipio.
d) Miembros de familias numerosas, siempre que resulte acreditada dicha condición mediante el correspondiente título en vigor.
e) Personas que precisen acudir a la piscina para rehabilitación, siempre que esta necesidad sea justificada por los servicios públicos sanitarios, de rehabilitación o de previsión social.

- Se establece una bonificación del 20% para las personas poseedoras del Carnet Joven.

3. También estarán exentos de pago todas aquellas personas con un grado de discapacidad en el cual necesite la ayuda de una tercera persona.

a) Minusválidos cuya condición resulte debidamente acreditada por el IMAS, y en un grado igual o superior al 33 %.
b) Gozarán también de este descuento los Voluntarios Deportivos, previa solicitud y acreditación por el organismo competente y la Concejalía de Deportes.

Quedan excluidas de esta bonificación las tasas que se devenguen por la utilización de las instalaciones siguientes:

- Pabellón de Deportes (alquiler y reserva de instalaciones).
- Polideportivo Municipal la Hoya (pista polideportiva, pista de baloncesto, campo de fútbol, pista de tenis y frontón).
- Pistas polideportivas de los centros públicos Miguel Hernández, Príncipe Felipe y San Francisco.

Sólo se aplicarán las bonificaciones previstas en este artículo en aquellos casos en que los beneficiarios adquieran un abono de 15 sesiones.

Las bonificaciones anteriores no son acumulables, ni aplicables simultánea o sucesivamente entre sí, por lo que, cuando varias de ellas sean susceptibles de aplicación a un mismo interesado, a falta de opción expresa, se aplicará la más ventajosa para éste.

Artículo 6.- Devengo.

1. Esta tasa se devenga en el momento de iniciarse la utilización privativa o el aprovechamiento especial de las instalaciones deportivas, la prestación del servicio o la realización de la actividad. A estos efectos, se entenderá producido el devengo en la fecha de presentación de la oportuna solicitud, o en la fecha en que tenga lugar efectivamente la utilización, aprovechamiento o prestación del servicio, de no mediar aquélla.

2. Procederá la devolución del importe satisfecho cuando por causas no imputables al sujeto pasivo no se desarrolle la utilización o aprovechamiento del dominio público autorizado, o no se preste el servicio o la actividad.

Artículo 7.- Gestión.

La tasa se gestionará mediante autoliquidación en el modelo establecido al efecto por el Ayuntamiento, efectuándose el ingreso de la misma en la forma que se determine, debiendo adjuntarse el documento acreditativo del pago junto con la solicitud. No se tramitará ninguna solicitud sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Cuando tenga lugar alguna utilización, aprovechamiento o prestación de serviciois sin la preceptiva autorización, la Administración girará de oficio la liquidación correspondiente, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Artículo 8.- Recaudación e Inspección.

La recaudación e inspección de esta tasa se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementan y desarrollan, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Jumilla.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En la calificación de las infracciones tributarias y la determinación de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Jumilla.

APROB. PROV.	BORM	APROB. DEF.	BORM	VIGOR
			27/02/1995	
28/12/1995	26/01/1996		19/04/1996	
02/12/1996	21/12/1996		13/02/1997	
11/11/1997	29/11/1997		06/02/1998	
21/12/1998			27/01/1999	
22/11/1999			16/02/2000	
01/12/2000			19/02/2001	
20/11/2001			30/01/2002	
18/11/2002			04/03/2003	
17/11/2003			27/02/2004	
23/12/2004			31/12/2004	
28/11/2005			02/03/2006	
2007			14/07/2007	
29/10/2007			26/01/2008	
29/12/2008			24/03/2009	
22/11/2010			26/01/2011	
19/12/2011			16/02/2011	
05/11/2012	12/11/2012	-	28/12/2012	01/01/2013
15/10/2013	25/10/2013	-	19/12/2013	01/01/2014
29/09/2014	09/10/2014		22/11/2014	01/01/2015
09/11/2015	12/09/2015	-	24/12/2015	01/01/2016

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AUTOBÚS URBANO

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

El Excmo. Ayuntamiento de Jumilla, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece en este municipio la tasa por la prestación del servicio de autobús urbano, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas disposiciones se ajustan a las contenidas en los artículos 20 a 27 del citado Texto Refundido.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio municipal de transporte público de viajeros a través de autobús urbano.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que se beneficien del servicio de transporte público realizado por este Ayuntamiento, a través de autobús urbano.

Artículo 4.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será:

Billete individual con derecho a un solo trayecto o recorrido	1,10 €
Bono 10 Viajes	7,60 €
Bono 20 Viajes	12,85 €

Artículo 5.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

Artículo 6.- Devengo.

La obligación de pago de la presente tasa nace desde que se preste el servicio especificado en el artículo 2 anterior, debiendo el beneficiario conservar su billete o bono de viaje hasta el final del trayecto o recorrido.

Artículo 7.- Recaudación e Inspección.

La recaudación e inspección de esta tasa se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementan y desarrollan, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Jumilla.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En la calificación de las infracciones tributarias y la determinación de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Jumilla.

APROB. PROV.	BORM	APROB. DEF.	BORM	VIGOR
28/12/1995	26/01/96		19/04/1996	
02/12/1996			21/12/1996	
11/11/1997			29/11/1997	
21/12/1998			27/01/1999	
22/11/1999			16/02/2000	
01/12/2000			19/02/2001	
20/11/2001			30/01/2002	
18/11/2002			04/03/2003	
17/11/2003			27/02/2004	
23/12/2004			31/12/2004	
28/11/2005			02/03/2006	
31/10/2011			27/12/2011	
05/11/2012	12/11/2012	-	28/12/2012	01/01/2013
15/10/2013	25/10/2013	-	19/12/2013	01/01/2014
29/09/2014	09/10/2014		22/11/2014	01/01/2015
09/11/2015	12/09/2015	-	24/12/2015	01/01/2016

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE MONTE PÚBLICO CON CULTIVOS AGRÍCOLAS

Artículo 1.- Fundamento legal.

El Excmo. Ayuntamiento de Jumilla, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece en este municipio la tasa por aprovechamiento especial de monte público con cultivos agrícolas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas disposiciones se ajustan a las contenidas en los artículos 20 a 27 del citado Texto Refundido.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento especial del suelo de los montes públicos municipales con cultivos agrícolas, en virtud de la correspondiente autorización administrativa.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las correspondientes autorizaciones para efectuar el aprovechamiento especial del suelo de los montes públicos municipales con cultivos agrícolas.

2. Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los supuestos previstos en los mismos.

Artículo 4.- Cuota.

1. El importe de la cuota de esta tasa (€/Hectárea) será:

	Cuota anual	
	Secano	Regadío
Frutales y viña	18,08	116,21
Almendro	13,23	85,42
Olivo	9,50	62,08
Matorral, pastos y otros	7,23	-
Labor	4,87	31,10

2. El importe mínimo de la cuota de tasa por recibo o por expediente de transferencia, será de 10,65 €.

Artículo 5.- Exenciones y bonificaciones.

Se establece una bonificación del 3% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien su deuda en una entidad financiera.

Artículo 6.- Devengo.

1. El periodo impositivo coincidirá con el año natural.

2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

a) En el caso de nuevas ocupaciones, cuando se inicie el aprovechamiento especial, prorrateándose la cuota por trimestres naturales y liquidando únicamente los trimestres a disfrutar. A estos efectos, se entenderá iniciado dicho aprovechamiento en la fecha de otorgamiento de la autorización necesaria para ello, cuando ésta exista, o en la fecha de ocupación efectiva, de no mediar aquélla.

b) En el caso de utilizaciones o aprovechamientos ya autorizados y en vigor, el 1 de enero de cada año.

3. En los supuestos de bajas o cambio de titular, no cabrá prorrateo de la cuota ni devolución de la parte no consumida de la misma

4. Procederá la devolución del importe ingresado cuando por causas no imputables al sujeto pasivo no tenga lugar el aprovechamiento del dominio público.

Artículo 7.- Gestión.

1. En el caso de nuevos aprovechamientos, se exigirá la tasa mediante liquidación, efectuándose el ingreso en la forma y en el plazo que se señale.

2. En el caso de aprovechamientos ya autorizados y en vigor, la tasa se gestionará mediante el correspondiente padrón fiscal y se hará efectiva mediante el pago del recibo anual.

Artículo 8.- Recaudación e Inspección.

La recaudación e inspección de esta tasa se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementan y desarrollan, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Jumilla.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En la calificación de las infracciones tributarias y la determinación de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Jumilla.

Artículo 10.- Normas sustantivas.

1. En el caso de cambio del aprovechamiento, por fallecimiento del cultivador, se observará el siguiente orden de prelación:
1º Cónyuge.
2º Descendientes.
3º Ascendientes.
Si en la misma línea de descendientes hubiera más de uno deberán autorizarlo el resto.

2. En el supuesto de que existieran parcelas de monte público vacantes por haber causado baja de los anteriores titulares del aprovechamiento, podrán solicitarse nuevas autorizaciones, que se resolverán por el Alcalde o Concejal delegado cronológicamente por fecha y nº de registro de entrada. La autorización generará la liquidación correspondiente.

3. Cuando para la ejecución de obras o trabajos derivados de proyectos aprobados por la Administración, fuera indispensable la ocupación de terrenos, cuyo cultivo agrícola hubiera sido objeto de autorización, ésta quedará caducada sin que asista a los concesionarios derecho a indemnización.

APROB. PROV.	BORM	APROB. DEF.	BORM	VIGOR
22/11/1999			16/02/2000	
20/11/2001			30/01/2002	
18/11/2002			04/03/2003	
17/11/2003			27/02/2004	
23/12/2004			31/12/2004	
28/11/2005			02/03/2006	
2007			14/07/2007	
29/10/2007			26/01/2008	
29/12/2008			24/03/2009	
22/11/2010			26/01/2011	
31/10/2011			27/12/2011	
05/11/2012	12/11/2012	-	28/12/2012	01/01/2013
15/10/2013	25/10/2013	30/12/2013	31/12/2013	01/01/2014
29/09/2014	09/10/2014		22/11/2014	01/01/2015
09/11/2015	12/11/2015	-	24/12/2015	01/01/2016

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL ESTACIONAMIENTO RESERVADO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN LAS VÍAS PÚBLICAS (O.R.A.)

Artículo 1.- Fundamento legal.

El Excmo. Ayuntamiento de Jumilla, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece en este municipio la tasa por el estacionamiento reservado de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas disposiciones se ajustan a las contenidas en los artículos 20 a 27 del citado Texto Refundido.

Los aspectos sustantivos de esta Ordenanza Fiscal se encuentran regulados en la correspondiente Ordenanza General reguladora del Estacionamiento Reservado de Vehículo de Tracción Mecánica en las Vías Públicas.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento especial del demanio que se produce con el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en la vía pública, con las limitaciones en cuanto a horarios, en las condiciones y en las calles establecidas en la Ordenanza General de estacionamiento reservado.

Artículo 3.- Sujetos pasivos. Responsables.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, a título de contribuyentes, los conductores que estacionen sus vehículos en las zonas de la vía pública que a tal efecto determine el Ayuntamiento en los términos previstos en la correspondiente Ordenanza General.

2. Tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean propietarios de los vehículos, entendiéndose como tales los que figuren como titulares en el Registro de la Jefatura de Tráfico correspondiente.

3. Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los supuestos previstos en los mismos.

Artículo 4.- Cuota.

El importe de la cuota tributaria de esta tasa será:

1. Estacionamiento en zona azul

Primeros 20 minutos o fracción	0,15 €
30 minutos (½ hora)	0,30 €
40 minutos	0,50 €
60 minutos (1 hora)	0,70 €
90 minutos (1 hora y ½)	1,20 €
120 minutos (2 horas)	1,80 €
180 minutos (2 horas y ½)	2,40 €

2. Anulación de denuncias (en los 60 minutos siguientes) azul

Por sobrepasar el tiempo pre-pagado de estacionamiento	3,50 €
Por no poner ticket	5,00 €

3. Cuota de residentes

Importe anual (incluye la emisión de la tarjeta)	60,00 €
Re-emisión de la tarjeta debido a cambios de domicilio o de vehículo, deterioro, pérdida, sustracción o cualquier otro supuesto	10,00 €

Artículo 5.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

Artículo 6.- Devengo.

1. El periodo impositivo se corresponde con el tiempo que dure el aprovechamiento especial del demanio público con motivo del estacionamiento del vehículo.

2. Se devenga esta tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que se inicie el aprovechamiento especial del demanio público con el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica.

Artículo 7.- Gestión.

La utilización de las zonas de estacionamiento limitado se realizará mediante la obtención previa del correspondiente ticket de los expendedores instalados al efecto en el plazo máximo de 5 minutos desde que se haya ocupado el espacio físico correspondiente con el automóvil. Tal ticket deberá se colocado convenientemente en el interior del parabrisas del vehículo de tal forma que sea perfectamente visible desde la vía pública

Este ticket indicará día, mes, hora de expedición y tiempo autorizado de estacionamiento, así como la cantidad pagada, de tal modo que a través del mismo pueda efectuarse el control del tiempo de estacionamiento y comprobar el pago correspondiente.

En caso de avería de un parquímetro se deberá utilizar el más próximo.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En la calificación de las infracciones tributarias y la determinación de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Jumilla.

Disposición derogatoria

Queda derogada la Ordenanza reguladora de la tasa por aprovechamiento especial de la vía pública con estacionamiento de vehículos de tracción mecánica del Excmo. Ayuntamiento de Jumilla, cuya última modificación fue publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia el 27 de diciembre de 2011.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 2013, y en caso de no ser esto posible, al día siguiente de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

APROB. PROV.	BORM	APROB. DEF.	BORM	VIGOR
05/11/2012	12/11/2012	-	28/12/2012	01/01/2013
29/09/2014	09/10/2014		22/11/2014	01/01/2015

(T-21) TAXIS

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXI Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

El Excmo. Ayuntamiento de Jumilla, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece en este municipio la tasa por licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas disposiciones se ajustan a las contenidas en los artículos 20 a 27 del citado Texto Refundido.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler se refiere el Reglamento aprobado por Real Decreto 763/1979, de 16 de Marzo, que a continuación se señalan:

a) Concesión y expedición de licencias.

b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.

c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.

Artículo 3.- Sujeto pasivo. Responsables.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

a) A cuyo favor se conceda o expida la licencia.

b) A cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.

c) Sean titulares de licencias correspondientes a vehículos objeto de sustitución.

2. Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los supuestos previstos en los mismos.

Artículo 4.- Cuota.

El importe de la cuota de esta tasa será:

1. Por expedición del título acreditativo de la concesión de una licencia de autotaxi:

En las licencias con contador de taxímetro	149,90 €
En las licencias sin contador de taxímetro	196,30 €

2. Por sustitución del vehículo adscrito a la licencia:

En las licencias con contador de taxímetro	19,90 €
En las licencias sin contador de taxímetro	30,50 €

3. Por renovación del título, con motivo del cambio de titular de la licencia:

	Transmisión (inter vivos o mortis causa) entre parientes de primer grado y a favor del cónyuge viudo	Venta	Donación
En las licencias con contador de taxímetro	19,90 €	96,00 €	144,00€
En las licencias sin contador de taxímetro	30,50 €	96,00 €	144,00€

Artículo 5.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

Artículo 6.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en la fecha en que el Ayuntamiento conceda o expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión o la sustitución del vehículo afecto a la licencia.

Artículo 7.- Gestión.

Todas las tasas serán objeto de liquidación por ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate, procediendo los contribuyentes a su pago en el tiempo y la forma que se determine.

Artículo 8.- Recaudación e Inspección.

La recaudación e inspección de esta tasa se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementan y desarrollan, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Jumilla.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En la calificación de las infracciones tributarias y la determinación de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Jumilla.

APROB. PROV.	BORM	APROB. DEF.	BORM	VIGOR
13/11/1989			30/12/1989	
28/12/1995	26/01/1996		19/04/1996	
02/12/1996	21/12/1996			
11/11/1997	29/11/1997		06/02/1998	
21/12/1998			27/01/1999	
22/11/1999			16/02/2000	
01/12/2000			19/02/2001	
20/11/2001			30/01/2002	
18/11/2002			04/03/2003	
17/11/2003			27/02/2004	
23/12/2004			31/12/2004	
28/11/2005			02/03/2006	
2007			14/07/2007	
29/10/2007			26/01/2008	
29/12/2008			24/03/2009	
22/11/2010			26/01/2011	
31/10/2011			27/12/2012	
05/11/2012	12/11/2012	-	28/12/2012	01/01/2013
29/09/2014	09/10/2014		22/11/2014	01/01/2015
09/11/2015	12/11/2015	-	24/12/2015	01/01/2016

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

El Excmo. Ayuntamiento de Jumilla, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece en este municipio la tasa por la prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas disposiciones se ajustan a las contenidas en los artículos 20 a 27 del citado Texto Refundido.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio, de recepción obligatoria, de recogida de basuras o residuos sólidos urbanos de viviendas y locales sin actividad o en los que se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas, culturales y de prestación de servicios.

En particular, estarán sujetas al pago de la tasa:

a) Las viviendas que consten como finca independiente en los registros de la Dirección General del Catastro.

No obstante, tributarán como una sola vivienda aquéllas que, siendo unidades catastrales diferentes, sean contiguas y estén unidas y habitadas por la misma unidad familiar. Para ello, se deberá solicitar previamente por el interesado y realizar la pertinente comprobación e informe por la Inspección Tributaria.

A estos efectos, se entiende por vivienda el inmueble destinado a domicilio, ya sea como primera o segunda residencia, así como los alojamientos que no excedan de 10 plazas; presumiendo como tales, salvo prueba en contrario, los inmuebles que figuren como de uso residencial en los registros de la Dirección General de Catastro.

b) Los locales sin actividad que consten como finca independiente en los registros de la Dirección General del Catastro.

c) Los locales en los que se desarrolle una actividad comercial, industrial o de prestación de servicios, dependiendo su tributación del tipo de actividad ejercida en ellos y de la superficie destinada a la actividad directa o indirectamente.

En caso de concurrencia de actividades en un mismo local con separación entre ellas, cada una de estas actividades tributará por separado, según el tipo de actividad y la superficie que les corresponda.

En caso de no existir separación entre actividades, se tributará únicamente por la actividad a la que se destine la mayor superficie.

No estarán sujetas al pago de la tasa:

a) Plazas de garaje (espacios privativos destinados al aparcamiento de vehículos y delimitados de zonas comunes por líneas marcadas en el suelo o algún tipo de cerramiento).

b) Corrales (lugares cerrados y descubiertos anexos a otros inmuebles habilitados para la guarda de ganado).

c) Naves agrícolas (edificios situados en espacios rurales y utilizados como almacén de aperos y maquinaria agrícola).

2. Existe obligación de contribuir cuando el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias esté establecido en las calles o lugares donde se encuentren los inmuebles sujetos a la tasa y desde el momento en que se les conceda licencia de primera ocupación o existan indicios de que los inmuebles están habitados de manera permanente o temporal.

La obligación de contribuir cesará en la fecha en que se conceda la correspondiente licencia de demolición o derribo del inmueble sujeto o cuando, previo informe del Servicio Técnico Municipal de Obras y Urbanismo, se acredite su situación de ruina.

3. El servicio de recogida de basuras domiciliarias es de recepción obligatoria y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación. La baja en el suministro domiciliario de agua potable no implicará la baja en el padrón fiscal de esta tasa.

Artículo 3.- Sujeto pasivo. Responsables.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales sujetos al pago de la tasa, ya sea a título de propietario, arrendatario, usufructuario, habitacionista o incluso en precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los sujetos pasivos contribuyentes. A estos efectos, se presumirá propietario, salvo prueba en contrario, a quien conste como tal en los registros de la Dirección General del Catastro; y, de existir varios propietarios, a cualquiera de ellos.

3. Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los supuestos previstos en los mismos.

Artículo 4.- Cuota.

Los importes de la cuota de la tasa por la prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras serán:

1. Viviendas: 27,65 €

2. Locales sin actividad de más de 50 m^2: 11,47€

3. Locales con actividad:

   3.1. *Alojamientos*, entendiendo por tales los locales de convivencia colectiva no familiar, residencias y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de 10 plazas:

   a) Hoteles, moteles, aparthoteles y hostales de 2 y 3 estrellas: 6,90 €/plaza
   b) Hoteles, moteles, aparthoteles y hostales de 1 estrella: 5,95 €/plaza
   c) Pensiones y casas de huéspedes: 4,65 €/plaza

   3.2. *Establecimientos de alimentación con despacho directo por el vendedor*: 67,70 €

   3.3. *Establecimientos de alimentación en régimen de autoservicio o mixto*:

De 0 a 100 m²:	137,20 €
Desde 100 a 200 m²:	274,20 €
Desde 200 a 400 m²:	548,05 €
Desde 400 a 500 m²:	1.135,70 €
Desde 500 a 600 m²:	2.023,80 €
Desde 600 a 800 m²:	2.381,05 €
Desde 800 a 1.000 m²:	2.738,10 €
Desde 1.000 a 1.200 m²:	3.095,30 €
Desde 1.200 a 1.400 m²:	3.452,25 €
Desde 1.400 a 1.600 m²:	3.809,55 €
Desde 1.600 m² en adelante:	4.166,25 €

3.4. *Establecimientos de hostelería (*Restaurantes, bares, cafeterías, discotecas, pubs, karaokes y similares)

De 0 a 100 m²:	178,75 €
Desde 100 a 200 m²:	357,15 €
Desde 200 a 400 m²:	714,45 €
Desde 400 a 500 m²:	1.433,00 €
Desde 500 a 600 m²:	2.368,20 €
Desde 600 a 800 m²:	2.785,40 €
Desde 800 en adelante:	3.202,50 €

3.5. *Espacios culturales (*Cines, salas de exposiciones y similares): 128,25 €.

3.6. *Oficinas bancarias*: 238,35 €.

3.7. *Sedes sociales* (Sedes de asociaciones cuando su uso exclusivo sea el propio de una asociación):

Hasta 100 m²:	27,65 €
Desde 100 m²:	61,85 €

3.8. *Otros locales con actividad* (locales comerciales, industriales y de prestación de servicios, centros de enseñanza y otros):

Hasta 30 m²:	61,85 €
Desde 30 a 60 m²:	70,70 €
Desde 60 a 100 m²:	97,25 €
Desde 100 a 200 m²:	123,40 €
Desde 200 a 500 m²:	157,20 €
Desde 500 a 1.000 m²:	199,90 €
Desde 1.000 m² en adelante:	254,20 €

4. Tarifas combinadas (Vivienda + Actividad):

4.1. Si se realiza una actividad en el inmueble destinado a vivienda, sin separación entre ambos usos, se aplicará únicamente la cuota de actividad que corresponda, quedando incluida en ella la de vivienda.

4.2. Si se realiza una actividad en el inmueble destinado a vivienda, estando delimitado el espacio destinado a cada uso, se aplicará a cada uno de ellos la cuota que corresponda.

A efectos de computar el elemento superficie en aquellos epígrafes en que fuera necesario, se entenderá por superficie la total destinada o afecta a la actividad, directa o indirectamente, incluidos los almacenes anexos. A estos efectos y salvo prueba en contrario, se computará la superficie total del local que conste en los registros de la Dirección General del Catastro.

Artículo 5.- Cuotas especiales y bonificaciones.

1. Se establecen las siguientes cuotas especiales:

a) En viviendas: A favor de sujetos pasivos contribuyentes cuya unidad de convivencia tenga ingresos iguales o inferiores a los que se señalan:

- 50% de la cuota ordinaria: Cuando los ingresos sean iguales o inferiores al Salario Mínimo Interprofesional o que no superen el importe de la pensión mínima de la Seguridad Social con cónyuge a cargo.

- 100% de la cuota ordinaria: Cuando los ingresos sean iguales o inferiores al importe de la pensión no contributiva en vigor.

b) En locales con actividad: 50% de la cuota ordinaria a favor de empresas instaladas en Polígonos Industriales legalizados, cuyas actividades se encuentren previstas en los epígrafes del artículo 4.3 de esta Ordenanza Fiscal:.

2. La aplicación de estas cuotas especiales tendrá carácter rogado y surtirá efectos a partir del periodo impositivo siguiente al de su concesión.

3. Se verá reducida la cuota en un 50 %, para las pedanías y/o núcleos en los que la frecuencia del servicio de recogida domiciliaria de basura sea inferior a 5 días/semana.

4. En relación con las cuotas especiales señaladas en letra a) del apartado 1 de este artículo, los solicitantes deberán reunir los siguientes requisitos para su obtención:

- Que el solicitante esté empadronado en la vivienda objeto de la solicitud.

- Que ni el solicitante ni cualquiera de los miembros de la unidad familiar que resulte del certificado de convivencia figuren en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles como titulares de un bien inmueble, rústico o urbano, distinto de aquél para el que se solicita el beneficio fiscal, permitiéndose únicamente y como excepción una plaza de garaje con la vivienda para la que se solicita el beneficio.

En el expediente de concesión de estos beneficios fiscales deberá obrar la siguiente documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos:

- Fotocopia del NIF o NIE del solicitante.

- Certificado indicativo de las personas que conviven con el solicitante en el domicilio, que será obtenido de oficio por el Centro Municipal de Servicios Sociales.

- Documento expedido por el Ayuntamiento de Jumilla o entidad que tenga delegada de éste la gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en el que consten los bienes urbanos que figuran en el padrón de IBI a nombre de todos los miembros que aparecen en el certificado de convivencia anterior, que será obtenido de oficio por el Centro Municipal de Servicios Sociales.

- Informe socioeconómico expedido por el Centro Municipal de Servicios Sociales, para cuya confección los solicitantes deberán aportar la siguiente documentación:
    - Certificado de Pensiones expedido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS).
    - Certificado de Pensiones del Instituto Murciano de Acción Social (IMAS).
    - Dos últimas nóminas, en caso de ser empleado por cuenta ajena.
    - Certificado de Prestaciones Económicas Percibidas expedido por el Servicio de Empleo y Formación de la Región de Murcia (SEF), si cobra prestaciones o subsidio por desempleo.

Corresponderá al Centro Municipal de Servicios Sociales la tramitación de estos expedientes y la elevación de la oportuna propuesta a la Junta de Gobierno Local para su aprobación.

En caso de existir variación en su situación económica o familiar, los perceptores de estos beneficios fiscales tendrán la obligación de comunicarlo al Centro Municipal de Servicios Sociales en el plazo de un mes desde que los mismos se produzcan. En caso contrario, le serán reclamadas las cantidades correspondientes a los beneficios fiscales indebidamente obtenidos.

Estos beneficios fiscales caducan el 1 de enero de cada año, debiendo los interesados solicitar su renovación para el año siguiente durante el primer trimestre natural del mismo. No se concederán estos beneficios fiscales de oficio por el hecho de haberlos obtenido en años anteriores.

5. Se establece una bonificación del 3% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien su deuda en una entidad financiera.

Artículo 6.- Devengo.

1. Una vez establecido y en funcionamiento el servicio, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir el primer día de cada semestre natural.

2. En caso de nuevo establecimiento del servicio, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir el primer día del semestre natural siguiente al de dicho establecimiento.

3. No cabrá prorrateo de la tasa por altas, bajas, cambios de titularidad o de actividad.

Artículo 7.- Gestión.

1. La tasa se gestionará mediante el correspondiente padrón fiscal y se hará efectiva mediante el pago del recibo semestral derivado del mismo.

2. Es obligación de los sujetos pasivos, tanto contribuyentes como sustitutos de éste, mantener actualizado el padrón fiscal de esta tasa, para lo cual deberán comunicar al Servicio de Gestión Tributaria las siguientes incidencias en el plazo de un mes desde que se produzcan:

- Formalizar su inscripción en el padrón cuando el servicio gravado esté establecido y en funcionamiento en las calles o lugares donde figuren los inmuebles ocupados por los contribuyentes de esta tasa.
- Comunicar las fechas de inicio y cese en el ejercicio de una actividad o de cambio de la misma.
- Declarar los cambios en la titularidad de los inmuebles.
- Declarar las variaciones de superficie, cuando ésta deba ser tenida en cuenta para la determinación de la cuota tributaria.
- Declarar cualesquiera otras modificaciones habidas en los inmuebles que tengan trascendencia a efectos de esta tasa.

A tal fin, se deberá presentar la correspondiente declaración tributaria, acompañada de los documentos que se indican a continuación:

a) Declaración de alta:

- Fotocopia del NIF de la persona física o CIF de la persona jurídica solicitante. En caso de tratarse de una persona jurídica, se acompañará además fotocopia del NIF de la persona física representante y de la documentación de la que se desprenda el poder de representación.

- Fotocopia de la escritura de propiedad del inmueble (compraventa, herencia, donación, etc.).

- Fotocopia del último recibo de IBI del inmueble. De tratarse de un edificio de nueva construcción y por ello carecer de referencias catastrales individualizadas, se deberá aportar el del solar o edificio antiguo que da origen al nuevo, escritura de declaración de obra nueva y/o división horizontal del edificio o vivienda, y la solicitud de alta en el Catastro del nuevo edificio (modelo 902) con el sello de presentación en la oficina del Catastro de urbana del Ayuntamiento de Jumilla.

b) Inicio, cese o cambio de actividad:

- Fotocopia del NIF de la persona física o CIF de la persona jurídica solicitante. En caso de tratarse de una persona jurídica, se acompañará además fotocopia del NIF de la persona física representante y de la documentación de la que se desprenda el poder de representación.

- Fotocopia del último recibo de IBI del inmueble en que se va a ejercer o se ha ejercido la actividad.

- Declaración de alta, modificación o baja en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (Modelo 036).

c) Cambio de titularidad:

- Fotocopia del NIF de la persona física o CIF de la persona jurídica solicitante. En caso de tratarse de una persona jurídica, se acompañará además fotocopia del NIF de la persona física representante y de la documentación de la que se desprenda el poder de representación.

- Fotocopia del documento público o privado que origina el cambio de titularidad (contrato de compraventa, adjudicación de herencia, etc.)
- Fotocopia del último recibo de basura del referido inmueble.

d) Cambio de superficie:

- Fotocopia del NIF de la persona física o CIF de la persona jurídica solicitante. En caso de tratarse de una persona jurídica, se acompañará además fotocopia del NIF de la persona física representante y de la documentación de la que se desprenda el poder de representación.

- Fotocopia del último recibo de IBI del inmueble en que se va a ejercer o se ha ejercido la actividad.

- Declaración de modificación de la superficie afectada a la actividad en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (Modelo 036).

3. Las modificaciones declaradas conforme a lo dispuesto en el apartado anterior surtirán efectos en el padrón del período impositivo inmediatamente siguiente.

4. Sin perjuicio de las obligaciones tributarias formales establecidas en este artículo, las declaraciones tributarias o autoliquidaciones presentadas por otros tributos podrán ser utilizadas por el Ayuntamiento como fuente de conocimiento de cambios de titularidad, variaciones de la cuota de participación en bienes inmuebles, inicio y cese en el ejercicio de actividades u otras circunstancias con trascendencia a efectos de esta tasa.

5. El alta de la unidad fiscal, con los datos debidamente actualizados, en el padrón fiscal de esta tasa será requisito previo a:

- La obtención del alta en el suministro domiciliario de agua potable en cualquier vivienda o local.
- El otorgamiento de la licencia de apertura y/o de actividad en cualquier local.

Para la acreditación de este requisito se aportará, junto con la correspondiente solicitud de suministro de agua o de licencia de apertura y/o actividad, copia del recibo de basura o de la declaración tributaria de alta o variación de datos.

Artículo 8.- Recaudación e inspección.

La recaudación e inspección de esta tasa se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementan y desarrollan, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Jumilla.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En la calificación de las infracciones tributarias y la determinación de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Jumilla.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 2014. Si llegado este día no se hubiese publicado oficialmente, entrará en vigor el día siguiente de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

APROB. PROV.	BORM	APROB. DEF.	BORM	VIGOR
29/10/2007		25/02/2008	01/04/2008	
29/12/2008			24/03/2009	
28/09/2009			24/12/2009	
22/11/2010			26/01/2011	
31/10/2011			27/12/2012	
05/11/2012	12/11/2012	-	28/12/2012	01/01/2013
15/10/2013	25/10/2013	-	19/12/2013	01/01/2014
29/09/2014	09/10/2014		22/11/2014	01/01/2015
09/11/2015	12/11/2015	-	24/12/2015	01/01/2016

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DEL CASTILLO DE JUMILLA Y OTROS ESPACIOS PÚBLICOS MUNICIPALES PARA USOS PRIVADOS CON FINES CULTURALES O DE CARÁCTER SOCIAL

Artículo 1.- Fundamento legal.

El Excmo. Ayuntamiento de Jumilla, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece en este municipio la tasa por la utilización privativa del Castillo de Jumilla y otros espacios municipales con fines culturales o de carácter social, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas disposiciones se ajustan a las contenidas en los artículos 20 a 27 del citado Texto Refundido.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la utilización del Castillo de Jumilla, de la Universidad Popular, del Aula de Estudio de la Casa de la Cultura y de otros espacios de titularidad municipal que se autoricen para usos privados con fines culturales o de carácter social, que en ningún caso podrán representar peligro alguno para tales espacios.

Queda excluido del ámbito de aplicación de esta Ordenanza el Teatro Vico, que se regirá por su propia Ordenanza fiscal.

2. No estará sujeta al pago de la tasa aquella utilización que promueva u organice el Ayuntamiento de Jumilla a iniciativa propia o en colaboración con otros colectivos o entidades. En este último caso se estará a lo establecido en el acuerdo, resolución o convenio que autorice la cesión del espacio.

Artículo 3.- Sujeto pasivo. Responsables.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la correspondiente autorización para el uso privado que constituye el hecho imponible de esta tasa.

2. Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los supuestos previstos en los mismos.

Artículo 4.- Cuota.

1. El importe de la cuota de la tasa por la utilización privativa del Castillo de Jumilla será:

a) Cuando el uso sea la realización de reportajes fotográficos, grabaciones, ceremonias o similares:
   - En el horario habitual del Castillo: 0,00 €
   - Fuera del horario habitual del Castillo: 39,55 €/ hora, con un mínimo de 2 horas.

b) Cuando se trate de usos privados con fines culturales y otras celebraciones de carácter social: 49,40 €/hora, con un mínimo de 2 horas.

2. El importe de la cuota de la tasa por el uso de aulas de la Universidad Popular será de 39,55 €/día y no será fraccionable.

3. El importe de la cuota de la tasa por el uso del Aula de Estudio de la Casa de la Cultura será de 59,25 €/día y no será fraccionable.

4. El importe de la cuota por la utilización privativa de los jardines y otros espacios municipales para usos privados con fines culturales y otras celebraciones de carácter social será el establecido en apartado 1.b de este artículo.

Artículo 5.- Exenciones y bonificaciones.

Estarán exentas del pago de esta tasa aquellas utilizaciones de espacios municipales que tengan por objeto la realización de actividades de carácter benéfico-asistencial, siempre que así lo reconozca la Junta de Gobierno Local en el acuerdo de autorización que adopte. Junto con la solicitud de exención, los interesados deberán presentar los documentos que justifiquen que los beneficios generados por dichas actividades se destinarán íntegramente a los fines referidos.

Artículo 6.- Devengo.

1. Se devenga esta tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que se inicie la utilización privativa que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha utilización en la fecha de otorgamiento de la autorización necesaria para ello.

2. Procederá la devolución del importe ingresado cuando por causas no imputables al sujeto pasivo no tenga lugar la utilización autorizada.

3. Cuando los sujetos pasivos comuniquen al Ayuntamiento su renuncia a la autorización de utilización ya concedida por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción y con una antelación mínima de tres días hábiles a la fecha de la ocupación autorizada, la cuota de la tasa se reducirá en un 50%.

Procederá la devolución de la tasa si la renuncia se comunica al Ayuntamiento por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción antes de que se haya dictado la resolución favorable o desfavorable a la utilización pretendida.

Artículo 7.- Gestión.

1. En los casos en que proceda el pago de una cantidad fija, la tasa se gestionará mediante autoliquidación en el modelo establecido al efecto por el Ayuntamiento, efectuándose el ingreso de la misma en la forma que se determine, con carácter previo a la utilización del espacio público de que se trate. No se permitirá ninguna utilización sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. En el resto de casos, la Administración practicará de oficio la liquidación que proceda, a partir de los datos contenidos en la resolución que autorice la utilización.

Artículo 8.- Recaudación e Inspección.

La recaudación e inspección de esta tasa se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementan y desarrollan, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Jumilla.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En la calificación de las infracciones tributarias y la determinación de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Jumilla.

Artículo 10.- Normas sustantivas.

1. Las personas interesadas en la utilización de algún espacio municipal deberán presentar en el Ayuntamiento solicitud detallada descriptiva de las actividades a desarrollar, acompañada de la documentación pertinente, con una antelación mínima de quince días a la fecha de la utilización pretendida.

Las solicitudes serán estudiadas por la Concejalía correspondiente, que dictará Resolución o elevará propuesta a la Junta de Gobierno Local para que adopte acuerdo, otorgando o denegando la autorización, en razón al carácter y naturaleza de la utilización propuesta y fijando, en su caso, las fechas en que podrán desarrollarse estas utilizaciones para no interferir en el uso público de los espacios cedidos.

En la autorización de utilizaciones de idéntica naturaleza se tendrá en cuenta la fecha y hora de entrada de la solicitud en el Registro General del Ayuntamiento.

2. Toda instalación necesaria para el desarrollo de la actividad deberá tener carácter provisional y respetar los espacios cedidos. Asimismo, cualquier permiso no municipal necesario para la celebración del acto deberá ser gestionado por el interesado.

3. Además del pago de la tasa, correrán a cargo del peticionario los gastos de limpieza, vigilancia y cualesquiera otros que se produzcan, el pago que corresponda a la Sociedad General de Autores, y la reparación de cualquier desperfecto y deterioro que se pudiera derivar de la utilización. Los beneficiarios estarán obligados a dejar los espacios municipales utilizados en las mismas condiciones de limpieza y orden en que se encontraban.

4. En los supuestos de utilización del Castillo y de otros espacios municipales para usos privados con fines culturales y otras celebraciones de carácter social, se podrá exigir al beneficiario el previo depósito en la Tesorería Municipal de una fianza por valor de 300,00 euros, debiendo presentar justificante del ingreso en la Concejalía competente. Esta fianza responderá de los posibles daños o desperfectos que se puedan causar en los espacios cedidos, sin perjuicio del derecho de este Ayuntamiento a reclamar al autorizado la indemnización que proceda cuando el valor de aquéllos supere el importe de la fianza.

5. La utilización del espacio del Castillo de Jumilla y sus instalaciones se regirá por las siguientes prescripciones:

- No está permitido el disparo de ningún elemento explosivo ni en el interior del Castillo ni en sus inmediaciones.

- No se ensuciará ni el recinto interior ni el exterior del Castillo con ningún elemento, se evitará el deterioro en las instalaciones y se cuidará el entorno. De todo ello responderá el autorizado con cargo a la fianza constituida, el seguro que posea o sus bienes patrimoniales.

- El aparcamiento de vehículos autorizados deberá hacerse en las zonas habilitadas para ello.

6. En la autorización para el uso de aulas de la Universidad Popular y del Aula de Estudio de la Casa de la Cultura se tendrá en cuenta que dicha utilización no afecte al normal funcionamiento de los servicios que se desarrollan en tales inmuebles.

7. Las condiciones de utilización del resto de espacios municipales vendrán definidas, en su caso, en los correspondientes acuerdos de autorización.

APROB. PROV.	BORM	APROB. DEF.	BORM	VIGOR
22/11/2010			26/01/2011	
31/10/2011			27/12/2011	
05/11/2012	12/11/2012	-	27/12/2012	01/01/2013
15/10/2013	25/10/2013	-	19/12/2013	01/01/2014
29/09/2014	09/10/2014		22/11/2014	01/01/2015
09/11/2015	12/11/2015	-	24/12/2015	01/01/2016

(T-24) VERTEDERO DE INERTES

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DE EXPLOTACION DE UNA PLANTA DE TRATAMIENTO Y VERTEDERO DE RESIDUOS DE LA CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN EN JUMILLA (INERTES)

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la explotación de una planta de tratamiento y vertedero de residuos de la construcción y demolición en este municipio, planta que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido por el art. 57 del citado Texto Refundido, aprobado por RDL 2/2004 y demás normas de aplicación.

2. Además de lo indicado en el párrafo primero, la planta y todas sus instalaciones se regirán por la Ordenanza general reguladora de la producción y gestión de residuos de la construcción y demolición en el término municipal de Jumilla, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento y publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia el 3/3/2011, núm. 51. Del propio modo se regirá por el acuerdo de adjudicación del Pleno de este Ayuntamiento de 25/7/2011 que se hizo a las empresas de Transformaciones Jumilla S.L. y Gestión de Residuos y Grúas y Contenedores S.L., unión temporal de empresas, en adelante concesionario, los que se han comprometido a la construcción y explotación de esta planta, ubicada en el polígono industrial del mármol, en la carretera C-3314, de Jumilla a Cieza, rigiéndose además la misma por el Pliego de Cláusulas Administrativas y de Prescripciones Técnicas, el proyecto de la obra y el plan de trabajo aprobados por el órgano de contratación, así como por el anteproyecto aprobado por el Pleno el 25/1/2010, la oferta presentada por el concesionario y el contrato suscrito el 19/8/2011.

3. De conformidad con el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17/7/1955, que se remite al art 107 y concordantes del Texto Refundido en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, el informe de la interventora municipal de 27/12/2010, y demás disposiciones aplicables, se fijan las tasas que debe percibir el concesionario de los usuarios, promotores de las obras o demás personas que lleven los inertes a la planta.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios, de recepción obligatoria en la Planta de Tratamiento para el depósito, clasificación y reciclado de escombros y restos de obra (residuos inertes), en los supuestos previstos en la Ordenanza general reguladora de la producción y gestión de residuos de la construcción y demolición en el término municipal de Jumilla, publicada en el BORM el 3/3/2011 y la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el articulo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten el vertido y el tratamientos de inertes en la referida planta.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

Artículo 5.- Cuota tributaria.

La Cuota Tributaria vendrá determinada por el importe de las siguientes tarifas:

Ingresos por tarifa de recepción	€/Tonelada	Impuesto Medioambiental	Total ingreso de Tarifa
Tarifa media de RCD limpios	5,45	3	8,45
Tarifa media de RCD mixtos	11,89	3	14,89
Tarifa media de RCD sucios	17,84	3	20,84

Artículo 6.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a las tarifas aprobadas, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos al concesionario de la planta.

Artículo 7.- Declaración e ingreso.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate al concesionario.

2. La tasa se exigirá en la cuantía de las tarifas señaladas y en el momento en que se solicite la prestación del servicios, debiendo el concesionario poner en conocimiento del Ayuntamiento los importes percibidos por cada concepto dentro de los plazos exigidos en los pliegos de condiciones, acuerdo de adjudicación y la ordenanza en vigor reguladora de la producción y gestión de residuos de la construcción y demolición en este término municipal.

Articulo 8.- Garantías que deben exigirse a los promotores o productores.

1. De conformidad con la letra c) del artículo 5 de la ordenanza municipal reguladora de la producción y gestión de residuos de la construcción y demolición (RCD) en el término municipal de Jumilla, los promotores y/o productores tienen la obligación de constituir una fianza o garantía financiera equivalente que asegure el cumplimiento de los requisitos establecidos en los casos de las obras sometidas a licencia urbanística y por las cuantías que se señalan a continuación.

2. El Ayuntamiento no podrá conceder licencia, autorización o aprobación sin que previamente el solicitante, promotor o productor, haya constituido la fianza y demás documentación exigidas en la referida ordenanza de producción y gestión.

3. El importe de esta fianza para garantizar la correcta gestión de los RCD quedará definido según las siguientes cantidades:

a) Residuos de obra mayor: obra nueva, derribos, excavaciones y construcciones en general, 10 €/Tm de residuos previstos en el proyecto.

b) Residuos de obras menores: 60 €.

c) En aquellos casos que se demuestre la dificultad para prevenir el volumen de residuos, la fianza se calculará en base al porcentaje del presupuesto de ejecución material de la obra que se estima en un 3%.

4. En todo lo referido a la actualización, formas de hacerse efectiva al Ayuntamiento, de gestión y devolución, incautación y destino de su importe, en el caso de incautación, se estará a lo previsto en los artículos 7, 8, 9 y 10 de la ordenanza municipal reguladora de la producción y gestión de RCD.

5. Cuando la cuantía de la fianza se realice en metálico se hará mediante autoliquidación, utilizando el modelo anexo núm. 1, y cuando sea mediante aval con el modelo núm. 2 anexo.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a las infracciones tributarias así como al régimen sancionador, se estará a lo establecido en los pliegos de prescripciones técnicas y administrativas, acuerdo de adjudicación y la Ley 30/2007, de 30 de octubre de Contratos del Sector Público, la Ley 58/22003, General Tributaria, de 17/12/2003, la ordenanza reguladora de producción y gestión de RCD y demás normas complementarias que desarrollen las anteriores.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor y será de aplicación desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROB. PROV.	BORM	APROB. DEF.	BORM	VIGOR
31/10/2011			27/12/2011	
29/09/2014	09/10/2014		22/11/2014	01/01/2015
09/11/2015	12/11/2015	-	24/12/2015	01/01/2016

(anexo 1)

(T-24) VERTEDERO DE INERTES

IMPORTE GARANTIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LAS OBRAS E INSTALACIONES SOMETIDAS A LICENCIA URBANISTICA DE LA ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LA PRODUCCION Y GESTION DE RESIDUOS DE LA CONSTRUCCION Y DEMOLICION EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE JUMILLA Y LA ORENANZA FISCAL CORRESPONDIENTE.

AUTOLIQUIDACION

EXP. LICENCIA DE OBRAS Nº	
SUJETO PASIVO	
N.I.F. / C.I.F	
DIRECCIÓN FISCAL	
MUNICIPIO	
PROVINCIA	
CODIGO POSTAL	
TELEFONO	

REPRESENTANTE	
N.I.F. / C.I.F	
DIRECCIÓN	

TIPOS DE RESIDUOS E IMPORTES

	PRESUPUESTO/ TM	10€/Tm.	IMPORTE
Residuos Obra Mayor		10 €	0 €
Residuos Obra Menores		60 €	
Porcentaje Presupuesto ejecución material de la obra		3%	0
	IMPORTE TOTAL		

FORMA DE PAGO

El pago de la presente autoliquidación tendrá lugar mediante su ingreso en efectivo o transferencia bancaria en cualquiera de la entidades y números de cuenta siguientes:

CAJAMAR	3058	433	43	2732000024

El declarante formula la presente autoliquidación a efectos de pago de la garantía de la ordenanza de vertidos referida

Jumilla, a_____

Fdo._____

NIF:_____

(T-24) VERTEDERO DE INERTES

(Anexo 2)

MODELO DE AVAL ADMITIDO PARA LA CONSTITUCIÓN DE LA GARANTIA EXIGIDA EN LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA PRODUCCION Y GESTION DE RESIDUOS DE LA CONSTRUCCION Y DEMOLICION EN ESTE TERMINO MUNICIPAL DE JUMILLA

GARANTIA

La entidad (1)…… NIF: ……, con domicilio fiscal en (2)……..., calle/plaza/avenida……., CP…… y en su nombre (3)……, con poderes otorgados a tal efecto para obligarle a la entidad en este acto, según resulta de la verificación de la representación que se expresa en este documento realizada ante Notario o de otra forma fehaciente.

AVALA

A (4)……, con NIF/CIF……con domicilio social o fiscal en …… ……..., en virtud de lo dispuesto en los artículos 7,8,9 y 10 de la Ordenanza municipal señalada y al objeto de que responda ante este Ayuntamiento de las obligaciones establecidas en las mismas para garantizar la correcta gestión de los residuos de las siguientes clases:…… , por importe total de ……..(5)

Este aval se otorga solidariamente respecto al obligado principal con renuncia expresa al beneficio de excusión y con compromiso de pago al primer requerimiento del Ayuntamiento de Jumilla, en el caso del incumplimiento de los preceptos de las Ordenanzas referidas.

El presente aval estará en vigor hasta que el Excmo. Ayuntamiento de Jumilla autorice su cancelación o devolución, de acuerdo con las normas indicadas y legislación complementaria.

Lugar, fecha, firma de los apoderados, sello de la entidad y diligencia de la representación por el Notario, en su caso.

---

(1) Razón social de la entidad de crédito o de sociedad de garantía recíproca
(2) Domicilio a efecto de notificaciones o requerimientos.
(3) Nombre, apellidos y NIF de los apoderados.
(4) Nombre y apellidos o razón social del avalado
Importe en letra y números.

(T-25) ANIMALES PELIGROSOS

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 1.- Fundamento legal.

El Excmo. Ayuntamiento de Jumilla, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece en este municipio la tasa por otorgamiento de licencias para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas disposiciones se ajustan a las contenidas en los artículos 20 a 27 del citado Texto Refundido.

Artículo 2.- Hecho imponible.

El hecho imponible está constituido por la prestación de los servicios técnicos y administrativos tendentes al otorgamiento y renovación de licencias para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, previsto en el artículo 3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y en el artículo 3 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999.

Artículo 3.- Sujeto pasivo. Responsables.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean propietarios o tenedores de cualquier animal clasificado como potencialmente peligroso en el artículo 2 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999.

2. Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los supuestos previstos en los mismos.

Artículo 4.- Cuota.

El importe de la cuota tributaria de esta tasa será:

Por otorgamiento de la licencia e inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos	103,30 €
Por cada renovación	82,65 €

Artículo 5.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la presente tasa.

Artículo 6.- Devengo.

1. Se devenga esta tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de otorgamiento o renovación de licencia.

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación del otorgamiento o renovación de la licencia, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez iniciada efectivamente la actividad municipal que constituye el hecho imponible de la tasa.

Artículo 7.- Gestión.

La tasa se gestionará mediante autoliquidación en el modelo establecido al efecto por el Ayuntamiento, efectuándose el ingreso de la misma en la forma y plazos que se determine. El documento acreditativo del pago se aportará junto con la oportuna solicitud, que cumplirá con los requisitos establecidos en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre. No se tramitará ninguna solicitud sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 8.- Recaudación e Inspección.

La recaudación e inspección de esta tasa se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementan y desarrollan, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Jumilla.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En la calificación de las infracciones tributarias y la determinación de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Jumilla.

APROB. PROV.	BORM	APROB. DEF.	BORM	VIGOR
31/10/2011			27/12/2011	28/12/2011
05/11/2012	12/11/2012	-	28/12/2012	01/01/2013
15/10/2013	25/10/2013	-	19/12/2013	01/01/2014
29/09/2014	09/10/2014		22/11/2014	01/01/2015
09/11/2015	12/11/2015	-	24/12/2015	01/01/2016

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA CONFISCACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 1.- Fundamento legal.

El Excmo. Ayuntamiento de Jumilla, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece en este municipio la tasa por la prestación de servicios relacionados con la confiscación de animales de compañía, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas disposiciones se ajustan a las contenidas en los artículos 20 a 27 del citado Texto Refundido.

Artículo 2.- Hecho imponible.

El hecho imponible está constituido por la prestación de los servicios que se indican a continuación:

a) Retirada de animales abandonados o extraviados de las vías o espacios públicos.

b) Retirada de domicilios particulares y posterior traslado al Albergue Municipal de animales de compañía, incluidos perros potencialmente peligrosos, que hayan sido confiscados por el Ayuntamiento como medida provisional o complementaria a la sanción pecuniaria impuesta al responsable del incumplimiento de la normativa vigente.

c) Depósito de los animales retirados en el Albergue Municipal de Animales Abandonados, incluyendo su custodia, manutención, higiene y asistencia veterinaria.

d) Sacrificio humanitario de animales cuyos poseedores no quieran seguir teniéndolos y que manifiesten su deseo en este sentido, siempre y cuando se haya intentado con ellos la adopción sin que la misma resulte posible, o de aquellos otros que no hayan sido retirados o reclamados en los plazos previstos en la Ordenanza Municipal sobre la Tenencia y Protección de Animales de Compañía y Potencialmente Peligrosos.

Artículo 3.- Sujeto pasivo. Responsables.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, a título de contribuyentes, los propietarios o tenedores de cualquier animal clasificado como animal de compañía, incluyendo los perros potencialmente peligrosos, entendiendo por perro potencialmente peligroso los recogidos en el artículo 2 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999 y en el artículo 2 de la Ordenanza Municipal sobre la Tenencia de Animales de Compañía y Potencialmente Peligrosos.

2. Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los supuestos previstos en los mismos.

Artículo 4.- Cuota.

1. Con carácter general, el importe de las cuotas tributarias de esta tasa será:

a) Por la retirada de la vía pública o de un domicilio, de animales considerados vagabundos o extraviados o hayan sido confiscados por el Ayuntamiento:
- Recogida en la calle y traslado: 30,20 €
- Recogida en domicilio (solo en los casos de imposibilidad del propietario para desplazarse a las Dependencias Municipales): 25,10 €

b) Por llevar a cabo el Protocolo de Entrada que se realiza de forma obligatoria a todos los animales que entran en el Albergue Municipal de Animales Abandonados:
- Examen veterinario (obligatorio a la llegada al Albergue): 25,10 €
- Test de Leishmania (obligatorio a la llegada al Albergue): 25,10 €
- Desparasitación externa e interna: 6,05 €

c) Por la estancia en el Albergue Municipal de Animales Abandonados, comprendiendo exclusivamente manutención: 3,00 €/día

d) Por la prestación de servicios de asistencia veterinaria:
- Apertura de cartilla sanitaria: 3,00 €
- Vacuna antirrábica: 6,05 €
- Otras vacunas para diversas enfermedades: 6,05 €/ud.

e) Por el sacrificio del animal, en caso de que las circunstancias sanitarias así lo aconsejen:

- Por cada animal sacrificado en el Albergue Municipal de Animales Abandonados, en el caso de que el propietario del animal no se haga cargo del sacrificio voluntariamente:

	Sacrificio	Retirada del cadáver para incineración
Hasta 10 Kg	30,20 €	50,30 €
De 10 a 20 Kg	34,20 €	60,35 €
De 20 a 40 Kg	39,25 €	75,40 €
Más de 40 Kg	44,25 €	90,55 €

En caso de que el propietario del animal se haga cargo voluntario del sacrificio, deberá presentar en el Ayuntamiento justificante de haber corrido con los gastos del veterinario.

f) Por la cesión de animales al Albergue Municipal de Animales Abandonados: 50,30 €

2. El importe de las cuotas tributarias señalados en los apartados a) c) y e) anteriores se incrementará en un 30% cuando se trate de animales pertenecientes a la fauna salvaje, domésticos o de compañía, que reglamentariamente se determinen como potencialmente peligrosos.

Artículo 5.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

Artículo 6.- Devengo.

Se devenga esta tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

a) En el caso de retirada de los animales, cuando se dé el aviso de recogida.

b) En el caso de depósito de animales en el Albergue Municipal o de cesión de animales al mismo, en el momento del ingreso del animal en el Albergue.

c) En el caso de prestación de servicios de asistencia veterinaria o de sacrificio de animales, en el momento de llevarse a cabo estas actuaciones.

Artículo 7.- Gestión.

La Administración practicará de oficio la liquidación de la tasa que proceda a partir de los datos contenidos en el informe que, al efecto, deberá emitir el Servicio Técnico de Medio Ambiente.

Será requisito indispensable presentar el documento acreditativo del pago en el Albergue Municipal de Animales Abandonados antes de retirar el perro.

Artículo 8.- Recaudación e Inspección.

La recaudación e inspección de esta tasa se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementan y desarrollan, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Jumilla.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En la calificación de las infracciones tributarias y la determinación de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Jumilla.

APROB. PROV.	BORM	APROB. DEF.	BORM	VIGOR
05/11/2012	12/11/2012	-	28/12/2012	01/01/2013
15/10/2013	25/10/2013	-	19/12/2013	01/01/2014
29/09/2014	09/10/2014		22/11/2014	01/01/2015
09/11/2015	12/11/2015	-	24/12/2015	01/01/2016

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA DEL TEATRO VICO CON FINES CULTURALES O DE CARÁCTER SOCIAL

Artículo 1.- Fundamento legal.

El Excmo. Ayuntamiento de Jumilla, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece en este municipio la tasa por la utilización privativa del Teatro Vico con fines culturales o de carácter social, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas disposiciones se ajustan a las contenidas en los artículos 20 a 27 del citado Texto Refundido.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible esta tasa la utilización de las instalaciones del Teatro Vico por parte de personas físicas o jurídicas privadas para la realización de actividades culturales, artísticas o de carácter social, a su solicitud y previa autorización por parte de este Ayuntamiento, siempre que esta utilización no represente peligro alguno para este espacio.

2. No estará sujeta al pago de la tasa aquella utilización de las instalaciones del Teatro Vico por personas físicas o jurídicas:

- Cuando el Ayuntamiento de Jumilla promueva u organice la actividad a iniciativa propia o en colaboración con otros colectivos o entidades. En caso se estará a lo establecido en el acuerdo, resolución o convenio que autorice la utilización del espacio.

- Cuando se hubiere formalizado un convenio de colaboración entre dicha persona y el Ayuntamiento de Jumilla para la realización de actividades o proyectos artísticos o culturales. En este caso, se estará a lo establecido en el referido convenio.

Artículo 3.- Sujeto pasivo. Responsables.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la autorización para la utilización de las instalaciones del Teatro Vico que constituye el hecho imponible de esta tasa.

2. Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los supuestos previstos en los mismos.

Artículo 4.- Cuota.

1. El importe de la cuota de la tasa por la utilización del Teatro Vico para la realización de actividades artísticas y culturales será:

a) Cesión a entidades sin ánimo de lucro como colaboración en el desarrollo de actividades culturales, educativas, protocolarias, etc., en las que, por su carácter específico, no proceda el pago de un precio por entrada, y así se apruebe por la Concejalía responsable del Teatro Vico: 0,00 €

   En este caso, la entidad solicitante será la encargada de realizar el reparto de las invitaciones, que serán necesarias con la única finalidad de comprobar que no se supera el aforo permitido en el Teatro. Podrá establecerse la reserva de un porcentaje de las invitaciones para protocolo a favor del Ayuntamiento.

b) Cesión a entidades sin ánimo de lucro como colaboración en el desarrollo de actividades artísticas y culturales, y siendo la venta de las localidades a cargo del Ayuntamiento: Un porcentaje de los ingresos obtenidos en taquilla, que se establecerá por la Junta de Gobierno Local, a propuesta de la Concejalía responsable del Teatro Vico, con un mínimo del 20%.

c) Cesión a entidades con ánimo de lucro o a las que, no siéndolo, se acojan a esta modalidad de cesión: 594,60 €.

En este caso, corresponderá la fijación del precio de las localidades y su venta a la entidad cesionaria, que percibirá el importe íntegro obtenido por las mismas.

2. El importe de la cuota de la tasa por la utilización del Teatro Vico para eventos sociales, grabaciones o ensayos, en caso de realizarse en días distintos a la actuación de que se trate, será de:

- 98,80 €, no fraccionables, por cada tramo de cuatro horas de ensayo o evento con el personal mínimo para la apertura del Teatro.

- 296,40 €, no fraccionables, por cada tramo de seis horas de ensayo o evento con el equipo técnico al completo.

Artículo 5.- Exenciones y bonificaciones.

Las cuotas establecidas en el artículo 4.1 de la presente Ordenanza podrán tener una bonificación de hasta el 100%, cuando la utilización del Teatro sea declara de especial interés o utilidad municipal, en atención al carácter benéfico-asistencial de la actividad que se pretenda realizar, o que se trate de actividades organizadas por centros educativos.

La aplicación de la bonificación exigirá un acuerdo expreso e individualizado de la Junta de Gobierno Local, a propuesta de la Concejalía responsable del Teatro Vico, debiendo presentar los solicitantes y la entidad beneficiaria los documentos justificativos de que los beneficios que generen las actividades autorizadas carecen de ánimo de lucro o se destinan íntegramente a fines benéfico-asistenciales.

En el caso de que se aplique la bonificación del 100%, cuando el Ayuntamiento se haga cargo de las entradas, se exigirá 0,40 € por unidad para cubrir el coste de emisión de las mismas. Será necesario realizar la liquidación, tanto del coste de las entradas como de los ingresos de taquilla, por parte de los servicios económicos del Ayuntamiento en la semana siguiente a la actuación.

Artículo 6.- Devengo.

1. Se devenga esta tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que se inicie la utilización privativa del Teatro Vico que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha utilización en la fecha de otorgamiento de la autorización necesaria para ello.

2. Procederá la devolución del importe ingresado cuando por causas no imputables al sujeto pasivo no tenga lugar la utilización autorizada.

Artículo 7.- Gestión.

1. En los casos en que proceda el pago de una cantidad fija, la tasa se gestionará mediante autoliquidación en el modelo establecido al efecto por el Ayuntamiento, efectuándose el ingreso de la misma en la forma que se determine, con carácter previo a la utilización del Teatro. No se permitirá ninguna utilización sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. En los casos en que el Ayuntamiento deba percibir un porcentaje de los ingresos obtenidos en taquilla, la cuantía a ingresar se hará efectiva en la forma y en el plazo que se indique en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local que autorice la cesión.

3. En otros casos, la Administración practicará de oficio la liquidación que proceda, a partir de los datos contenidos en la resolución que autorice la utilización.

Artículo 8.- Recaudación e Inspección.

La recaudación e inspección de esta tasa se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementan y desarrollan, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Jumilla.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En la calificación de las infracciones tributarias y la determinación de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Jumilla.

Artículo 10.- Normas sustantivas.

1. Se solicitará la utilización del Teatro Vico con la antelación suficiente que permita prever las necesidades técnicas y de personal.

2. Para cada trimestre se podrá limitar el número de actividades a realizar en el Teatro Vico y la naturaleza de éstas, por parte de la Junta de Gobierno Local, al aprobar la programación correspondiente, o por la Concejalía responsable del Teatro, atendiendo a las necesidades técnicas y de personal, y con el fin de racionalizar los gastos de mantenimiento del Teatro Vico.

3. Los solicitantes y usuarios de las instalaciones del Teatro Vico deberán velar por su buen uso y serán responsables de los desperfectos o deterioros que pudieran ocasionarse.

4. Corresponderá a las personas o entidades a cuyo favor se otorgue la autorización para la utilización de las instalaciones del Teatro Vico la solicitud y el pago de los derechos de autor que se puedan generar en cada actividad. En ningún caso asumirá el Ayuntamiento de Jumilla esta responsabilidad.

5. Se podrá exigir a los autorizados para la utilización del Teatro Vico el previo depósito en la Tesorería Municipal de una fianza por valor del 25% de la cuota correspondiente o, en su caso, del importe de la taquilla correspondiente al aforo completo. Esta fianza responderá de los posibles daños o desperfectos que se puedan causar en los espacios cedidos, así como del cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza y demás que puedan corresponder a la persona o entidad cesionaria, sin perjuicio del derecho de este Ayuntamiento a reclamar la indemnización que proceda cuando el valor de aquéllos supere el importe de la fianza.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Ordenanza reguladora del precio público por la prestación del servicio del Teatro Vico para actividades organizadas o autorizadas por el Excmo. Ayuntamiento de Jumilla, cuya última modificación fue publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia el 23 de mayo de 2012.

APROB. PROV.	BORM	APROB. DEF.	BORM	VIGOR
05/11/2012	12/11/2012	-	28/12/2012	01/01/2013
29/09/2014	09/10/2014		22/11/2014	01/01/2015
09/11/2015	12/11/2015	-	24/12/2015	01/01/2016

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR ENTRADAS PARA ESPECTÁCULOS EN EL TEATRO VICO

Artículo 1.- Fundamento legal. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con los artículos 41 y siguientes del mismo texto legal, el Excmo. Ayuntamiento de Jumilla establece en este municipio los precios públicos por la prestación de servicios o realización de actividades socioculturales y de esparcimiento que realice u organice el Ayuntamiento de Jumilla en el Teatro Vico y para cuyo acceso sea necesaria la adquisición de una entrada.

A estos efectos, las actividades desarrolladas en el Teatro en aquellos casos en que se hubiera cedido el uso del mismo no se considerarán realizadas u organizadas por el Ayuntamiento, sino por la persona o entidad cesionaria.

Artículo 2.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza quienes soliciten o se beneficien de la prestación de servicios o realización de actividades descrita en el artículo anterior.

Artículo 3.- Cuantía.

1. Se delega en la Junta de Gobierno Local la fijación de la cuantía de los precios públicos regulados en esta Ordenanza para cada una de las localidades del Teatro Vico (butaca, platea, palco y general). En su determinación, se atenderá al tipo de espectáculo, su relevancia o interés, el gasto realizado y el público al que va dirigido, de acuerdo con los criterios de la Dirección del Teatro y de la Concejalía responsable.

2. Se podrán poner a disposición del público paquetes de entradas a precios reducidos (abonos) para aquellos interesados en abonarse a cualquiera de los ciclos de la programación del Teatro Vico. Las actividades incluidas en los abonos y los precios de éstos serán aprobados por la Junta de Gobierno Local con la programación correspondiente a cada trimestre.

Los abonados al Teatro Vico tendrán derecho a las mismas localidades para todas las actuaciones que se incluyan en el abono.

Artículo 4.- Obligación de pago. Gestión.

1. La obligación de pago del precio público nace en el momento de la expedición de la entrada o abono solicitado.

2. La falta de asistencia por parte del usuario o abonado a cualquiera de los espectáculos programados no dará derecho a la devolución del importe satisfecho, que sólo procederá cuando no se hayan podido prestar los servicios o actividades por causas imputables al Ayuntamiento.

Artículo 5.- Infracciones y sanciones.

En la calificación de infracciones y la determinación de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas previstas para los tributos en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Jumilla.

APROB. PROV.	BORM	APROB. DEF.	BORM	VIGOR
05/11/2012	12/11/2012	-	28/12/2012	01/01/2013
15/10/2013	25/10/2013	-	19/12/2013	01/01/2014
29/09/2014	09/10/2014		22/11/2014	01/01/2015

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE ENSEÑANZAS MUSICALES EN LA ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA Y DEL CONSERVATORIO DE MUSICA

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41 ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por prestaciones de servicios y realización de actividades en la Escuela Municipal de Música y del Conservatorio de Música que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Concepto.

La contraprestación económica por las prestaciones de servicios por actividades culturales y de esparcimiento y por el aprovechamiento de sus instalaciones tiene naturaleza de precio público por ser una prestación de servicios y realización de actividades objeto de la competencia de esta Entidad y no concurrir en ella ninguna de las circunstancias especificadas en la letra B) del artículo 20.1 del RDL 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 3º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por la Escuela de Música y del Conservatorio de Música a que se refiere el artículo 4º.

Artículo 4º.- Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. Tarifas aplicables a la Escuela de Música:

2015			
A) MUSICA Y MOVIMIENTO	A.1 Iniciación (4 y 5 años)		227,25 € (Incluye 49,40 € de tasa de matrícula)
	A. 2 Formación básica I (6 y 7 años)		227,25 € (incluye 49,40€ de importe de matrícula)
B) FORMACION BASICA II	1º Y 2º EEM	Lenguaje musical Instrumento Coro	317,10 € (Incluye 49,40 € de importe de matrícula)
C) FORMACION BASICA II	3º Y 4º EEM	Lenguaje musical Instrumento Agrupaciones y colectivos	317,10 € (Incluye 49,40 € de importe de matrícula)
D) CESION DE INSTRUMENTOS POR CURSOS LECTIVOS	Violín		24,75 €
	Violonchelo		49,40 €
	Contrabajo		49,40 €
	Oboe o fagot, sin que estos instrumentos puedan ser trasladados fuera del centro docente		29,65 €
E) BONOS DE ESTUDIOS	Bonos de estudios de instrumentos 15 horas		19,75 €
F) TALLER MUSICAL	De 15 a 20 sesiones		19,75 €

Los alumnos deberán de matricularse por cursos completos. No obstante, y en casos excepcionales, el Centro podrá autorizar la matrícula en asignaturas sueltas. En estos casos el precio por asignatura será el siguiente:

Para el 1º y 2º del EEM: 110 € por asignatura.
Para el 3º y 4º del EEM: 150 € por asignatura.

3. Tarifas aplicables al Conservatorio de Música:

a) Servicios Generales: 8´50 €
b) Curso completo, precio por asignatura: 50´79€
c) Prueba de acceso: 42´04€

Sobre el precio de una primera matrícula de una asignatura, la segunda tendrá un recargo del 30%, la tercera y sucesivas un 50%.

Estas tarifas son las establecidas al respecto por la Consejería de Economía y Hacienda de la C.A.R.M. y serán actualizadas anualmente, en su caso, y previo estudio económico por la Consejería competente en materia de Educación mediante Orden; en defecto de dicha actualización se entenderán prorrogadas

4. Descuentos aplicables:

a) Miembros de familias numerosas de categoría general 50%
b) Miembros de familias numerosas de categoría especial 100%
c) Los estudiantes con discapacidad igual o superior al 33% tendrán derecho a la exención total del importe de la primera matrícula.

A estos efectos, los alumnos que se acojan a estos beneficios habrán de acreditar, en el momento de formalizar la matrícula que cumplen tales condiciones.

Las bonificaciones no serán acumulables. En caso de poder optar a varias se aplicará la que resulte más ventajosa a petición de los interesados.

Artículo 5º.- Obligación de pago.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se solicite la prestación de los servicios o actividades especificados en el artículo anterior, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. El pago del precio público se realizará mediante autoliquidación, en el modelo establecido al efecto por el Ayuntamiento, efectuándose el ingreso de la misma en la entidad financiera que se determine.

3. La devolución de los importes satisfechos por estos precios públicos sólo cabrá cuando la prestación del servicio o la realización de la actividad no haya podido tener lugar por causa imputable al Ayuntamiento. A tales efectos en el impreso de matrícula los padres/madres, tutores etc. firmarán la renuncia expresa a solicitar la devolución de su importe en caso de que no se cursaran los estudios por causas imputables al alumno.

Artículo 6º.- Abono del importe.

Los alumnos podrán satisfacer el importe total de las tarifas al formalizar la matrícula o bien fraccionarlo en cuatro pagos.

Disposición Transitoria.-

Durante el año 2012 los antiguos alumnos que hubieran optado por fraccionar los pagos deberán acogerse a la fórmula de “Nuevos alumnos” haciendo efectivo el primer pago en el mes de septiembre (primer pago: 40 % del total en septiembre; segundo pago: 30 % del total en enero; tercer pago: 30 % del total en abril).

APROB. PROV.	BORM	APROB. DEF.	BORM	VIGOR
28/12/1995	26/01/1996		19/04/1996	
02/12/1996	21/12/1996		13/02/1997	
11/11/1997	29/11/1997		06/02/1998	
21/12/1998	27/01/1999			
22/11/1999			16/02/2000	
01/12/2000			19/02/2001	
20/11/2001			30/01/2002	
18/11/2002			04/03/2003	
17/11/2003			27/02/2004	
23/12/2004			31/12/2004	
28/11/2005			02/03/2006	
2007			14/07/2007	
29/10/2007			26/01/2008	
29/12/2008			24/03/2009	
22/11/2010			26/01/2011	
31/10/2011			27/12/2011	
29/03/2012	23/04/2012	19/06/2012	04/07/2012	
29/09/2014	09/10/2014		22/11/2014	01/01/2015
09/11/2015	12/11/2015	-	24/12/2015	01/01/2016

ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LA UNIVERSIDAD POPULAR

Artículo 1.- Fundamento legal. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con los artículos 41 y siguientes del mismo texto legal, el Excmo. Ayuntamiento de Jumilla establece en este municipio los precios públicos por la prestación de servicios culturales y de esparcimiento en la Universidad Popular “Ana Tomás Herrero” que se indican en esta Ordenanza.

Artículo 2.- Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a través de su Universidad Popular.

Artículo 3.- Cuantía.

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la siguiente:

Denominación	Duración aproximada	Importe curso
Cursos generales	4 meses (4 horas semanales o más)	49,40 €
Cursos generales	2 meses (4 horas semanales)	34,60 €

Artículo 4.- Exenciones y bonificaciones.

-Miembros de familias numerosas de categoría general: 10 %

-Miembros de familias numerosas de categoría especial: 20 %

-Los estudiantes con discapacidad igual o superior al 33% tendrán derecho a una bonificación del 30%

-Desempleados: 20 %

-Jubilados: 20%

Las bonificaciones no serán acumulables. En caso de poder optar a varias se aplicará la que resulte más ventajosa a petición de los interesados.

Artículo 5.- Obligación de pago. Gestión.

1. Las personas interesadas en participar en las actividades culturales y de esparcimiento de la Universidad Popular deberán solicitarlo en la misma en las fechas que a tal efecto se señalen.

2. La obligación de pago del precio público nace en el momento de la solicitud referida en el apartado anterior.

3. El precio público se gestionará mediante autoliquidación en el modelo establecido al efecto por el Ayuntamiento, efectuándose el ingreso en la forma y plazos que se determine. No se tramitará ninguna solicitud sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

4. Procederá la devolución de los importes satisfechos cuando no se hayan podido prestar los servicios o actividades por causas imputables al Ayuntamiento.

Artículo 6.- Infracciones y sanciones.

En la calificación de infracciones y la determinación de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas previstas para los tributos en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Jumilla.

APROB. PROV.	BORM	APROB. DEF.	BORM	VIGOR
			20/02/1993	
28/12/1995	26/01/1996		19/04/1996	
02/12/1996	21/12/1996		13/02/1997	
11/11/1997			29/11/1997	
			06/02/1998	
21/12/1998			27/01/1999	
22/11/1999			16/02/2000	
01/12/2000			19/02/2001	
20/11/2001			30/01/2002	
18/11/2002			04/03/2003	
17/11/2003			27/02/2004	
23/12/2004			31/12/2004	
28/11/2005			02/03/2006	
2007			14/07/2007	
29/10/2007			26/01/2008	
29/12/2008			24/03/2009	
22/11/2010			21/01/2011	
31/10/2011			27/12/2011	
29/03/2012			15/06/2012	
05/11/2012	12/11/2012	-	28/12/2012	01/01/2013
29/09/2014	09/10/2014		22/11/2014	01/01/2015
09/11/2015	12/11/2015	-	24/12/2015	01/01/2016

ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR PRESTACIONES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS

Artículo 1.- Fundamento legal. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con los artículos 41 y siguientes del mismo texto legal, el Excmo. Ayuntamiento de Jumilla establece en este municipio el precio público por la prestación de servicios culturales y turísticos, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de servicios prestados o realizados por este Ayuntamiento.

Artículo 3.- Cuantía.

La cuantía de los precios públicos regulados en esta Ordenanza serán los siguientes:

1. Servicios turísticos del Castillo, Museos y otras visitas y actividades turísticas:

a) *Entrada al Castillo*: 1,00 € por persona.

No obstante, será gratuita la entrada:
- Para niños menores de 8 años.
- Para centros educativos, previa solicitud.

b) *Billete de autobús municipal para la subida al Castillo*: 1,10 € por persona. Este importe incluye subida y bajada.

No obstante, será gratuito el billete de autobús cuando el Ayuntamiento, mediante Resolución de la Concejalía competente o por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, a propuesta de dicha Concejalía, como aportación a la labor cultural y turística de otros colectivos o entidades, acuerde poner a disposición de los ciudadanos este servicio con el fin de facilitar el acceso a actividades culturales, educativas, de promoción turística o cualesquiera otras de interés general que se pudieran desarrollar.

El autobús será gratuito para escolares.

c) *Entrada a Museos Municipales*:

- *Entradas individuales:*
  - Sección Arqueológico: 1,00 € por persona.
  - Sección Etnológica: 1,00 € por persona.
  - Sección de Semana Santa: Gratuito.

- *Entradas combinadas:*
  - 3 Secciones del Museo: 1,50 € por persona.
  - 2 Secciones del Museo (cualesquiera) + Visita al Castillo: 2,00 € por persona.

No obstante, será gratuita la entrada:
- Los domingos.
- Para niños menores de 8 años.
- Para centros educativos, previa solicitud.
- Para estudiantes universitarios, miembros de asociaciones de Amigos de los Museos y guías turísticos, previa acreditación de esta circunstancia.
- El Día Internacional de los Museos (18 de mayo).

En el caso de visitas a exposiciones temporales u otras actividades que se realicen en estos Museos, se delega en la Junta de Gobierno Local el establecimiento de los precios que, en su caso, pudieran fijarse.

d) *Acceso de autobuses particulares al Castillo* (en caso de que sea autorizado): 55,00 € por vehículo, cualquiera que sea su capacidad.

e) *Otras visitas y actividades turísticas*: Se delega en la Junta de Gobierno Local el establecimiento de los precios para cada una de las que pudieran organizarse en cada momento. Este acuerdo se adoptará a propuesta del Concejal del área, previo informe de los servicios técnicos correspondientes.

2. Actuaciones en el Castillo: Se delega en la Junta de Gobierno Local el establecimiento de los precios para cada una de las que pudieran organizarse en cada momento. Este acuerdo se adoptará a propuesta del Concejal del área, previo informe de los servicios técnicos correspondientes.

3. Publicaciones y reproducciones editadas: Se delega en la Junta de Gobierno Local el establecimiento de los precios para cada una de las publicaciones que pudieran realizarse en cada momento. Este acuerdo se adoptará a propuesta del Concejal del área, previo informe de los servicios técnicos correspondientes.

Artículo 4.- Exenciones y bonificaciones.

-Miembros de familias numerosas de categoría general: 10 %

-Miembros de familias numerosas de categoría especial: 20 %

-Los estudiantes con discapacidad igual o superior al 33% tendrán derecho una bonificación del 30%

-Estudiantes: 20%

-Desempleados: 20 %

-Jubilados: 20%

Las bonificaciones no serán acumulables. En caso de poder optar a varias se aplicará la que resulte más ventajosa a petición de los interesados.

Artículo 5.- Obligación de pago.

1. La obligación de pago del precio público nace en el momento de la solicitud de prestación de los servicios o actividades especificados en el artículo anterior. No se tramitará ninguna solicitud sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. Procederá la devolución de los importes satisfechos cuando no se hayan podido prestar el servicio o realizar la actividad por causas imputables al Ayuntamiento.

Artículo 6.- Infracciones y sanciones.

En la calificación de infracciones y la determinación de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas previstas para los tributos en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Jumilla.

APROB. PROV.	BORM	APROB. DEF.	BORM	VIGOR
22/11/2010			26/01/2011	
31/10/2011			27/12/2011	
29/03/2012			15/06/2012	
05/11/2012	12/11/2012	-	28/12/2012	01/01/2013
15/10/2013	25/10/2013	-	19/12/2013	01/01/2014
29/09/2014	09/10/2014		22/11/2014	01/01/2015
09/11/2015	12/11/2015	-	24/12/2015	01/01/2016

ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASISTENCIA Y ESTANCIA EN CENTROS DE ATENCION A LA INFANCIA

Artículo 1.- Fundamento legal. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con los artículos 41 y siguientes del mismo texto legal, el Excmo. Ayuntamiento de Jumilla establece en este municipio los precios públicos por la prestación de los servicios de asistencia de menores en Centros de Atención a la Infancia de Jumilla que se indican en esta Ordenanza.

Artículo 2.- Obligados al pago.

1. Quedan obligados al pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza aquellos que soliciten o se beneficien de los servicios de asistencia y estancia prestados en los Centros de Atención a la Infancia.

En última instancia, estarán obligados al pago quienes ejerzan la patria potestad o tutela respecto del menor a quien se presten los servicios referidos.

2. Corresponde a los obligados al pago:

a) Formalizar cuantas declaraciones y comunicaciones se le exijan para cada precio público.

b) Facilitar la práctica de comprobaciones e inspecciones, así como la entrega de los datos, antecedentes y justificantes que le sean solicitados.

c) Declarar el domicilio. A todos los efectos se estimará subsistente el último domicilio consignado en cualquier documento de naturaleza tributaria mientras no dé conocimiento de otro al Ayuntamiento o éste no lo rectifique mediante comprobación pertinente.

Artículo 3.- Cuantía.

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la siguiente:

Derechos de matrícula		77,45 €
Asistencia y estancia	Jornada completa	154,90 €/mes
	Media jornada	82,60 €/mes
	Por cada hora adicional	1,05 €/hora
Actividades extraescolares para menores de 3 a 8 años		1,05 €/hora
Escuela Vacacional de Semana Santa		29,65 €
Escuela Vacacional de Verano	Periodo completo	79,05 €
	Cada semana	19,75 €
	Cada día	1,05 €/hora
Escuela Vacacional de Navidad		1,05 €/hora

Artículo 4.- Exenciones y bonificaciones.

1. Se establecen las siguientes bonificaciones a la cuantía de todos los precios públicos anteriores:

- Familia numerosa: Bonificación del 20%, debiendo acreditarse tal situación con la documentación pertinente en el momento de formalizar la matrícula.

- Niños y niñas con discapacidad (reconocido un grado mínimo de discapacidad del 33%): Bonificación del 30%, debiéndose acreditar tal situación con la documentación pertinente en el momento de formalizar la matrícula.

- Familias con necesidades sociales: La bonificación para la asistencia ordinaria a familias con necesidades sociales podrá ser del 50 o del 100%, según se determine en el informe técnico. Para proceder a esta reducción será el profesional correspondiente del Centro de Servicios Sociales quién determine mediante informe social la situación de necesidad. Se deberá acreditar cuanta documentación se solicite para la emisión del correspondiente informe. Teniendo en cuenta la naturaleza de esta reducción el padre, madre o tutor se comprometerá a comunicar al Centro de Servicios Sociales cualquier variación del estado que posibilitó esta reducción. Asimismo el Ayuntamiento establecerá los mecanismos para garantizar la revisión de esta reducción. Para este caso las personas bonificadas no superarán el 10% de las plazas ofertadas.

2. Las bonificaciones contempladas en este artículo no son acumulables, ni aplicables simultánea o sucesivamente entre sí, por lo que, en caso de concurrencia de dos o más supuestos de los recogidos en el apartado anterior, y a falta de opción expresa del interesado, se aplicará el más beneficioso para el obligado al pago.

3. Se reservarán 2 plazas a coste 0 para familias con necesidades sociales en las actividades extraescolares por las tardes.

Artículo 5.- Obligación de pago. Gestión.

1. Las personas interesadas en inscribir a un menor en un Centro de Atención a la Infancia deberán presentar en el mismo la correspondiente solicitud de inscripción en el modelo oficial que se establezca, debiendo comunicar igualmente cualquier variación que se produzca posteriormente.

2. La obligación de pago del precio público nace en el momento de formalizar la inscripción o matrícula del alumno para cada curso, con independencia de su prestación efectiva, si la falta de ésta fuera imputable al solicitante.

3. El precio público se gestionará mediante autoliquidación en el modelo establecido al efecto por el Ayuntamiento. Ésta se practicará por meses anticipados, efectuándose el ingreso dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, sin que sea necesaria la notificación de dicha liquidación a los obligados al pago.

Con carácter general el pago del precio público de la liquidación que corresponda se realizará entre el uno y el décimo día natural de cada mes.

Se prorrateará en 2 periodos de cobro el mes de julio de la asistencia ordinaria.

4. Procederá la devolución de los precios públicos satisfechos cuando no se hayan podido prestar los servicios o actividades por causas imputables al Ayuntamiento.

Los menores admitidos y con plaza reservada que no puedan asistir por cualquier motivo no imputable a la Administración municipal, pagarán íntegramente las cuotas que procedan.

5. Cuando, por causas no imputables al solicitante, el menor se incorpore al Centro en cualquier día hábil posterior al 15 del mes, deberá abonar por ese mes el 50% de la cuota pertinente, a excepción de los derechos de inscripción, que lo serán, en toda circunstancia, por el importe íntegro establecido.

6. En caso de enfermedad grave, ingreso en hospital u operación quirúrgica que conlleven falta en la asistencia durante un mes continuado, se bonificará el 100% del comedor y el 50% de la cuota por asistencia y estancia, debiendo de acreditarse las circunstancias anteriores.

7. Se perderá la plaza en el Centro de Atención a la Infancia automáticamente cuando:

a) Exista una acumulación de cuatro recibos sin pagar. Se avisará al titular al primer recibo impagado con el fin de valorar las causas y situación puntual del mismo.

b) Falta de asistencia durante un mes.

En tales supuestos, será necesario volver a satisfacer el precio por derechos de matrícula con cada reingreso.

8. En caso de devolución de recibos, las costas del procedimiento correrán por cuenta de los titulares.

9. Los niños que tengan cuotas pendientes de pago al inicio del curso escolar no serán admitidos, sin excepción, dando un plazo de quince días con el fin de regularizar la situación.

10. Las deudas por este precio público podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

Los Centros de Atención a la Infancia, al solicitar el apremio de sus precios públicos, acompañarán la correspondiente relación de deudores y la justificación de haber realizado las gestiones oportunas sin conseguir el cobro.

Artículo 6.- Infracciones y sanciones.

En la calificación de infracciones y la determinación de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas previstas para los tributos en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Jumilla.

APROB. PROV.	BORM	APROB. DEF.	BORM	VIGOR
27/09/2010			24/12/2010	
19/12/2011			16/02/2012	
05/11/2012	12/11/2012	-	28/12/2012	01/01/2013
15/10/2013	25/10/2013	-	19/12/2013	01/01/2014
29/09/2014	09/10/2014		22/11/2014	01/01/2015
09/11/2015	12/11/2015	-	24/12/2015	01/01/2016

ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 1.- Fundamento legal. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con los artículos 41 y siguientes del mismo texto legal, el Excmo. Ayuntamiento de Jumilla establece en este municipio los precios públicos por la prestación de los siguientes servicios:

a) *Servicio de Ayuda a Domicilio básico*: Es una prestación básica del sistema de Servicios Sociales que tiene por objeto proporcionar, en el propio domicilio, una serie de atenciones de carácter doméstico, social, de apoyo psicológico y rehabilitador a los individuos y las familias que lo precisen por no serles posible realizar sus actividades habituales o hallarse en situaciones de conflicto psicofamiliar alguno de sus miembros, facilitando de este modo la permanencia y la autonomía en el medio habitual de convivencia, contando para ello con el personal cualificado y supervisado al efecto.

b) *Servicio de Ayuda a Domicilio en fines de semana y días festivos*: Es una prestación cuya finalidad es el apoyo personal durante los fines de semana (sábados y domingos) y demás días festivos a personas con limitaciones para cuidar de sí mismas. Comprende exclusivamente la prestación básica de carácter personal que, a efectos del servicio de ayuda a domicilio extraordinario, engloba aquellas actividades dirigidas al usuario, cuando éste no pueda realizarlas por si mismo.

La regulación de estos servicios se contiene en el Decreto 124/2002, de 11 de octubre, por el que se regula la prestación de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM nº 245, de 22/10/2002) y en el Reglamento de Prestaciones Sociales Domiciliarias del Ayuntamiento de Jumilla (BORM nº 143, de 21/06/2008).

Artículo 2.- Obligados al pago.

1. Están obligados al pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza quienes se beneficien de alguno de los servicios indicados en el artículo anterior.

2. Cuando el beneficiario sea menor de edad o esté incapacitado, la obligación del pago recaerá sobre su representante legal.

Artículo 3.- Cuantía.

La cuantía de los precios públicos por la prestación de los servicios de ayuda a domicilio, tanto básica como en fines de semana y días festivos, será la que resulte de aplicar las siguientes tablas, en función de los ingresos detallados en cada caso.

a) Si el beneficiario vive solo:

Ingresos	Precio (€/hora)
0- IPREM	0 €
> IPREM - 1,25 IPREM	2 €
> 1,25 IPREM - 1,60 IPREM	3 €
> 1,60 IPREM - 1,90 IPREM	4 €
> 1,90 IPREM	5 €

b) Si el beneficiario vive acompañado:

Ingresos	Precio (€/hora)
0- IPREM-1,43	0 €
> 1,43 IPREM - 1,61 IPREM	1 €
> 1,61 IPREM - 1,90 IPREM	2 €
> 1,90 IPREM - 2,20 IPREM	3 €
> 2,20 IPREM	4 €

El precio público que deba satisfacer cada beneficiario no podrá superar el 65% del precio de referencia del servicio, establecido a estos efectos en 15 €/hora. Este precio se actualizará anualmente de conformidad con la Encuesta Trimestral de Coste Laboral (ETCL).

A efecto de cálculo de estos precios públicos se utilizará el IPREM (Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples, calculado a 12 pagas anuales) del año correspondiente a la mensualidad que se liquide, en términos mensuales.

Artículo 4.- Bonificaciones.

Se establece una bonificación del 3% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien su deuda en una entidad financiera.

Artículo 5.- Obligación de pago. Gestión.

1. La obligación de pago del precio público nace en el momento en que el beneficiario se incorpore de manera efectiva al servicio que se le reconozca, y se mantendrá hasta que cause baja en el mismo. No obstante, no se exigirá al beneficiario el pago del precio público durante el tiempo en que el servicio quede suspendido por acuerdo del órgano competente.

La modificación del programa individual de atención del beneficiario que dé lugar a la prestación de un servicio diferente implicará la obligación de pagar el precio público que corresponda al nuevo servicio que se le reconozca desde el día en que se incorpore de manera efectiva al mismo.

2. El precio público se liquidará por periodos bimensuales vencidos. En los supuestos de altas o bajas en el servicio, se liquidará el precio público en proporción a los días en que se haya disfrutado del servicio en el periodo correspondiente.

3. El precio público se gestionará mediante el correspondiente padrón, confeccionado a partir de los datos facilitados por el Centro Municipal de Servicios Sociales.

4. El pago del precio público deberá domiciliarse en una entidad bancaria, procediéndose al cargo en la misma en los diez primeros días del periodo voluntario de pago.

5. Las deudas que no se hagan efectivas dentro de los plazos de pago que se establezcan podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 6.- Modificación de los precios públicos.

Conforme al artículo 23.2.b de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se delega en la Junta de Gobierno Local la modificación de la cuantía de los precios públicos establecidos en esta Ordenanza, previo realización del pertinente estudio de costes. Estos acuerdos de modificación se publicarán en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Artículo 7.- Infracciones y sanciones.

En la calificación de infracciones y determinación de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas previstas para los tributos en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Jumilla.

APROB. PROV.	BORM	APROB. DEF.	BORM	VIGOR
19/12/2011			16/02/2012	
28/01/2013	07/03/2013	-	02/05/2013	03/05/2013
29/09/2014	09/10/2014		22/11/2014	01/01/2015
09/11/2015	12/09/2015	-	24/12/2015	01/01/2016

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIALES EN EL CENTRO DE DÍA PARA ATENCIÓN DE ENFERMOS DE ALZHEIMER Y OTRAS DEMENCIAS

Artículo 1.- Fundamento legal. Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con los artículos 41 y siguientes del mismo texto legal, el Excmo. Ayuntamiento de Jumilla establece en este municipio los precios públicos por la prestación de servicios asistenciales en el Centro de Día para atención de enfermos de Alzhéimer y otras demencias que se indican a continuación.

1) ATENCIÓN SOCIAL

A) Atención personal

- Acogimiento y orientación al usuario.
- Se elaborará por el Ayuntamiento un plan general de actividades al que se adaptarán los planes individuales de atención en función de las circunstancias personales de cada beneficiario y que deberá tener en cuenta:
  - Entrenamiento para la mejora de habilidades de autocuidado.
  - Establecimiento de hábitos de higiene adecuados.
  - Actividades ocupacionales.
  - Actividades lúdicas y recreativas.
  - Desarrollo de programas de actividades que favorezcan la relación la comunicación de los usuarios.
  - Cualquiera otra apta a la conservación de los fines del centro.
- Relación permanente con la familia encaminada a conseguir una adaptación adecuada tanto al centro como a la vida familiar.
- Seguimiento y evaluación del usuario, posibilitando una modificación de su programa individual en base a su valoración.
- Elaboración y control del plan de transporte.

B) Socialización y participación.

- Fomento de la relación entre los usuarios y el Centro.
- Fomento de encuentros con otros colectivos y planificación de actividades comunes.
- Organización de actividades de ocio.

2) CONTROL SANITARIO Y RECUPERACIÓN FUNCIONAL:

- Valoración del nivel de dependencia psicofísica del usuario y actualización periódica.
- Administración del tratamiento médico prescrito por su facultativo
- Control del programa de gimnasia recuperadora, encaminada al mantenimiento y mejora, en lo posible, de la autonomía funcional.
- Control del programa de fisioterapia destinada al mantenimiento y mejora, en lo posible, de las habilidades en la vida diaria.
- Aplicación y seguimiento de programas de mantenimiento de la capacidad mental y memoria y establecimiento de condiciones ambientales propicias para la mejora de la orientación temporoespacial.

3) CUIDADO DE HIGIENE

- Supervisión y/o realización del aseo personal del usuario.
- Propuesta a los familiares de tratamientos o servicios internos o externos que puedan contribuir al bienestar del usuario (podología, oftalmología, dentista, etc.).

4) MANUTENCIÓN Y CUIDADOS DE LA ALIMENTACIÓN

- El personal que preste sus servicios en el Centro atenderá a los usuarios para darle su alimentación.
- Control de la adecuación de las dietas por palie del ATS/DUE del centro.

5) TRANSPORTE ADAPTADO: La empresa adjudicataria, en su caso, facilitará una persona como acompañante en el servicio de transporte que por parte del Ayuntamiento se facilitará a los usuarios, desde el punto de recogida que se fije, cercano a su domicilio, cuando la familia, razonadamente, no pueda hacerse cargo del traslado al centro.

Las anteriores prestaciones se atenderán sin menoscabo de otras funciones complementarias que puedan considerarse necesarias por los servicios municipales responsables.

Artículo 2.- Obligados al pago.

Quedan obligados al pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza aquellos que soliciten o se beneficien de los servicios asistenciales indicados en el artículo anterior que gestione el Ayuntamiento de Jumilla por sí mismo o a través o en colaboración con otras entidades e instituciones públicas o privadas.

Artículo 3.- Cuantía.

La cuantía de los precios públicos regulados en esta Ordenanza será la siguiente:

Usuarios Fines de semana y festivos	12,15 €/día
Usuarios Lunes a Viernes (sin servicios de comedor)	101,50 €/mes
Usuarios Lunes a Viernes (con servicios de comedor)	202,95 €/mes

Artículo 4.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna en la exacción de este precio público.

Artículo 5.- Obligación de pago. Gestión.

1. Las personas interesadas en la prestación de los servicios descritos en esta Ordenanza deberán presentar la correspondiente solicitud de inscripción en el lugar y en las fechas que se indiquen cada año.

2. La obligación de pago del precio público nace en el momento de formalizar la admisión del usuario.

3. El precio público se gestionará mediante autoliquidación en el modelo establecido al efecto por el Ayuntamiento. El pago se realizará por los usuarios a mes vencido, previa presentación de la liquidación correspondiente con el detalle de los servicios efectivamente prestados al mismo, debiendo hacerse efectivos mediante domiciliación bancaria, en los diez primeros días del mes siguiente.

Las entidades colaboradoras en la prestación de los servicios asistenciales, en su caso, podrán realizar la gestión del cobro del precio público que establece el Ayuntamiento.

4. Procederá la devolución de los precios públicos satisfechos cuando no se hayan podido prestar los servicios o actividades por causas imputables al Ayuntamiento.

5. Los periodos vacacionales de los usuarios del Centro no podrán exceder de 60 días al año, pudiendo fraccionarse éstos en dos o más periodos que sean solicitados por escrito y con una antelación mínima de 48 horas al responsable del Centro. Se cobrará el total del precio de plaza en periodos vacacionales.

6. En caso de ausencias por enfermedad, los usuarios estarán obligados a abonar:

- Si la enfermedad obliga a ausentarse del Centro durante un mes completo, se cobrará un 25% del total del coste de la plaza del usuario.

- Si no llega a ausentarse durante el mes completo, se cobrará el 50% del precio, es decir, una quincena.

Se mantendrá la reserva de la plaza hasta el segundo mes de enfermedad justificada:

- En caso de ausencias voluntarias no superiores a 30 días o forzosas transitorias, se tendrá que reservar plaza, pero se podrá cobrar el precio de la estancia deduciendo el coste de la alimentación.

- Al finalizar la estancia en los usuarios de carácter definitiva se les hará liquidación en función del tiempo real que hayan estado ingresados. A estos efectos se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

    a) Baja voluntaria: los usuarios tendrán que anunciar la baja a los responsables del Centro con un preaviso de 15 días. En caso contrario, al hacer la liquidación se podrá cobrar hasta un máximo de 15 días adicionales del precio de la estancia por compensación.
    b) La liquidación por baja definitiva se hará, como máximo, en el plazo de un mes.

7. Las deudas por este precio público podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 6.- Penalización de los servicios.

- Primera ausencia sin comunicar, se advierte de baja en el servicio correspondiente.
- Segunda ausencia sin comunicar, se le manda comunicado por escrito
- Tercera ausencia sin comunicar, se materializa la baja del servicio que se le presta
- Tres impagos del precio público, causa baja en el servicio prestado.

Artículo 7.- Criterios para la admisión de usuarios en el Centro de Día.

1. Estar diagnosticado de enfermedad de alzhéimer u otro tipo de demencia y mantener un nivel de autonomía personal que permita un grado de participación en las actividades del Centro, manteniéndose dentro de los límites del baremo de valoración que se establezca.

2. La edad mínima para adquirir la condición de usuario se establece en los 60 años. Excepcionalmente serán admitidas personas menores a esta edad cuando el correspondiente informe médico y social manifieste que la situación socio-sanitaria de estas personas permita autorizar su ingreso en el centro.

3. Alcanzar la puntuación mínima que se determina en el baremo aprobado por el Ayuntamiento y no superar la puntuación máxima.

La dirección del Centro fijará el número de usuarios de acogida y se reserva el derecho a admitir personas con alteraciones graves de conducta y/o trastornos mentales que puedan alterar la convivencia, así como aquellas con enfermedades infecto contagiosas.

Artículo 8.- Modificación de los precios públicos.

1. De conformidad con el art. 47 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Leg. 2/2004) y con acuerdo de la Corporación Plena, sobre delegación de competencias del Pleno en la Junta de Gobierno, se podrán realizar modificaciones de la cuantía del precio público previsto en la presente Ordenanza mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local, previo estudio de costes pertinente. Dicho acuerdo se publicará en el BORM.

2. Asimismo, la Junta de Gobierno Local podrá modificar reducir el precio público en aquellos casos en los que se valore una situación de necesidad o de carácter excepcional, previo informe técnico del Trabajador Social del Servicio y previo informe de los servicios económicos municipales.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En la calificación de infracciones y la determinación de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas previstas para los tributos en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Jumilla.

APROB. PROV.	BORM	APROB. DEF.	BORM	VIGOR
28/02/2011	18/03/2011	-	13/05/2011	14/05/2011
05/11/2012	12/11/2012	-	28/12/2012	01/01/2013
29/09/2014	09/10/2014		22/11/2014	01/01/2015
09/11/2015	12/11/2015	-	24/12/2015	01/01/2016

ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LA LUDOTECA DE VERANO

Artículo 1.- Fundamento legal. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con los artículos 41 y siguientes del mismo texto legal, el Excmo. Ayuntamiento de Jumilla establece en este municipio el precio público por la prestación del servicio de Ludoteca de Verano.

Artículo 2.- Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes soliciten para un menor la prestación de servicios o la realización de actividades en la Ludoteca de Verano que organiza este Ayuntamiento.

En última instancia, estarán obligados al pago quienes ejerzan la patria potestad o tutela respecto del menor a quien se presten los servicios o para quien se realicen las actividades de la Ludoteca.

Artículo 3.- Cuantía.

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será de 30,20 €

Artículo 4.- Exenciones y bonificaciones.

Estará exento de pago, previa solicitud del interesado, el servicio que se preste a menores pertenecientes a unidades de convivencia en las que la totalidad de sus miembros se encuentren en situación de desempleo o perciban pensiones de la Seguridad Social de importes inferiores a la pensión mínima.

El derecho a la exención se declarará por Resolución de la Concejal Delegada de Hacienda, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos señalados, para lo cual el solicitante deberá aportar, junto con la correspondiente instancia, la siguiente documentación:

- Certificado o volante de empadronamiento en el que figuren todos los miembros de la unidad de convivencia.

- Respecto de cada uno de los miembros de la unidad de convivencia mayor de edad:

    * Para acreditar la situación de desempleo: Vida laboral o certificado expedido por el correspondiente Servicio Público de Empleo en el que se haga constar la situación de dicha persona como demandante de empleo. En el caso de carecer de afiliación a la Seguridad Social, certificado de la Tesorería General de la Seguridad Social acreditativo de esta circunstancia.

    * Para acreditar la percepción de pensiones de la Seguridad Social de importe inferior a la pensión mínima: Certificado de pensiones expedido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

  La fecha de estos documentos no podrá ser superior en 10 días a la fecha de presentación de la solicitud de exención.

Bonificaciones:

-Miembros de familias numerosas de categoría general: 10 %

-Miembros de familias numerosas de categoría especial: 20 %

-Los estudiantes con discapacidad igual o superior al 33% tendrán derecho a una bonificación del 30%

Las bonificaciones no serán acumulables. En caso de poder optar a varias se aplicará la que resulte más ventajosa a petición de los interesados.

Artículo 5.- Obligación de pago. Gestión.

1. Las personas interesadas en inscribir a algún menor en la Ludoteca de Verano deberán solicitarlo en el lugar y las fechas que a tal efecto se señalen.

2. La obligación de pago del precio público nace en el momento de la solicitud referida en el apartado anterior.

3. El precio público se gestionará mediante autoliquidación en el modelo establecido al efecto por el Ayuntamiento, efectuándose el ingreso en la forma y plazos que se determine. No se tramitará ninguna solicitud sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

4. Procederá la devolución de los importes satisfechos cuando no se hayan podido prestar los servicios o actividades por causas imputables al Ayuntamiento.

Artículo 6.- Infracciones y sanciones.

En la calificación de infracciones y la determinación de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas previstas para los tributos en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Jumilla.

APROB. PROV.	BORM	APROB. DEF.	BORM	VIGOR
05/11/2012	12/11/2012	-	28/12/2012	01/01/2013
15/10/2013	25/10/2013	-	19/12/2013	01/01/2014
29/09/2014	09/10/2014		22/11/2014	01/01/2015
09/11/2015	12/11/2015	-	24/12/2015	01/01/2016

ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES JUVENILES

Artículo 1.- Fundamento legal. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con los artículos 41 y siguientes del mismo texto legal, el Excmo. Ayuntamiento de Jumilla establece en este municipio los precios públicos por la prestación de servicios y la realización de actividades juveniles y de esparcimiento a cargo del Ayuntamiento que se indican en la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Obligados al pago.

1. Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes soliciten o se beneficien de los servicios o actividades juveniles prestados o realizados a cargo del Ayuntamiento que se regulan en esta Ordenanza.

2. Responderán solidariamente del pago de estos precios públicos las personas promotoras o colaboradoras en la prestación de los servicios o de la realización de las actividades juveniles.

3. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias y precios de dichas entidades.

4. Serán responsables subsidiarios los administradores de las personas jurídicas, los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 3.- Cuantía.

La cuantía de los precios públicos regulada en esta Ordenanza será:

a) Cursos

Cursos cuya duración sea inferior a 10 horas	4,95 €
Cursos cuya duración sea de 10 a 20 horas	9,85 €
Cursos cuya duración sea de 21 a 30 horas	20,75 €
Cursos cuya duración sea de 31 a 40 horas	31,60 €
Cursos cuya duración sea de 41 a 50 horas	41,45 €
Cursos cuya duración sea de 51 a 70 horas	51,40 €
Cursos de más de 71 horas	73,15 €
Cursos de más de 89 horas	155,15 €
Cursos de más de 150 horas	207,45 €

b) Viajes y excursiones (ida y vuelta)

Distancia entre 30 y 40 km.	4,00 €
Distancia entre 41 y 80 km.	7,00 €
Distancia entre 81 y 120 km.	12,90 €
Distancia entre 121 y 180 km.	16,90 €
Distancia entre 181 y 250 km.	36,80 €
Distancia entre 251 y 400 km.	73,60 €
Distancia entre 401 y 600 km.	104,40 €

c) Proyecciones de cine

Entrada	2,10 €

d) Actividades y aulas de la naturaleza

Dentro del municipio, duración de 1 mes	31,60 €
Dentro del municipio, duración de 15 días	15,80 €
Dentro del municipio, duración de 1 semana	8,85 €
En otro municipio (Actividad + Viaje)	A determinar

e) Préstamo de instalaciones: Gratuito.

f) Préstamo de material: Gratuita, exigiéndose una fianza de 50 €, que se devolverá una vez que se compruebe el perfecto estado del material que se trate.

Artículo 4.- Exenciones y bonificaciones.

1. Estarán exentos de pago, previa solicitud del interesado, los servicios que se presten a menores de 30 años pertenecientes a unidades de convivencia en las que la totalidad de sus miembros se encuentren en situación de desempleo o perciban pensiones de la Seguridad Social de importes inferiores a la pensión mínima.

El derecho a la exención, que tendrá una validez de 6 meses desde su concesión, se declarará por Resolución de la Concejal Delegada de Hacienda, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos señalados, para lo cual el solicitante deberá aportar, junto con la correspondiente instancia, la siguiente documentación:

-Certificado o volante de empadronamiento en el que figuren todos los miembros de la unidad de convivencia.

-Respecto de cada uno de los miembros de la unidad de convivencia mayor de edad:

*Para acreditar la situación de desempleo: Vida laboral o certificado expedido por el correspondiente Servicio Público de Empleo en el que se haga constar la situación de dicha persona como demandante de empleo. En el caso de carecer de afiliación a la Seguridad Social, certificado de la Tesorería General de la Seguridad Social acreditativo de esta circunstancia.

*Para acreditar la percepción de pensiones de la Seguridad Social de importe inferior a la pensión mínima: Certificado de pensiones expedido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

La fecha de estos documentos no podrá ser superior en 10 días a la fecha de presentación de la solicitud de exención.

2. Se establecen las siguientes bonificaciones a la cuantía de todos los precios públicos anteriores:

a) Por estar en posesión del carné joven: Bonificación del 50%.

b) Por ser menor de 14 años: Bonificación del 40%.

c) Por tener una edad comprendida entre los 30 y los 35 años y encontrarse en situación de desempleo (estando en posesión de la tarjeta de demanda de empleo del SEF): Bonificación del 40%.

d) Miembros de familias numerosas de categoría general: 10 %

e) Miembros de familias numerosas de categoría especial: 20 %

f) Las personas con discapacidad igual o superior al 33% tendrán derecho a una bonificación del 30%

Las bonificaciones no serán acumulables. En caso de poder optar a varias se aplicará la que resulte más ventajosa a petición de los interesados.

Artículo 5.- Obligación de pago. Gestión.

1. Las personas interesadas en participar en actividades juveniles deberán solicitarlo en las fechas y en los lugares que a tal fin se señalen.

2. La obligación de pago del precio público nace en el momento de presentación de la solicitud referida en el apartado anterior.

3. El precio público se gestionará mediante autoliquidación en el modelo establecido al efecto por el Ayuntamiento, efectuándose el ingreso en la forma y plazos que se determine, y adjuntando el documento acreditativo del pago a la solicitud. No se prestará ninguna servicio ni se realizará ninguna actividad sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

4. Procederá la devolución de los importes satisfechos cuando no se hayan podido prestar los servicios o actividades por causas imputables al Ayuntamiento.

Artículo 6.- Infracciones y sanciones

En la calificación de infracciones y la determinación de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas previstas para los tributos en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Jumilla.

APROB. PROV.	BORM	APROB. DEF.	BORM	VIGOR
19/12/2011			16/2/2012	
05/11/2012	12/11/2012	-	28/12/2012	01/01/2013
15/10/2013	25/10/2013	-	19/12/2013	01/01/2014
29/09/2014	09/10/2014		22/11/2014	01/01/2015
09/11/2015	12/11/2015	-	24/12/2015	01/01/2016

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE BÁSCULA MUNICIPAL

Artículo 1.- Fundamento legal. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con los artículos 41 y siguientes del mismo texto legal, el Excmo. Ayuntamiento de Jumilla establece en este municipio el precio público por la prestación del servicio de pesaje de todo tipo de mercancías en la báscula municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de la prestación del servicio de pesaje que realiza por este Ayuntamiento a través de la báscula municipal. A estos efectos, se tendrán por beneficiarios del servicio a quienes soliciten su prestación.

Artículo 3.- Cuantía.

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la siguiente:

Hasta 3.500 kg	0,50 €
De 3.500 a 10.000 kg	1,00 €
De 10.000 a 20.000 kg	2,00 €
Mas de 20.000 kg	3,00 €

A los efectos de este artículo, el “servicio diurno” se extenderá entre las 05:00 y las 23:59 horas, y el “servicio nocturno”, entre las 00:00 y las 04:59 horas.

Artículo 4.- Obligación de pago. Gestión.

1. La obligación de pago del precio público nace en el momento de la prestación del servicio de pesaje en la báscula municipal.

2. El precio público se gestionará mediante autoliquidación en el modelo establecido al efecto por el Ayuntamiento, efectuándose el pago de la misma en el acto de proceder al pesaje, debiéndose expedir por la persona responsable del servicio el recibo justificativo del mismo. No se realizará ningún pesaje sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

3. Procederá la devolución de los importes satisfechos cuando no se hayan podido prestar el servicio por causas imputables al Ayuntamiento.

Artículo 5.- Infracciones y sanciones.

En la calificación de infracciones y la determinación de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas previstas para los tributos en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Jumilla.

Disposición derogatoria

Queda derogada la Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación del servicio de báscula municipal del Excmo. Ayuntamiento de Jumilla, cuya última modificación fue publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia el 27 de diciembre de 2011.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 2013. Si llegado este día no se hubiese publicado oficialmente, entrará en vigor el día siguiente de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

APROB. PROV.	BORM	APROB. DEF.	BORM	VIGOR
05/11/2012	12/11/2012	-	28/12/2012	01/01/2013
15/10/2013	25/10/2013	-	19/12/2013	01/01/2014
21/09/2014	09/10/2014		22/11/2014	01/01/2015

ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEASISTENCIA DOMICILIARIA

Artículo 1.- Fundamento legal. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con los artículos 41 y siguientes del mismo texto legal, el Excmo. Ayuntamiento de Jumilla establece en este municipio los precios públicos por la prestación del servicio de teleasistencia domiciliaria.

La regulación de este servicio se contiene en el Reglamento de Prestaciones Sociales Domiciliarias del Ayuntamiento de Jumilla (BORM nº 143, de 21/06/2008).

Artículo 2.- Obligados al pago.

1. Están obligados al pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza quienes se beneficien de alguno de los servicios indicados en el artículo anterior.

2. Cuando el beneficiario sea menor de edad o esté incapacitado, la obligación del pago recaerá sobre su representante legal.

Artículo 3.- Cuantía.

La cuantía de los precios públicos por la prestación del servicio de teleasistencia será la que resulte de aplicar lo establecido en la siguiente tabla, en función de los ingresos del beneficiario del servicio:

Ingresos	Precio (€/mes)
Inferiores a 1,20 IPREM	0,00 €
Desde 1,21 IPREM hasta 1,50 IPREM	2,90 €
Desde 1,51 IPREM hasta 2,00 IPREM	4,82 €
Superiores a 2,01 IPREM	7,70 €

A efecto del cálculo de estos precios públicos se utilizará el IPREM (Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples, calculado a 12 pagas anuales) del año correspondiente a la mensualidad que se liquide, en términos mensuales.

Artículo 4.- Bonificaciones.

Se establece una bonificación del 3% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien su deuda en una entidad financiera.

Artículo 5.- Obligación de pago. Gestión.

1. La obligación de pago del precio público nace en el momento en que el beneficiario se incorpore de manera efectiva al servicio y se mantendrá mientras no cause baja en el mismo. Esta baja podrá ser:

a) Definitiva:

1) Por fallecimiento del beneficiario: La familia deberá comunicar el deceso al Centro de Servicios Sociales en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al que se produzca. En caso contrario, la baja surtirá efectos y existirá obligación de pago hasta el día en que se produzca tal comunicación.

2) A voluntad del beneficiario: Se deberá solicitar con quince días de antelación a aquél en que se desee que surta efecto. En caso contrario, se liquidará el mes entero en que se comunique.

3) Por acuerdo del Ayuntamiento.

b) Provisional:

1) Por ausencia del domicilio superior a quince días consecutivos: Se deberá comunicar tal ausencia con una semana de antelación al inicio de este periodo.

2) Por ingreso en un centro hospitalario: El usuario estará de baja provisional desde el decimoquinto día natural siguiente al del ingreso hasta su regreso al domicilio. La familia deberá comunicar el ingreso hospitalario al Centro de Servicios Sociales en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al ciado decimoquinto día. Asimismo, el beneficiario o la familia están obligados a comunicar el alta en el plazo de cinco días a contar desde el día siguiente a aquél en que se produzca, para su reincorporación al servicio.

2. El precio público se liquidará por periodos bimensuales vencidos. En los supuestos de altas o bajas en el servicio, se liquidará la parte proporcional del precio público desde la fecha de alta hasta el fin del periodo bimensual, o desde el inicio de este periodo hasta la fecha de la baja, respectivamente.

3. El precio público se gestionará mediante el correspondiente padrón, confeccionado a partir de los datos facilitados por el Centro Municipal de Servicios Sociales.

4. El pago del precio público se realizará mediante domiciliación en una entidad bancaria, procediéndose al cargo en la misma en los diez primeros días del periodo voluntario de pago.

5. Las deudas que no se hagan efectivas dentro de los plazos de pago que se establezcan podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

6. No se exigirá al beneficiario el pago del precio público durante el tiempo en que el servicio quede suspendido por acuerdo del órgano competente.

Artículo 6.- Modificación de los precios públicos.

Conforme al artículo 23.2.b de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se delega en la Junta de Gobierno Local la modificación de la cuantía de los precios públicos establecidos en esta Ordenanza, previo realización del pertinente estudio de costes. Estos acuerdos de modificación se publicarán en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Artículo 7.- Infracciones y sanciones.

En la calificación de infracciones y determinación de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas previstas para los tributos en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Jumilla.

APROB. PROV.	BORM	APROB. DEF.	BORM	VIGOR
25/03/2013	06/04/2013	-	25/05/2013	26/05/2013
29/09/2014	09/10/2014		22/11/2014	01/01/2015
09/11/2015	12/11/2015	-	24/12/2015	01/01/2016

ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIVERO DE EMPRESAS

Artículo 1.- Fundamento legal. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con los artículos 41 y siguientes del mismo texto legal, el Excmo. Ayuntamiento de Jumilla establece en este municipio los precios públicos por la prestación del servicio de vivero de empresas.

Los aspectos sustantivos de este servicio se encuentran regulados en el Reglamento de Funcionamiento del Vivero de Empresas, aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento.

Artículo 2.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas que resulten admitidas al servicio de vivero de empresas y lo utilicen o aprovechen.

Artículo 3.- Cuantía.

La cuantía de los precios públicos por la prestación del servicio de vivero de empresas será mensual y se determinará a partir del tipo de local que se utilice y la superficie del mismo, de conformidad con lo establecido en la siguiente tabla:

€/m²/mes	***Naves***	***Despachos***
Año 1	0,50	5,93
Año 2	1,00	8,89
Año 3	1,50	11,85

Artículo 4.- Bonificaciones.

No se concederá bonificación alguna en la exacción de este precio público.

Artículo 5.- Obligación de pago. Gestión.

1. La obligación de pago del precio público nace el primer día de cada mes de prestación del servicio, entendiendo, a estos efectos, que el servicio comienza a prestarse con la firma del acta de entrega de las instalaciones, y cesa con el abandono efectivo de las mismas

En los meses de inicio y cese en la prestación del servicio, la cuota se prorrateará por días naturales y sólo existirá obligación de pago respecto de los días efectivamente disfrutados.

2. El precio público se gestionará mediante autoliquidación en el modelo establecido al efecto por el Ayuntamiento. Ésta se practicará por meses anticipados, efectuándose el ingreso dentro de los diez primeros días naturales de cada mes, sin que sea necesario para ello la práctica de ninguna notificación de preaviso.

3. Las deudas que no se hagan efectivas dentro de los plazos de pago establecidos se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

4. Procederá la devolución de los precios públicos satisfechos cuando no se hayan podido prestar el servicio por causas imputables al Ayuntamiento.

Artículo 6.- Infracciones y sanciones.

En la calificación de infracciones y determinación de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas previstas para los tributos en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Jumilla.

Disposición Final.- Entrada en vigor

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y continuará en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación.

APROB. PROV.	BORM	APROB. DEF.	BORM	VIGOR
29/04/2013	10/05/2013	-	27/06/2013	28/06/2013
29/09/2014	09/10/2014		22/11/2014	01/01/2015
09/11/2015	12/11/2015	-	24/12/2015	01/01/2016

(P-13) ESCUELA INFANTIL

ORDENANZA REGULADORA DE PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LA ESCUELA INFANTIL DE JUMILLA

Artículo 1.- Fundamento legal. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con los artículos 41 y siguientes del mismo texto legal, el Excmo. Ayuntamiento de Jumilla establece en este municipio los precios públicos por la prestación de los servicios educativos y de manutención en la Escuela de Educación Infantil de Jumilla que se indican en esta Ordenanza.

Artículo 2.- Obligados al pago.

1. Quedan obligados al pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza quienes ejerzan la patria potestad, tutela o representación legal de los menores que resulten beneficiarios de los servicios educativos y de manutención prestados en la Escuela de Educación Infantil.

2. Corresponde a los obligados al pago:

a) Formalizar cuantas declaraciones y comunicaciones se le exijan para cada precio público.

b) Facilitar la práctica de comprobaciones e inspecciones, así como la entrega de los datos, antecedentes y justificantes que le sean solicitados.

c) Declarar el domicilio. A todos los efectos se estimará subsistente el último domicilio consignado en cualquier documento de naturaleza tributaria mientras no dé conocimiento de otro al Ayuntamiento o éste no lo rectifique mediante comprobación pertinente.

Artículo 3.- Cuantía.

Las cuantías de los precios públicos regulados en esta Ordenanza serán las siguientes:

Derechos de matrícula		77,45 €
Servicio educativo (Asistencia y estancia)	Jornada completa (8 horas)	154,90 €/mes
	Tres cuartos de jornada (6 horas)	123,90 €/mes
	Media jornada (4 horas)	82,60 €/mes
	Por cada hora adicional	1,05 €/hora
Servicio de manutención (Comedor)		49,40 €/mes
		5,00 €/día

Artículo 4.- Exenciones y bonificaciones.

1. Se establecen las siguientes bonificaciones a la cuantía de todos los precios públicos anteriores:

- Familia numerosa: Bonificación del 20%, debiendo acreditarse tal situación con la documentación pertinente en el momento de formalizar la matricula.

- Niños y niñas con discapacidad (reconocido un grado mínimo de discapacidad del 33%): Bonificación del 30%, debiéndose acreditar tal situación con la documentación pertinente en el momento de formalizar la matrícula.

- Familias con necesidades sociales: La bonificación para la asistencia ordinaria a familias con necesidades sociales podrá ser del 50 o del 100 % según se determine en el informe técnico. Para proceder a esta reducción será el profesional correspondiente del Centro de Servicios Sociales quién determine mediante informe social la situación de necesidad. Se deberá acreditar cuanta documentación se solicite para la emisión del correspondiente informe. Teniendo en cuenta la naturaleza de esta reducción el padre, madre o tutor se comprometerá a comunicar al Centro de Servicios Sociales cualquier variación del estado que posibilitó esta reducción. Asimismo el Ayuntamiento establecerá los mecanismos para garantizar la revisión de esta reducción. Para este caso las personas bonificadas no superarán el 10% de las plazas ofertadas.

2. Las bonificaciones contempladas en este artículo no son acumulables, ni aplicables simultánea o sucesivamente entre sí, por lo que, en caso de concurrencia de dos o más supuestos de los recogidos en el apartado anterior, y a falta de opción expresa del interesado, se aplicará el más beneficioso para el obligado al pago.

Artículo 5.- Obligación de pago. Gestión.

1. Las personas interesadas en la admisión de un menor en la Escuela de Educación Infantil deberán presentar en el mismo la correspondiente solicitud según el modelo oficial que se establezca, debiendo comunicar igualmente cualquier variación que se produzca posteriormente.

2. La obligación de pago de los derechos de matrícula nace en el momento de su formalización para cada curso, y la del precio por la prestación de los servicios educativos y/o de manutención, en el momento en que los niños de beneficien de dichas prestaciones, entendiendo por tal momento, en el caso de prestación mensual de servicios, el día 1 de cada mes o el día de la efectiva incorporación, si fuera posterior.

3. El precio público será satisfecho mediante domiciliación bancaria. Los obligados a su pago deberán proporcionar los datos correspondientes en el momento de formalizar la matrícula.

4. El pago de la cuota se efectuará mensualmente y por anticipado, dentro de los 7 primeros días de cada mes.

5. Procederá la devolución de los precios satisfechos cuando no se hayan podido prestar los servicios por causas imputables al Ayuntamiento o a la entidad que gestione la Escuela.

Los menores admitidos y con plaza reservada que no puedan asistir por cualquier motivo no imputable a la Administración ni a la entidad que gestione la Escuela pagarán íntegramente las cuotas que procedan, con las siguientes excepciones:

a) En caso de enfermedad común, se devolverá la parte proporcional del precio del servicio de comedor, cuando la ausencia se produzca durante cinco o más días consecutivos. La devolución se practicará mediante descuento sobre el precio del mes siguiente.

b) En caso de enfermedad grave, ingreso en hospital u operación quirúrgica que conlleve la falta de asistencia durante un mes continuado, se devolverá el 100% del precio del servicio de comedor y el 50% del precio del servicio educativo.

Las circunstancias anteriores deberán ser debidamente acreditadas mediante el oportuno justificante médico.

6. Cuando, por causas no imputables al solicitante, el menor se incorpore al Centro en cualquier día hábil posterior al 15 del mes, deberá abonar por ese mes el 50% de la cuota pertinente, a excepción de los derechos de inscripción, que lo serán, en toda circunstancia, por el importe íntegro establecido.

7. El impago de las cuotas correspondientes por la prestación de los servicios de que se trate, durante dos meses, dará lugar a la baja automática del niño en el Centro, sin posibilidad de ingreso o inscripción en cualquier otro de los gestionados por el Ayuntamiento de Jumilla, salvo que satisfaga los recibos pendientes y exista plaza vacante en el Centro.

8. La existencia de deuda pendiente con la Escuela Infantil al finalizar el curso hará perder el derecho de reserva de plaza del alumno para el curso siguiente. Se le podrá otorgar un plazo de quince días con el fin de regularizar su situación, no siendo admitidos si no lo hicieran.

9. Si existiera deuda pendiente con la Escuela Infantil de una unidad familiar por alguno de sus hijos y solicitara la admisión para otro, esta solicitud y posterior matriculación no podrá ser efectiva mientras que se liquide dicha deuda, pudiendo perder la plaza que le hubiera sido adjudicada.

10. Cuando el servicio de comedor esté contratado de manera mensual, la falta de asistencia o de utilización del mismo no exime del pago total de la mensualidad. La baja de este servicio para el mes siguiente habrá de ser comunicada al Centro con una antelación mínima de diez días.

11. El servicio de comedor podrá ser contratado por días puntuales, avisando previamente al Centro con, al menos, tres días de antelación. En estos casos el importe del servicio se incluirá en la liquidación del mes siguiente. La contratación del servicio de comedor por días sueltos no podrá superar los cinco días al mes.

Artículo 6.- Infracciones y sanciones.

En la calificación de infracciones y la determinación de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas previstas para los tributos en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Jumilla.

APROB. PROV.	BORM	APROB. DEF.	BORM	VIGOR
26/05/2014	04/06/2014	-	23/07/2014	24/07/2014
29/09/2014	09/10/2014		22/11/2014	01/01/2015
09/11/2015	12/09/2015	-	24/12/2015	01/01/2016

(X-01) ESTACION DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS DE JUMILLA

TARIFAS PARA LA GESTIÓN DE LA ESTACIÓN DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS EN JUMILLA

A) Para usuarios que tengan la condición de socios de la Corporación:

SERVICIO	*Precio/Mes €*	*Precio/Día €*	*Precio/Hora €*
Estacionamiento habitual	*32,75*	*NO*	*NO*
Estacionamiento esporádico	*NO*	*8,05*	*1,90*
Cabinas Almacén (por m²)	*1,90*	*NO*	*NO*
Energía para motores u otros	*78,60*	*NO*	*2,20*

B) Para el resto de usuarios:

SERVICIO	*Precio/Mes €*	*Precio/Día €*	*Precio/Hora €*
Estacionamiento habitual	*64,95*	*NO*	*NO*
Estacionamiento esporádico	*No*	*8,05*	*2,20*
Cabinas Almacén (por m²)	*4,15*	*NO*	*NO*
Energía para motores u otros	*116,70*	*NO*	*2,95*

APROB. PROV.	BORM	APROB. DEF.	BORM	VIGOR
01/12/2000				19/02/2001
20/11/2001				30/01/2002
18/11/2002				04/03/2003
17/11/2003				27/02/2004
28/11/2005				02/03/2006
2007				14/07/2007
29/10/2007				26/01/2008
29/12/2008				24/03/2009
22/11/2010				26/01/2011
31/10/2011				27/12/2011
05/11/2012	12/11/2012	-	27/12/2012	01/01/2013
15/10/2013	25/10/2013	-	19/12/2013	01/01/2014
29/09/2014	09/10/2014		22/11/2014	01/01/2015

TARIFAS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

1. Para uso doméstico:

Se aplicará a las fincas o locales dedicados exclusivamente a viviendas.

	Hasta 4 miembros	De 5 a 8 miembros	Más de 8 miembros
	Euros/Trimestre	Euros/Trimestre	Euros/Trimestre
Cuota de servicio TRIMESTRE	18,552500	18,552500	18,552500

CUOTA DE CONSUMO:	Hasta 4 miembros
	Euros/m^3
De 1 a 10 m^3	0,306680
De 11 a 25 m^3	0,345015
De 26 a 35 m^3	0,360288
De 36 a 50 m3	1,993113
De 51 a 75 m3	3,066390
Mas de 75 m3	3,449740

CUOTA DE CONSUMO:	De 5 a 8 miembros
	Euros/m^3
De 1 a 15 m^3	0,076670
De 16 a 30 m^3	0,153340
De 31 a 40 m^3	0,383350
De 41 a 50 m3	0,536588
De 51 a 60 m3	1,533195
Mas de 60 m3	2,300100

CUOTA DE CONSUMO:	Más de 8 miembros
	Euros/m^3
De 1 a 20 m^3	0,076670
De 21 a 40 m^3	0,153340
De 41 a 60 m^3	0,306680
De 61 a 75 m3	0,459918
De 76 a 100 m3	1,149948
Mas de 100 m3	1,537500

Para la aplicación de las tarifas bonificadas por agrupamiento familiar (tarifas de 5 a 8 miembros y más de ocho miembros) será necesaria la presentación, en las oficinas de Aguas de Jumilla, de alguno de los siguientes documentos:

- Presentación del carnet de familia numerosa: Será de aplicación la tarifa bonificada con validez hasta la fecha de caducidad del carnet.

- Presentación de certificado de convivencia emitido por el Ayuntamiento de Jumilla: Será de aplicación la tarifa bonificada con caducidad a 31 de diciembre del año de emisión del certificado.

2. Para usos industriales:

Cuota de servicio: 23,170000 euros/trimestre

Cuota de consumos:

Uso Industrial a Precio General		EUROS/m3
	De 0 a 40 m3	0,306680
	De 41 a 75 m3	0,766598
	De 76 a 250 m3	0,843268
	De 251 a 1000 m3	0,919938
	Mas de 1000 m3	1,073278

3. Para obras se aplicarán los siguientes importes más IVA:

Cuota de servicio: 23,170000 euros/trimestre

Cuota de consumo:

Uso Industrial a Precio General		EUROS/m3
	De 0 a 30 m3	0,766598
	Mas de 30 m3	1,533195

4. Para polígonos se aplicarán los siguientes importes más IVA:

Cuota de servicio: 23,170000 euros/trimestre

Cuota de consumo:

Uso Polígonos a Precio General		EUROS/m3
	De 0 a 15 m3	0,306680
	De 16 a 50 m3	0,766598
	De 51 a 100 m3	0,843268
	De 101 a 1000 m3	0,919938
	Mas de 1000 m3	1,073278

5. Otros servicios.

5.1. Por sustitución del contador o aforo existente:

5.1.1. Por el deterioro debido al uso normal del mismo, se procederá a la sustitución gratuita.

5.1.2. Por hurto, destrucción, manipulación u otra circunstancia análoga, se percibirá: (Precios más IVA).

Tipo Chorro Único		EUROS
	Calibre 15 mm.	58,39
	Calibre 20 mm.	71,23

Tipo Chorro Múltiple		EUROS
	Calibre 15 mm.	61,34
	Calibre 20 mm.	75,12
	Calibre 25 mm.	119,52
	Calibre 30 mm.	167,18
	Calibre 40 mm.	259,10

5.2. Con el llenado de tanques de agua potable hasta 25.000 litros, con un mínimo de 5.000litros se aplicarán los siguientes importes más IVA:

5.2.1. Para uso doméstico, industrial, agrícola u otros análogos:

		EUROS
	1.000 litros (1 m^3)	1,928410

5.2.2. Para usos ganaderos debidamente justificados:

		EUROS
	1.000 litros (1 m^3)	1,091048

5.3. Tarifa de instalación de contadores.

Por cada instalación se satisfarán 5,30 euros.

5.4. Tarifa de conexión, administración, otorgamiento de contrato y gastos consiguientes.

Por cada alta en el servicio se satisfarán 15,39 euros.

5.5. Tarifa de ejecución de acometida unifamiliar hasta 3 m. de longitud, excluidos trabajos de obra civil en fachada.

Por cada acometida se satisfarán 328,57 euros más IVA.

5.6. Precio de los contadores (más IVA):

Tipo Chorro Único		EUROS
	Calibre 15 mm.	58,39
	Calibre 20 mm.	71,23

Tipo Chorro Múltiple		EUROS
	Calibre 15 mm.	61,34
	Calibre 20 mm.	75,12
	Calibre 25 mm.	119,52
	Calibre 30 mm.	167,18
	Calibre 40 mm.	259,10

6. Exenciones y reducciones

Se aplicará un 50% de bonificación a aquellas familias con ingresos de la unidad de convivencia inferiores al Salario Mínimo Interprofesional o que no superen el importe de la pensión mínima de la Seguridad Social con cónyuge a cargo; y el 100% a aquellas familias con ingresos de la unidad de convivencia iguales o inferiores al importe de la pensión no contributiva en vigor, siempre con la aprobación del Excelentísimo Ayuntamiento de Jumilla.

Se aplicará una reducción del 50% en el supuesto de creación, traslado o ampliación con creación de empleo, excepto en suelo urbano residencial, de actividades económicas de los siguientes sectores:

- Industria transformadora.
- Agricultura y ganadería.
- Industrias agroalimentarias.

Se entiende por industria transformadora aquella en la que partiendo de la combinación de materias primas y trabajo se obtiene un producto final manufacturado.

Se excluyen de la aplicación de esta reducción los sectores energéticos, tanto en su faceta de producción como distribución, así como los de telecomunicaciones y distribución eléctrica.

Esta reducción siempre que el agua potable no se utilice como materia prima y en los tres primeros años de vida de la empresa que se instale, o en los tres siguientes a la ampliación de la empresa ya existente, siempre y cuando se hayan generado puestos de trabajo.

En cuanto a los requisitos exigidos, la documentación a aportar y el procedimiento establecido para el reconocimiento del derecho a obtener las bonificaciones anteriores, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras.

APROB. PROV.	BORM	APROB. DEF.	BORM	VIGOR
31/01/2011				26/03/2012
30/07/2012				21/07/2012
05/11/2012	12/11/2012	-	27/12/2012	01/01/2013
24-02-2014			24/03/2014	24/03/2014

TARIFAS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

1. Tarifa:

La tarifa aplicable al servicio de alcantarillado consistirá en un porcentaje del 22% sobre los ingresos por facturación de agua.

2. Bonificaciones

Se aplicará un 50% de bonificación a aquellas familias con ingresos de la unidad de convivencia inferiores al Salario Mínimo Interprofesional o que no superen el importe de la pensión mínima de la Seguridad Social con cónyuge a cargo; y el 100% a aquellas familias con ingresos de la unidad de convivencia iguales o inferiores al importe de la pensión no contributiva en vigor.

En cuanto a los requisitos exigidos, la documentación a aportar y el procedimiento establecido para el reconocimiento del derecho a obtener las bonificaciones anteriores, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras.

APROB. PROV.	BORM	APROB. DEF.	BORM	VIGOR
31/01/2011			16/03/2011	
30/07/2012			08/08/2012	
05/11/2012	12/11/2012	-	27/12/2012	01/01/2013

ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTION, RECAUDACION E INSPECCION DE TRIBUTOS MUNICIPALES Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO

TÍTULO I - NORMAS TRIBUTARIAS DE CARÁCTER GENERAL

CAPÍTULO I: PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1: Objeto
Artículo 2: Ámbito de aplicación
Artículo 3: Calificación
Artículo 4: Interpretación
Artículo 5: Salario Mínimo Interprofesional
Articulo 6: Instrucciones y circulares

TÍTULO II - LOS TRIBUTOS

CAPÍTULO I: LA RELACIÓN JURÍDICO-TRIBUTARIA

Artículo 7: La relación jurídico-tributaria

CAPÍTULO II: LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA PRINCIPAL

Artículo 8: La obligación tributaria principal
Artículo 9: Hecho imponible
Artículo 10: Devengo y exigibilidad
Artículo 11: Beneficios fiscales

CAPÍTULO III: OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Artículo 12: Domicilio fiscal

CAPÍTULO IV: LA DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 13: Plazos de prescripción, cómputo e interrupción de los plazos
Artículo 14: Extensión y efectos de la prescripción
Artículo 15: Derechos económicos de baja cuantía

TÍTULO III - LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS

CAPÍTULO I: NORMAS DE APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS

Artículo 16: Ámbito de aplicación de los tributos
Artículo 17: Funciones de la aplicación de los tributos
Artículo 18: Consultas tributarias escritas

CAPÍTULO II: NORMAS COMUNES A LAS ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

-SECCIÓN 1ª: FASES DE LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

Artículo 19: Iniciación
Artículo 20: La prueba en los procedimientos tributarios
Artículo 21: Medios y valoración de la prueba
Artículo 22: Valor probatorio de las diligencias
Artículo 23: Presunciones en materia tributaria
Artículo 24: Terminación de los procedimientos tributarios

-SECCIÓN 2ª: LIQUIDACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 25: Concepto y clases
Artículo 26: Liquidaciones definitivas
Artículo 27: Liquidaciones provisionales

-SECCIÓN 3ª: OBLIGACIÓN DE RESOLVER Y PLAZOS DE RESOLUCIÓN

Artículo 28: Obligación de resolver y motivación
Artículo 29: Plazos de resolución
Artículo 30: Efectos de la falta de resolución expresa

- SECCIÓN 4ª: NOTIFICACIONES

Artículo 31: Notificaciones en materia tributaria
Artículo 32: Lugar de práctica de las notificaciones
Artículo 33: Personas legitimadas para recibir las notificaciones
Artículo 34: Notificación por comparecencia
Artículo 35: Notificación de las liquidaciones tributarias
Artículo 36: Notificaciones de las liquidaciones en los tributos de vencimiento periódico y notificación colectiva.

-SECCIÓN 5ª: DENUNCIA PÚBLICA

Artículo 37: Denuncia pública
Artículo 38: Potestades y funciones de comprobación e investigación

CAPÍTULO III: ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA

-SECCIÓN 1ª: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 39: La gestión tributaria
Artículo 40: Iniciación de la gestión tributaria

-SECCIÓN 2ª: PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

Artículo 41: Procedimiento iniciado mediante autoliquidación
Artículo 42: Procedimiento iniciado mediante declaración
Artículo 43: Especialidad de los tributos periódicos de notificación colectiva

TÍTULO IV: RECAUDACIÓN

CAPÍTULO I: LA GESTIÓN RECAUDATORIA

Artículo 44: La gestión recaudatoria
Artículo 45: Órganos de recaudación
Artículo 46: Funciones de recaudación
Artículo 47: Lugar de realización de los ingresos
Artículo 48: Entidades colaboradoras

CAPÍTULO II: EXTINCIÓN DE LA DEUDA

Artículo 49: Legitimación para realizar el pago
Artículo 50: Medios de pago
Artículo 51: Domiciliación bancaria
Artículo 52: Plazos para el pago
Artículo 53: Integridad del pago
Artículo 54: Imputación de pagos
Artículo 55: Otras formas de extinción
Artículo 56: Créditos incobrables
Artículo 57: Bajas por referencia

CAPÍTULO III: GARANTÍAS DEL PAGO

Artículo 58: Afección real en la transmisión de bienes

CAPÍTULO IV: APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS

Artículo 59: Regulación
Artículo 60: Competencia
Artículo 61: Criterios generales
Artículo 62: Solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento
Artículo 63: Garantías en aplazamientos y fraccionamientos
Artículo 64: Dispensa de garantías
Artículo 65: Resolución

CAPITULO V: RECAUDACIÓN EN PERÍODO VOLUNTARIO Y EN PERÍODO EJECUTIVO

-SECCION 1ª. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 66: Recaudación en período voluntario
Artículo 67: Recaudación en período ejecutivo

-SECCION 2ª. PROCEDIMIENTO DE APREMIO

Artículo 68: La providencia de apremio
Artículo 69: Interés de demora del período ejecutivo
Artículo 70: Suspensión del procedimiento de apremio
Artículo 71: Costas del procedimiento

TÍTULO V: INSPECCIÓN

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 72: Atribución de funciones inspectoras a los órganos administrativos
Artículo 73: Personal inspector
Artículo 74: Planes de inspección
Artículo 75: Facultades de la Inspección de los Tributos
Artículo 76: Lugar de las actuaciones inspectoras

CAPÍTULO II: PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

Artículo 77: Procedimiento de Inspección

TÍTULO VI: INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I: PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 78: Concepto y clases
Artículo 79: Principio de responsabilidad en materia de infracciones tributarias
Artículo 80: Actuaciones ante un presunto delito contra la Hacienda Pública
Artículo 81: Compatibilidad con intereses y recargos
Artículo 82: Sujetos infractores.
Articulo 83. Reducción de las sanciones.

CAPITULO II: CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 84: Infracción tributaria por dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación
Artículo 85: Infracción tributaria por incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones
Artículo 86: Infracción tributaria por obtener indebidamente devoluciones
Artículo 87: Infracción tributaria por solicitar indebidamente devoluciones, beneficios o incentivos fiscales
Artículo 88: Infracción tributaria por no presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico
Artículo 89: Infracción tributaria por incumplir las obligaciones relativas a la utilización del número de identificación fiscal o de otros números o códigos
Artículo 90: Infracción tributaria por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria

CAPÍTULO III: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 91: Regulación del procedimiento sancionador en materia tributaria

TÍTULO VII: REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I: MEDIOS DE REVISIÓN

Artículo 92: Medios de revisión

CAPÍTULO II: PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE REVISIÓN

-SECCIÓN 1ª. PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE ACTOS NULOS DE PLENO DERECHO

Artículo 93: Procedimiento de revisión

-SECCIÓN 2ª. DECLARACIÓN DE LESIVIDAD DE ACTOS ANULABLES

Artículo 94: Declaración de lesividad
Artículo 95: Iniciación
Artículo 96: Tramitación
Artículo 97: Resolución

-SECCIÓN 3ª: REVOCACIÓN DE LOS ACTOS DE APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS Y DE IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 98: Revocación
Artículo 99: Iniciación
Artículo 100: Tramitación
Artículo 101: Resolución

-SECCIÓN 4ª. RECTIFICACIÓN DE ERRORES MATERIALES, DE HECHO O ARITMÉTICOS

Artículo 102: Rectificación de errores

-SECCIÓN 5ª. DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS

Artículo 103: Supuestos
Artículo 104: Contenido del derecho a la devolución de ingresos indebidos
Artículo 105: Competencia
Artículo 106: Iniciación
Artículo 107: Desarrollo
Artículo 108: Resolución
Artículo 109: Ejecución de la devolución
Artículo 110: Importe de la devolución

CAPÍTULO III: RECURSO DE REPOSICIÓN

Artículo 111: Objeto y naturaleza
Artículo 112: Competencia para resolver
Artículo 113: Plazo de interposición
Artículo 114: Legitimación
Artículo 115: Representación y dirección técnica
Artículo 116: Iniciación
Artículo 117: Puesta de manifiesto del expediente
Artículo 118: Presentación del recurso
Artículo 119: Suspensión del acto impugnado
Artículo 120: Garantías de la suspensión
Artículo 121: Otros interesados
Artículo 122: Extensión de la revisión
Artículo 123: Resolución del recurso
Artículo 124: Forma y contenido de la resolución
Artículo 125: Notificación y comunicación de la resolución
Artículo 126: Impugnación de la resolución
Artículo 127: Régimen de impugnación de los actos y disposiciones locales de carácter normativo

CAPÍTULO IV: DISPOSICIONES ESPECIALES

-SECCIÓN 1ª. NORMAS ESPECIALES PARA LA EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS Y DE SENTENCIAS

Artículo 128: Ejecución de sentencias

-SECCIÓN 2ª. REEMBOLSO DEL COSTE DE LAS GARANTÍAS

Artículo 129: Reembolso de los costes de las garantías
Artículo 130: Iniciación
Artículo 131: Desarrollo
Artículo 132: Resolución

-SECCIÓN 3ª. EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Artículo 133: Objeto y regulación

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

TITULO I
NORMAS TRIBUTARIAS DE CARÁCTER GENERAL.

CAPÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

La presente Ordenanza General, que se establece dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en desarrollo de lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; contiene normas comunes, tanto sustantivas como procedimentales, que a todos los efectos se consideran parte integrante de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de cada exacción y sin perjuicio de la aplicación de la Ley General Tributaria y de las disposiciones estatales en la materia.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Esta Ordenanza General se aplicará en la gestión de los ingresos de Derecho público cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento o a sus Organismos Autónomos y obligará:

a) Ámbito territorial: En todo el territorio del término municipal.
b) Ámbito temporal: Desde su aprobación definitiva hasta su derogación o modificación.
c) Ámbito personal: A todas las personas físicas o jurídicas susceptibles de derechos y obligaciones fiscales, así como a los entes colectivos que sin personalidad jurídica sean capaces de tributación, por ser centro de imputación en rentas, propiedades o actividades.

Artículo 3.- Calificación.

Las obligaciones tributarias se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.

Artículo 4.- Interpretación.

No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales.

Artículo 5.- Salario Mínimo Interprofesional.

A efectos de concesión de beneficios fiscales en los tributos y precios públicos municipales, las referencias que en cada ordenanza reguladora se hagan al Salario Mínimo Interprofesional se entenderán realizadas al que anualmente fije el Gobierno, según la regulación contenida en el R.D. Ley 3/2004, de 25 de junio, sin que sea de aplicación el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM).

Artículo 6.- Instrucciones y circulares.

En el ámbito de las competencias del Ayuntamiento, la facultad de dictar instrucciones y circulares, interpretativas o aclaratorias de las normas tributarias, corresponde de forma exclusiva al titular del Área competente en materia de Hacienda.

TÍTULO II
LOS TRIBUTOS

CAPÍTULO I
LA RELACIÓN JURÍDICO-TRIBUTARIA

Artículo 7.- La relación jurídico-tributaria.

1. Se entiende por relación jurídico-tributaria el conjunto de obligaciones y deberes, derechos y potestades originados por la aplicación de los tributos.

2. De la relación jurídico-tributaria pueden derivarse obligaciones materiales y formales para el obligado tributario y para la Administración, así como la imposición de sanciones tributarias en caso de su incumplimiento.

3. Son obligaciones tributarias materiales las de carácter principal, las de realizar pagos a cuenta, las establecidas entre particulares resultantes del tributo y las accesorias. Son obligaciones tributarias formales las definidas en el artículo 29 de la Ley General Tributaria.

4. Los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

CAPÍTULO II
LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA PRINCIPAL

Artículo 8.- La obligación tributaria principal.

La obligación tributaria principal tiene por objeto el pago de la cuota tributaria.

Artículo 9.- Hecho Imponible.

1. El hecho imponible es el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.

2. La ley podrá completar la delimitación del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.

Artículo 10.- Devengo y exigibilidad.

1. El devengo es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal. La fecha del devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa.

2. La ley propia de cada tributo podrá establecer la exigibilidad de la cuota o cantidad a ingresar, o de parte de la misma, en un momento distinto al del devengo del tributo.

Artículo 11.- Beneficios fiscales.

1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

2. No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales establecidos en las respectivas ordenanzas fiscales, que incluirán, en la regulación de aquellos, aspectos sustantivos y formales, con los límites y en los supuestos expresamente previstos por la ley.

3. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo, en los casos en que el beneficio fiscal haya de concederse a instancia de parte, la solicitud deberá presentarse:

a) Cuando se trate de tributos periódicos gestionados mediante padrón o matrícula, en el plazo establecido en la respectiva ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones de alta o modificación.
b) No tratándose de supuestos de alta en el correspondiente padrón o matrícula el reconocimiento del derecho al beneficio fiscal surtirá efectos a partir del siguiente período a aquel en que se presentó la solicitud.
c) Una vez otorgado, el beneficio fiscal se aplicará en las sucesivas liquidaciones en tanto no se alteren las circunstancias de hecho o de derecho que determinaron su otorgamiento, en cuyo caso se estará a lo establecido en esta ordenanza.
d) Cuando se trate de tributos en los que se encuentre establecido el régimen de autoliquidación, en el plazo de presentación de la correspondiente autoliquidación.
e) En los restantes casos, en los plazos de presentación de la correspondiente declaración tributaria o al tiempo de la presentación de la solicitud del permiso o autorización que determine el nacimiento de la obligación tributaria, según proceda.

4. La prueba de la concurrencia de los requisitos establecidos por la normativa de cada tributo para el disfrute de los beneficios fiscales corresponde al sujeto pasivo.

5. Cuando los beneficios fiscales hayan de otorgarse de oficio, se aplicarán en el momento de practicar la liquidación, siempre que el servicio gestor disponga de la información acreditativa de los requisitos exigidos para su disfrute.

6. No serán de aplicación las normas contenidas en las Ordenanzas fiscales reguladoras de cada tributo relativas a beneficios fiscales potestativos que se concedan por el cumplimiento de requisitos que sean de exigencia obligatoria por la normativa específica en la materia, a partir del momento en que dicha obligación entre en vigor.

7. Para la aplicación de los beneficios fiscales de carácter rogado, el sujeto pasivo o beneficiario de los mismos deberá estar al corriente en el pago de sus deudas con la Hacienda Municipal.

CAPÍTULO III
OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Artículo 12.- Domicilio fiscal.

1. El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria.

a) Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual. No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, en los términos que se determinen reglamentariamente, la Administración tributaria municipal podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.

b) Para las personas jurídicas y las entidades obligadas tributarias a los que se refiere esta ordenanza, su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección. Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.

2. Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria municipal, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efecto frente a la Administración, hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación. La Administración podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios.

Los obligados tributarios que residan fuera del término municipal, para cuanto se refiere a sus relaciones con la Administración tributaria municipal, vendrán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español.

CAPÍTULO IV
LA DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 13.- Plazos de prescripción, cómputo e interrupción de los plazos.

1. Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

En los tributos de cobro periódico por recibo, cuando para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación no sea necesaria la presentación de declaración o autoliquidación, el plazo de prescripción comenzará el día de devengo del tributo.

El plazo de prescripción se interrumpe:

- Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria.
- Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.
- Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.

La interrupción del plazo de prescripción de este apartado determinará, asimismo, la interrupción el plazo de prescripción de los derechos a que se refieren las letras a) y c) relativas a las obligaciones conexas del propio obligado tributario cuando éstas se produzca o haya de producirse una tributación distinta como consecuencia de la aplicación, ya sea por la Administración tributaria o por los obligados tributarios, de los criterios o elementos en los que se fundamente la regularización de la obligación con la que están relacionadas las obligaciones tributarias conexas.
A efectos de lo dispuesto en este apartado, se entenderá por obligaciones tributarias conexas aquellas en las que alguno de sus elementos resulten afectados o se determinen en función de los correspondientes a otra obligación o periodo distinto.

b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

El plazo de prescripción se interrumpe:

- Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.
- Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.
- Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria.

c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

En el supuesto de tributos que graven una misma operación y que sean incompatibles entre sí, el plazo de prescripción para solicitar la devolución del ingreso indebido del tributo improcedente comenzará a contarse desde la resolución del órgano específicamente previsto para dirimir cuál es el tributo procedente.

El plazo de prescripción se interrumpe:

- Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de su autoliquidación.

- Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

d) El derecho a obtener devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.

El plazo de prescripción se interrumpe:

- Por cualquier acción de la Administración tributaria dirigida a efectuar la devolución o el reembolso.
- Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario por la que exija el pago de la devolución o el reembolso.
- Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

2. El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en período voluntario del deudor principal.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de los responsables solidarios previstos en esta ordenanza, dicho plazo de prescripción se iniciará en el momento en que ocurran los hechos que constituyen el presupuesto de la responsabilidad.

Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o cualquiera de los responsables solidarios.

3. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción, salvo lo establecido en el apartado siguiente.

4. Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la interposición del recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por el ejercicio de acciones civiles o penales, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción competente o la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal o por la recepción de una comunicación judicial de paralización del procedimiento, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando la Administración tributaria reciba la notificación de la resolución firme que ponga fin al proceso judicial o que levante la paralización, o cuando se reciba la notificación del Ministerio Fiscal devolviendo el expediente.

Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la declaración del concurso del deudor, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo en el momento de aprobación del convenio concursal para las deudas tributarias no sometidas al mismo. Respecto a las deudas tributarias sometidas al convenio concursal, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando aquéllas resulten exigibles al deudor. Si el convenio no fuera aprobado, el plazo se reiniciará cuando se reciba la resolución judicial firme que señale dicha circunstancia.

Lo dispuesto en este apartado no será aplicable al plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria para exigir el pago cuando no se hubiera acordado la suspensión en vía contencioso-administrativa.

5. Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables. No obstante, si la obligación es mancomunada y sólo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás.

Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción sólo afectará a la deuda a la que se refiera.

6. La prescripción de derechos establecida en este artículo no afectará al derecho de la Administración para realizar comprobaciones e investigaciones, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

El derecho de la Administración para iniciar el procedimiento de comprobación de las bases o cuotas compensadas o pendientes de compensación o de deducciones aplicadas o pendientes de aplicación, prescribirá a los diez años a contar desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario establecido para presentar la declaración o autoliquidación correspondiente al ejercicio o periodo impositivo en que se generó el derecho a compensar dichas bases o cuotas o a aplicar dichas deducciones.

En los procedimientos de inspección de alcance general, respecto de obligaciones tributarias y periodos cuyo derecho a liquidar no se encuentre prescrito, se entenderá incluida, en todo caso, la comprobación de la totalidad de las bases o cuotas pendientes de compensación o de las deducciones pendientes de aplicación, cuyo derecho a comprobar no haya prescrito de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior. En otro caso, deberá hacerse expresa mención a la inclusión, en el objeto del procedimiento, de la comprobación a que se refiere este apartado, con indicación de los ejercicios o periodos impositivos en que se generó el derecho a compensar las bases o cuotas o a aplicar las deducciones que van a ser objeto de comprobación.

La comprobación a que se refiere este apartado y, en su caso, la corrección o regularización de bases o cuotas compensadas o pendientes de compensación o deducciones aplicadas o pendientes de aplicación respecto de las que no se hubiese producido la prescripción establecida en el párrafo primero, sólo podrá realizarse en el curso de procedimientos de comprobación relativos a obligaciones tributarias y periodos cuyo derecho a liquidar no se encuentre prescrito.

Salvo que la normativa propia de cada tributo establezca otra cosa, la limitación del derecho a comprobar a que se refiere el apartado anterior no afectará a la obligación de aportación de las liquidaciones o autoliquidaciones en que se incluyeron las bases, cuotas o deducciones y la contabilidad con ocasión de procedimientos de comprobación e investigación de ejercicios no prescritos en los que se produjeron las compensaciones o aplicaciones señaladas en dicho apartado.

Artículo 14.- Extensión y efectos de la prescripción.

1. La prescripción ganada aprovecha por igual a todos los obligados al pago de la deuda tributaria salvo lo dispuesto en el apartado 5 del artículo anterior.

2. La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario.

3. La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

Artículo 15.- Derechos económicos de baja cuantía.

1. No se practicarán liquidaciones que requieran notificación individual expresa ni se emitirán recibos de tributos periódicos de notificación colectiva gestionados mediante padrón, cuando el importe de la deuda sea inferior a 3,00 euros.

2. Esta limitación no afecta a los intereses producidos en aplazamientos o fraccionamiento de pago, ni a las liquidaciones resultantes de prorrateos de cuotas o de la concesión de beneficios fiscales mediante resolución que deba ser notificada a los interesados.

TÍTULO III
LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS

CAPÍTULO I
NORMAS DE APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS

Artículo 16.- Ámbito de la aplicación de los tributos.

1. La aplicación de los tributos comprende todas las actividades administrativas dirigidas a la información y asistencia a los obligados tributarios y a la gestión, inspección y recaudación, así como las actuaciones de los obligados en el ejercicio de sus derechos o en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

2. Las funciones de aplicación de los tributos se ejercerán de forma separada a la de resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra los actos dictados por la Administración tributaria municipal.

3. La aplicación de los tributos se desarrollará a través de los procedimientos administrativos de gestión, inspección, recaudación y los demás que se establezcan.

Artículo 17.- Funciones de la aplicación de los tributos.

Corresponde al Alcalde, que podrá delegar en el responsable del Área de Hacienda la aprobación de las liquidaciones de los demás ingresos de derecho público.

Artículo 18.- Consultas tributarias escritas.

1. Podrán formular consultas tributarias escritas a la Administración tributaria municipal, por sí o por medio de representante, en los términos previstos en esta ordenanza, los siguientes sujetos:

a) Los obligados tributarios a que se refiere esta ordenanza.
b) Los colegios profesionales, cámaras oficiales, organizaciones patronales, sindicatos, asociaciones de consumidores, asociaciones o fundaciones que representen intereses de personas con discapacidad, asociaciones empresariales y organizaciones profesionales, así como las federaciones que agrupen a los organismos o entidades mencionados, cuando se refieran a cuestiones que afecten a la generalidad de sus miembros o asociados.

2. Las consultas tributarias escritas, habrán de referirse, necesariamente, al régimen, clasificación o calificación tributarios que se encuentren dentro del ámbito competencial de la Administración tributaria municipal.

3. Las consultas tributarias escritas se formularán antes de la finalización del plazo establecido para el ejercicio de los derechos, la presentación de declaraciones o autoliquidaciones o el cumplimiento de otras obligaciones tributarias.

La presentación y contestación de las consultas, no interrumpirá los plazos establecidos en las normas tributarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

4. La Administración tributaria municipal procederá a archivar, con notificación al interesado, aquellas consultas tributarias que no reúnan los requisitos establecidos en este artículo y no sean subsanadas en el plazo de diez días.

5. Las consultas tributarias se formularán por escrito, dirigido al órgano de gestión tributaria por los sujetos determinados y en los plazos señalados en esta ordenanza, haciéndose constar, en todo caso:

a) Nombre y apellidos o razón social, número de identificación fiscal y domicilio del interesado. En caso de que se actúe por medio de representante, se hará constar esta circunstancia y se incluirá, igualmente, la identificación completa del mismo.
b) Antecedentes y circunstancias del caso, identificando, claramente, el objeto de la consulta.
c) Los demás datos, elementos y documentos que puedan contribuir a la formación del juicio por parte de la Administración municipal.
d) Lugar, fecha y firma del escrito.

6. Recibido el escrito de consulta, el órgano de gestión tributaria competente para la contestación de la consulta, podrá requerir a los interesados para que aporten cuantos documentos sean necesarios para la contestación, pudiendo recabar, al mismo tiempo, la colaboración de otros centros directivos y organismos que considere precisos para la formación del criterio aplicable al caso.

7. Dentro del plazo de seis meses desde su presentación, la Administración deberá contestar por escrito las consultas tributarias que reúnan los requisitos.

El transcurso de dicho plazo de seis meses, sin que la consulta haya sido objeto de contestación, no implicará la aceptación de los criterios expresados en el escrito.

8. La contestación a las consultas tributarias escritas formuladas ante la Administración tributaria municipal, vinculará a todos los órganos de la misma encargados de la aplicación de los tributos en su relación con el consultante.

Los mencionados criterios deberán, asimismo, ser aplicados, por la Administración tributaria municipal con respecto a cualquier obligado, siempre que exista identidad entre los hechos y circunstancias de dicho obligado y los que se incluyan en la contestación a la consulta.

No obstante, los criterios establecidos en las contestaciones a las consultas tributarias formuladas no vincularán a la Administración tributaria municipal en los siguientes supuestos:

a) Cuando la legislación o jurisprudencia aplicables al caso hayan sido objeto de modificación.
b) Cuando las consultas hayan sido formuladas, en el plazo a que se refiere el apartado 3 de este artículo y planteen cuestiones relacionadas con el objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad.

La contestación a las consultas tributarias escritas tendrá carácter informativo y el obligado tributario no podrá entablar recurso alguno contra dicha contestación, sin perjuicio de los que se pueda interponer contra el acto o actos administrativos que se dicten posteriormente en aplicación de los criterios manifestados en la contestación.

CAPÍTULO II
NORMAS COMUNES A LAS ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

SECCIÓN 1ª: FASES DE LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

Artículo 19.- Iniciación.

1. Las actuaciones y procedimientos tributarios podrán iniciarse, de oficio o a instancia del obligado tributario, mediante autoliquidación, declaración, comunicación, solicitud o cualquier otro medio previsto, con carácter general, en la normativa tributaria.

2. Los documentos de iniciación de las actuaciones deberán incluir, en todo caso, el nombre y apellidos o razón social y el número de identificación fiscal del obligado tributario y, en su caso, de la persona que lo represente.

3. La Administración tributaria municipal, en los supuestos en que se produzca la tramitación masiva de actuaciones y procedimientos tributarios, adoptará los modelos y sistemas normalizados de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes u otros que se precisen.

Artículo 20.- La prueba en los procedimientos tributarios.

1. Para la práctica de la prueba en los procedimientos tributarios, no será necesaria la apertura de un período específico ni la comunicación previa de las actuaciones a los interesados.

2. En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.

3. Esta obligación se entiende cumplida si se designan de modo concreto los elementos de prueba que obran en poder de la Administración tributaria municipal.

Artículo 21.- Medios y valoración de la prueba.

En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo que la ley establezca otra cosa.

Artículo 22.- Valor probatorio de las diligencias.

1. Las diligencias extendidas en el curso de las actuaciones y los procedimientos tributarios tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

2. Los hechos contenidos en las diligencias y aceptados por el obligado tributario objeto del procedimiento, así como sus manifestaciones, se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse por éstos mediante prueba de que incurrieron en error de hecho.

Artículo 23.- Presunciones en materia tributaria.

1. Las presunciones establecidas por las normas tributarias pueden destruirse, mediante prueba en contrario, excepto en los casos en que una norma con rango de ley expresamente lo prohíba.

2. Para que las presunciones no establecidas por las normas sean admisibles como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

3. La Administración tributaria municipal podrá considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un registro fiscal o en otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

4. Los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y demás documentos presentados por los obligados tributarios se presumen ciertos para ellos y sólo podrán rectificarse por los mismos mediante prueba en contrario.

Artículo 24.- Terminación de los procedimientos tributarios.

1. Pondrá fin a los procedimientos tributarios la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se fundamente la solicitud, la imposibilidad material de continuarlos por causas sobrevenidas, la caducidad, el cumplimiento de la obligación que hubiera sido objeto de requerimiento o cualquier otra causa prevista en el ordenamiento tributario.

2. Tendrá la consideración de resolución, la contestación efectuada de forma automatizada por la Administración tributaria municipal en aquellos procedimientos en que esté prevista esta forma de terminación.

SECCIÓN 2ª: LIQUIDACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 25.- Concepto y clases.

1. La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual, el órgano competente de la Administración tributaria municipal realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar, de acuerdo con la normativa tributaria. La Administración tributaria municipal no estará obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento.

2. Las liquidaciones tributarias dictadas por la Administración tributaria municipal, podrán ser provisionales o definitivas.

Artículo 26.- Liquidaciones definitivas.

Tendrán la consideración de definitivas las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria, salvo lo dispuesto en el apartado 4, del artículo 101 de la Ley General Tributaria.

Asimismo, se considerarán definitivas, cualquiera que sea el procedimiento de aplicación de tributos del que resulten, las liquidaciones que, previa comprobación de la totalidad de los elementos que integran la deuda tributaria mediante la utilización de cuantos datos y documentos sean necesarios para su determinación, se notifiquen con expresión de su carácter de definitiva.

Artículo 27.- Liquidaciones provisionales.

1. Tendrán la consideración de provisionales, todas aquellas liquidaciones que, según lo establecido en el artículo anterior, no tengan el carácter de definitivas.

2. En particular, tendrán la consideración de provisionales las liquidaciones tributarias practicadas por la Administración municipal de acuerdo con la calificación, bases, valores o cuotas señaladas por el Estado o sus Organismos Autónomos, en los tributos de gestión compartida, cuando dichos actos de calificación o fijación de bases, valores o cuotas hayan sido dictados sin la previa comprobación del hecho imponible o de las circunstancias determinantes de la respectiva calificación, valoración o señalamiento de cuotas, por la Administración competente.

3. Asimismo, tendrán carácter provisional las liquidaciones notificadas individualmente o, en el caso de tributos de cobro periódico por recibo, colectivamente, que contengan el reconocimiento implícito de beneficios fiscales que estén condicionados al cumplimiento de ciertas condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el procedimiento en que se dictaron, pudiendo comprobarse en un posterior procedimiento en los términos establecidos por esta ordenanza.

SECCIÓN 3ª: OBLIGACIÓN DE RESOLVER Y PLAZOS DE RESOLUCIÓN

Artículo 28: Obligación de resolver y motivación.

1. La Administración tributaria municipal está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa.

2. No existirá la obligación de resolver expresamente en los procedimientos relativos al ejercicio de derechos que sólo deban ser objeto de comunicación por el obligado tributario y en los que se produzca la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados.

No obstante, cuando se produzca uno de dichos supuestos, la Administración tributaria municipal estará obligada a contestar la petición de aquellos interesados que soliciten expresamente la declaración de tal circunstancia.

3. En todo caso, serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

a) Los de liquidación.
b) Los de comprobación de valor.
c) Los que impongan una obligación.
d) Los que denieguen un beneficio fiscal.
e) Los que denieguen la suspensión de la ejecución de los actos de aplicación de los tributos.
f) Cuantos otros se dispongan en la normativa vigente.

Artículo 29.- Plazos de resolución.

1. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento. A falta de plazo, expresamente determinado, éste será de seis meses.

Sin perjuicio de las especialidades contenidas en esta ordenanza para cada procedimiento, el plazo se contará, con carácter general:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.
b) En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro, si lo hubiera, del órgano competente para su tramitación, o, en otro caso, cuando haya tenido entrada en el Registro General del Ayuntamiento.

Queda excluido de lo dispuesto en este apartado el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro.

2. A los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución.

En el caso de sujetos obligados o acogidos voluntariamente a recibir notificaciones practicas a través de medios electrónicos, la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos se entenderá cumplida con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración Tributaria municipal o en la dirección electrónica habilitada.

Los períodos de interrupción justificada, las dilaciones y los periodos de suspensión del plazo que se produzcan conforme a lo previsto en la Ley, en los procedimientos por causa no imputable a la Administración tributaria municipal, no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución.

A estos efectos, se considerará períodos de interrupción justificada el tiempo transcurrido desde que la Administración tributaria municipal efectúa un requerimiento al interesado, hasta la fecha en que la documentación requerida es aportada, en aquellos casos en los que la documentación exigida debiera haberse presentado por el obligado tributario en los términos establecidos en la normativa reguladora de cada tributo o en aquellos otros en que los datos o documentos resultan necesarios para dictar resolución.

Artículo 30.- Efectos de la falta de resolución expresa.

1. En los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa producirá los efectos que se establezcan en la normativa reguladora.

En aquellos casos en los que no se establezcan los efectos de la falta de resolución expresa, los interesados podrán entender estimadas sus solicitudes por silencio administrativo, salvo las formuladas en los procedimientos del ejercicio del derecho de petición a que se refiere el artículo 29 de la Constitución y en los de impugnación de actos y disposiciones, en los que el silencio tendrá efecto desestimatorio.

No obstante deberán entenderse desestimados por silencio, o esperar a su resolución expresa, las solicitudes presentadas para la obtención de beneficios fiscales, las presentadas para el reconocimiento del derecho a devoluciones tributarias o de ingresos indebidos y las del reembolso del coste de las garantías.

Cuando se produzca la paralización del procedimiento por causa imputable al obligado tributario, la Administración tributaria municipal le advertirá que, transcurridos tres meses, podrá declarar la caducidad del mismo.

2. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya notificado resolución expresa, producirá los efectos que, para cada procedimiento, se determinan.

A falta de regulación expresa, se producirán los siguientes efectos:
a) Si se trata de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los obligados tributarios podrán entender desestimados, por silencio administrativo, los posibles efectos favorables derivados del procedimiento.
b) En los procedimientos susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad del procedimiento.

3. Producida la caducidad, ésta será declarada, de oficio o a instancia del interesado, ordenándose el archivo de las actuaciones.

Dicha caducidad no producirá, por sí sola, la prescripción de los derechos de la Administración tributaria municipal, quien podrá iniciar nuevamente el procedimiento dentro del plazo de prescripción, ni se considerarán requerimientos administrativos a los efectos de lo previsto para las autoliquidaciones o declaraciones fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración Tributaria.

Las actuaciones realizadas en el curso de un procedimiento caducado, así como los documentos y otros elementos de prueba obtenidos en dicho procedimiento, conservarán su validez y eficacia a efectos probatorios en otros procedimientos iniciados o que puedan iniciarse con posterioridad en relación con el mismo u otro obligado tributario.

SECCIÓN 4ª: NOTIFICACIONES

Artículo 31.- Notificaciones en materia tributaria.

El régimen de notificaciones será el previsto en las normas administrativas generales, con las especialidades establecidas en la Ley General Tributaria y en las demás normas reguladoras de los tributos en el ámbito local.

Artículo 32.- Lugar de práctica de las notificaciones.

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante o, en su defecto, en el que conste como domicilio fiscal de uno u otro.

2. En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el que conste como domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o, en cualquier otro, adecuado a tal fin.

Artículo 33.- Personas legitimadas para recibir las notificaciones.

1. Cuando la notificación se practique en el lugar señalado al efecto por el obligado tributario o su representante, o en el domicilio fiscal de uno u otro, de no hallarse presentes en el momento de la entrega, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en dicho lugar o domicilio y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el lugar señalado a efectos de notificaciones o el domicilio fiscal del obligado o su representante.

2. El rechazo de la notificación realizado por el interesado o su representante implicará que se tenga por efectuada la misma.

Artículo 34.- Notificación por comparecencia.

1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al obligado tributario o a su representante, por causas no imputables a la Administración e intentada, al menos, dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto, se citará al obligado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia». Dicha publicación se efectuará los días 5 y 20 de cada mes o, en su caso, el día inmediato hábil posterior.

Estos anuncios podrán exponerse asimismo en los lugares destinados al efecto en los Ayuntamientos correspondientes al último domicilio conocido. En el caso de que el último domicilio fiscal conocido radicara en el extranjero, el anuncio se podrá exponer en el consulado o sección consular de la embajada correspondiente.

La Administración tributaria podrá llevar a cabo los anteriores anuncios mediante el empleo y utilización de los medios informáticos, electrónicos y telemáticos en los términos que se prevean.

2. En la publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» se hará constar la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas, deberá comparecer para ser notificado.

En todo caso, la comparecencia deberá tener lugar en el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia». Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado.

3. Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo, salvo las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y los acuerdos de enajenación de bienes embargados, que deberán ser notificados con arreglo a lo establecido en esta sección.

Artículo 35.- Notificación de las liquidaciones tributarias.

1. Las liquidaciones tributarias deberán ser notificadas a los obligados tributarios en los términos señalados en esta sección.

2. Las liquidaciones tributarias se notificarán, con expresión de:

a) La identificación del obligado tributario.
b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
c) La motivación de las mismas, cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.
d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.
e) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
f) Su carácter de provisional o definitiva.

3. Reglamentariamente, podrán establecerse los supuestos en los que no será preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración así lo advierta por escrito al obligado tributario o a su representante.

Artículo 36.- Notificaciones de las liquidaciones en los tributos de vencimiento periódico y notificación colectiva.

1. En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones, mediante edictos que así lo adviertan.

A tal efecto, los padrones o matrículas se someterán, cada período, a la aprobación del órgano de gestión tributaria y, una vez aprobados, se expondrán al público durante un plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio de exposición en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Asimismo podrá publicarse el anuncio, al menos, en uno de los diarios de mayor tirada.

La exposición al público se realizará en el lugar indicado en el anuncio de exposición en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia». Del lugar de exposición, en todo caso, se dejará constancia, durante el tiempo en que esté expuesto, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

2. El aumento de base imponible sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al contribuyente con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes.

SECCIÓN 5ª: DENUNCIA PÚBLICA

Artículo 37.- Denuncia pública.

1. Mediante la denuncia pública se podrán poner en conocimiento de la Administración tributaria hechos o situaciones que puedan ser constitutivos de infracciones tributarias o tener trascendencia para la aplicación de los tributos. La denuncia pública es independiente del deber de colaborar con la Administración tributaria regulado en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria.

2. La Administración tributaria municipal podrá acordar el archivo de la denuncia cuando se considere infundada o cuando no se concreten o identifiquen suficientemente los hechos o las personas denunciadas.

Se podrán iniciar las actuaciones que procedan si existen indicios suficientes de veracidad en los hechos imputados y éstos son desconocidos para la Administración tributaria. En este caso, la denuncia no formará parte del expediente administrativo.

3. No se considerará al denunciante interesado en las actuaciones administrativas que se inicien como consecuencia de la denuncia ni se le informará del resultado de las mismas. Tampoco estará legitimado para la interposición de recursos o reclamaciones en relación con los resultados de dichas actuaciones.

SECCIÓN 6ª: POTESTADES Y FUNCIONES DE COMPROBACIÓN E INVESTIGACIÓN

Artículo 38.- Potestades y funciones de comprobación e investigación.

1. La Administración tributaria municipal podrá comprobar e investigar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones, valores y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria, para verificar el correcto cumplimiento de las normas aplicables al efecto.

2. En el desarrollo de las funciones de comprobación o investigación, la Administración tributaria municipal calificará los hechos, actos o negocios realizados por el obligado tributario, con independencia de la previa calificación que éste hubiera dado a los mismos.

3. Los actos de concesión o reconocimiento de beneficios fiscales, que estén condicionados al cumplimiento de ciertas condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el procedimiento en que se dictaron, tendrán carácter provisional.

La Administración tributaria municipal podrá comprobar, en un posterior procedimiento de aplicación de los tributos, la concurrencia de tales condiciones o requisitos y, en su caso, regularizar la situación tributaria del obligado, sin necesidad de proceder a la previa revisión de dichos actos en los términos previstos en el título VII de esta ordenanza.

CAPÍTULO III
ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA

SECCIÓN 1ª: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 39.- La gestión tributaria.

Las actuaciones y el ejercicio de las funciones propias de la gestión tributaria, en los términos señalados en la Ley General Tributaria, se realizarán de acuerdo con lo establecido en dicha ley, con las especialidades propias del ámbito local contempladas en la normativa tributaria local y en esta ordenanza.

Artículo 40.- Iniciación de la gestión tributaria.

De acuerdo con lo previsto en la normativa tributaria, la gestión tributaria se iniciará:

a) A instancia del obligado tributario, mediante solicitud, autoliquidación, o cualquier clase de declaración.
b) De oficio por la Administración tributaria municipal.

SECCIÓN 2ª: PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

Artículo 41.- Procedimiento iniciado mediante autoliquidación.

1. Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar.

2. Los obligados tributarios podrán presentar autoliquidaciones complementarias o declaraciones complementarias o sustitutivas, en los términos establecidos en el artículo 122 de la Ley General Tributaria.

3. Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración tributaria municipal, de oficio o a instancia de los obligados tributarios, quienes podrán promover la rectificación de aquellas autoliquidaciones por ellos presentadas que, consideren, han perjudicado sus intereses legítimos o cuando resulte una cantidad superior o inferior a la ingresada por la autoliquidación cuya rectificación se pretende.

En aquellos casos en los que resulte una cantidad inferior a la ingresada, la rectificación podrá instarse por el obligado tributario mediante la presentación de una autoliquidación, cuantificando la deuda sin ingreso, de la que resulte una cantidad a devolver, mediante la presentación de una solicitud de devolución o mediante la presentación de una comunicación de datos.

4. Cuando la rectificación de una autoliquidación origine una devolución derivada de la normativa del tributo y hubieran transcurrido seis meses sin que se hubiera ordenado el pago por causa imputable a la Administración tributaria, ésta abonará el interés de demora sobre el importe de la devolución que proceda, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el plazo de seis meses comenzará a contarse a partir de la finalización del plazo para la presentación de la autoliquidación o, si éste hubiese concluido, a partir de la presentación de la solicitud de rectificación.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine la devolución de un ingreso indebido, la Administración tributaria abonará, asimismo, el interés de demora.

5. Si como consecuencia de la comprobación efectuada debe rectificarse la autoliquidación presentada, la Administración practicará la liquidación o liquidaciones que correspondan, junto con los recargos e intereses que procedan en su caso, o efectuará las devoluciones que resulten de acuerdo con el procedimiento que sea de aplicación.

Artículo 42.-Procedimiento iniciado mediante declaración.

1. Se considerará declaración tributaria todo documento presentado ante la Administración tributaria donde se reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos.

La presentación de una declaración no implica aceptación o reconocimiento por el obligado tributario de la procedencia de la obligación tributaria.

2. Reglamentariamente podrán determinarse los supuestos en que sea admisible la declaración verbal o la realizada mediante cualquier otro acto de manifestación de conocimiento.

3. En los tributos en que así se establezca, la gestión se iniciará mediante la presentación de una declaración por el obligado tributario.

4. Para la correcta resolución del procedimiento, la Administración tributaria municipal podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder, podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos y podrá realizar cuantas actuaciones de comprobación sean necesarias.

5. Realizadas las actuaciones de calificación y cuantificación oportunas, la Administración tributaria municipal procederá a dictar las liquidaciones que correspondan.

6. La notificación de liquidación deberá realizarse en un plazo de seis meses desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la declaración.

En el supuesto de presentación de declaraciones extemporáneas, el plazo de seis meses para notificar la liquidación comenzará a contarse desde el día siguiente a la presentación de la declaración.

7. En las liquidaciones que se dicten en este procedimiento no se exigirán intereses de demora desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo para el pago en período voluntario, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en esta ordenanza.

Artículo 43.- Especialidad de los tributos periódicos de notificación colectiva.

1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que, por su naturaleza, se produzca continuidad de hechos imponibles.

En los tributos de cobro periódico en los que la gestión corresponda íntegramente al Ayuntamiento, el Padrón o Matrícula se elaborará, por cada período, por la Administración tributaria, teniendo en cuenta las declaraciones de los interesados y demás datos que se conozcan como consecuencia de las actuaciones de comprobación e investigación. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y una vez comprobadas producirán la definitiva eliminación del padrón con efectos a partir del período siguiente a aquel en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada ordenanza.

En los demás casos, el órgano de la Administración competente para la elaboración del correspondiente padrón o matrícula, deberá remitirlo, anualmente, en los plazos que, en cada caso se establezcan, al Ayuntamiento, al efecto de proceder a su exposición al público, en los términos establecidos en esta ordenanza.

2. A los efectos previstos en el artículo anterior, la gestión tributaria se entenderá iniciada en los tributos de cobro periódico:

a) En los casos de alta, con la presentación de la correspondiente declaración o autoliquidación, según establezca la ordenanza reguladora del tributo de que se trate, siempre que la gestión corresponda íntegramente al Ayuntamiento.
b) En los restantes supuestos, el primer día de la exposición al público, a que se refiere esta ordenanza, del correspondiente padrón o matrícula.

En cualquier caso, salvo que la ley disponga otra cosa, la no inclusión en el padrón o matrícula de un objeto tributario en un período determinado no impedirá la regularización de la situación tributaria y notificación individual de las liquidaciones correspondientes a cada uno de los períodos no prescritos, con independencia de las sanciones a que hubiera lugar y de su inclusión, de no estarlo ya, por la Administración competente, en futuros padrones

3. La notificación de las liquidaciones en los tributos de cobro periódico por recibo se llevará a cabo conforme se establece en esta ordenanza.

TÍTULO IV
RECAUDACIÓN

CAPÍTULO I
LA GESTIÓN RECAUDATORIA

Artículo 44.- La gestión recaudatoria.

1. El Ayuntamiento de Jumilla tiene atribuida la gestión recaudatoria de sus créditos tributarios y demás de derecho público.

No obstante, de acuerdo con el Convenio de Recaudación firmado entre la Agencia Tributaria de la Región de Murcia y el Excmo. Ayuntamiento de Jumilla, es la citada Agencia el Organismo competente para la gestión, liquidación y recaudación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, sobre Actividades Económicas y sobre Vehículos de tracción mecánica, así como la gestión recaudatoria en periodo ejecutivo de todos los ingresos tributarios y demás ingresos de derecho público.

2. En período voluntario, la gestión recaudatoria se realizará mediante el ingreso de las deudas dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto.

3. En período ejecutivo se realizará coercitivamente por la vía de apremio sobre el patrimonio del obligado que no haya cumplido la obligación a su cargo en período voluntario. A tal efecto, el Ayuntamiento de Jumilla ostenta las prerrogativas establecidas legalmente para la hacienda del Estado, y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

Artículo 45.- Órganos de recaudación.

1. Las competencias en materia de recaudación corresponden a los órganos municipales determinados por la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local. En cualquier caso, corresponderá a la Junta de Gobierno Local, por sí misma o por delegación en alguno de sus miembros, el planteamiento de conflictos jurisdiccionales, la solicitud de autorización judicial para entrada en domicilio, la resolución de tercerías planteadas en el procedimiento de recaudación, la adjudicación de bienes al Ayuntamiento, la suscripción de convenios con otras entidades en materia recaudatoria, la autorización de entidades colaboradoras en la recaudación, la autorización de aplazamientos y fraccionamientos, la compensación de deudas, así como la autorización para suscribir acuerdos o convenios en los procesos concursales.

2. La recaudación se realizará por la forma de gestión directa, en la modalidad determinada por el Pleno, conforme a la distribución de competencias y funciones establecidas en el Reglamento Orgánico del Gobierno y Administración Municipal, todo ello con las salvedades previstas en el segundo párrafo del art. 44.1 anterior.

Artículo 46.- Funciones de recaudación.

1. Las funciones de recaudación se ejercerán por el Tesorero General, o por el órgano previsto en el Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Jumilla que en su caso se establezca. Dichas funciones comprenderán la recaudación en período voluntario y ejecutivo de los tributos y demás ingresos de derecho público municipales, el impulso y dirección de los procedimientos recaudatorios, proponer las medidas para que la cobranza se realice dentro de los plazos señalados, autorizar los pliegos de cargo de valores y padrones cobratorios, dictar la providencia de apremio en los expedientes administrativos de ese carácter y autorizar la subasta de bienes embargados.

2. En período ejecutivo se realizarán exclusivamente por dicho órgano de recaudación los ingresos de derecho público del Ayuntamiento, de sus organismos Autónomos y entidades públicas dependientes.

3. La recaudación de recursos a favor de otras Administraciones o entes públicos se realizará en virtud de lo dispuesto en la Ley o mediante los acuerdos y formalización de los correspondientes convenios que así lo autoricen.

4. Por el órgano de recaudación se realizarán las tareas necesarias para que las liquidaciones y los valores incorporados a listas cobratorias reúnan los elementos mínimos necesarios, normativamente definidos, que permitan su exacción por el procedimiento recaudatorio. Se remitirá a las dependencias de origen relación detallada de los valores incursos en estas anomalías a efectos de su subsanación.

Artículo 47.- Lugar de realización de los ingresos.

1. Los ingresos de la gestión recaudatoria podrán realizarse en las cajas y cuentas abiertas en bancos o entidades de ahorro a favor de este Ayuntamiento o de sus organismos autónomos. A tal efecto los documentos de cobro indicarán con claridad el lugar de ingreso, así como la relación de entidades colaboradoras autorizadas para admitir el cobro de las deudas.

2. Si el vencimiento de cualquier plazo coincide con un sábado o un día inhábil, quedará trasladado al primer día hábil siguiente.

Artículo 48.- Entidades colaboradoras.

1. Podrán prestar el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Hacienda Municipal las entidades de depósito autorizadas. Esta colaboración podrá extenderse tanto al cobro de deudas por recibo, como al de liquidaciones de ingreso directo y autoliquidaciones, siguiendo el procedimiento establecido por el Reglamento General de Recaudación, pudiendo autorizarse la apertura de cuentas restringidas en orden a la mejor gestión y formalización de los ingresos. Las funciones de dichas entidades, entre otras, son:

a) Recibir y custodiar los fondos entregados por cualquier persona en pago de los créditos de derecho público municipales, siempre que sea aportado el correspondiente documento de ingreso expedido por la Administración Municipal y sea efectuado dentro del plazo exigible.
b) Depositar dichos fondos en las cuentas restringidas de recaudación.
c) Grabar puntualmente en soportes informáticos los datos identificativos de tales pagos, entregándolos junto con los documentos acreditativos de los depósitos efectuados a la Dependencia de Recaudación dentro del plazo determinado en la autorización.

2. Podrán prestar el servicio de colaboración en la recaudación por medio de oficinas o ventanillas abiertas en las propias dependencias municipales aquellas entidades depósito con las que así sea concertado.

3. Sin perjuicio de las responsabilidades que en cada caso procedan, la Junta de Gobierno Local podrá suspender temporal o definitivamente la autorización otorgada a las entidades de depósito para prestar el servicio de caja o actuar como colaboradoras en la gestión recaudatoria, si aquéllas incumpliesen la normativa aplicable a la recaudación, sus obligaciones de colaboración con la Hacienda Municipal o la normativa tributaria en general.

4. Asimismo podrá ser conferida la condición de colaborador en la recaudación a las entidades u Organismos Autónomos municipales que se constituyan con esta finalidad, dentro de la modalidad de gestión directa del servicio.

CAPÍTULO II
EXTINCIÓN DE LA DEUDA

Artículo 49.- Legitimación para realizar el pago.

1. El pago de las deudas se presume realizado por la persona obligada al cumplimiento de la obligación.

2. El tercero que pague la deuda no estará legitimado para ejercitar ante la Administración los derechos que corresponden al obligado al pago. Podrá, no obstante, actuar en nombre del obligado tributario mediante representación acreditada por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna o mediante declaración en comparecencia personal del interesado ante el órgano administrativo competente.

Artículo 50.- Medios de pago.

1. El pago de las deudas se podrá realizar en dinero de curso legal, giro postal y por cualquiera de los medios que establece el Reglamento General de Recaudación o que sean autorizados por la Administración Municipal.

2. En el pago mediante cheque, éste deberá ser nominativo a favor del Ayuntamiento de Jumilla y cumplir con los demás requisitos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

3. En cualquier caso, el remitente del cheque o giro consignará con claridad los datos necesarios para identificar plenamente la deuda o deudas a cuyo pago haya de ser imputada la operación, siendo de su exclusiva responsabilidad las consecuencias derivadas del incumplimiento de ello. En todo caso habrá de consignarse el concepto, período y número del recibo, liquidación o expediente de apremio.

4. Las entidades colaboradoras en la recaudación admitirán el dinero de curso legal como medio de pago, pudiendo aceptar cualquier otro medio de pago habitual en el tráfico bancario, si bien la admisión de estos medios queda a discreción y riesgo de la entidad. También correrá por cuenta de la entidad los gastos que pudieran generarse por la utilización de medios diferentes al dinero de curso legal, no pudiendo minorarse en ningún caso los importes ingresados.

5. La Administración Municipal podrá fomentar el pago a través del uso de las nuevas tecnologías y procesos telemáticos con las debidas condiciones de seguridad y confidencialidad de los datos.

Artículo 51.- Domiciliación bancaria.

1. Los deudores podrán domiciliar el pago, exclusivamente respecto a deudas de vencimiento periódico, en cuentas abiertas en oficinas de entidades de depósito, siempre que tales oficinas radiquen en territorio español. Los recibos domiciliados se procesarán de acuerdo con el procedimiento establecido por el Consejo Superior Bancario.

2. El pago podrá domiciliarse en una cuenta que no sea de titularidad del obligado, siempre que el titular de dicha cuenta autorice la domiciliación de manera expresa en cualquier documento o medio en el que así lo haga constar.

3. Las comunicaciones de domiciliación de recibos que efectúen los deudores o las entidades de depósito en nombre de los mismos habrán de efectuarse al menos dos meses antes del comienzo del período recaudatorio establecido para el tributo o ingreso de derecho público de que se trate. Las efectuadas con posterioridad a dicho plazo surtirán efecto a partir del período siguiente.

4. Las domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido en tanto no sean anuladas por el interesado, rechazadas por la entidad de depósito o la Administración Municipal disponga expresamente su invalidez por causas justificadas.

Artículo 52.- Plazos para el pago.

1. El pago en período voluntario de las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración deberá hacerse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

2. Las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva deberán ingresarse en período voluntario en los plazos previstos en su Ordenanza fiscal respectiva o, en su defecto, el que fije el órgano competente en el acuerdo de aprobación de los padrones o listas cobratorias, no pudiendo ser en ningún caso inferior a dos meses.

3. Las deudas tributarias resultantes de una autoliquidación deberán pagarse en los plazos que establezca la normativa de cada tributo. Las deudas que deban abonarse mediante efectos timbrados se pagarán en el momento de la realización del hecho imponible.

4. Las deudas no tributarias deberán pagarse en período voluntario en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan. En caso de no determinación de los plazos, se aplicará lo dispuesto en los apartados anteriores.

5. En las deudas de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

6. Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda deberá efectuarse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Artículo 53.- Integridad del pago

1. Para que el pago produzca los efectos que le son propios, tratándose de recaudación en período voluntario, ha de ser de la totalidad de la deuda.

2. Serán admisibles pagos parciales de las deudas cuando se otorgue fraccionamiento de pago o cuando razones de procedimiento lo exijan a juicio de la Administración, así como en cualquier otro supuesto previsto en la Ley y en las condiciones que ésta establezca.

Artículo 54.- Imputación de pagos.

1. Las deudas se presumen autónomas. El obligado al pago de varias deudas podrá imputar cada pago a la deuda que libremente determine.

2. Con carácter general y salvo que esté previsto en la Ley, no se admitirá la realización de pagos a cuenta, pero si se produjesen sólo serán objeto de devolución en los términos legalmente previstos.

3. En período ejecutivo podrán acumularse varias deudas del mismo obligado, las cuales serán exigibles de forma íntegra, y sólo podrán segregarse mediante acuerdo del órgano de recaudación por anulación o suspensión total o parcial de algunas de las deudas acumuladas, o por otras razones de procedimiento debidamente motivadas. Contra los acuerdos de acumulación o segregación de deudas no procederá recurso alguno.

4. Cuando en vía de ejecución forzosa las deudas acumuladas no pudieran extinguirse totalmente se aplicará el pago a la deuda más antigua, debiendo determinarse su antigüedad de acuerdo con la fecha en que cada una fue exigible. Si se trata de varias deudas acumuladas a favor del Ayuntamiento de Jumilla y de otras entidades de derecho público dependientes, tendrán preferencia para su cobro las primeras.

Artículo 55.- Otras formas de extinción.

1. Además del pago, las deudas de naturaleza pública a favor de la Hacienda Municipal podrán extinguirse por prescripción, compensación, condonación y por los demás medios previstos en las leyes.

2. Podrán extinguirse total o parcialmente, tanto en período voluntario como en período ejecutivo, por compensación con los créditos reconocidos por la Hacienda Municipal a favor del deudor en virtud de un acto administrativo.

3. Las deudas vencidas, líquidas y exigibles a favor de la Hacienda Municipal que deba satisfacer un ente territorial, un organismo autónomo, la Seguridad Social o una entidad de derecho público serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario, con los créditos de derecho público reconocidos en su favor, previa notificación a la entidad correspondiente con indicación de la deuda y el crédito que van a ser objeto de compensación en la cantidad concurrente.

4. Las deudas de naturaleza pública vencidas, líquidas y exigibles que los entes territoriales, organismos autónomos, Seguridad Social y demás entidades de derecho público tengan con la Hacienda Municipal podrán extinguirse siguiendo el procedimiento de deducciones sobre transferencias establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 56.- Créditos incobrables.

1. Las deudas que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos de recaudación por insolvencia probada, total o parcial, de los obligados se darán de baja en cuentas en la cuantía procedente mediante la declaración del crédito como incobrable, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.

2. Sin perjuicio de lo que establece la normativa presupuestaria y atendiendo a criterios de eficiencia en la utilización de los recursos disponibles, podrán determinarse por el órgano de recaudación las actuaciones concretas que deberán realizarse a efectos de justificar la declaración de crédito incobrable, pudiendo tomarse como referencia los criterios establecidos en el ámbito de competencias del Estado.

3. Cumplimentados los trámites y actuaciones concretas a seguir, el órgano de recaudación en su caso, a propuesta del responsable de la unidad respectiva, acordará la declaración de fallido y crédito incobrable, o mandará subsanar los defectos que se observen. Por parte de la Intervención General se efectuará a su vez la fiscalización, sin perjuicio de las actuaciones comprobatorias posteriores que determine.

4. En cualquier caso, podrán incluirse en la declaración de créditos incobrables aquellos débitos cuyo importe pendiente de pago sea inferior a la cifra que en cada momento se estime como mínima para cubrir el coste de su exacción y recaudación y no exista posibilidad de acumulación a otros débitos del deudor.

Artículo 57.- Bajas por referencia.

1. Declarado fallido un obligado al pago, las deudas de vencimiento posterior a la declaración se considerarán vencidas y podrán ser dadas de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables.

2. En el caso de producirse la posible solvencia sobrevenida de los obligados al pago declarados fallidos o en el caso de realización del pago por un tercero, de no mediar prescripción, se procederá a la rehabilitación de los créditos declarados incobrables, reanudándose el procedimiento de recaudación partiendo de la situación en que se encontraban en el momento de la declaración de crédito incobrable o de la baja por referencia.

CAPÍTULO III
GARANTÍAS DEL PAGO

Artículo 58.- Afección real en la transmisión de bienes.

1. Además de las garantías de la deuda previstas en el Reglamento General de Recaudación, será aplicable la garantía de la afección real en los supuestos de cambio en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, siguiendo el régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2. La afección se extenderá a la totalidad de la cuota tributaria correspondiente a las anualidades no prescritas. Transcurrido el período voluntario de ingreso concedido al responsable sin que se realice el ingreso de la deuda, se iniciará el período ejecutivo con las consecuencias legalmente previstas.

3. La Administración Municipal podrá optar por el embargo y enajenación de otros bienes o derechos con anterioridad a la ejecución de la garantía cuando ésta no sea proporcionada a la deuda garantizada o cuando el obligado lo solicite, señalando bienes suficientes al efecto. En cualquier caso, se tendrá en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de ésta para el responsable, de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO IV
APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS

Artículo 59.- Regulación.

1. En virtud de lo dispuesto en los artículos 65 de la Ley General Tributaria y 44 del Reglamento General de Recaudación, los aplazamientos y fraccionamientos del pago de las deudas tributarias y demás de derecho público a favor de la Hacienda Municipal se regularán por lo dispuesto en esta Ordenanza, de conformidad con la normativa de organización específica municipal, siendo el Reglamento General de Recaudación de aplicable de forma supletoria en esta materia.

2. Los aplazamientos y fraccionamientos de autoliquidaciones podrán tramitarse conforme a lo dispuesto en su Ordenanza fiscal reguladora del tributo o ingreso público en cuestión.

3. No podrán aplazarse o fraccionarse las deudas cuya exacción se realice por medio de efectos timbrados, ni las deudas correspondientes a obligaciones que deban cumplir el retenedor o el obligado a realizar ingresos a cuenta, salvo en los casos y condiciones previstos en la normativa tributaria.

Artículo 60.- Competencia.

La competencia en materia de aplazamientos y fraccionamientos se ejercerá por la Junta de Gobierno Local.

Artículo 61.- Criterios generales.

1. Podrán concederse aplazamientos y fraccionamientos para deudas tributarias y no tributarias que se encuentren en período de pago voluntario o ejecutivo, previa solicitud de los obligados cuando su situación económico-financiera, discrecionalmente apreciada por la Administración Municipal, les impida transitoriamente efectuar el pago de sus débitos.

2. Los plazos máximos de aplazamiento o fraccionamiento son los siguientes:

a) Deudas de importe comprendido entre 100 y 3.000 euros, hasta seis meses.
b) Deudas de importe comprendido entre 3.000´01 a igual o inferior a 12.000 euros, hasta 9 meses.
c) Deudas de importe comprendido entre 12.000´01 euros a igual o inferior a 20.000 euros, hasta 12 meses.
d) Deudas de importe superior a 20.000´01 euros, hasta 15 meses

3. Se concederán aplazamientos y fraccionamientos para deudas tributarias y no tributarias que se encuentren en periodo impositivo de pago voluntario o ejecutivo, previa solicitud de los obligados cuando se encuentren en situación de desempleo, situación que deberá ser debidamente acredita en el momento de la solicitud, siendo los plazos máximos de aplazamiento o fraccionamiento los siguientes:

a) Deudas de importe comprendido entre 100 y 3.000 €, hasta 9 meses.
b) Deudas de importe comprendido entre 3.000,01 y 12.000 €, hasta 12 meses.
c) Deudas de importe comprendido entre 12.000,01 y 20.000 €, hasta 15 meses.
d) Deudas de importe superior a 20.000,01 €, hasta 18 meses.

Por motivos debidamente justificados se podrán conceder aplazamientos de deudas inferiores a 200´001 euros o por períodos más largos de los enumerados.

3. Las cantidades cuyo pago se aplace o fraccione, excluido en su caso el recargo de apremio, devengarán intereses de demora. No se exigirán intereses de demora en los acuerdos de aplazamientos o fraccionamientos de pago solicitados en período voluntario, siempre que se refieran a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva cuyo pago total se produzca en el mismo ejercicio de su devengo, en los términos que disponga su correspondiente Ordenanza fiscal; a falta de regulación en la misma, será aplicable el régimen previsto en la presente Ordenanza para el resto de las deudas, con el devengo, en su caso, de dichos intereses.

4. Cuando la totalidad de la deuda aplazada o fraccionada se garantice con aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal que corresponda. En los demás casos será exigible el interés de demora.

5. Se establece en todo caso como forma de pago obligatoria la domiciliación bancaria, tanto para los aplazamientos y fraccionamientos de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva como para las deudas que se encuentren en vía ejecutiva. Se exigirá en tal caso la aportación de la orden de domiciliación bancaria con indicación del número de código de cuenta cliente y los datos de la entidad de crédito que deba efectuar el cargo en cuenta, siendo posible la domiciliación del pago en una cuenta que no sea de titularidad del obligado, siempre que el titular de dicha cuenta autorice la domiciliación.

Artículo 62.- Solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento.

1. Entre los documentos o justificantes que acrediten la existencia de dificultades económico-financieras del solicitante, podrán presentarse los siguientes:

a) Para deudores personas físicas, copia de la última nómina o pensión, copia del contrato de trabajo, alta de autónomo en su caso, última declaración del IRPF, certificado de situación de desempleo, extracto de movimiento y situación de su cuenta corriente o de ahorro, u otro documento con relevancia económica.

b) Para deudores personas jurídicas o entidades carentes de personalidad jurídica, copia de la última declaración del Impuesto de Sociedades y de la escritura de constitución de la sociedad, declaraciones fiscales de la entidad o cualquier otro documento con relevancia económica.

2. A la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento deberá acompañarse necesariamente la garantía ofrecida y los demás documentos exigidos por el Reglamento General de Recaudación. Se concederá al solicitante un plazo de 10 días para subsanar los defectos que presente la solicitud o aporte los documentos preceptivos que debió acompañar junto con la misma, con indicación de que, de no ser atendido en dicho plazo, se tendrá por no presentada la solicitud y se archivará sin más trámite.

3. La presentación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo. No obstante, si el plazo concedido para atender el requerimiento de subsanación finalizase con posterioridad al plazo de ingreso en período voluntario y aquel no fuese atendido, se iniciará el procedimiento de apremio mediante la notificación de la oportuna providencia de apremio.

4. La solicitud en período ejecutivo podrá presentarse hasta el momento en que se notifique al obligado el acuerdo de enajenación de los bienes embargados. La Administración Municipal podrá iniciar o, en su caso, continuar el procedimiento de apremio durante la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento. No obstante, deberán suspenderse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la notificación de la resolución denegatoria del aplazamiento o fraccionamiento.

Artículo 63.- Garantías en aplazamientos y fraccionamientos.

1. El importe de la garantía deberá cubrir el principal de la deuda tributaria en período voluntario, así como los intereses de demora que genere el aplazamiento y un 25% de la suma de ambas partidas.

2. Para garantizar los aplazamientos o fraccionamientos de las deudas, la Administración Municipal podrá exigir que se constituya a su favor aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, con vigencia de hasta al menos 6 meses posteriores a la fecha del último plazo o fracción.

3. Cuando el deudor justifique mediante certificados de al menos 2 entidades de crédito que no es posible la obtención la obtención de dicho aval o certificado de seguro de caución y, en el caso de empresas, que con ello se compromete seriamente la viabilidad de su actividad económica, se podrá admitir, a criterio del órgano competente, cualquier otra garantía que se estime suficiente y en particular alguna de las siguientes:

a) Hipoteca mobiliaria o inmobiliaria. Tendrá los efectos de esta modalidad de garantía la anotación preventiva de embargo en un Registro Público de bienes o derechos del deudor practicada por la Administración Municipal en vía ejecutiva, siempre que de la misma se deduzca la posibilidad de cubrir la totalidad de los débitos pendientes.

b) Prenda con o sin desplazamiento.

c) Fianza personal y solidaria de, al menos, dos contribuyentes de la localidad de reconocida solvencia, para deudas de importe igual o inferior a 1.500 euros. La condición de fiador deberá recaer en dos personas físicas o jurídicas que no tengan la condición de interesados en el procedimiento, estén al corriente de sus obligaciones tributarias y presenten una situación económica que les permita asumir el pago de la deuda, pudiendo la Administración requerir cualquier documentación que estime oportuna para acreditar estos extremos, como la existencia de empleo fijo mediante certificación que lo acredite y los bienes patrimoniales que el avalista declare. Además de ello, deberán renunciar expresamente a los beneficios de división y excusión.

4. Transcurridos dichos plazos sin haberse aportado las garantías exigidas se producirán las consecuencias previstas en el Reglamento General de Recaudación, exigiéndose inmediatamente por la vía de apremio la deuda, con sus intereses y el recargo del período ejecutivo correspondiente, siempre que haya concluido el plazo reglamentario de ingreso en período voluntario. Si la solicitud fue presentada en período ejecutivo de ingreso, deberá continuar el procedimiento de apremio.

Artículo 64.- Dispensa de garantías.

1. No se exigirá garantía cuando el importe de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita sea igual o inferior a 18.000 euros y se encuentre en período voluntario de ingreso. En estos casos el deudor deberá estar al corriente de sus obligaciones con la Administración Municipal y deberá aportar, al menos, copia de la última nómina o pensión, última declaración de renta o beneficios y extracto de movimiento y situación de su cuenta bancaria o de ahorro.

2. También podrá dispensarse total o parcialmente al obligado al pago de aportar garantía cuando carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública. En estos casos de dispensa total o parcial de garantía deberá aportar la siguiente documentación:

a) Declaración responsable y justificación documental de carecer de bienes, o no poseer otros que los ofrecidos en garantía, aportando escritura pública u otros títulos de propiedades o derechos a su favor.
b) Justificación documental de la imposibilidad de obtener aval o certificado de seguro de caución.
c) Balance y cuenta de resultados de los tres últimos años e informe de auditoría, si existe, en caso de empresas o profesionales obligados a llevar contabilidad.
d) Plan de viabilidad y cualquier otra información que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento o fraccionamiento.

Artículo 65.- Resolución.

1. Para la concesión o denegación de aplazamientos y fraccionamientos podrá tenerse en cuenta la situación económica general del Ayuntamiento y la liquidez y disponibilidades existentes en la tesorería municipal.

2. La resolución deberá notificarse en el plazo de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución, se podrá entender desestimada la solicitud a los efectos de interponer el recurso o reclamación correspondiente o esperar la resolución expresa.

3. En caso de falta de pago en los aplazamientos y fraccionamientos por parte del deudor, se producirán los efectos previstos en el Reglamento General de Recaudación.

CAPITULO V
RECAUDACIÓN EN PERÍODO VOLUNTARIO Y EN PERÍODO EJECUTIVO

SECCION 1ª: DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 66.- Recaudación en período voluntario.

1. Durante el período voluntario los ingresos deberán realizarse en los plazos establecidos en el artículo 52 de esta Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

2. Sin perjuicio de la notificación edictal colectiva de las deudas de vencimiento periódico, así como de las actuaciones que se hayan producido en cualquier procedimiento recaudatorio, podrán ser remitidos a los obligados al pago avisos o instrumentos de pago de sus deudas, a los solos efectos de facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones. La no recepción de dicho documento no implicará en ningún caso falta de notificación de la liquidación y no excusará del referido cumplimiento en la forma y plazo exigibles, por lo que los interesados que por cualquier causa no los recibieran habrán de solicitarlos en las dependencias municipales o a través de los medios telemáticos que así se establezcan, al objeto de hacer efectiva la deuda dentro del período voluntario de pago.

3. Los obligados al pago deberán satisfacer totalmente las deudas en período voluntario. Podrán satisfacerlas parcialmente a través de los procedimientos legal y reglamentariamente establecidos.

Artículo 67.- Recaudación en período ejecutivo.

1. El período ejecutivo de los ingresos tributarios y demás ingresos de derecho público se iniciará el día siguiente al vencimiento del plazo para su ingreso en período voluntario en el caso de deudas liquidadas por la Administración o, en el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la normativa de cada tributo para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación, de conformidad con lo previsto en la Ley General Tributaria.

2. Iniciado el período ejecutivo, la recaudación se efectuará por el procedimiento de apremio, una vez notificada la providencia de apremio, devengándose los siguientes recargos del período ejecutivo previstos en la Ley General Tributaria, que son incompatibles entre sí y se calcularán sobre la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario:

a) Recargo ejecutivo del 5 por 100, que se aplicará cuando la totalidad de la deuda se satisfaga antes de la notificación de la providencia de apremio.

b) Recargo de apremio reducido, que será del 10 por 100 y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo una vez notificada la providencia de apremio y antes de la finalización del plazo previsto en el artículo 62.5 de la Ley General Tributaria.

c) Recargo de apremio ordinario, que será del 20 por 100 y procederá en caso de que la deuda no se ingrese en los períodos señalados anteriormente junto con los intereses de demora devengados.

3. La aplicación de uno u otro recargo del período ejecutivo dependerá del cumplimiento de la condición legal de ingresar el total del importe exigido en cada uno de los plazos establecidos.

4. Las deudas en período ejecutivo podrán satisfacerse parcialmente a través de los procedimientos legal y reglamentariamente establecidos, o cuando razones de procedimiento así lo exijan a juicio de la Administración.

SECCION 2ª: PROCEDIMIENTO DE APREMIO

.

Artículo 68.- La providencia de apremio.

1. El procedimiento de apremio se iniciará mediante la notificación de la providencia de apremio, que es el acto de la Administración que ordena la ejecución contra el patrimonio del obligado al pago.

2. El órgano municipal competente para dictar la providencia de apremio será el Tesorero General, o en su caso el órgano previsto en el Reglamento Orgánico del Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Jumilla que se establezca.

3. En el caso de deudas a favor de la Hacienda pública municipal, que deban satisfacer el Estado, las Comunidades Autónomas, organismos autónomos y otras entidades de derecho público, y sin perjuicio de la posibilidad de proceder al embargo de sus bienes, en los supuestos no excluidos por disposición legal, podrá acudirse, asimismo, a los procedimientos de compensación de oficio y deducción sobre transferencias.

Artículo 69.- Interés de demora del período ejecutivo.

1. Las cantidades adeudadas devengarán interés de demora desde el inicio del período ejecutivo hasta la fecha de su ingreso, de acuerdo con lo establecido en la normativa tributaria.

2. En el ámbito de competencias de la Administración Municipal no se practicará liquidación por intereses de demora cuando la cantidad resultante por este concepto sea inferior a la cantidad que se considere como mínima para cubrir el coste de su exacción y recaudación. A tal efecto podrán establecerse módulos de coste o bien adoptar los criterios fijados en el ámbito de competencias del Estado.

Artículo 70.- Suspensión del procedimiento de apremio.

1. La suspensión del procedimiento de cobro se tramitará conforme a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Cuando la apreciación de los motivos de impugnación en el procedimiento de apremio no sea competencia del órgano de recaudación, éste podrá suspender las actuaciones y dará traslado al órgano competente, el cual deberá informar sobre la concurrencia de alguno de dichos motivos con el fin de adoptar la resolución oportuna y determinar, en su caso, la continuación del procedimiento de apremio.

Artículo 71.- Costas del procedimiento.

Además de las enumeradas en el Reglamento General de Recaudación, tendrán la consideración de costas del procedimiento de apremio, los gastos de inserción de anuncios en boletines oficiales, prensa o cualquier otro medio de comunicación relacionados con el procedimiento recaudatorio, siempre que tengan el carácter de imprescindible y así lo exija o requiera la propia ejecución.

TÍTULO V
INSPECCIÓN

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 72.- Atribución de funciones inspectoras a los órganos administrativos

Se entiende por órganos de inspección tributaria los de carácter administrativo que ejerzan las funciones previstas en el artículo 141 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, (en adelante LGT) así como aquellos otros que tengan atribuida dicha condición en las normas de organización específica

Los obligados tributarios deberán atender a la inspección y le prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones.

El obligado tributario que hubiera sido requerido por la inspección deberá personarse, por sí o por medio de representante, en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, y deberá aportar o tener a disposición de la inspección la documentación y demás elementos solicitados.

Excepcionalmente, y de forma motivada, la inspección podrá requerir la comparecencia personal del obligado tributario cuando la naturaleza de las actuaciones a realizar así lo exija.

Los funcionarios que desempeñen funciones de inspección serán considerados agentes de la autoridad y deberán acreditar su condición, si son requeridos para ello, fuera de las oficinas públicas.

Las autoridades públicas prestarán la protección y el auxilio necesario a los funcionarios para el ejercicio de las funciones de inspección.

Art. 73.- Personal inspector

1. Las actuaciones inspectoras se realizarán por los funcionarios y demás personal al servicio de la Administración tributaria que desempeñen los correspondientes puestos de trabajo integrados en los órganos con funciones de inspección tributaria y, en su caso, por aquellos a que se refiere el artículo 61.2. del RG

En el Excmo. Ayuntamiento de Jumilla, las funciones inspectoras están atribuidas al Sr. Inspector de Tributos, que tendrá todas las competencias y todas las prerrogativas atribuidas a la Inspección de Tributos en la LGT, el R.G., las Ordenanzas Municipales, así como cualquier otra norma que lo haga directa o indirectamente.

2. Las actuaciones preparatorias y las de comprobación o prueba de hechos o circunstancias con trascendencia tributaria podrán encomendarse al personal al servicio de la Administración tributaria que no tenga la condición de funcionario

Artículo 74.- Planes de inspección

El Excmo. Ayuntamiento de Jumilla, en los términos del art. 166 de la LGT y ss. realizará un Plan de inspección anual que comprenderá las estrategias y objetivos generales de las actuaciones inspectoras y se concretará en el conjunto de planes y programas definidos sobre sectores económicos, áreas de actividad, operaciones y supuestos de hecho, relaciones jurídico-tributarias u otros, conforme a los que los órganos de inspección deberán desarrollar su actividad.

Artículo 75.- Facultades de la inspección de los Tributos

- Examen de la documentación de los obligados tributarios

1. Para realizar las actuaciones inspectoras, se podrán examinar, entre otros, los siguientes documentos de los obligados tributarios:

a) Declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes presentadas por los obligados tributarios relativas a cualquier tributo.

b) Contabilidad de los obligados tributarios, que comprenderá tanto los registros y soportes contables como las hojas previas o accesorias que amparen o justifiquen las anotaciones contables.

c) Libros registro establecidos por las normas tributarias.

d) Facturas, justificantes y documentos sustitutivos que deban emitir o conservar los obligados tributarios.

e) Documentos, datos, informes, antecedentes y cualquier otro documento con trascendencia tributaria.

2. La documentación y los demás elementos a que se refiere este artículo se podrán analizar directamente. Se exigirá, en su caso, la visualización en pantalla o la impresión en los correspondientes listados de datos archivados en soportes informáticos o de cualquier otra naturaleza.

Asimismo, se podrá obtener copia en cualquier soporte de los datos, libros o documentos a los que se refiere el apartado anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34.1.h) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3. Los obligados tributarios deberán poner a disposición del personal inspector la documentación a la que se refiere el apartado 1.

Cuando el personal inspector requiera al obligado tributario para que aporte datos, informes o antecedentes que no deban hallarse a disposición de dicho personal, se concederá un plazo no inferior a 10 días, contados a partir del siguiente al de la notificación del requerimiento, para cumplir con este deber de colaboración.

- Entrada y reconocimiento de fincas

1. Los funcionarios y demás personal al servicio de la Administración tributaria que desarrollen actuaciones inspectoras tienen la facultad de entrada y reconocimiento de los lugares a que se refiere el artículo 142.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, cuando aquellas así lo requieran.

2. Cuando la entrada o reconocimiento afecte al domicilio constitucionalmente protegido de un obligado tributario, se precisará el consentimiento del interesado o autorización judicial.

3. En la entrada y reconocimiento judicialmente autorizados, los funcionarios de inspección podrán adoptar las medidas cautelares que estimen necesarias.
Una vez finalizada la entrada y reconocimiento, se comunicará al órgano jurisdiccional que las autorizaron las circunstancias, incidencias y resultados.

4. A efectos de lo dispuesto en este artículo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 anterior, se considerará que el obligado tributario o la persona bajo cuya custodia se encuentren los lugares a que se refiere el artículo 142.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, prestan su conformidad a la entrada y reconocimiento cuando ejecuten los actos normalmente necesarios que dependan de ellos para que las actuaciones puedan llevarse a cabo.

Si se produce la revocación del consentimiento del obligado tributario para la permanencia en los lugares en los que se estén desarrollando las actuaciones, los funcionarios de inspección, antes de la finalización de estas, podrán adoptar las medidas cautelares reguladas en el art. 146 de la LGT.

- Obligación de atender a los órganos de inspección

1. Los obligados tributarios deberán atender a los órganos de inspección y les prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones.

2. Cuando el personal inspector se persone sin previa comunicación en el lugar donde deban practicarse las actuaciones, el obligado tributario o su representante deberán atenderles si estuviesen presentes. En su defecto, deberá colaborar en las actuaciones cualquiera de las personas encargadas o responsables de tales lugares, sin perjuicio de que en el mismo momento y lugar se pueda requerir la continuación de las actuaciones en el plazo que se señale y adoptar las medidas cautelares que resulten procedentes.

3. El obligado tributario o su representante deberán hallarse presentes en las actuaciones inspectoras cuando a juicio del órgano de inspección sea preciso para la adecuada práctica de aquellas.
4. En los puertos, estaciones de ferrocarril y de los demás transportes terrestres, en los aeropuertos o en los mercados centrales, mataderos, lonjas y lugares de naturaleza análoga, se permitirá libremente la entrada del personal inspector a sus estaciones, muelles, oficinas y demás instalaciones para la toma de datos de facturaciones, entradas y salidas u otros similares, y se podrá requerir a los empleados para que ratifiquen los datos y antecedentes tomados.

5. Asimismo, el personal inspector está facultado para:

a) Recabar información de los trabajadores o empleados sobre cuestiones relativas a las actividades en que participen.

b) Realizar mediciones o tomar muestras, así como obtener fotografías, croquis o planos. Estas operaciones podrán ser realizadas por el personal inspector en los términos del artículo 169.

c) Recabar el dictamen de peritos. A tal fin, en los órganos con funciones de inspección podrá prestar sus servicios el personal facultativo.

d) Exigir la exhibición de objetos determinantes de la exacción de un tributo.

e) Verificar los sistemas de control interno de la empresa, cuando pueda facilitar la comprobación de la situación tributaria del obligado.

f) Verificar y analizar los sistemas y equipos informáticos mediante los que se lleve a cabo, total o parcialmente, la gestión de la actividad económica.

Art. 76.- Lugar de las actuaciones inspectoras

1. Las actuaciones inspectoras podrán desarrollarse en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 151.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, según determinen los órganos de inspección.

2. Las actuaciones relativas al análisis de la documentación a que se refiere el artículo 142.1 de la LGT deberán practicarse en el lugar donde legalmente deban hallarse los libros de contabilidad o documentos, con las excepciones previstas en el art. 174 del RG.

3. Los órganos de inspección en cuyo ámbito de competencia territorial se encuentre el domicilio fiscal del obligado tributario podrán examinar todos los libros, documentos o justificantes que deban ser aportados aunque se refieran a bienes, derechos o actividades que radiquen, aparezcan o se desarrollen en un ámbito territorial distinto.

Del mismo modo, los órganos de inspección cuya competencia territorial no corresponda al domicilio fiscal del obligado tributario podrán desarrollar en cualquiera de los demás lugares a que se refiere el artículo 151 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, las actuaciones que procedan en relación con dicho obligado.

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

Art. 77. El Procedimiento de Inspección

El procedimiento de inspección tendrá por objeto comprobar e investigar el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias y en el mismo se procederá, en su caso, a la regularización de la situación tributaria del obligado mediante la práctica de una o varias liquidaciones.

La comprobación tendrá por objeto los actos, elementos y valoraciones consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones.

La investigación tendrá por objeto descubrir la existencia, en su caso, de hechos con relevancia tributaria no declarados o declarados incorrectamente por los obligados tributarios.

1. Iniciación de oficio del procedimiento de inspección

El procedimiento de inspección podrá iniciarse mediante comunicación notificada al obligado tributario para que se persone en el lugar, día y hora que se le señale y tenga a disposición de los órganos de inspección o aporte la documentación y demás elementos que se estimen necesarios, en los términos del artículo 87 del RG.

Cuando se estime conveniente para la adecuada práctica de las actuaciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de este reglamento, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 147.2 de la LGT, el procedimiento de inspección podrá iniciarse sin previa comunicación mediante personación en la empresa, oficinas, dependencias, instalaciones, centros de trabajo o almacenes del obligado tributario o donde exista alguna prueba de la obligación tributaria, aunque sea parcial. En este caso, las actuaciones se entenderán con el obligado tributario si estuviese presente y, de no estarlo, con los encargados o responsables de tales lugares.

Las actuaciones inspectoras podrán desarrollarse en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 151.1 de la LGT

2. Extensión y alcance de las actuaciones del procedimiento de inspección

Las actuaciones del procedimiento inspector se extenderán a una o varias obligaciones y periodos impositivos o de liquidación, y podrán tener alcance general o parcial en los términos del artículo 148 de la LGT.

Las actuaciones del procedimiento de inspección tendrán carácter general, salvo que se indique otra cosa en la comunicación de inicio del procedimiento inspector o en el acuerdo al que se refiere el apartado 5 de este artículo que deberá ser comunicado.

Las actuaciones del procedimiento inspector tendrán carácter parcial en los siguientes supuestos:

a) Cuando las actuaciones inspectoras no afecten a la totalidad de los elementos de la obligación tributaria en el periodo objeto de comprobación.

b) Cuando las actuaciones se refieran al cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales, así como cuando las actuaciones tengan por objeto la comprobación del régimen tributario aplicable.

c) Cuando tengan por objeto la comprobación de una solicitud de devolución siempre que se limite exclusivamente a constatar que el contenido de la declaración, autoliquidación o solicitud presentada se ajusta formalmente a lo anotado en la contabilidad, registros y justificantes contables o extracontables del obligado tributario, sin perjuicio de la posterior comprobación completa de su situación tributaria.

La extensión y el alcance general o parcial de las actuaciones deberán hacerse constar al inicio de estas mediante la correspondiente comunicación. Cuando el procedimiento de inspección se extienda a distintas obligaciones tributarias o periodos, deberá determinarse el alcance general o parcial de las actuaciones en relación con cada obligación y periodo comprobado. En caso de actuaciones de alcance parcial deberán comunicarse los elementos que vayan a ser comprobados o los excluidos de ellas.

Cuando en el curso del procedimiento se pongan de manifiesto razones que así lo aconsejen, el órgano competente podrá acordar de forma motivada:

a) La modificación de la extensión de las actuaciones para incluir obligaciones tributarias o periodos no comprendidos en la comunicación de inicio o excluir alguna obligación tributaria o periodo de los señalados en dicha comunicación.

b) La ampliación o reducción del alcance de las actuaciones que se estuvieran desarrollando respecto de las obligaciones tributarias y periodos inicialmente señalados. Asimismo, se podrá acordar la inclusión o exclusión de elementos de la obligación tributaria que esté siendo objeto de comprobación en una actuación de alcance parcial.

3. Tramitación del procedimiento inspector

En el curso del procedimiento de inspección se realizarán las actuaciones necesarias para la obtención de los datos y pruebas que sirvan para fundamentar la regularización de la situación tributaria del obligado tributario o para declararla correcta.

La dirección de las actuaciones inspectoras corresponde a los órganos de inspección. Los funcionarios que tramiten el procedimiento decidirán el lugar, día y hora en que dichas actuaciones deban realizarse.

Se podrá requerir la comparecencia del obligado tributario en las oficinas de la Administración tributaria o en cualquier otro de los lugares a que se refiere el artículo 151 de la LGT.

Cuando exista personación, previa comunicación o sin ella, en el domicilio fiscal, oficinas, dependencias, instalaciones o almacenes del obligado tributario, se deberá prestar la debida colaboración y proporcionar el lugar y los medios auxiliares necesarios para el ejercicio de las funciones inspectoras.

Al término de las actuaciones de cada día que se hayan realizado en presencia del obligado tributario, el personal inspector que esté desarrollando las actuaciones podrá fijar el lugar, día y hora para su reanudación, que podrá tener lugar el día hábil siguiente. No obstante, los requerimientos de comparecencia en las oficinas de la Administración tributaria no realizados en presencia del obligado tributario deberán habilitar para ello un plazo mínimo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento.

Sin perjuicio del ejercicio de las facultades y funciones inspectoras, las actuaciones del procedimiento deberán practicarse de forma que se perturbe lo menos posible el desarrollo normal de las actividades laborales o económicas del obligado tributario.

4. Medidas cautelares

Los funcionarios que estén desarrollando las actuaciones en el procedimiento de inspección podrán adoptar las medidas cautelares que sean necesarias para el aseguramiento de los elementos de prueba en los términos previstos en el artículo 146 de la LGT en los términos del art. 181 del R.G.

5. Horario de las actuaciones del procedimiento inspector

Las actuaciones inspectoras que se desarrollen en las oficinas públicas podrán realizarse fuera del horario oficial de apertura al público de dichas oficinas o de la jornada de trabajo vigente cuando lo requieran las circunstancias de dichas actuaciones o medie el consentimiento del obligado tributario.

Cuando las actuaciones inspectoras se desarrollen en los locales del obligado tributario, podrán realizarse fuera de la jornada laboral de oficina o de la actividad en los siguientes supuestos:

Cuando medie el consentimiento del obligado tributario.

Cuando sin el consentimiento del obligado tributario se considere necesario para que no desaparezcan, se destruyan o alteren elementos de pruebas o las circunstancias del caso requieran que las actuaciones de inspección se efectúen con una especial celeridad que exija su desarrollo fuera de la jornada laboral y se obtenga, en ambos supuestos, la previa autorización del órgano competente de la Administración tributaria.

6. Trámite de audiencia previo a las actas de inspección

Cuando el órgano de inspección considere que se han obtenido los datos y las pruebas necesarios para fundamentar la propuesta de regularización o para considerar correcta la situación tributaria del obligado, se notificará el inicio del trámite de audiencia previo a la formalización de las actas de conformidad o de disconformidad, que se regirá por lo dispuesto en el artículo 96 del RG.

En la misma notificación de apertura del trámite de audiencia podrá fijarse el lugar, fecha y hora para la formalización de las actas a que se refiere el artículo 185 del RG.

7. Duración del Procedimiento Inspector. Ampliación del plazo de duración del procedimiento de inspección

Se podrá acordar la ampliación del plazo de duración del procedimiento de inspección previsto en el artículo 150.1 de la LGT, cuando concurra, en relación con cualquiera de las obligaciones tributarias o periodos a los que se extienda el procedimiento, alguna de las circunstancias a que se refieren los apartados 1 y 4 del citado artículo. Dicho acuerdo afectará a la totalidad de las obligaciones tributarias y periodos a los que se extienda el procedimiento.

8. Terminación del procedimiento de inspección. Actas de inspección

- Formalización de las actas

Concluido, en su caso, el trámite de audiencia, se procederá a documentar el resultado de las actuaciones de comprobación e investigación en las actas de inspección.

Las actas serán firmadas por el funcionario y por el obligado tributario. Si el obligado tributario no supiera o no pudiera firmarlas, si no compareciera en el lugar y fecha señalados para su firma o si se negara a suscribirlas, serán firmadas sólo por el funcionario y se hará constar la circunstancia de que se trate.

De cada acta se entregará un ejemplar al obligado tributario, que se entenderá notificada por su firma. Si aquel no hubiera comparecido, las actas deberán ser notificadas conforme lo dispuesto en la LGT, y se considerará como dilación no imputable a la Administración el tiempo transcurrido desde la fecha fijada para la firma de las actas hasta la fecha de notificación de las mismas. Si el obligado tributario compareciese y se negase a suscribir las actas se considerará rechazada la notificación a efectos de lo previsto en el artículo 111 de dicha ley.

Cuando el interesado no comparezca o se niegue a suscribir las actas, deberán formalizarse actas de disconformidad.

En los supuestos regulados en los artículos 106 y 107 de este reglamento, la firma de un acta con acuerdo o de conformidad exigirá la aceptación de todos los obligados tributarios que hayan comparecido en el procedimiento.

Las actas de inspección no pueden ser objeto de recurso o reclamación económico-administrativa, sin perjuicio de los que procedan contra las liquidaciones tributarias resultantes de aquellas.

- Tramitación de las actas con acuerdo

1. Cuando de los datos y antecedentes obtenidos en las actuaciones de comprobación e investigación, el órgano inspector entienda que pueda proceder la conclusión de un acuerdo por concurrir alguno de los supuestos señalados en el artículo 155 de la LGT, lo pondrá en conocimiento del obligado tributario. Tras esta comunicación, el obligado tributario podrá formular una propuesta con el fin de alcanzar un acuerdo.

2. Una vez desarrolladas las oportunas actuaciones para fijar los posibles términos del acuerdo, el órgano inspector solicitará la correspondiente autorización para la suscripción del acta con acuerdo del órgano competente para liquidar.

3. La fecha y el lugar de formalización del acta se comunicarán al obligado tributario junto con los datos necesarios y los trámites a realizar para la constitución del depósito o garantía a que se refiere el artículo 155.3.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4. La autorización del órgano competente para liquidar deberá ser expresa y anterior o simultánea a la suscripción del acta, y se adjuntará a esta.

5. Una vez firmada el acta se entenderá dictada y notificada la liquidación de acuerdo con la propuesta formulada en ella, si transcurrido el plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la fecha del acta, no se ha notificado al obligado tributario una liquidación del órgano competente para liquidar rectificando los errores materiales.

- Tramitación de las actas de conformidad

1. Cuando el obligado tributario preste su conformidad a los hechos y a las propuestas de regularización y liquidación incorporadas en el acta, se hará constar en ella dicha conformidad.

2. Cuando el obligado tributario preste su conformidad parcial a los hechos y a las propuestas de regularización y liquidación formuladas se procederá de la forma prevista en el art. 187.2 del RG

3. Una vez firmada el acta de conformidad, se entenderá dictada y notificada la liquidación de acuerdo con la propuesta formulada en ella si transcurrido el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la fecha del acta, no se ha notificado al obligado tributario acuerdo del órgano competente para liquidar con alguno de los contenidos previstos en el artículo 156.3 de la LGT, en cuyo caso se procederá de la forma prevista en el art. 187.3 del RG.

4. El obligado tributario no podrá revocar la conformidad manifestada en el acta, sin perjuicio de su derecho a recurrir contra la liquidación resultante de esta y a presentar alegaciones de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 187.3.b) del RG.

5. Si resultase una deuda a ingresar, se entregará junto con el acta el documento de ingreso. Para el inicio de los plazos de pago previstos en el artículo 62.2 de la LGT, se tendrá en cuenta la fecha en que se entienda dictada y notificada la liquidación, salvo que se dicte expresamente liquidación en cuyo caso se estará a la fecha de su notificación.

- Tramitación de las actas de disconformidad

1. Cuando el obligado tributario se niegue a suscribir el acta, la suscriba pero no preste su conformidad a las propuestas de regularización y de liquidación contenidas en el acta o no comparezca en la fecha señalada para la firma de las actas, se formalizará un acta de disconformidad, en la que se hará constar el derecho del obligado tributario a presentar las alegaciones que considere oportunas dentro del plazo de los 15 días, contados a partir del día siguiente al de la fecha en que se haya producido la negativa a suscribir, se haya suscrito o, si no se ha comparecido, se haya notificado el acta.

2. En el acta de disconformidad se expresarán con el detalle que sea preciso los hechos y fundamentos de derecho en que se base la propuesta de regularización. Los fundamentos de derecho serán además objeto de desarrollo en un informe ampliatorio que se entregará al obligado tributario de forma conjunta con el acta.

También se recogerá en el acta de forma expresa la disconformidad manifestada por el obligado tributario o las circunstancias que determinan su tramitación como acta de disconformidad, sin perjuicio de que en su momento pueda alegar cuanto convenga a su derecho.

3. Una vez recibidas las alegaciones formuladas por el obligado tributario o concluido el plazo para su presentación, el órgano competente para liquidar, a la vista del acta, del informe y de las alegaciones en su caso presentadas, dictará el acto administrativo que corresponda que deberá ser notificado.

Si el órgano competente para liquidar acordase la rectificación de la propuesta contenida en el acta por considerar que en ella ha existido error en la apreciación de los hechos o indebida aplicación de las normas jurídicas y dicha rectificación afectase a cuestiones no alegadas por el obligado tributario, notificará el acuerdo de rectificación para que en el plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, efectúe alegaciones y manifieste su conformidad o disconformidad con la nueva propuesta formulada en el acuerdo de rectificación. Transcurrido dicho plazo se dictará la liquidación que corresponda, que deberá ser notificada.

4. El órgano competente para liquidar podrá acordar que se complete el expediente en cualquiera de sus extremos. Dicho acuerdo se notificará al obligado tributario y se procederá de la forma prevista en el art. 188.4 del RG.

- Formas de terminación del procedimiento inspector

1. El procedimiento inspector terminará mediante liquidación del órgano competente para liquidar, por el acto de alteración catastral o por las demás formas previstas en este artículo.

2. Cuando haya prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria, cuando se trate de un supuesto de no sujeción, cuando el obligado tributario no esté sujeto a la obligación tributaria o cuando por otras circunstancias no proceda la formalización de un acta, el procedimiento terminará mediante acuerdo del órgano competente para liquidar a propuesta del órgano que hubiese desarrollado las actuaciones del procedimiento de inspección, que deberá emitir informe en el que constarán los hechos acreditados en el expediente y las circunstancias que determinen esta forma de terminación del procedimiento.

3. Las actuaciones de comprobación de obligaciones formales terminarán mediante diligencia o informe, salvo que la normativa tributaria establezca otra cosa.

- Clases de liquidaciones derivadas de las actas de inspección

1. Las liquidaciones derivadas de un procedimiento de inspección tendrán carácter definitivo o provisional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101 de la LGT, y en este artículo.
Las liquidaciones derivadas de las actuaciones de comprobación e investigación de alcance parcial tendrán siempre el carácter de provisionales.

Las liquidaciones derivadas de las actuaciones de comprobación e investigación de alcance general tendrán el carácter de definitivas, salvo en los casos a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 de este artículo, en los que tendrán el carácter de provisionales.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101.4.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, las liquidaciones derivadas de un procedimiento de inspección podrán tener carácter provisional cuando alguno de los elementos de la obligación tributaria se determine en función de los correspondientes a otras obligaciones que no hubieran sido comprobadas, o que hubieran sido regularizadas mediante liquidación provisional o mediante liquidación definitiva que no fuera firme. Se entenderá, entre otros supuestos, que se producen estas circunstancias:

a) Cuando se dicte liquidación que anule o minore la deuda tributaria inicialmente autoliquidada como consecuencia de la regularización de algunos elementos de la obligación tributaria porque deba ser imputado a otro obligado tributario o a un tributo o período distinto del regularizado, siempre que la liquidación resultante de esta imputación no haya adquirido firmeza.

3. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101.4.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, las liquidaciones derivadas de un procedimiento de inspección podrán tener carácter provisional cuando existan elementos de la obligación tributaria cuya comprobación con carácter definitivo no hubiera sido posible durante el procedimiento por concurrir alguna de las causas previstas en el art. 190.3 del RG.

4. De acuerdo con lo dispuesto el artículo 101.4.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, las liquidaciones derivadas de un procedimiento de inspección podrán tener carácter provisional, además de en los supuestos previstos en dicho párrafo, en los supuestos previstos en el art. 190.4 del RG.

5. Las liquidaciones provisionales minorarán los importes de las que posterior o simultáneamente se practiquen respecto de la obligación tributaria y período objeto de regularización.

6. Los elementos de la obligación tributaria comprobados e investigados en el curso de unas actuaciones que hubieran terminado con una liquidación provisional no podrán regularizarse nuevamente en un procedimiento inspector posterior, salvo que concurra alguna de las circunstancias a que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo y, exclusivamente, en relación con los elementos de la obligación tributaria afectados por dichas circunstancias.

7. Los elementos de la obligación tributaria a los que no se hayan extendido las actuaciones de comprobación e investigación podrán regularizarse en un procedimiento de comprobación o investigación posterior.

- Liquidación de los intereses de demora

1. La liquidación derivada del procedimiento inspector incorporará los intereses de demora hasta el día en que se dicte o se entienda dictada la liquidación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 150.3 de la LGT, y de acuerdo con lo previsto en los apartados siguientes.

2. En el caso de actas con acuerdo los intereses de demora se calcularán hasta el día en que deba entenderse dictada la liquidación por el transcurso del plazo legalmente establecido.

En el caso de actas de conformidad, los intereses de demora se calcularán hasta el día en que deba entenderse dictada la liquidación por transcurso del plazo legalmente establecido.

En el caso de actas de disconformidad, los intereses de demora se calcularán hasta la conclusión del plazo establecido para formular alegaciones.

3. Las actas y los actos de liquidación practicados deberán especificar las bases de cálculo sobre las que se aplican los tipos de interés de demora, los tipos de interés y las fechas de comienzo y finalización de los períodos de devengo.

4. Cuando la liquidación resultante del procedimiento inspector sea una cantidad a devolver, la liquidación de intereses de demora deberá efectuarse de la siguiente forma:

a) Cuando se trate de una devolución de ingresos indebidos, se liquidarán a favor del obligado tributario intereses de demora en los términos del artículo 32.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

b) Cuando se trate de una devolución derivada de la normativa de un tributo, se liquidarán intereses de demora a favor del obligado tributario de acuerdo con lo previsto el artículo 31 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en el artículo 125 del RG.

- Comprobación de obligaciones formales

1. Cuando el objeto del procedimiento de inspección sea comprobar e investigar el cumplimiento de obligaciones tributarias formales, se dará audiencia al obligado tributario por un plazo de 15 días, contados a partir del siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, una vez concluidas las actuaciones de comprobación e investigación.

2. Finalizado el trámite de audiencia, se procederá a documentar el resultado de las actuaciones de comprobación e investigación en diligencia o informe.

Cuando el procedimiento finalice mediante diligencia o informe, esta se incorporará al expediente sancionador que, en su caso, se inicie como consecuencia del procedimiento de inspección, sin perjuicio de la remisión que deba efectuarse cuando resulte necesario para la iniciación de otro procedimiento de aplicación de los tributos.

9. Declaración de responsabilidad en el procedimiento inspector

Cuando en el curso de un procedimiento de inspección, el órgano actuante tenga conocimiento de hechos o circunstancias que pudieran determinar la existencia de responsables a los que se refiere el artículo 41 de la LGT, se podrá acordar el inicio del procedimiento para declarar dicha responsabilidad. El inicio se notificará al obligado tributario con indicación de las obligaciones tributarias y períodos a los que alcance la declaración de responsabilidad y el precepto legal en que se fundamente, de acuerdo con el procedimiento establecido en el art. 196 del R.G.

TÍTULO VI
INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I
PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 78.- Concepto y clases.

Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en la Ley General Tributaria u otra norma de rango legal. Se calificarán como leves, graves o muy graves de acuerdo con lo dispuesto en cada caso en los artículos 191 a 206 de la antecitada ley.

Las infracciones tributarias se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio. Las sanciones pecuniarias podrán consistir en multa fija o proporcional.

Artículo 79.- Principio de responsabilidad en materia de infracciones tributarias.

Las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos:

a) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.
b) Cuando concurra fuerza mayor.
c) Cuando deriven de una decisión colectiva, para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó la misma.
d) Cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
e) Cuando sean imputables a una deficiencia técnica de los programas informáticos de asistencia facilitados por la Administración tributaria para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

A efectos de lo previsto en el artículo 27 y en el apartado 3 del artículo 179 de la Ley General Tributaria, no cometerá infracción tributaria quien regularice su situación tributaria antes de que la Administración tributaria notifique cualquier actuación conducente a la comprobación o investigación de la correspondiente obligación tributaria o en la que se requiera su cumplimiento o se comunique el inicio del procedimiento sancionador.

Si el obligado tributario efectuase ingresos con posterioridad a la recepción de la notificación antes mencionada, dichos ingresos tendrán el carácter de a cuenta de la liquidación que, en su caso, se practique y no impedirán la aplicación de las correspondientes sanciones.

Artículo 80.- Actuaciones ante un presunto delito contra la Hacienda Pública.

Si la Administración tributaria estimase que la infracción pudiera ser constitutiva de delito contra la Hacienda Pública, pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente o remitirá el expediente al Ministerio Fiscal, previa audiencia al interesado, y se abstendrá de seguir el procedimiento administrativo que quedará suspendido mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme, tenga lugar el sobreseimiento o el archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal.

La sentencia condenatoria de la autoridad judicial impedirá la imposición de sanción administrativa.

De no haberse apreciado la existencia de delito, la Administración tributaria iniciará o continuará sus actuaciones de acuerdo con los hechos que los tribunales hubieran considerado probados, y se reanudará el cómputo del plazo de prescripción en el punto en el que estaba cuando se suspendió. Las actuaciones administrativas realizadas durante el período de suspensión se tendrán por inexistentes.

Artículo 81.- Compatibilidad con intereses y recargos.

Las sanciones derivadas de la comisión de infracciones tributarias resultan compatibles con la exigencia del interés de demora y de los recargos del período ejecutivo.

Artículo 82.- Sujetos infractores.

Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes.

Artículo 83.- Reducción de las sanciones.

1. La cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas según los artículos 191 a 197 de la Ley General Tributaria se reducirá en los siguientes porcentajes:

a) Un 50 por ciento en los supuestos de Actas con Acuerdo.
b) Un 30 por ciento en los supuestos de conformidad.

2. El importe de la reducción practicada conforme a lo dispuesto en el apartado anterior se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) En los supuestos previstos en el párrafo a) del apartado anterior, cuando se haya interpuesto contra la regularización o la sanción el correspondiente recurso contencioso-administrativo o, en el supuesto de haberse presentado aval o certificado de seguro de caución en sustitución del depósito, cuando no se ingresen en período voluntario las cantidades derivadas del acta con acuerdo, sin que dicho pago se pueda aplazar o fraccionar.
b) En los supuestos de conformidad, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación contra la regularización.

3. El importe de la sanción que deba ingresarse por la comisión de cualquier infracción, una vez aplicada, en su caso, la reducción por conformidad a la que se refiere el párrafo b) del apartado 1 de este artículo, se reducirá en el 25 por ciento si concurren las siguientes circunstancias:

a) Que se realice el ingreso total del importe restante de dicha sanción en período voluntario sin haber presentado solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago.
b) Que no se interponga recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción.

El importe de la reducción practicada de acuerdo con lo dispuesto en este apartado se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación en plazo contra la liquidación o la sanción.

La reducción prevista en este apartado no será aplicable a las sanciones que procedan en los supuestos de actas con acuerdo.

4. Cuando según lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo se exija el importe de la reducción practicada, no será necesario interponer recurso independiente contra dicho acto si previamente se hubiera interpuesto recurso o reclamación contra la sanción reducida.

Si se hubiera interpuesto recurso contra la sanción reducida se entenderá que la cuantía a la que se refiere dicho recurso será el importe total de la sanción, y se extenderán los efectos suspensivos derivados del recurso a la reducción practicada que se exija.

CAPÍTULO II
CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 84.- Infracción tributaria por dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación.

1. Constituye infracción tributaria dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 o proceda la aplicación del párrafo b) del apartado 1 del artículo 161, ambos de la Ley General Tributaria.

La base de la sanción será la cuantía no ingresada en la autoliquidación como consecuencia de la comisión de la infracción.

2. La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

3. La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación.

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de la Ley General Tributaria.

4. Cuando el obligado tributario hubiera obtenido indebidamente una devolución y como consecuencia de la regularización practicada procediera la imposición de una sanción de las reguladas en este artículo, se entenderá que la cuantía no ingresada es el resultado de adicionar al importe de la devolución obtenida indebidamente la cuantía total que hubiera debido ingresarse en la autoliquidación y que el perjuicio económico es del 100 por ciento.

En estos supuestos, no será sancionable la infracción a la que se refiere el artículo 193 de la Ley General Tributaria, consistente en obtener indebidamente una devolución.

Artículo 85.- Infracción tributaria por incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones.

1. Constituye infracción tributaria incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta las declaraciones o documentos necesarios, para que la Administración tributaria pueda practicar la adecuada liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 de la Ley General Tributaria.

La base de la sanción será la cuantía de la liquidación cuando no se hubiera presentado declaración, o la diferencia entre la cuantía que resulte de la adecuada liquidación del tributo y la que hubiera procedido de acuerdo con los datos declarados.

2. La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

3. La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación.

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de la Ley General Tributaria.

Artículo 86.- Infracción tributaria por obtener indebidamente devoluciones.

1. Constituye infracción tributaria obtener indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.

La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

La base de la sanción será la cantidad devuelta indebidamente como consecuencia de la comisión de la infracción.

2. La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

3. La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación.

Artículo 87.- Infracción tributaria por solicitar indebidamente devoluciones, beneficios o incentivos fiscales.

1. Constituye infracción tributaria solicitar indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos en autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes, sin que las devoluciones se hayan obtenido.

La infracción tributaria prevista en este apartado será grave.

La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 15 por ciento.

2. Asimismo, constituye infracción tributaria solicitar indebidamente beneficios o incentivos fiscales mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos siempre que, como consecuencia de dicha conducta, no proceda imponer al mismo sujeto sanción por alguna de las infracciones previstas en los artículos 191, 192 ó 195 de la Ley General Tributaria, o en el primer apartado de este artículo.

La infracción tributaria prevista en este apartado será grave y se sancionará con multa pecuniaria fija de 300 euros.

Artículo 88.- Infracción tributaria por no presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico.

1. La infracción prevista en este apartado será leve.

La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 200 euros o, si se trata de declaraciones censales o la relativa a la comunicación de la designación del representante de personas o entidades cuando así lo establezca la normativa, de 400 euros.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si las autoliquidaciones o declaraciones se presentan fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria, la sanción y los límites mínimo y máximo serán la mitad de los previstos en el apartado anterior.

3. También constituye infracción tributaria incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o el cambio del mismo por las personas físicas que no realicen actividades económicas.

La infracción prevista en este apartado será leve.

La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 100 euros.

Artículo 89.- Infracción tributaria por incumplir las obligaciones relativas a la utilización del número de identificación fiscal o de otros números o códigos.

Constituye infracción tributaria el incumplimiento de las obligaciones relativas a la utilización del número de identificación fiscal y de otros números o códigos establecidos por la normativa tributaria.

La infracción prevista en este artículo será leve.

La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros.

Artículo 90.- Infracción tributaria por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.

1. Constituye infracción tributaria la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.

Se entiende producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor, debidamente notificado al efecto, haya realizado actuaciones tendentes a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de la Administración tributaria en relación con el cumplimiento de sus obligaciones.

Entre otras, constituyen resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria las siguientes conductas:

a) No facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas y archivos informáticos, sistemas operativos y de control y cualquier otro dato con trascendencia tributaria.
b) No atender algún requerimiento debidamente notificado.
c) La incomparecencia, salvo causa justificada, en el lugar y tiempo que se hubiera señalado.
d) Negar o impedir indebidamente la entrada o permanencia en fincas o ocales a los funcionarios de la Administración tributaria o el reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones y explotaciones relacionados con las obligaciones tributarias.
e) Las coacciones a los funcionarios de la Administración tributaria.

2. La infracción prevista en este artículo será grave.

3. La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros salvo que sea de aplicación lo dispuesto en los apartados siguientes de este artículo.

4. Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación de la Administración tributaria consista en desatender en el plazo concedido requerimientos distintos a los previstos en el apartado siguiente, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de:

a) 150 euros, si se ha incumplido por primera vez un requerimiento.
b) 300 euros, si se ha incumplido por segunda vez el requerimiento.
c) 600 euros, si se ha incumplido por tercera vez el requerimiento.

5. Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación de la Administración tributaria se refiera a la aportación o al examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas, sistemas operativos y de control o consista en el incumplimiento por personas o entidades que realicen actividades económicas del deber de comparecer, de facilitar la entrada o permanencia en fincas y locales o el reconocimiento de elementos o instalaciones, o del deber de aportar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria, la sanción consistirá en:

a) Multa pecuniaria fija de 300 euros, si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el primer requerimiento notificado al efecto.
b) Multa pecuniaria fija de 1.500 euros, si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el segundo requerimiento notificado al efecto.
c) Multa pecuniaria proporcional de hasta el 2 por ciento de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural anterior a aquel en que se produjo la infracción, con un mínimo de 10.000 euros y un máximo de 400.000 euros, cuando no se haya comparecido o no se haya facilitado la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el tercer requerimiento notificado al efecto.

Si el importe de las operaciones a que se refiere el requerimiento no atendido representa un porcentaje superior al 10, 25, 50 ó 75 por ciento del importe de las operaciones que debieron declararse, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 0,5, 1, 1,5 y 2 por ciento del importe de la cifra de negocios, respectivamente.

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 91.- Regulación del procedimiento sancionador en materia tributaria.

1. El procedimiento sancionador en materia tributaria se regulará:

a) Por las normas especiales establecidas en el título IV de la Ley General Tributaria y la normativa reglamentaria dictada en su desarrollo.
b) En su defecto, por las normas reguladoras del procedimiento sancionador en materia administrativa.

2. Cuando al tiempo de iniciarse el expediente sancionador se encontrasen en poder del órgano competente todos los elementos que permitan formular la propuesta de imposición de sanción, ésta se incorporará al acuerdo de iniciación. Dicho acuerdo se notificará al interesado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que alegue cuanto considere conveniente y presente los documentos, justificantes y pruebas que estime oportunos. Asimismo, se advertirá expresamente al interesado que, de no formular alegaciones ni aportar nuevos documentos o elementos de prueba, podrá dictarse la resolución de acuerdo con dicha propuesta.

3. Cuando en un procedimiento sancionador iniciado como consecuencia de un procedimiento de inspección el interesado preste su conformidad a la propuesta de resolución, se entenderá dictada y notificada la resolución por el órgano competente para imponer la sanción, de acuerdo con dicha propuesta, por el transcurso del plazo de un mes a contar desde la fecha en que dicha conformidad se manifestó, sin necesidad de nueva notificación expresa al efecto, salvo que en dicho plazo el órgano competente para imponer la sanción notifique al interesado acuerdo con alguno de los contenidos a los que se refieren los párrafos del apartado 3 del artículo 156 de la Ley General Tributaria.

4. El acto de resolución del procedimiento sancionador podrá ser objeto de recurso o reclamación independiente.

En el supuesto de que el contribuyente impugne también la deuda tributaria, se acumularán ambos recursos o reclamaciones, siendo competente el que conozca la impugnación contra la deuda.

TÍTULO VII
REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I
MEDIOS DE REVISIÓN

Artículo 92.- Medios de revisión.

Los actos y actuaciones de aplicación de los tributos locales y los actos de imposición de sanciones tributarias podrán revisarse mediante:

a) Los procedimientos especiales de revisión.
b) El recurso de reposición.
c) Las reclamaciones económico-administrativas

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE REVISIÓN

SECCIÓN 1ª: PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE ACTOS NULOS DE PLENO DERECHO

Artículo 93.- Procedimiento de revisión.

Los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones tienen carácter reglado y son impugnables en vía administrativa y jurisdiccional en los términos establecidos en la Ley 7/1985 de Bases del Régimen Local, Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria, y en las normas establecidas en esta Ordenanza General.

SECCIÓN 2ª. DECLARACIÓN DE LESIVIDAD DE ACTOS ANULABLES

Artículo 94.- Declaración de lesividad

La Administración tributaria municipal podrá declarar lesivos para el interés público sus actos y resoluciones favorables a los interesados que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a fin de proceder a su posterior impugnación en vía contencioso-administrativa. La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se notificó el acto administrativo.

Artículo 95.- Iniciación.

El procedimiento de declaración de lesividad de actos anulables se iniciará de oficio mediante acuerdo del órgano que dictó el acto o de su superior jerárquico.

Artículo 96.- Tramitación

1. El órgano competente para su tramitación recabará el expediente administrativo y un informe sobre los antecedentes del procedimiento que fuesen relevantes para resolver y cualquier otro dato, antecedente o informe que considere necesario, para elaborar la propuesta de resolución.

2. El órgano encargado de la tramitación deberá notificar a los interesados el acuerdo de iniciación del procedimiento y ponerles de manifiesto el expediente por un plazo de 15 días para que puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

3. Transcurrido el trámite de audiencia, el órgano encargado de la tramitación formulará propuesta de resolución, y, una vez formulada, deberá solicitar informe de la Secretaría General sobre la procedencia de que el acto sea declarado lesivo.

4. Una vez recibido el informe de la Secretaría General, el órgano encargado de la tramitación remitirá, en su caso, el expediente completo al órgano competente para resolver.

Artículo 97.- Resolución.

1. La declaración de lesividad corresponde al titular del Área competente en materia de Hacienda.

2. Una vez dictada la declaración de lesividad, el expediente administrativo se remitirá a la Secretaría General para la impugnación del acto declarado lesivo en vía contencioso-administrativa.

SECCIÓN 3ª: REVOCACIÓN DE LOS ACTOS DE APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS Y DE IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 98.- Revocación.

1. La Administración tributaria municipal podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.

La revocación no podrá constituir, en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

2. La revocación sólo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.

Artículo 99.- Iniciación.

El procedimiento de revocación se iniciará de oficio, sin perjuicio de que los interesados puedan promover su iniciación por la Administración tributaria municipal.

Artículo 100.- Tramitación.

1. La tramitación corresponderá al Órgano de gestión tributaria municipal, que recabará el expediente administrativo y un informe sobre los antecedentes del procedimiento que fuesen relevantes para resolver y cualquier otro dato, antecedente o informe que considere necesario.

2. Recabada la información procedente, se dará audiencia al interesado por plazo de 15 días, que podrá alegar y presentar los documentos y justificantes que estime pertinentes.

3. Transcurrido el trámite de audiencia, se solicitará informe de la Secretaría General municipal.

4. Una vez recibido el informe, el órgano encargado de la tramitación formulará propuesta de resolución al órgano competente para resolver.

Artículo 101.- Resolución.

La resolución corresponde al titular del Área competente en materia de Hacienda.

SECCIÓN 4ª: RECTIFICACIÓN DE ERRORES MATERIALES, DE HECHO O ARITMÉTICOS

Artículo 102.- Rectificación de errores.

1. El Órgano u organismo que hubiera dictado el acto o la resolución, de oficio o a instancia del interesado, rectificará en cualquier momento los errores materiales, de hecho o aritméticos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción.

2. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, junto con el acuerdo de iniciación se notificará la propuesta de rectificación para que el interesado pueda formular alegaciones en el plazo de quince días.

Cuando la rectificación se realice en beneficio de los interesados se podrá notificar directamente la resolución.

3. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado, la Administración podrá resolver directamente lo que proceda cuando no figuren en el procedimiento ni deban ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos, alegaciones o pruebas que las presentadas por el interesado. En caso contrario, deberá notificar la propuesta de resolución para que el interesado pueda alegar lo que convenga a su derecho en el plazo de quince días.

4. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de reclamación económico-administrativa o, con carácter potestativo, de la interposición previa del recurso de reposición regulado en esta Ordenanza.

SECCIÓN 5ª: DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS

Artículo 103: Supuestos.

El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.
b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.
c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción.
d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.

Artículo 104.- Contenido del derecho a la devolución de ingresos indebidos.

1. La cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso indebido estará constituido por la suma de las siguientes cantidades:

a) El importe del ingreso indebidamente efectuado.
b) Los recargos, costes, intereses y demás conceptos satisfechos en relación con el ingreso indebido.
c) El interés de demora vigente desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

2. Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión previstos en esta Ordenanza y mediante el recurso extraordinario de revisión.

Artículo 105.- Competencia.

La competencia corresponderá a la Alcaldía, que podrá delegar en el responsable del Área de Hacienda.

Artículo 106.- Iniciación.

1. Cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, la solicitud de devolución, contendrá los siguientes datos:

a) Justificación del ingreso indebido, adjuntando a la solicitud los documentos que acrediten el derecho a la devolución, así como cuantos elementos de prueba considere oportunos a tal efecto. Los justificantes de ingreso podrán sustituirse por la mención exacta de los datos identificativos del ingreso realizado.
b) Número de cuenta corriente, para su devolución mediante transferencia.

2. Cuando el procedimiento se inicie de oficio, se notificará al interesado el acuerdo de iniciación. Cuando los datos en poder de la Administración tributaria sean suficientes para formular la propuesta de resolución, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta.

Artículo 107.- Desarrollo.

1. En la tramitación del expediente, se comprobarán las circunstancias que, en su caso, determinen el derecho a la devolución, la realidad del ingreso y su no devolución posterior, así como la titularidad del derecho y la cuantía de la devolución.

2. Finalizadas las actuaciones que procedan, a quien corresponda la tramitación formulará la propuesta de resolución y la elevará al órgano competente para resolver.

Artículo 108.- Resolución.

El órgano competente para resolver dictará resolución en la que, si procede, se acordará el derecho a la devolución, determinándose el titular del derecho y el importe de la devolución. El acuerdo será motivado cuando sea denegatorio o cuando el importe reconocido no coincida con el solicitado.

Artículo 109.- Ejecución de la devolución.

Reconocida la devolución, se procederá a la inmediata ejecución de la devolución.

Artículo 110.- Importe de la devolución.

La cantidad a devolver, como consecuencia de un ingreso indebido estará compuesta por:

a) El importe que se considere indebido a favor del obligado tributario.
b) El recargo, las costas y los intereses satisfechos durante el procedimiento, cuando éste se hubiese realizado en vía de apremio.
c) El interés de demora aplicado a las cantidades indebidamente ingresadas por el tiempo transcurrido entre la fecha de su ingreso hasta la orden de pago, al tipo de interés de demora vigente a lo largo del periodo en el que dicho interés se devenga, salvo en el caso de compensaciones que se abonarán hasta la fecha en que se acuerde la compensación.
d) Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al interesado, no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo del periodo a que se refiere el párrafo anterior (art. 32.2 Ley 58/2003).

CAPÍTULO III
RECURSO DE REPOSICIÓN

Artículo 111.- Objeto y naturaleza.

1. Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que a continuación se regula.

2. Son impugnables, mediante el presente recurso de reposición, todos los actos dictados por las entidades locales en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de derecho público. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales; en tales casos, cuando los actos hayan sido dictados por una entidad local, el presente recurso de reposición será previo a la reclamación económico-administrativa.

Artículo 112.- Competencia para resolver.

Será competente para tramitar y resolver el recurso el órgano municipal que dictó el acto administrativo impugnado.

Se entenderá, en su caso, a estos efectos que el órgano que dictó el acto recurrido es siempre el órgano delegante, al que se imputan los actos dictados por sus delegados.

En las resoluciones que se adopten por delegación se deberá reflejar dicha circunstancia.

Artículo 113.- Plazo de interposición.

El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. Tratándose de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva el plazo para la interposición se computará a partir del día siguiente al de finalización del periodo de exposición pública de los correspondientes padrones o matriculas de contribuyentes u obligados al pago.

Artículo 114: Legitimación.

Podrán interponer el recurso de reposición:

a) Los obligados al pago.
b) Cualquier otra persona cuyos intereses legítimos y directos resulten afectados por el acto administrativo de gestión.

Artículo 115.- Representación y dirección técnica.

Los recurrentes podrán comparecer por sí mismos o por medio de representante, sin que sea preceptiva la intervención de abogado ni procurador.

Artículo 116.- Iniciación.

El recurso de reposición se interpondrá por medio de escrito en el que se harán constar los siguientes extremos:

a) Las circunstancias personales del recurrente y, en su caso, de su representante, con indicación del documento nacional de identidad o del código identificador.
b) El órgano ante quien se formula el recurso.
c) El acto administrativo que se recurre, la fecha en que se dictó, número del expediente, y demás datos relativos al mismo que se consideren convenientes.
d) El domicilio que señale el recurrente a efectos de notificaciones.
e) El lugar y la fecha de interposición del recurso y la firma del recurrente o, en su caso, de su representante.

En el escrito de interposición se formularán las alegaciones tanto sobre cuestiones de hecho como de derecho. Con dicho escrito se presentarán los documentos que sirvan de base a la pretensión que se ejercita.

Si se solicita la suspensión del acto impugnado, al escrito de iniciación del recurso se acompañarán los justificantes de las garantías constituidas de acuerdo con lo dispuesto en esta ordenanza.

Artículo 117.- Puesta de manifiesto del expediente.

Si el interesado precisare del expediente de gestión o de las actuaciones administrativas para formular sus alegaciones, deberá comparecer a tal objeto ante la Oficina municipal correspondiente a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo que se impugna y antes de que finalice el plazo de interposición de recurso.

Artículo 118.- Presentación del recurso.

El escrito de interposición del recurso se presentará en la sede del órgano que dictó el acto administrativo que se impugna o en su defecto en las Dependencias u Oficinas a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 119.- Suspensión del acto impugnado.

1. La interposición de cualquier recurso administrativo no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses, recargos y costas. Los actos de imposición de sanciones tributarias quedarán automáticamente suspendidos.

2. La mera interposición del recurso de reposición o reclamación económico-administrativa no suspenderá la ejecución del acto impugnado. No obstante, a solicitud del interesado se suspenderá la ejecución del acto en los siguientes supuestos:

a) Cuando se aporte alguna de las garantías previstas en la Ley General Tributaria y en esta Ordenanza para estos supuestos.
b) Sin necesidad de aportar garantía, cuando se aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho.

3. A la solicitud de suspensión, que podrá formularse en el propio escrito de iniciación del recurso o reclamación, deberá acompañarse el documento en que se formalice la garantía constituida, excepto en los supuestos en que no sea necesaria la aportación de garantía.

4. La solicitud de suspensión se presentará ante el órgano que dictó el acto, que será competente para tramitarla y resolverla. Cuando la suspensión del acto implique la suspensión del procedimiento de cobro, deberá ser el órgano gestor del ingreso quien lo indique en su acuerdo de suspensión al órgano de recaudación, así como la resolución del recurso correspondiente y el levantamiento de la suspensión para la continuación del procedimiento de recaudación, en su caso.

Artículo 120.- Garantías de la suspensión.

1. La garantía deberá cubrir el importe del acto impugnado, los intereses de demora que genere la suspensión, los recargos de cualquier naturaleza y las costas que pudieran proceder en el momento de la solicitud de suspensión.

2. En los supuestos de suspensión de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal. En los demás supuestos de suspensión con otro tipo de garantías o sin garantías será exigible el interés de demora en los términos establecidos en la Ley General Tributaria.

3. Para adoptar la resolución de suspensión solamente se admitirán alguna de las garantías que se detallan a continuación, tanto para la interposición del recurso de reposición como para la reclamación económico-administrativa, cuya presentación será necesaria para obtener la suspensión automática a la que se refiere el artículo anterior:

a) Depósito de dinero o valores públicos.
b) Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.
c) Fianza personal y solidaria de al menos dos contribuyentes de reconocida solvencia para los supuestos que se establezcan en la normativa tributaria.

4. Cuando la garantía consista en una fianza personal y solidaria de otros contribuyentes, su admisión queda condicionada al cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) El importe de la deuda suspendida no podrá exceder de 1.500 euros.
b) La condición de fiador deberá recaer en personas físicas o jurídicas que no tengan la condición de interesados en el procedimiento recaudatorio cuya suspensión se solicita que, con arreglo a los datos de que disponga el órgano competente para suspender, estén al corriente de sus obligaciones tributarias y presenten una situación económica que les permita asumir el pago de la deuda suspendida.
c) El documento que se aporte indicará el carácter solidario de los fiadores con expresa renuncia a los beneficios de división y excusión.

5. En los demás casos se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 121.- Otros interesados.

Si del escrito inicial o de las actuaciones posteriores resultaren otros interesados distintos del recurrente, se les comunicará la interposición del recurso para que en el plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga.

Artículo 122.- Extensión de la revisión.

La revisión somete a conocimiento del órgano competente, para su resolución, todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso.

Si el órgano estima pertinente examinar y resolver cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a los que estuvieren personados en el procedimiento y les concederá un plazo de cinco días para formular alegaciones.

Artículo 123.- Resolución del recurso.

El recurso será resuelto en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su presentación, con excepción de los supuestos regulados en los artículos anteriores, en los que el plazo se computará desde el día siguiente al que se formulen las alegaciones o se dejen transcurrir los plazos señalados.

El recurso se entenderá desestimado cuando no haya recaído resolución en plazo. La denegación presunta no exime de la obligatoriedad de resolver el recurso.

Artículo 124.- Forma y contenido de la resolución.

La resolución expresa del recurso se producirá siempre de forma escrita. Dicha resolución, que será siempre motivada, contendrá una sucinta referencia a los hechos y a las alegaciones del recurrente, y expresará de forma clara las razones por las que se confirma o revoca total o parcialmente el acto impugnado.

Artículo 125.- Notificación y comunicación de la resolución.

La resolución expresa deberá ser notificada al recurrente y a los demás interesados, si los hubiera, en el plazo máximo de diez días desde que aquélla se produzca.

Artículo 126.- Impugnación de la resolución.

Contra la resolución del recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso, pudiendo los interesados interponer reclamación económico-administrativa.

Artículo 127.- Régimen de impugnación de los actos y disposiciones locales de carácter normativo.

Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de esta Corporación en materia de imposición de tributos y aprobación y modificación de ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde la publicación de los mismos en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES ESPECIALES

SECCIÓN 1ª. NORMAS ESPECIALES PARA LA EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS Y DE SENTENCIAS

Artículo 128.- Ejecución de sentencias.

La ejecución de sentencias de los Tribunales de Justicia se efectuará de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

SECCIÓN 2ª. REEMBOLSO DEL COSTE DE LAS GARANTÍAS

Artículo 129.- Reembolso de los costes de las garantías.

1. La Administración municipal reembolsará, a solicitud del interesado y previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda si dicho acto o deuda es declarado improcedente por sentencia o resolución administrativa firme. Cuando el acto o la deuda se declare parcialmente improcedente, el reembolso alcanzará a la parte correspondiente del coste de las garantías.

En los tributos de gestión compartida, la Administración municipal reembolsará el coste de la garantía, sin perjuicio de su reclamación posterior a la Administración causante del error que determinó la anulación del acto.

2. Con el reembolso de los costes de las garantías, la Administración tributaria abonará el interés legal vigente a lo largo del período en el que se devengue sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés legal se devengará desde la fecha debidamente acreditada en que se hubiese incurrido en dichos costes hasta la fecha en que se ordene el pago.

3. A efectos de proceder al reembolso de las garantías, el coste de éstas se determinarán de la siguiente forma:

En los avales, por las cantidades efectivamente satisfechas a la entidad avalista en concepto de comisiones y gastos de formalización, mantenimiento y cancelación del aval, devengados hasta los treinta días siguientes a la notificación al interesado de la correspondiente resolución o sentencia firme.

En las hipotecas mobiliarias e inmobiliarias y prendas con o sin desplazamiento, los gastos derivados de la intervención de fedatario público, los gastos registrales, los gastos derivados de la tasación de los bienes ofrecidos en garantía y los impuestos derivados directamente de la constitución y, en su caso, de la cancelación de la garantía.

En el supuesto de que se hubieran aceptado por la Administración o los Tribunales garantías distintas a las anteriores, se admitirá el reembolso de las mismas, limitado, exclusivamente, a los costes acreditados en que se hubiera incurrido de manera directa e inmediata para su formalización, mantenimiento y cancelación.

En los depósitos en dinero en efectivo constituidos de acuerdo con la normativa aplicable, se abonará el interés legal correspondiente a las cantidades depositadas hasta los treinta días siguientes a la notificación al interesado de la correspondiente resolución o sentencia firme.

Si en este plazo no se hubiera devuelto o cancelado la garantía por causa imputable a la Administración municipal, el plazo se ampliará hasta que dicha devolución o cancelación se produzca.

Artículo 130.- Iniciación.

1. El procedimiento se iniciará a instancia del interesado mediante escrito que deberá dirigir al órgano competente para su tramitación con el contenido siguiente:

a) Nombre y apellidos o razón social completa, número de identificación fiscal y domicilio del interesado. En caso de que se actúe por medio de representante se deberá incluir la identificación completa del mismo.
b) Órgano ante quién se solicita el inicio del procedimiento.
c) Pretensión del interesado.
d) Domicilio que el interesado señale a efectos de notificaciones.
e) Lugar, fecha y firma de la solicitud.

2. A la solicitud de reembolso se acompañarán los siguientes datos o documentos:

a) Copia de la resolución, administrativa o judicial firme, por la que se declare improcedente total o parcialmente el acto administrativo o deuda cuya ejecución se suspendió.
b) Acreditación del importe al que ascendió el coste de las garantías cuyo reembolso se solicita.
c) Indicación del número de código de cuenta y los datos identificativos de la entidad de crédito o bancaria a través de la que se efectuará el pago.

Artículo 131.- Desarrollo.

1. El órgano que instruya el procedimiento podrá llevar a cabo las actuaciones que resulten necesarias para comprobar la procedencia del reembolso que se solicita, pudiendo recabar los informes o actuaciones que juzgue necesarios.

2. Si el escrito de solicitud no reuniera los datos expresados en el apartado 1 del artículo anterior o no adjunta la documentación prevista en las letras b) y c) del apartado 2 del mismo, los órganos competentes para la tramitación requerirán al interesado para que en un plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose la misma.

3. El plazo anterior podrá ser ampliado a petición del interesado cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales.

4. Finalizadas las actuaciones, el órgano instructor, antes de redactar la propuesta de resolución, dará audiencia al interesado para que pueda alegar lo que considere conveniente a su derecho. No obstante, se podrá prescindir el trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el interesado

Artículo 132.- Resolución.

1. Cuando resulte procedente el reembolso del coste de la garantía aportada, se dictará resolución en un plazo máximo de seis meses a contar desde la fecha en que el escrito de solicitud del interesado haya tenido entrada en el registro del órgano competente para resolver y siempre que las cantidades hayan quedado debidamente acreditadas y correspondan a la suspensión de la deuda declarada total o parcialmente improcedente.

2. El pago a la persona o entidad que resulte acreedora se abonará mediante transferencia bancaria. Podrá compensarse aquel coste con deudas de titularidad del interesado.

3. Transcurrido el plazo para dictar resolución sin que ésta se haya producido, se podrá entender desestimada la solicitud a efectos de interponer contra la resolución presunta el correspondiente recurso. La resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará sin vinculación alguna al sentido del silencio.

4. La resolución que ponga fin a este procedimiento será reclamable en vía económico-administrativa, previo el recurso de reposición si el interesado decidiera interponerlo

5. En todo caso, el derecho al reembolso de los costes de las garantías prescribe a los 4 años contados desde el siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

SECCIÓN 3ª. EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Artículo 133.- Objeto y regulación.

El recurso extraordinario de revisión podrá interponerse contra los actos firmes de la Administración tributaria municipal.

DISPOSICIONES FINALES

1. Se autoriza al Alcalde-Presidente para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación de la presente Ordenanza

2. Esta Ordenanza empezará a regir el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, y continuará vigente mientras no se acuerde su derogación o modificación

APROB. PROV.	BORM	APROB. DEF.	BORM	VIGOR
29/09/2009			24/12/2009	
15/10/2013	25/10/2013	-	19/12/2013	01/01/2014
29/09/2014	09/10/2014		22/11/2014	01/01/2015
09/11/2015	12/11/2015	-	24/12/2015	01/01/2016